

REVISTA DE ESTUDIOS JURÍDICOS, SOCIALES Y HUMANOS

N.º 11
Julio - diciembre del 2021

RAZÓN CRÍTICA



RAZÓN CRÍTICA



Revista de estudios jurídicos, sociales y humanos

RAZÓN CRÍTICA

Revista de estudios jurídicos, sociales y humanos

Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano
Facultad de Ciencias Sociales
Carrera 4 N.º 22-61, módulo 7, piso 6
Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 110311
Teléfono: (+571) 2427030 Exts. 1470, 3132
razoncritica@utadeo.edu.co

ISSN impreso: 2500-7807

ISSN electrónico: 2539-5300

DOI: <http://dx.doi.org/10.21789/issn.2500-7807>

Rector CARLOS SÁNCHEZ GAITÁN

Vicerrector Académico ANDRÉS FRANCO HERRERA

Vicerrectora Administrativa LILIANA ÁLVAREZ REVELO

Jefe de Creación CLAUDIA ANGÉLICA REYES

Jefe de Investigación y Consultoría NÉSTOR E. ARDILA

Decano Facultad de Ciencias Sociales ALEJANDRO MOLANO VEGA

N.º 11 - julio - diciembre del 2021.

Razón Crítica es una publicación semestral editada por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Los artículos publicados son responsabilidad de sus autores y no comprometen la posición editorial de *Razón Crítica*. La totalidad de los textos incluidos fueron autorizados para su publicación por sus autores, quienes declararon el cumplimiento y aprobación de las normas de la *Revista*.

Los artículos podrán ser reproducidos de manera parcial o total, con fines académicos, haciendo siempre referencia a los autores y a la *Revista*.

Actualmente su contenido se encuentra incluido en: Google Scholar, Academia.edu, CIRC, CLASE, Dialnet, Dimensions, ERIH PLUS, Flacso Argentina, Latindex, Mendeley, MIAR, PKP Index, ROAD, SHERPA/RoMEO, SSRN, Ulrich's Periodicals Directory, AmeliCA, DOAJ, Fuente Académica Plus (Ebsco) y Redib

Director

Alejandro Molano Vega

Editores

Raúl Alberto Acosta Peña y Juan Carlos Córdoba Laguna

Editor invitado

Edgar Fuentes

Consejo Editorial

Raúl Gustavo Ferreyra
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Judith Butler
University of California – Estados Unidos de América

Diana Milena Villegas Santiago
Universidad Paris II – Francia

Dario Ippolito
Universidad Roma Tre – Italia

Douglas Niño Ochoa
Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano – Colombia

Ulises Coello Nuño
Universidad Autónoma de Chiapas – México

Ricardo Sebastián Piana
Universidad Nacional de La Plata – Argentina

Nancy Appelbaum
Binghamton University – Estados Unidos de América

Sanford Silverburg
Catawba College – Estados Unidos de América

Manuel José Botero Camacho
Universidad Complutense de Madrid – España

Augusto Rogério Rodrigues Carvalho
Leitão
Universidad de Coimbra – Portugal

Comité Científico

Adolfo Vásquez Rocca
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso – Chile

Marién Aguilera Morales
Universidad Complutense de Madrid – España

Jesús Alfonso Soto Pineda
Universidad Externado de Colombia – Colombia

Antonio Fonfría Mesa
Universidad Complutense de Madrid – España

Paulo Jorge Marques Peixoto
Universidad de Coimbra – Portugal

Carmine Pinto
Università degli Studi di Salerno – Italia

María Esther Del Campo García
Universidad Complutense de Madrid – España

Germán Darío Vélez López
Universidad EAFIT – Colombia

Olaya Sanfuentes Echeverría
Pontificia Universidad Católica de Chile – Chile

José Enrique Finol
Universidad del Zulia – Venezuela

Adriana Ramírez Baracaldo
Universidad EAFIT – Colombia

Andrés Castro Roldán
Université de Rennes 2 – Francia

Hermes Zaneti Jr.
Universidade Federal do Espírito Santo – Brasil

Julián Andrés Caicedo Ortiz
Universidad del Cauca – Colombia

Henrik Karge
Technische Universität Dresden – Alemania

Pablo Hugo Rocca Pesce
Universidad de la República – Uruguay

Corrección de estilo

Juan David Ardila Suárez - Español
Leonardo Paipilla Pardo - Inglés
Roanita Dalpiaz - Portugués

Concepto gráfico

Lina María Lora Tovar

Diagramación

Sylvana Silvana Blanco Estrada

Diseño cubierta

Luis Carlos Celis Calderón

Fotografía cubierta

<https://www.shutterstock.com/>

Ajuste de cubierta y retoque fotográfico

Luis Carlos Celis Calderón

Editorial UTADEO

Jefe de publicaciones
Marco Giraldo Barreto
Coordinación revistas científicas
Juan Carlos García Sáenz
Coordinación gráfica y diseño
Luis Carlos Celis Calderón
Coordinación editorial
Sylvana Silvana Blanco Estrada
Distribución y ventas
Sandra Guzmán
Asistente administrativa
María Teresa Murcia

T A B L A D E C O N T E N I D O

DOCUMENTOS REVISTA

- 12 PRESENTACIÓN
DESCRIPTORES GUÍAS
- 15 Misión
- 15 Visión
- 16 Principios fundamentales
- 16 Público objetivo

DOSSIER. Pluralismo, Construcción de Paz y Democracia. 30 años de la Constitución de 1991

EDITORIAL

- 17 Editorial
Édgar Hernán Fuentes-Contreras
- 23 La paz que nunca llega
Manuel Botero Camacho
- 33 El papel de la AD- M-19 como fuerza política alternativa en la Constituyente de 1991
Jose David Moreno Mancera
- 65 Las pugnas de las madres comunitarias por nombrar el trabajo de cuidados
Adriana De León

- 97 El trabajo penitenciario en Colombia. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo penitenciario desde 1992 hasta el 2020
Brenda Julieth Archila Dávila
- 129 ¿La Corte Constitucional como referente del buen vivir?
Carolina Delgado Esguerra
- 153 La responsabilidad extracontractual del Estado: la jurisdicción contenciosa y su relevancia en la construcción de paz alrededor de los derechos fundamentales de las víctimas
Andrés Felipe Roncancio B., José Fernando Hoyos García y Mariana Restrepo M.
- 183 Colombia y Asia-Pacífico: un examen en la evolución de las relaciones con esta importante zona
Gloria Milena Torres Rojas

ARTÍCULOS

- 205 Corrupción política: una (nueva) mirada a la luz de la “cara oculta de los derechos fundamentales” y el principio anticorrupción
Graziele Mizumukai Rodrigues
- 231 Una visita a la obra de Caballero desde la fenomenología
Felipe A. Galvis Castro
- 255 ¿Anticomunismo sin comunismo? La construcción del feminismo como enemigo estratégico de las nuevas derechas y el dilema de la reproducción social
Julia Esperanza Exposito y Matías Leandro Saidel

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS

Castellano

Inglés

Portugués

T A B L E O F C O N T E N T S

JOURNAL DOCUMENTS

- 12 PRESENTATION
ABOUT THE JOURNAL
- 15 Mission
- 15 View
- 16 Fundamental principles
- 16 Audiences

DOSSIER. Pluralism, Peacebuilding and Democracy.
30 years of the 1991 Constitution

EDITORIAL

- 17 Editorial
Édgar Hernán Fuentes-Contreras
- 23 The Peace that Never Comes
Manuel Botero Camacho
- 33 The Role of the AD-M-19 as an Alternative Political
Force during the 1991 Constitutional Assembly
Jose David Moreno Mancera
- 65 The Struggles of Community Mothers for the
Recognition of Care Work
Adriana De León

- 97 Prison Labor in Colombia. Jurisprudential Development by the Constitutional Court on the Right to Prison Labor from 1992 to 2020
Brenda Julieth Archila Dávila
- 129 The Constitutional Court as a Reference of Good Living?
Carolina Delgado Esguerra
- 153 Extra-contractual Liability of the State: The Contentious Jurisdiction and its Relevance for Peace-building around the Fundamental Rights of victims
Andrés Felipe Roncancio B., José Fernando Hoyos García y Mariana Restrepo M.
- 183 Colombia and Asia-Pacific: An Analysis of the Evolution of Relations with this Important Zone
Gloria Milena Torres Rojas

ARTICLES

- 205 Political Corruption: A (new) Look from the “Hidden Face of Fundamental Rights” and the Anti-corruption Principle
Grazielle Mizumukai Rodrigues
- 231 A Visit to Caballero’s Work through Phenomenology
Felipe A. Galvis Castro
- 255 Anti-communism without Communism? The Construction of Feminism as a Strategic Enemy of New Right Movements and the Dilemma of Social Reproduction
Julia Esperanza Exposito y Matías Leandro Saidel

ARTICLE SUBMISSION GUIDELINES

Spanish

English

Portuguese

TABELA DE CONTEÚDO

DOCUMENTOS REVISTA

- 12 APRESENTAÇÃO
DESCRITORES GUIAS
- 15 Missão
- 15 Visão
- 16 Princípios fundamentais
- 16 Público-alvo

DOSSIÊ. Pluralismo, construção de paz e democracia, 30 anos da Constituição de 1991

EDITORIAL

- 17 Editorial
Édgar Hernán Fuentes-Contreras
- 23 A paz que nunca chega
Manuel Botero Camacho
- 33 O papel da AD-M-19 como força política alternativa na
Constituição de 1991
Jose David Moreno Mancera
- 65 As lutas das mães comunitárias pelo reconhecimento
do trabalho de cuidados
Adriana de León

- 97 O trabalho penitenciário na Colômbia. Desenvolvimento jurisprudencial da Corte Constitucional sobre o direito ao trabalho no âmbito penitenciário de 1992 a 2020
Brenda Julieth Archila Dávila
- 129 A corte constitucional como referente do bom viver?
Carolina Delgado Esguerra
- 153 A responsabilidade extracontratual do Estado: a jurisdição contenciosa e sua relevância na construção de paz quanto aos direitos fundamentais das vítimas
Andrés Felipe Roncancio B., José Fernando Hoyos García e Mariana Restrepo M.
- 183 Colômbia e Ásia-Pacífico: análise da evolução das relações com essa importante região
Gloria Milena Torres Rojas

ARTIGOS

- 205 Corrupção política: uma (nova) mirada à luz da “face oculta dos direitos fundamentais” e do princípio anticorrupção
Grazielle Mizumukai Rodrigues
- 231 Uma visita à obra de Caballero a partir da fenomenologia
Felipe A. Galvis Castro
- 255 Anticomunismo sem comunismo? A construção do feminismo como inimigo estratégico das novas direitas e o dilema da reprodução social
Julia Esperanza Exposito e Matías Leandro Saidel

REGRAS PARA A SUBMISSÃO DE ARTIGOS

Castelhano

Inglês

Português

PRESENTACIÓN

Razón Crítica es una publicación periódica de carácter académico e investigativo, dirigida por la Facultad de Ciencias Sociales de la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia), con una periodicidad semestral; esta tiene como objetivo generar un espacio de reflexión, postulación y difusión de resultados de procesos de investigación, especialmente, respecto a las Ciencias Sociales y afines¹. En este sentido, se encuentra dirigida a la comunidad académica nacional e internacional que tenga interés sobre el área de profundización de la publicación.

La *Revista* se estructura a través del reconocimiento, como principios fundamentales, de (a) la pluralidad, (b) la promoción de la investigación, creación e innovación, (c) la cultura de autoevaluación y cuestionamiento del conocimiento; y (d) el aprendizaje con un carácter de construcción permanente.

De acuerdo con lo anterior, la selección y evaluación de los artículos para cada una de las ediciones de la *Revista* implica un proceso que busca garantizar la calidad de estos, entre los textos recibidos. Para ello, los artículos remitidos al proceso deberán ostentar un carácter de inéditos, originales, y no haberse sometido a un proceso de arbitraje en otra publicación²; dicho carácter será asumido por el autor mediante la remisión de declaración de originalidad y autorización de uso. Los artículos podrán ser escritos en castellano, inglés y portugués; y deben poder ser categorizados en artículos de investigación, reflexión o revisión, fundamentalmente. De los textos postulados se hará una evaluación preliminar y los que reciban conceptualización favorable, serán remitidos a dos pares evaluadores académicos externos, siguiendo el método de doble ciego.

Como revista académica, se garantiza las diferentes líneas de pensamiento y percepciones. Sin embargo, la *Revista* no ostenta responsabilidad de las opiniones y los conceptos de los autores que son seleccionados para su publicación. La publicación de un artículo en la *Revista* infiere la autorización al director(a)-editor(a) de esta, para su reproducción parcial o total, con fines académicos, no comerciales, ni lucrativos, en sitios web, redes, bases de datos bibliográficas, índices, directorios o cualquier otro medio de reproducción electrónica, haciendo referencia siempre al autor(a) y a la *Revista*.

Finalmente, la publicación se registrará por las políticas editoriales y éticas que fueron aprobadas por el Comité Editorial, de acuerdo con las exigencias propias de las mismas.

1. Se orienta a temas relacionados con las siguientes disciplinas: ciencia política, derecho, relaciones internacionales, sociología, comunicación social y periodismo, cine y televisión y humanidades. Se dará prioridad a los estudios y propuestas inter, trans o multidisciplinares de los campos mencionados.

2. Los textos que estén archivados en repositorios de las instituciones correspondientes podrán ser aceptados siempre que el autor, acompañando la declaración de originalidad remita los soportes de que el documento solo está archivado y no publicado.

PRESENTATION

Razón Crítica is a periodical publication of academic and research nature, directed by the Faculty of Social Sciences of the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia). It will be published every six months. Its purpose is to create a space for thought, for postulation and for dissemination of research results, especially with regard to social and related sciences¹. It is addressed to national and international academic community that has an interest in the focus areas of the Publication.

The journal fundamental principles are: (a) plurality, (b) promotion of research, creation and innovation, (c) culture of self-assessment and questioning of knowledge; (d) learning as a lifelong construction.

Evaluation and selection of articles for the Journal issues involves a process that seeks to ensure, among the received texts, the quality of those chosen. For this purpose, the articles shall be unpublished, original, and not having gone through an arbitration process in another publication². Authors must certify that they meet these conditions by sending a declaration of originality and authorization for use. Articles may be written in Spanish, English and Portuguese. They should be able to be categorized primarily as research, reflection and/or revision papers. Submitted texts will be subject to a preliminary assessment, and those well evaluated, will be sent to two (2) external scholarly peer reviewers, following double-blind method.

As an academic Journal, *Razón Crítica* guarantees the different lines of thought and perceptions. However, the Journal is not responsible for the opinions and concepts emitted by the authors. The publication of an article implies authorization to the director and/or editor of the Journal, for its partial or complete reproduction, for academic, non-commercial, nonprofit purposes, in websites, networks, bibliographic databases, indexes, directories or any other means of electronic reproduction, always mentioning the author and the Journal.

The Journal shall be ruled by all the editorial and ethical policies approved by the Editorial Committee, in accordance with the requirements of these.

¹ It is oriented towards issues related to the following disciplines and / or areas of expertise: Political Science, Law, International Relations, Sociology, Social Communication and Journalism, Movies and Television, and Humanities. Priority to studies and proposals inter-, trans- and / or multidisciplinary of these fields will be given.

² The texts are archived in repositories of the institutions they may be accepted provided that the author, accompanied by the declaration of originality brackets refer the document is only archived and not published.

A P R E S E N T A Ç Ã O

Razón Crítica é uma publicação periódica, de natureza acadêmica e de investigação, dirigida pela Faculdade de Ciências Sociais da Fundação Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colômbia), publicada semestralmente. Visa criar um espaço de reflexão, aplicação e divulgação dos resultados dos processos de investigação, especialmente em matéria de ciências sociais e semelhantes¹. A Revista é destinada à comunidade acadêmica nacional e internacional com interesse nas áreas de especialização da publicação.

A Revista reconhece como princípios fundamentais: (a) pluralidade, (b) promoção de investigação, criação e inovação, (c) cultura da autoavaliação e questionamento do conhecimento; (d) aprendizagem com um caráter de construção permanente.

A seleção e avaliação de artigos para cada uma das edições da Revista envolve um processo que visa garantir a qualidade deles, entre os textos recebidos. Os artigos referidos ao processo devem ser originais, inéditos e não ter estado antes em um processo de arbitragem em outra publicação². Autores devem comprovar que atendem a essas condições através do envio de uma declaração de originalidade e autorização de uso. Todos os autores e coautores, ao tempo da referência do artigo devem enviar por via eletrônica a declaração de originalidade assinada. Nenhum artigo pode ser apresentado para os avaliadores a menos que tenha sido feito o envio de tal declaração. Eles podem ser escritos em espanhol, inglês e português. Em qualquer caso, deve ser capaz de ser categorizado basicamente como artigos de investigação, reflexão ou revisão da literatura. Será feita uma avaliação preliminar dos textos postulados, e aqueles que recebem conceituação favorável serão referidos a dois revisores acadêmicos externos, seguindo o método duplo-cego.

Como revista acadêmica, diferentes linhas de pensamento e percepções são garantidas. No entanto, a Revista não tem responsabilidade pelas opiniões e conceitos dos autores selecionados para publicação. A publicação de um artigo na Revista implica a autorização do diretor e do editor da Revista, para sua reprodução, parcial ou total, com fins acadêmicos, não comerciais ou lucrativos, em web sites, redes, bancos de dados, índices, diretórios ou qualquer outro meio de reprodução eletrônica, referindo-se sempre ao autor e à Revista.

Finalmente, a publicação rege-se pela política editorial e ética que foi aprovada pelo Comitê Editorial, de acordo com suas exigências.

1 Ela está focada em questões relacionadas com as seguintes disciplinas e/ou áreas de conhecimento: Ciências Políticas, Direito, Relações Internacionais, Sociologia, Comunicação Social e Jornalismo, Cinema e Televisão, e Ciências Humanas. Será dada prioridade aos estudos inter, trans e/ou multidisciplinares nos mencionados campos.

2 Os textos que estão arquivados nos repositórios das instituições relevantes podem ser aceitos desde que o autor envie a declaração de originalidade e os suportes que o documento é apenas arquivado e não publicado.

MISIÓN

Razón Crítica es una publicación periódica de carácter académico e investigativo, dirigida por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia), que busca generar un espacio de reflexión, postulación y difusión de resultados de procesos de investigación, especialmente, respecto a las ciencias sociales y afines.

MISSION

Razón Crítica is a periodical publication of academic and research nature, directed by the Faculty of Social Sciences of the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colombia), whose mission is to create a space for reflection, for postulation and for dissemination of research processes results, especially with regard to social and related sciences.

MISSÃO

Razón Crítica é uma publicação periódica, de natureza acadêmica e de investigação, dirigida pela Faculdade de Ciências Sociais da Fundação Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano (Colômbia), cuja missão é criar um espaço de reflexão, aplicação e divulgação dos resultados de processos de investigação, especialmente em matéria de Ciências Sociais e semelhantes.

VISIÓN

Posicionarse como un espacio, de alta calidad y reconocimiento, para la difusión de resultados de investigación, principalmente, de la comunidad académica nacional e internacional respecto a las ciencias sociales y afines.

VISION

The Journal has the vision to position itself as a space of high quality and recognition, for the dissemination of research results, mainly, from the national and international academic community on Social and related sciences.

VISÃO

Posicionar-se como um espaço de alta qualidade e reconhecimento, para a divulgação de resultados de pesquisa, principalmente, das Ciências Sociais e da comunidade acadêmica nacional e internacional relacionada.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Son principios fundamentales de *Razón Crítica*: (a) la pluralidad, (b) la promoción de la investigación, creación e innovación, (c) la cultura de autoevaluación y cuestionamiento del conocimiento; y (d) el aprendizaje con un carácter de construcción permanente.

FUNDAMENTAL PRINCIPLES

Fundamental principles of *Razón Crítica* are: (a) plurality, (b) promotion of research, creation and innovation, (c) culture of self-assessment and questioning of knowledge; (d) learning as a lifelong construction.

PRINCÍPIOS FUNDAMENTAIS

Os princípios fundamentais da *Razón Crítica* são: (a) pluralidade, (b) promoção de investigação, criação e inovação, (c) cultura da autoavaliação e questionamento do conhecimento; (d) aprendizagem com um caráter de construção permanente.

PÚBLICO OBJETIVO

Razón Crítica garantiza las diferentes líneas de pensamiento y percepciones, por ende, estará dirigida a la comunidad académica, en general, nacional e internacional; incluyendo, especialmente, a estudiantes de pregrado y postgrado, investigadores, grupos y semilleros de investigación, a las instituciones académicas o centros de investigación, y demás personas o entidades que ostenten interés en conocer resultados de procesos de investigación, especialmente, respecto a las ciencias sociales y afines.

OBJECTIVE AUDIENCES

Razón Crítica guarantees the different lines of thought and perception. It will be directed to the academic community in general, nationally and internationally; including especially undergraduate and postgraduate students, researchers, groups and seedbeds of research, academic institutions and/or research centers, and other people or organizations who have interest in learning about research results, especially with regard to social and related sciences.

PÚBLICO-ALVO

A revista *Razón Crítica* garante as diferentes linhas de pensamento e percepção; portanto, está dirigida para a comunidade acadêmica em geral, nacional e internacional; especialmente, para estudantes de graduação e pós-graduação, pesquisadores, grupos de pesquisa, instituições acadêmicas e/ou centros de investigação e outras pessoas ou entidades que tenham interesse em resultados de processos de pesquisa, especialmente em relação com as Ciências Sociais e afins.

EDITORIAL

Existe una convicción extendida sobre la importancia que ha tenido la Constitución Política de 1991 para la Colombia y para el mismo contexto latinoamericano. No por poco, tanto el texto como sus interpretaciones han sido tomados como modelos para la formación de un constitucionalismo regional dentro de aquello que se ha llamado, genéricamente, nuevo constitucionalismo (Cyrillo, 2021; Fuentes-Contreras, 2019; Legale, 2015).

Sin embargo, el proceso de formación de la obra constitucional no fue ajeno a la complejidad de su contexto y a los tropiezos logísticos que se surtieron durante su redacción y publicación (Zuluaga, 2017). Situaciones como el extravío del texto que debía entrar en vigor, la demora de su publicación definitiva y las correcciones que debieron hacerse de manera posterior a su vigencia pasaron de lo anecdótico a formar parte de una realidad constitucional (Olano, 2021).

Construida bajo la base de desacuerdos, procesos convulsos, pero con la esperanza de un nuevo futuro, la Constitución de 1991 pretendió romper una tradición de cartas de batalla (Valencia, 2010). Quizás, por esto, en estas tres décadas del texto constitucional de Colombia, la paz no ha dejado de ser un tema recurrente y de preocupación constante.

Dicha afirmación parece ser, en buena medida, el hilo conductor de los artículos que conforman esta edición homenaje que ha producido la *Razón Crítica* para los 30 años de la Carta Magna colombiana. El trabajo del profesor Manuel Botero Camacho se preocupa por la morfología de la nación y genera una reflexión necesaria ante un paz ausente en nuestros días. La exposición histórica del profesor Jose David Moreno Mancera aborda las dinámicas de la redacción de la Constitución, desde el papel que tuvo la Alianza Democrática M-19 en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Ahora bien, en esa intención de construir un camino eficaz y efectivo hacia la paz, la intervención de los tribunales —siempre que se respete y garantice la separación de poderes— se ha establecido casi como un requisito. En ese sentido, los jueces han mediado para que los preceptos constitucionales no queden en letra muerta (Laise, 2019), sino que tomen vida mediante sus interpretaciones y por la misma interacción con la que cuentan con las demás normas que conforman el sistema de fuentes en Colombia (Fuentes-Contreras, 2017). En esa perspectiva, tanto las profesoras Adriana de León como Brenda Julieth Archila Dávila desarrollan aspectos —aunque distantes entre sí— sobre el trabajo como derecho y forma de comprensión de las realidades actuales. Ahora bien, la profesora De León se centra en aquella labor que adelantan las mujeres, en específico las madres comunitarias, mientras Archila Dávila dilucida los elementos requeridos en el quehacer penitenciario.

En ese mismo camino, la autora Carolina Delgado Esguerra pone en relieve el papel de la Corte Constitucional en la garantía de la diversidad cultural y en la inclusión de cosmovisiones a un nivel equivalente para el diálogo y construcción de un *buen vivir*.

Finalmente, en esa línea, Andrés Felipe Roncancio B., José Fernando Hoyos García y Mariana Restrepo M. se centran en la actividad del Consejo de Estado como máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ellos exponen cómo ha sido, en relación con la responsabilidad extracontractual, la construcción de la paz, partiendo de la protección y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas.

Por último, la profesora Gloria Milena Torres Rojas se preocupa en el bienestar e interacción del Estado colombiano para crear oportunidades suficientes, coherentes y oportunas que puedan dar una alternativa económica, política y social al país como sujeto y actor de la realidad internacional. Así, confecciona un estudio histórico y actual de lo que implicaría generar mayores acuerdos comerciales e involucramiento con Asia-Pacífico, en miras de un futuro que necesita no solo de paz, en el sentido de ser la negación de la guerra, sino de bienestar para toda la población.

Cada artículo es el reflejo comprometido con la investigación como forma de edificar el conocimiento. Por ende, dándonos una ayuda para comprender la complejidad del fenómeno constitucional (Fuentes-Contreras, 2020) y reconocer que la mejor celebración de 30 años de la Constitución de 1991 no está en el simple hecho de aceptar y ver sus avances, sino exponer las oportunidades que nos restan para hacer de ella una realidad para las presentes y futuras generaciones.

No quisiera cerrar la presente editorial, sin agradecer a Juan Carlos García Sáenz, coordinador editorial de la revista, quien acompañó todo este proceso y desde el primer momento aceptó el reto de hacer un número homenaje a la Constitución de 1991. Su trabajo incansable durante estos años ha llevado a consolidar una revista en la que participé en su creación y fui editor del primer número. Por lo tanto, es muy especial para el suscrito que 10 números después haya vuelto para acompañarla como editor invitado, pero, sobre todo, seguir viendo su crecimiento y el cumplimiento gradual de sus metas.

Pensando en los protagonistas reales de la publicación, cierro, entonces, con un agradecimiento a los autores por ese esfuerzo importante y, además, con la promesa al lector de que cada párrafo establecido en el número “Pluralismo, construcción de paz y democracia. 30 años de la Constitución de 1991” propenderá por pensar, crear y transformar visiones, y promoverá un espacio para el diálogo y la crítica, los cuales, con el conocimiento y el bien común, deben seguir siendo la base de la academia.

Édgar Hernán Fuentes-Contreras

Investigador posdoctoral de la Universidad de los Andes, Chile

Doctor en Derecho de la Universidad de Sevilla

Profesor investigador de la Universidad La Gran Colombia, Colombia

<https://orcid.org/0000-0002-1066-0999>

fuentesconedgar@ugca.edu.co

<https://doi.org/10.21789/25007807.1790>

REFERENCIAS

- Cyrillo, C. (2021). O constitucionalismo sul-americano: uma introdução. En A. Sant'Ana Pedra, D. C. Fabriz, H. Florindo Silva, J. E. Medauar Ommati e J. L. Quadros de Magalhães (Eds.), *Perspectivas Latino-Americanas sobre o Constitucionalismo No Mundo* (pp. 23-48). Conhecimento.
- Fuentes-Contreras, E. H. (2017). Sistema de fuentes colombiano e implementación del Acuerdo de Paz. *Revista Derechos en Acción*, 5, 91-126.
- Fuentes-Contreras, E. H. (2019) Del Estado constitucional al Estado convencional de Derecho. Estudio preliminar sobre el modelo del Estado Convencional de Derecho en el contexto latinoamericano. *Revista Jurídica Digital Uandes*, 3(2), 13-42. <http://dx.doi.org/10.24822/rjduandes.0302.2>.
- Fuentes-Contreras, E. H. (2020). Constitución y fenómeno constitucional. En P. Córdova (Ed.), *¿Tienen los jueces la última palabra?* (pp. 731-746). Ibáñez.
- Laise, L. (2019). La distinción entre interpretación y construcción: Una visión crítica del originalismo del significado público. *Ius et Praxis*, 25(3), 249-276. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300249>
- Legale, S. (2015). Neoconstitucionalismo internacionalizado e internacionalização do direito: o engajamentotardio do direito constitucional do Brasil na esfera internacional. En C. Tirburcio (Ed.), *DireitoInternacional - Coleção 80 anos da uerj* (pp. 543-570). Freitas Bastos.
- Olano, H. (2021). *Manual de pensamiento histórico constitucional colombiano*. Tirant lo Blanch.
- Valencia, H. (2010). *Cartas de Batalla*. Panamericana.
- Zuluaga, R. (2017). *De la expectativa al desconcierto. El proceso constituyente de 1991 visto por sus protagonistas*. Academia Antioqueña de Historia.

LA PAZ QUE NUNCA LLEGA

*Manuel Botero Camacho*¹

THE PEACE THAT NEVER COMES

A PAZ QUE NUNCA CHEGA

Fecha de recepción: 24 de septiembre del 2020

Fecha de aprobación: 20 de octubre del 2020

Disponible en línea: 9 de diciembre del 2020

Sugerencia de citación:

Botero Camacho, M. (2021). La paz que nunca llega. *Razón Crítica*, (11), 23-30. <https://doi.org/10.21789/25007807.1734>

(1) Doctor en Literatura Comparada y Teoría del Discurso Literario y doctor en Filología Inglesa. Profesor del Departamento de Estudios Ingleses de la Universidad Complutense de Madrid, España. | <http://orcid.org/0000-0001-6200-0629> | mbotero@ucm.es

ABSTRACT

After the deceptive peace experienced in Colombia with the end of drug cartel wars, the generation of people that grew under a shadow of terror is reunited with their past. Those who were children at the time and became adults hearing the sound of bombs, ambulances, and the news, and who are now writers and first-hand witnesses, articulate their fears, their readings, and their traumas. Far beyond the commonplace of the Hispanic-American crime novel genre, which reveals the existing distrust towards institutions and authority, these authors describe skepticism regarding peace promises; a belief that has never existed and that, perhaps, will never become a reality. In the case of “The sound of things when falling” [*El ruido de las cosas al caer*] (Vásquez, 2011), the traces and legacy of drug trafficking violence are expressed in a contemporary Bogotá. Similarly, in “The house of beauty” [*La casa de la Belleza*] (Escobar de Nogales, 2015), Bogotá is described as a city that never really abandoned violence, and where corruption, crime and impunity have become the standard. Therefore, based on these two novels, this article intends to discuss whether the generation previously described has actually lost all hope.

KEYWORDS: peace; hope; Colombia.

RESUMO

Após a aparente paz que a Colômbia vive com o fim das guerras de cartéis, a geração que cresceu à sombra do horror se reencontra com seu passado. As crianças daquele então, que cresceram com o estalido das bombas, com as ambulâncias e as notícias dos jornais, agora escritores, testemunhas de excelência, articulam seus temores, suas leituras e seus traumas. Mais além de permanecer no lugar comum do romance negro hispano-americano, que evidencia a desconfiança nas instituições e na autoridade, esses autores descrevem uma desconfiança na paz prometida; uma convicção de que nunca existiu e que talvez nunca chegue a ser uma realidade. No caso de *El ruido de las cosas al caer* (Vásquez 2011), são expressos, numa Bogotá contemporânea, os rastros e as heranças da violência do narcotráfico; em *La casa de la belleza* (Escobar de Nogales, 2015), é descrita uma Bogotá que nunca abandonou realmente a violência, onde a corrupção, o crime e a impunidade se tornaram regra. Neste texto, propõe-se, de acordo com o que despertam os dois romances, discutir se a geração descrita perdeu de fato a esperança.

PALAVRAS-CHAVE: paz; esperança; Colômbia.

El 30 de abril de 1984, con el asesinato de Rodrigo Lara Bonilla, la guerra finalmente llega a Bogotá. No porque antes no existiera, sino porque ahora parecía real. Ante la perplejidad de una sociedad todavía sensible, el Gobierno nacional dispone una serie de medidas de choque que buscan conjurar el mal que se asoma de manera amenazante y cortarlo de raíz. A este evento que, por su relevancia política, fue ampliamente difundido y que invadió aun los espacios de la vida privada, siguieron más de 60 eventos similares, que fueron perdiendo impacto mediático por el hecho de haberse convertido en habituales.

No quiero aceptar sin más la creencia, muy instalada entre mis contemporáneos, de que Colombia es una nación violenta *per se*, es decir, que la violencia es una nota característica en la morfología de la nación colombiana. Sin embargo, es fuerte la tentación de aceptar esa realidad como un dato cierto. La memoria de los mayores se plaga de episodios de violencia caracterizados por una crueldad extrema, que inclusive generó en su tiempo apelativos o denominaciones a prácticas sanguinarias. Prácticas que probablemente no habían sido descubiertas en otras latitudes y que se inauguraban y se generalizaban en nuestro medio; por ejemplo, el llamado “corte de franela”, o de otro, denominado “corte corbata”.

Ya desde muy joven advertía mi padre cómo la conciencia colectiva se iba limando; cómo las puntas aguzadas de la capacidad de reproche se iba haciendo romas y todos nos íbamos acostumbrando poco a poco a ver estos hechos absolutamente antinaturales como si fuesen parte de la naturaleza. Lo que entonces llamaba la atención para mentes aun dispuestas al asombro era la sevicia y la forma como los actores, es decir, los sujetos activos de estas formas de violencia se hacían cada vez más sanguinarios, como si hubiesen desarrollado una adicción a ver la sangre correr. Eran los tiempos de la llamada *violencia*. Entonces se hablaba de la violencia como el coletazo o el remanente de un conflicto perpetuo entre los partidos políticos (liberal y

conservador), que había tenido como antecedente la guerra de los mil días y las otras tantas guerras civiles (aquellas en las que participó el coronel Aureliano Buendía). Los protagonistas de la violencia fueron los entonces llamados bandoleros, entre los cuales destacan personajes que entonces eran para los colombianos unánimemente reprochables y hoy, creo, de triste recordación, como Chispas o Sangre Negra.

Entre la bruma de mi memoria aparecen imágenes instaladas desde muy temprano que me asaltan con el recuerdo de las sirenas de las ambulancias, patrullas policiales, camiones de bomberos, tras algún episodio que no he logrado fijar precisamente. Si fue un atentado en una estación de policía cercana, una droguería o el mismo asesinato de Rodrigo Lara. Lo cierto que es que las sirenas no callaron hasta bien entrada la mañana. El recuerdo de esa noche es el rito de iniciación de mi vida como colombiano. Un sonido que debería ser efímero, que debería oírse y apagarse, que debería silenciarse, anunciando que el peligro ha cesado, se perpetúa toda la noche y muchas más, entre las que sucedieron, las que recuerdo y las que sueño.

Poco tiempo después se incorporan en ese mismo repertorio de retratos de mi tiempo las llamas del palacio de justicia y las imágenes aterradoras de los magistrados sacrificados en el luctuoso episodio de su toma violenta por parte de un grupo guerrillero fletado por el narcotráfico. Me tomó años despojar las connotaciones sombrías de la palabra *magistrado*.

Por esos días la memoria empezó a poblarse hasta atiborrarse de datos provenientes de aquí y de allá, originados en hechos de violencia indiscriminada que causaban daño de manera aleatoria a grupos cada vez más amplios de la sociedad. Entonces la percibíamos cercana, golpeado a nuestra puerta. Había alcanzado a familiares y a amigos, y destruido lugares que frecuentábamos. Fue como si hubiera habido una toma de la ciudad por parte de los violentos. Fue en ese momento cuando los de mi generación fuimos secuestrados por el miedo, nos arrebataron la mejor parte de los parabienes de la juventud.

El Estado consiguió, unas veces, a través de alianzas perversas y, otras, mediante el ejercicio de la fuerza, diezmar el poder guerrillero de los carteles de la droga o, cuando menos, diseminarlo. Surgió en algún momento la falsa sensación de que el terror se había alejado, es decir, había sido puesto fuera de los límites de la ciudad.

Un adocenamiento de la conciencia colectiva que sobrevino dejó como resultado que, una vez desmantelados los carteles y, por tanto,

la proximidad de la amenaza, se percibiera cierta tranquilidad. Estoy hablando, por supuesto, de la percepción que un niño ciudadano puede llegar a tener. La violencia no cesó, se desplazó y así mismo desplazó a sus víctimas. Pero, mientras las masacres se dieran en el Vaupés o el Guaviare, no parecían ser reales. Los muertos ahora son *bajas*, y los números se vuelven indistintos: si son diez o cien, se pierde la noción de su realidad y su significación; se pierde de vista que lo que está en la mira de los violentos es la vida misma.

Lo *otro*, lo *ajeno*, lo *extraño* están asociado con el miedo. En primer lugar, hay un miedo a que se desestabilice lo estable; en segundo lugar, existe un temor a que se sustituya lo conocido. La clasificación general que los griegos y los romanos dieron a los extranjeros fue la de bárbaros. ¿No estábamos, acaso, replicando el modelo? Eran pueblos distintos a aquellos que así los nombraban; pero eran también distintos entre sí: no pude pensarse en nada más dispar que un celta y un tártaro, un persa y un vikingo. Considerados temibles, ignorantes, más cercanos a las bestias que a los hombres. Es una lástima que no hubieran dejado, estas tribus, testimonios escritos, pues quienes escribieron, desde el desconocimiento y el extrañamiento, lo hicieron bajo el influjo del miedo. De la misma manera, la guerrilla, los paramilitares y los soldados se fundieron en una misma denominación sinónima de la violencia. Una vez descompuesto el imperio romano, las ciudades se envuelven sobre sí mismas cortando casi por completo la comunicación entre sí. Las leyendas bárbaras se funden con las propias, y las tímidas identidades nacionales empiezan a germinar a la sombra del bosque, de lo oscuro, lo desconocido: el miedo. Desde los salteadores de caminos hasta las brujas, duendes y ogros, incluso el fabuloso lobo, asechan en el umbral de las ciudades, que se protegen a la luz de los ayuntamientos y las parroquias, de lo que ha quedado convenientemente fuera de los muros. Cuando las ciudades colombianas fueron cercadas, de alguna manera macabra repetíamos el patrón.

En momento los jóvenes ciudadanos empezamos a recibir las noticias de la violencia como hechos remotos, si bien escabrosos, cada vez menos asombrosos. Se traban de guerras territoriales entre delincuentes que ya empiezan a poner en evidencia que no se trataba de luchas altruistas o ideológicas, sino, simple y llanamente guerras por el control de la economía subterránea basada fundamentalmente en las practicas del narcotráfico, la extorsión, el secuestro y la minería ilegal. La divulgación periodística de estos eventos todavía parecería llamar las cosas por su nombre al igual que a sus protagonistas. Se multiplican las abominables

prácticas de las tomas de poblaciones rurales con su ominoso resultado de masacres y genocidio. Una vez más, parecería que el Estado alentaba alianzas con algunos de los enemigos de la legalidad para derrotar a otros. Las ciudades replicaban aquella actitud feudal tan bien descrita en el cuento de “La máscara de la muerte roja” de E. A. Poe (1969), en el cual el príncipe Próspero decide aislar lo más granado del reino para así evadir la peste que asola sus dominios. Creo que aquí todos sabemos cómo termina el cuento.

El mal no ha podido dejarse afuera. Esa es tal vez la descarnada realidad que las novelas antes mencionadas nos enseñan: el eco distante de las guerras del narcotráfico regresa a la Bogotá de Vásquez (2011), mientras que la llamada violencia común campa a sus anchas en la de Escobar de Nogales (2015). Al igual que el monstruo de Frankenstein, Drácula, el hombre lobo o, más precisamente, Dr. Jekyll, el mal y el miedo están dentro (Stevenson, 1994). Estos personajes tienen un componente humano. Este hecho, que fue muy importante en la estética después del siglo XVIII, ahora resulta determinante en la historia de nuestra actitud ingenua y acomodada frente a la violencia. Resulta que el mal siempre se había catalogado como resultado de *lo otro*. Nunca el discurso propio es el malo, sino el ajeno. Es necesario dar un paso más: los muros que protegían a los parroquianos no son tan herméticos, y el mal se acerca aún más, puede estar dentro de nosotros. Si alguien es mordido por el hombre lobo o por Drácula, puede convertirse en el monstruo. Esto cambia las reglas. “¿Pero qué mortal puede vencer a un monstruo engendrado por sus propios sueños? La imaginación ya está vencida en el momento que ha creado al enemigo. El resultado es la causa misma del combate” (Bierce, 1974, p. 161).

Entretanto la contemporización con las prácticas sistemáticas de transgresión de la ley y de toda forma de orden, la creencia instalada de que al final todo es negociable, puesto que ya no existe referente objetivo de ninguna transacción, ha permeado todo el tejido social. El lenguaje que era usual para separar lo vil de lo precioso, lo justo de lo injusto, lo legítimo de lo deletéreo, se plaga de eufemismos, bajo el ropaje de un nuevo derecho, de una nueva legalidad e, inclusive, de una nueva inconstitucionalidad. No obstante, ya los vínculos de la sana convivencia están heridos; la capacidad de dañar ha penetrado todas las capas de la vida social, y nos hemos hecho tolerantes frente a las múltiples formas que adquiere el delito para penetrar incluso la vida cotidiana en cualquier escenario: en el trabajo, en el transporte, en la calle, en el parque, en el

barrio. El jefe o el subalterno, el juez o el secretario, el funcionario o el ciudadano, el transeúnte, el vecino, cualquiera es víctima, cualquiera es victimario. Hoy estamos en estado de sitio desde el interior, desde nuestros corazones. Bajo el pretexto de que “la justicia no puede ser obstáculo para la paz”, nos han sentado a negociar nuestro derecho a vivir sin miedo y este no se negocia. Hemos sido llamados enemigos de la paz. Somos, parece, los únicos que la estamos buscando.

REFERENCIAS

- Bierce, A. (1974) La muerte de Halpin Frayser. En *El club de los parricidas y otros cuentos fantásticos* (pp. 149-172). La Mandrágora.
- Escobar de Nogales, M. (2015) *La casa de la belleza*. Planeta.
- Poe, E. A. (1969) La máscara de la “Muerte Roja”. En *Edgar Allan Poe: Narraciones extraordinarias* (pp. 185-191). Círculo de Lectores.
- Stevenson, R. L. (1994) *The Strange Case of Dr. Jekyll and Mr. Hyde*. Penguin *Popular Classics*.
- Vásquez, J. G. (2011). *El ruido de las cosas al caer*. Penguin Random House

EL PAPEL DE LA AD- M-19 COMO FUERZA POLÍTICA ALTERNATIVA EN LA CONSTITUYENTE DE 1991¹

*Jose David Moreno Mancera*²

THE ROLE OF THE AD-M-19 AS AN ALTERNATIVE POLITICAL FORCE DURING THE 1991 CONSTITUTIONAL ASSEMBLY

O PAPEL DA AD-M-19 COMO FORÇA POLÍTICA ALTERNATIVA NA CONSTITUIÇÃO DE 1991

Fecha de recepción: 24 de noviembre del 2020

Fecha de aceptación: 1.º de marzo del 2021

Disponible en línea: 26 de abril del 2021

Sugerencia de citación:

Moreno Mancera, J. D. (2021). El papel de la AD- M-19 como fuerza política alternativa en la Constituyente de 1991. *Razón Crítica*, (11), 33-64. <https://doi.org/10.21789/25007807.1742>

(1) El presente artículo se estructura a partir de la tesis titulada: *De las balas a los votos: acuerdo de paz, tránsito a la vida civil y trayectoria política de la Alianza Democrática M-19 (1989-1998)*, presentada para obtener el título de doctor en Historia de la Universidad Nacional de Colombia. El profesor universitario Aguilera Peña, del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, dirigió esa investigación.

(2) Historiador de la Universidad Nacional y administrador público de la Escuela Superior de Administración Pública, con estudios de maestría en historia moderna y relaciones internacionales de Universidad de Lyon. Estudios de doctorado en Ciencia Política, Instituto Europeo de Posgrado, Aix-en-Provence. Estudiante del Doctorado en Historia de la Universidad Nacional de Colombia, Colombia | jdmorenom@yahoo.com.ar | <https://orcid.org/0000-0003-0513-1205>

ABSTRACT

This paper describes, from a historical perspective, the dynamics that took place between 1990 and 1991 during the National Constituent Assembly, with a particular emphasis on one of the most important political parties involved: the M-19 Democratic Alliance. This is relevant considering that although it was a new political organization in the electoral scenery at that time, this party received strong support from voters. This writing provides an outlook on both the members of this party, in particular, and the political organization, in general. The analysis gains importance when taking into account that the M-19 Democratic Alliance disappeared as a political organization years later. Despite this, its contribution to Colombian institutions remains until these days. The ideas presented below are the result of a research study based on interviews with key actors involved, as well as personal files of some members of the Democratic Alliance from that time.

Keywords: M-19 Democratic Alliance; National Constituent Assembly; Colombian political system; alternative political parties.

RESUMO

Neste artigo, busca-se descrever, de uma perspectiva histórica, as dinâmicas que aconteceram entre 1990 e 1991 não somente no desenvolvimento da Assembleia Nacional Constituinte, mas especialmente numa de suas bancadas mais importantes: a Aliança Democrática M-19. Isso resulta relevante, já que essa organização política era nova para a época na arena eleitoral; apesar disso, teve um apoio eleitoral muito importante. Neste texto, é oferecida uma visão focada tanto nos membros da bancada, de forma particular, quanto da organização política, de forma geral. A análise ganha relevância se for considerado que, em poucos anos, a Aliança Democrática M-19 desapareceu como organização política; contudo, sua contribuição para a institucionalidade colombiana continua vigente. As ideias que são expostas a seguir são fruto de uma pesquisa que foi baseada especialmente em entrevistas aos protagonistas envolvidos, bem como em arquivos pessoais de alguns membros da Aliança Democrática dessa época.

PALAVRAS-CHAVE: Aliança Democrática M-19; Assembleia Nacional Constituinte; sistema político colombiano; partidos políticos alternativos.

El periodo de 27 de mayo (día de las elecciones presidenciales) a 9 de diciembre de 1990 (día de las elecciones a la Asamblea Constituyente) representa una etapa fundamental para la Alianza Democrática M-19 (en adelante, AD), un partido que estaba recién configurado y esperaba plantearse como una alternativa dentro del sistema político colombiano³. En efecto, en la AD confluyen organizaciones y partidos de izquierda que desde finales de los ochenta trataban de consolidar un proyecto unificado⁴. A esto se sumaban los desmovilizados del M-19 que habían entregado las armas el 9 de marzo de 1990 y poseían una gran visibilidad nacional, incluyendo a sus dos grandes líderes, Carlos Pizarro (asesinado el 26 de abril de 1990) y Antonio Navarro (Bula, 2018).

Muchos de los sectores que participaron en la AD venían presionando años atrás para consolidar una asamblea constituyente que reformara de fondo a la institucionalidad colombiana. Por esto, en 1990, la AD abanderó igualmente la iniciativa (Dugas, 1993). En ese año electoral la AD se convirtió en todo un fenómeno mediático y generó un golpe de opinión. Cuando la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) se materializó, la AD se movilizó por todo el país para participar en este escenario. En realidad, la participación de la AD en la constituyente representó el esplendor político y electoral de esta organización (Navarro, 2018). Por esto, en este artículo queremos ver, de forma descriptiva, la participación de la AD en la constituyente. Nuestra pregunta de base aquí es: ¿cómo se desarrolló la

3 La creación oficial del partido AD-M-19 fue el 2 de abril de 1990; contó con la presencia de importantes dirigentes sociales, sindicales y de la izquierda colombiana. En las elecciones a la Constituyente la AD ya había participado en tres contiendas electorales.

4 Hacemos referencia especialmente a organizaciones, como el socialismo democrático, atado a sectores sindicales; el Frente Popular, corriente política del Partido Comunista Colombiano Marxista Leninista PCC-ML; los círculos Bernardo Jaramillo, que albergaban los sectores democráticos de la Unión Patriótica, y Colombia Unida, que aglutinaba los sectores y movimientos políticos regionales.

participación de la bancada de la AD en la ANC? Esto bajo el entendiendo que después del partido liberal, la AD fue la segunda fuerza política más votada. Se considera, a modo de hipótesis, que esto no fue suficiente para imponer a la AD como una fuerza política relevante dentro de los equilibrios del sistema político. En las elecciones del 9 de diciembre no hubo un clientelismo o transacciones entre los partidos tradicionales y el electorado. Esto le abrió entonces el espacio a la AD para imponerse con casi un tercio de los constituyentes dentro de la Asamblea. Los partidos tradicionales no le prestaron una gran atención en un primer momento a esta coyuntura política e institucional, ya que consideraban que podría ser fácilmente manipulada para sus intereses propios (Cepeda, 1993).

Lo que se considera aquí es que la consolidación de la bancada de la AD que participó en la ANC fue altamente plural y tuvo un propósito general representado en la figura de Antonio Navarro. Esta pluralidad no se enfrentó de forma radical con las élites, sino que hizo concesiones a estas, con el fin de tener un espacio más amplio en el sistema político (Patiño, 2018). Para esto, se puede ver cómo, desde lo individual, la bancada se consolidó con una diversa serie de actores que incluso llegaban a ser cercanos a las élites y partidos tradicionales. La AD se mezclaba con otros partidos más radicales que buscaban hacer reformas más de fondo. La bancada contó con actores, que, en algunas ocasiones, vieron en la AD más una oportunidad electoral que un proyecto organizativo con vida propia (Grabe, 2017). En una mirada más de conjunto, la bancada de la AD trabajó en temas de importancia para el país, sin llegar forzosamente a modificar las estructuras sociales y políticas. Al final, de la mano de su líder, obtuvo demasiadas transacciones con el partido de Gobierno, las cuales opacaron la acción de la AD como actor clave dentro de la ANC (Novoa, 2018).

Este artículo se estructura en tres partes centrales. En la primera, se presentan algunos antecedentes históricos de la consolidación de la ANC; la segunda expone la conformación y el análisis de la lista de la AD para la constituyente. La última describe cómo operó y participó la AD en el marco de la redacción de la nueva carta política.

RADIOGRAFÍA DE UNA CONSTITUYENTE

El lapso que transcurrió entre la elección de César Gaviria como presidente y su posesión (de mayo a agosto de 1990) resultó crucial en

términos políticos e institucionales para Colombia (Misas, 2002). Hay dos explicaciones para esto. Primero, era evidente el compromiso de este dirigente con una Asamblea Constitucional⁵ para implementar cambios institucionales que el país requería. En segundo lugar, Gaviria, y detrás de él todo el partido liberal⁶, estaba obsesionado por controlar los cambios que esta asamblea propiciara (Gutiérrez, 2007). Una prueba fue no solo el apoyo a que hubiera un temario definido y no una reforma total a la Constitución, sino la instalación de cerca de mil mesas de trabajo preparatorias para la asamblea, que resultaron en 150 mil propuestas. Estas mesas se desarrollaron en alcaldías, gobernaciones y comisarías del país⁷. Sin embargo, el Gobierno nacional controló estas mesas. A pesar de la gran publicidad y recursos desplegados en este ejercicio, el grueso de la sociedad civil no entendió claramente sobre qué trataba la constituyente. Este desconocimiento, combinado con apatía, resultó en una abstención totalmente desalentadora (Pardo, 1996).

El 9 de diciembre de 1990 una parte minoritaria de colombianos votaron. De los más de 13 millones que podrían votar, solo lo hicieron cerca de 3 millones (Holguín, 1991). Hubo una abstención muy alta en estos comicios, que fueron los terceros que se celebraban ese año. Ahora bien, además del aspecto de ser la tercera elección de 1990⁸, otros elementos jugaron un papel clave en abstención. Enfatizamos el hecho de que los colombianos nunca, a lo largo del siglo xx, habían votado por una asamblea constituyente. A pesar de todo, existió un profundo

5 Vale la pena hacer la aclaración que había un debate significativo para aquella época entre Asamblea Constitucional y Asamblea Constituyente. La primera denotaba básicamente una suerte de reforma a la constitución de 1886 basados en unos temas previamente determinados. Por el contrario, la Asamblea Constituyente planteaba la posibilidad de reformar por completo la constitución de 1886 sin tener que limitarse a temarios previos. Esta fue la alternativa que terminó por imponerse gracias al fallo de la Corte Suprema de Justicia el 9 de octubre de 1990 y que rompió las limitaciones del temario definido. A partir de allí sería una Asamblea Constituyente y no Constitucional.

6 Es destacable en este punto el papel jugado en aquellos meses por Alfonso López Michelsen. Al respecto véase la notable radiografía que hace Francisco Gutiérrez (2007) del Partido Liberal en aquellos años.

7 Como balance de esas mesas de preparación se pudo percibir que en materia de prioridades los colombianos consideraban la paz como el aspecto más importante. Seguido a ello vendrían la educación, la reforma del Congreso y del sistema electoral como elementos fundamentales a tener en cuenta a la hora de reformar la Constitución. Las mesas de trabajo se repartieron en temas como: reforma del congreso, reforma a la justicia, ministerio público, administración pública, derechos humanos, partidos políticos y oposición (que sería coordinada por Gerardo Ardila, antiguo cuadro del M-19), régimen territorial, mecanismos de participación (coordinada por María Teresa Garcés, futura constituyente por la AD-M-19), estado de sitio, control fiscal, y desde luego, aspectos económicos.

8 En 1990 se había realizado elecciones en marzo para Congreso, corporaciones locales y consulta liberal, algunas semanas después, en mayo, se realizaron elecciones presidenciales.

desconocimiento sobre que trataba esa reforma. Sin embargo, por encima de estos factores, estaba el hecho de que en estas elecciones no se movilizaron las fuerzas clientelistas. Este fue un hecho que le abrió el paso a fuerzas diferentes a las tradicionales, liberal y conservadora, como la AD. Dado que en un principio se trataba de una asamblea constitucional con un temario específico, los partidos tradicionales consideraron que las amenazas no eran mayores. No obstante, la Corte Suprema efectuó un fallo el 9 de octubre, el cual le daba un espectro más amplio a la asamblea y la volvía constituyente. Como resultado, los partidos tradicionales se sintieron poco cómodos, dada la confianza inicial de que no habría reformas de fondo (Pabón, 2018). En los dos meses que trascurrieron entre el fallo de la corte y las elecciones a la ANC, tanto liberales como conservadores tuvieron que hacer a marcha forzada los cálculos políticos con el fin de no quedarse por fuera del tren de la constituyente. Así lo registró la prensa de la época:

El Partido Liberal y el Partido Conservador están contra la pared y ninguno sabe qué hacer frente a esta nueva realidad. Como verdaderamente ninguno de los dos creía que se iba a llegar a esta situación, la decisión de la Corte, al dejar sin piso el acuerdo político, los cogió fuera de base. Sin anticipar el fenómeno Navarro, procedieron a diseñar estrategias electorales tradicionales (Semana, 1990).

Dado que no existió una presión clientelista de los grandes barones electorales, Navarro y su lista de la AD siempre estuvieron a la cabeza de las encuestas. Así lo confirman los datos recolectados por el Centro Nacional de Consultoría, que, para finales de octubre de 1990, mostraban a Navarro como el favorito en las intenciones de voto. En Bogotá, Cali y Barranquilla, el líder de la AD lograba superar por más de 20 puntos a Gómez, segundo en las intenciones de voto (Semana, 1990). Esta situación se confirmaba una semana después cuando otra encuesta realizada por *El Tiempo* y *Caracol* mostraba que el ex jefe guerrillero tenía un 45,5 % de las intenciones de voto, es decir, cerca de la mitad (El Tiempo, 1990). Como lo señala Buenahora: “[...] los inconformes de Colombia preferían la opción Navarro, frente a las de Gaviria, Gómez, Pastrana o Lloreda” (Buenahora, 1991, p. 332).

En verdad, la AD recogía el descontento de los colombianos fatigados del esquema bipartidista en un país azotado por una severa crisis institucional. A pesar del éxito de experiencias alternativas en el pasado, y

a excepción de la Alianza Nacional Popular (Anapo), la AD se convirtió en una verdadera alternativa al bipartidismo de ese momento (Deas, 2019).

Empero, las lecturas convergieron en diversas direcciones. La prensa y la opinión pública interpretaron a esta Alianza como el partido político de la guerrilla del M-19, lo cual era un error porque pese a que cuadros notables de la guerrilla hacían parte del partido, la AD no representaba únicamente a los desmovilizados de la guerrilla. Resulta curioso ver cómo el común de las personas, la prensa e incluso los destacados líderes sociales y políticos no hablaban de la Alianza Democrática M-19, sino simplemente del M-19, lo que dejaba la sensación de ser el partido de esa guerrilla. Otra lectura que se dio en su momento de la AD fue como un partido de izquierda democrática, como esa fuerza alternativa capaz de reemplazar el entusiasmo trágico de la Unión Patriótica u otras experiencias previas (Garzón, 2018).

Sin embargo, ser de izquierda en un país marcado por décadas de conflicto armado resultaba complejo, dado que siempre se asociaban estos sectores tanto con las guerrillas y la lucha armada como con el comunismo internacional. Por esto, resultaba muy fácil asociar la AD con estas tendencias y estereotipos de la época (Villa, 2018). La gran estrategia que se planteaba en general por el partido pero especialmente por parte de Navarro en ese momento era mostrarse como un centro moderado, muy cercano a las tendencias socialdemócratas de aquella época (Irragori, 2004). Esto servía para evitar relacionarse con la insurgencia y el comunismo, lo que permitía penetrar más cómodamente el sistema político colombiano. Alternativamente, servía como una clara posición político-ideológica de algunos líderes de la Alianza⁹.

La AD se alineaba con los deseos de reforma del ambiente político y social. Grandes propuestas, como la reforma al Congreso, la organización territorial, la reforma a la justicia o los órganos de control, no solo estaban en boca de la Alianza, sino en general de la mayoría de grupos políticos que participaban en la contienda.

La prensa de la época hizo una radiografía del entusiasmo que se vivió en aquellos momentos, cuando se calculaba que alrededor de 34 curules en la Asamblea serían para el recién creado partido. Este ascenso

⁹ Con respecto a este punto nunca hubo un real acuerdo entre los miembros y cuadros de la ad-M-19. Muchos sectores abogaban por ser claros y ubicarse a la izquierda del espectro político, como un movimiento alternativo, pero otros sectores muy influyentes, bajo la dirección de Navarro, no compartían esa posición, lo que terminó por imponerse.

espectacular de la AD, al menos en lo mediático, encendió las alarmas de diversos sectores políticos, en especial, de los partidos tradicionales. Congresistas liberales como Horacio Serpa o Jaime Castro dejaron su puesto parlamentario para unirse al tren constituyente y luchar contra la arremetida del M-19. Tanto liberales como conservadores no ahorraron esfuerzos en advertir a los electores que una constitución escrita por exguerrilleros llevaría el país a la hecatombe, al comunismo o al socialismo (Buenahora; 1991), esfuerzo compartido, desde luego, por Álvaro Gómez, líder del Movimientos de Salvación Nacional (MSN) y feroz oponente no solo de la ANC, sino de la AD (Constaín, 2019)¹⁰. Figuras ortodoxas como Rodrigo Lloreda, Carlos Lemmos o Jaime Castro prevenían con ahínco la demagogia y el populismo que para ellos representaba la AD (Cabarcas, 2011). El electorado aún no comprendía claramente que la Alianza no era el partido político del M-19, que estaba compuesta por diversos sectores sociales, dentro de los cuales el más visible eran los desmovilizados de la guerrilla. Parte de las intrigas que se dieron en contra de la AD se vieron orquestadas desde el mismo Congreso de la República, el cual en la primera semana de noviembre de 1990 abrió un debate sobre los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia en el marco del quinto aniversario del holocausto, todavía muy fresco en la memoria de los colombianos. La mala propaganda y la publicidad que le dieron a estos hechos, además de los temores que abrigaban los diversos candidatos de los partidos liberal y conservador terminaron surtiendo el efecto esperado: reducir el número de votos en favor de la AD. La llegada a la ANC de grandes nombres políticos también arrastró un número importante de votos que hubieran podido ser para la AD. Sin embargo, más allá de todas estas circunstancias, el éxito de la AD resultó relativo, ya que captó muchos votos dentro de una considerable minoría que votó en esa jornada. Si bien para el partido fue motivo de euforia, en términos concretos un voto de opinión, más bien urbano y enfocado en ciertas regiones le dio el triunfo a la AD. No era la expresión de una nación que votaba por un cambio de fondo, sino la expresión de sectores independientes que apoyaban una propuesta relativamente novedosa.

¹⁰ Baste con ver la entrevista que me concedió Gómez a El Tiempo, que fue publicada el día de las elecciones a la ANC: “ET: ¿Cree que con el triunfo del M-19 en la Constituyente, peligró el futuro político del país? AG: Por supuesto que sí. No sabemos cómo se van a portar y los del M-19 son de violencia, [...] son gentes amnistiadas que delinquieron” (El Tiempo, 1990, 4A).

LA AD-M-19 EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. RETOS EN LA CONFIGURACIÓN POLÍTICA DE LA ORGANIZACIÓN

Entonces, se enfilaron baterías y calentaron motores para consolidar la lista con la cual la AD se presentaría a las elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente. Queremos enfatizar la construcción de listas. Este hecho se convirtió en sujeto de intenso debate, de pugnas internas y de tensiones (Pineda, 2018). Resulta totalmente apasionante, desde el punto de vista académico, ver todo el intercambio epistolar entre los grandes dirigentes de la AD, especialmente, los que sostuvo Navarro con los más diversos sectores nacionales del partido. Estas cartas ponían en evidencia cómo los más amplios sectores reclamaban un pedazo del “feudo” político para ser incluidos en las listas (Archivo Fucude, 1990). Muchas de las cartas resaltaban que la cantidad de votos recibidos por Navarro durante los comicios presidenciales de mayo debían reflejarse en la lista de candidatos a la constituyente. Gremios de gran importancia, como los educadores, le hicieron saber también a Navarro que su espacio estaba ganado en una futura lista. A su vez, de forma progresiva, Navarro, para ese momento ministro de Salud, determinó quiénes iban en la lista y en qué orden. En el círculo de los antiguos miembros de la AD se conoció este hecho como el *poder del bolígrafo*. Este poder hizo a Navarro el amo y señor de los destinos políticos del partido (Patiño, 2018).

Vale la pena reflexionar sobre la lista que se presentó a la Asamblea Nacional Constituyente en nombre de la AD. Para el segundo semestre de 1990 era claro que una de las doctrinas de las cuales partía la Alianza era la de la inclusión de los más diversos sectores. Se intentó respetar tal vez el espíritu que había impregnado Carlos Pizarro. Esta situación fue ampliamente debatida y, a su vez, motivo de resentimientos. Se consideraba que se le estaban dando demasiadas concesiones a los partidos y sectores tradicionales, que se desdibujaba el espíritu de alternatividad y de oposición, que este partido debería tener.

Tabla 1. *Lista n.º 9 a la Asamblea Nacional Constituyente de la AD-M-19*

# lista	Candidato	Organización original ¹¹
1	Antonio Navarro Wolf	M-19
2	Carlos Ossa Escobar	Liberal
3	Álvaro Leyva Duran	Conservador
4	Rosemberg Pabón	M-19
5	José María Velasco	Conservador
6	María Mercedes Carranza	Liberal, Nuevo Liberalismo
7	María Teresa Garcés	Conservadora
8	Héctor Pineda	M-19
9	Fabio de Jesús Villa	PCC, ML líder estudiantil
10	Angelino Garzón	Círculos Bernardo Jaramillo, líder sindical, exmiembro de la UP
11	Otty Patiño	M-19
12	Óscar Hoyos Naranjo	Anapo
13	José Germán Toro	Líder sindical, Frente Popular
14	Orlando Fals Borda	Académico, Colombia Unida
15	Augusto Ramírez Cardona	Liberal, Frente Amplio del Magdalena Medio
16	Abel Rodríguez	Líder sindical, Socialismo Democrático
17	Germán Rojas Niño	M-19
18	Álvaro Echeverry	Académico, Círculos de Bernardo Jaramillo
19	Francisco Maturana	dt Selección Colombia
20	Marco Chalitas	M-19
21	Carlos Alonso Lucio	M-19
22	Luis Miguel Niño	Dirigente sindical de Boyacá
23	Eduardo Chávez	M-19
24	Ricardo Villa	Liberal del Magdalena
25	Ana Teresa Bernal	Líder femenina, miembro de Firms
26	Armando Novoa	Abogado y académico, profesor Universidad Libre
28	Carlos Erazo	M-19
29	Camilo González	Abogado defensor de DD. HH. del Tolima
30	Yamel Riaño	M-19
31	Carlos Ramón González	M-19

¹¹ Por 'original' hacemos referencia aquí a la organización en la cual participaban los candidatos antes de vincularse a la ad-M-19.

32	Fabio Mariño	M-19
33	Marisol Isaza	Líder feminista

Fuente: elaboración propia.

El 9 de diciembre de 1990 la lista del M-19 obtuvo una contundente victoria que superaba los votos del mismo Navarro en las elecciones presidenciales de mayo. Cerca de un millón de sufragios respaldaron la lista del nuevo partido, superior al Partido Conservador y equivalente a las listas del Partido Liberal, dispersas en una conocida operación avispa. Era, en efecto, el momento de oro de la AD, que los llenó de suma confianza y cuando sus líderes interpretaron que la victoria sobre el modelo bipartidista estaba muy cercana. 19 nombres de la lista resultaron ganadores y participaron en una asamblea de 70 constituyentes. La AD obtuvo cerca de un tercio de las curules. Sin embargo, al mirar la lista en detalle se pueden apreciar las contradicciones en la orientación de Navarro. De los 19 constituyentes, solo seis eran antiguos combatientes del M-19; tres pertenecían a las filas del partido conservador y otros tres, a las toldas liberales. Del sector sindical hubo tres miembros; a estos se unirían un líder estudiantil y un curtido dirigente de la Anapo. Por el M-19 los elegidos fueron alguno de sus líderes históricos. El primero, cabeza de lista, fue Antonio Navarro, quien había renunciado al ministerio de Salud y dejó en su lugar a Camilo González Posso, miembro de la AD¹². Luego, estaba otro histórico, Otty Patiño. Valluno y jefe de las redes urbanas de la guerrilla, Patiño fue uno de los hombres de mayor confianza de Carlos Pizarro.

Después vino el voto regional y sus cuotas. Los departamentos del Valle del Cauca y Atlántico fueron siempre fortines clave en términos electorales para la Alianza. Estos dos departamentos aportaron 200.000 votos para la Asamblea, un quinto del total. Teniendo en cuenta que Bogotá y Cundinamarca proporcionaron otros 200.000 votos, el impacto electoral del Valle y del Atlántico fue sumamente relevante para el partido. En ese orden de ideas, la lista tuvo dos representantes por el Valle y

¹² En una entrevista hecha por *Semana* a Navarro el 16 de octubre de 1990, el líder de la AD tenía un marcado tinte caudillista, característico de sus años en la dirección de la organización:

La pregunta es si Navarro está dispuesto a dejar el ministerio de Salud para encabezar la lista del M-19, y si García Márquez está dispuesto a regresar a Colombia. *Semana* consultó al respecto al Ministro, quien contestó que las posibilidades de que se retire son del 50 %, por la sencilla razón de que el M-19 no tiene fuerza propia como movimiento, sino fuerza caudillista alrededor de la figura de Navarro. Si no encabeza él, lo harían personas como Roseberg Pabón o militantes de ese nivel que podrían bajar la votación a la mitad.

Atlántico. El primero fue Rosemberg Pabón, histórico del M-19 y figura muy reconocida en el Valle, quien posteriormente llegaría a ser alcalde de Yumbo. Por el Atlántico, Héctor Pineda participó en la lista, un arquitecto barranquillero no tan reconocido en la guerrilla como el anterior político. Su apreciación se dio gracias a la inmensa confianza de Carlos Pizarro en el marco de las negociaciones de paz de 1989. Pineda se convirtió en hombre de confianza y estafeta de Pizarro en los últimos años de la guerra. Su origen barranquillero y su amplio reconocimiento en el Atlántico le valieron ser incluido en la lista y, así, resultar elegido. El último de los elegidos, quien figuró en los últimos lugares de la lista, fue Germán Rojas Niño, conocido en las filas del M-19 como 'Raulito', quien al interior de la organización gozaba de mucha legitimidad entre sus compañeros; durante la guerra demostró todos sus dotes de militar y líder carismático. Tal vez su cualidad más destacada fue que, a pesar de ser un cuadro dentro de la organización, siempre dejó atrás el espíritu caudillista y demostró una gran modestia, por lo menos en términos políticos y públicos. Posterior a la renuncia de Francisco Maturana a su curul, tomó su lugar Marcos Chalitas, otro de los grandes cuadros de la guerrilla, con un importante ascendente dentro de las filas rurales y ficha clave en la comandancia de las tropas en el sur del país. Después de Boris¹³, Chalitas representó a los sectores campesinos dentro de las filas del M-19.

Tres reconocidos conservadores representaron a la AD en la Asamblea. El primero fue Álvaro Leyva Duran, abogado y economista que conocía como nadie los procesos de paz, pues había participado en casi todos. Había sido varias veces congresista en nombre del Partido Conservador. Navarro le reconocía así a Leyva su larga trayectoria en la busca de la paz y su gran cercanía tanto con el M-19 como con las FARC. El segundo fue José María Velasco, veterano conservador de Nariño, donde fue gobernador, por lo cual era muy cercano a Navarro. Velasco había sido también magistrado de la Corte Suprema. En los duros años de la represión de Turbay fue, junto con Carlos Cipagauta, un abogado defensor de los presos políticos de la Picota. Allí comenzarían sus nexos con la organización guerrillera, sin llegar nunca a aprobar su lucha armada. Por último, estaba María Teresa Garcés, otra de las cuotas de Navarro. Garcés

¹³ Boris era el nombre de guerra de Gustavo Arias Londoño. Este abogado antioqueño fue uno de los fundadores y cuadros militares del M-19. Estaba llamado a ser uno de los dirigentes de la organización, pero fue asesinado en julio de 1986, tan solo algunos meses después de la desaparición de Álvaro Fayad.

era una reconocida líder conservadora del Valle, donde desarrolló gran parte de su carrera como abogada. Luchó en los años ochenta por temas de alto impacto social; Navarro la conocía desde los tiempos en que era un activista político en la Universidad del Valle. Había sido previamente magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle; además, se desempeñó como viceministra de Comunicaciones en la administración de Belisario Betancur.

De la lista se destacan dos grandes académicos e intelectuales. Por un lado, estaba Álvaro Echeverri, polémico personaje, brillante abogado y académico, muy ligado a las filas de la rama judicial, ya que fue magistrado. Fue profesor en diversas universidades y, tal como Velasco, fue un abogado defensor de los presos de la Picota a principios de los años ochenta. Sin haber sido miembro efectivo de la UP, Echeverri acompañó a Bernardo Jaramillo en los últimos meses de su vida como un asesor para temas constitucionales. Por otro lado, estaría el profesor Orlando Fals Borda, fundador de la Facultad de Sociología de la Universidad Nacional, junto con Camilo Torres. Fuerte activista político, terminaría encerrado y torturado, junto con su esposa María Cristina al inicio de los ochenta como consecuencia de la cacería de brujas del gobierno de Turbay, gracias al Estatuto de Seguridad. Fals Borda no militaba en el M-19, pero su activismo político era muy reconocido. Era el dirigente más prominente de lo que en los ochenta se conocía como “Colombia Unida”.

Los sectores sindicales aportaron tres nombres a la lista. Dada la cercanía entre el M-19 y los trabajadores, estos últimos estarían en estrecho contacto con Navarro después de la desmovilización y tendrían un papel significativo en la AD en los siguientes años. El primero fue José Germán Toro, quien, para el momento, era el presidente de la Federación Colombiana de Educadores (Fecode) y uno de los más fuertes activistas del movimiento que se disolvió en la AD, conocido como Frente Popular.

El segundo nombre de los sindicalistas fue Abel Rodríguez, también del sector de los educadores, y quien tendría un papel directivo en la AD en los siguientes años. Llegó a ser concejal de Bogotá por el movimiento Socialismo Democrático y fue uno de los enlaces más fuertes de la AD con la Internacional Socialista.

Por los sectores que habían abandonado las filas de la UP, denominados ahora “Círculos Bernardo Jaramillo” (CBJ), se encontraba Angelino Garzón. Este líder sindical de la Federación Nacional de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue de las figuras más emblemáticas de los reductos de la UP que se distanciaron del PCC. Junto con Diego

Montaña Cuellar, buscaron consolidar un nuevo movimiento de izquierda democrática por fuera de la tendencia comunista.

Las toldas liberales tuvieron también tres representantes. Primero, Carlos Ossa Escobar fue un curtido liberal que había participado en la administración de Virgilio Barco. Como comisionado de Paz, antes de ceder su puesto a Rafael Pardo, inició los acercamientos con Carlos Pizarro y la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. Por muchos años estuvo atado al mundo agrario. Esto lo llevó a ser viceministro de agricultura y, posteriormente, presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia Ossa había sido candidato a la Alcaldía de Bogotá, compitiendo contra Pizarro en 1990. A pesar de esto, siempre mantuvo estrechos contactos con Navarro.

Por otro lado, María Mercedes Carranza¹⁴ buscaba abrir el espacio no solo a lo cultural, sino a las reivindicaciones de género dentro de la ANC. Carranza se había unido al proyecto de Luis Carlos Galán y militó en el Nuevo Liberalismo desde su fundación. Se desempeñó como jefe de redacción de la revista *Nueva Frontera*. Antes de fungir como constituyente, fue directora de la Casa de Poesía Silva.

Por último, Augusto Ramírez Cardona fue un experimentado y polémico dirigente político liberal en Caldas. Además de médico, fue ganadero. Su reconocimiento y profesión lo llevaron a establecer contactos con el Frente Amplio del Magdalena Medio. No se puede descartar que haya tenido nexos con el paramilitarismo.

Cabe mencionar dos casos excepcionales. Por un lado, Óscar Hoyos Naranjo, veterano político de Antioquia, en los años setenta, apoyó a Rojas Pinilla en la Anapo; desde entonces había sido un fiel militante de este partido, sin importar su casi total desaparición. Como representante de este partido fue congresista, concejal de Medellín y diputado del departamento. Fue hermano del sacerdote Bernardo Hoyos, quien luego sería alcalde de Barranquilla representando a la AD. Por otro lado, el constituyente más joven de la Asamblea fue Fabio Villa. Al igual que Hoyos, venía de Antioquia; no obstante, para finales de los ochenta se trasladó a Bogotá, ya que estudió Sociología en la Universidad Nacional. Se dio a conocer como líder estudiantil a principios de los noventa con el despertar de los

14 Resulta por demás significativo que la participación de las mujeres fue muy baja en la Asamblea Nacional Constituyente. De ese bajo porcentaje el M-19 contribuyó con dos nombres, pero ninguno de ellos correspondió a alguna de las militantes de la guerrilla del M-19. Sin duda la que más renombre poseía era Vera Grabe, pero ella ya se encontraba cumpliendo sus funciones como representante a la Cámara. Otros nombres como los de Gloria Quiceno o María Eugenia Velásquez hubieran podido estar allí, pero no fue parte de la decisión de Navarro.

estudiantes, pues promovió la séptima papeleta. Nunca logró establecer acuerdos fluidos con Fernando Carrillo, quien lideraba el movimiento Todavía Podemos Salvar a Colombia, que aglutinaba a las universidades privadas. Por este motivo, Villa fundó el movimiento de estudiantes de universidades públicas, conocido como “Movimiento Universitario por la Constituyente”, que actuó de forma paralela al de Carrillo.

Desde hombres políticos con posibilidades de llegar a la presidencia de Colombia tales como Antonio Navarro hasta entrenadores de fútbol como Maturana, pasando por liberales, conservadores, anapistas, sindicalistas y poetas, consolidaron la lista de la AD, que terminó imponiéndose en las urnas. Este grupo de constituyentes construiría la nueva carta política de los colombianos a lo largo del primer semestre de 1991. Una lista diversa hasta en lo regional, especialmente en aquellos departamentos en donde la AD era muy fuerte. Fue una de las bancadas más grandes y más diversas. En la línea del “gran sancocho nacional” del que hablaba Bateman, se conformó una lista que buscaba ser amplia y diversa. Sin embargo, fue, tal vez, esa diversidad lo que la desdibujó no solo ante sus militantes, sino sobre todo ante sus votantes, la marca y la esencia de lo que otrora representara el M-19 y los diversos sectores de la izquierda democrática.

El jefe de la AD justificó siempre su lista como una muestra de pluralidad, tratando de probar que su nuevo partido no era sectario, por el contrario, estaba abierto a muchas posiciones. Empero, esta pluralidad era excesiva según algunos de los militantes de la Alianza. Creían que tanta apertura desconfiguraba una posición política clara frente al electorado, que el respaldo de los votantes respondía al legado de Pizarro antes de morir y al de Navarro, más que a la coherencia de una lista con una doctrina política definida. Además, creían que la lista seleccionada correspondía a un oportunismo político de algunos personajes que veían en la AD-M-19 un nombre con buena aceptación en la sociedad que les podría llevar a ganar la curul.

EL TREN DE LA CONSTITUYENTE SE PONE EN MARCHA. FEBRERO-JULIO DE 1991

La ANC comenzó a sesionar formalmente el 5 de febrero. Aquel día se llevó a cabo una reunión en el Capitolio Nacional, pero la incomodidad estaba a la orden del día. Al lado de los constituyentes estaban los parlamentarios,

quienes veían como principal amenaza de sus posiciones a la ANC. Por este motivo, las sesiones de la Asamblea se trasladaron al Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada el 6 de febrero (Garzón, 2018). La presidencia de la Asamblea estuvo las primeras horas en manos de Aida Abello y Carlos Daniel Abella. Esta designación procedió por temas de orden alfabético¹⁵. Sin embargo, ese no era el tema de fondo. La ANC resultaba ser el fiel reflejo del país político y las tensiones no se hicieron esperar. Las fuerzas que habían sido favorecidas se imponían para alzarse con la presidencia de la Asamblea. Así las cosas, los primeros días de la Asamblea se dedicaron a zanjar este tema y crear un reglamento de la Asamblea misma. Para el espinoso tema de la presidencia muchas opciones fueron barajadas. Allí, las astucias políticas de Antonio Navarro, Álvaro Gómez, Horacio Serpa y Jaime Castro afloraron sin dar espera. Este relato resalta una de las múltiples tensiones que se dieron al respecto. La presidencia colegiada se definió entre las tres fuerzas hegemónicas dentro de la Asamblea, lo cual marcaría los destinos de los meses que vendrían. En cuanto a las reglas de funcionamiento, Zuluaga resume claramente el modo de funcionar de la Asamblea para aprobar la nueva carta magna:

[...] las propuestas se estudiaban en subcomisiones, de donde pasaban a una de las 5 comisiones. Posteriormente, la plenaria las aprobaba en primer debate y de allí se enviaban a la Comisión Codificadora, de donde volverían al pleno para un segundo debate, en el que cada artículo propuesto debía alcanzar una mayoría aprobatoria cualificada de dos terceras partes de los delegatarios (Zuluaga, 2008, p. 105).

La AD-M-19 poseía una de las bancadas más importantes de la Asamblea, por lo que pudo participar en las cinco comisiones que se conformaron, según los intereses los miembros de la bancada. No obstante, resulta dicente que un grupo importante de constituyentes quisieron vincularse a la primera comisión, que es la que definía la parte dogmática de la carta magna. No sorprende que Orlando Fals se haya vinculado a la comisión de ordenamiento territorial dada su trayectoria académica e intelectual

15 Según las entrevistas realizadas, ocurrió una curiosa anécdota en esos momentos, que, a pesar de no tener una trascendencia histórica, nos permitimos brevemente señalar aquí. La forma correcta de escribir el nombre de Aida Abello es "Aida Avello". Algunos constituyentes se quejaron de que la representante de la up hiciera un ajuste ortográfico, para ser la primera en la lista. De no haberlo hecho, no hubiera podido ser presidente de la anc, pues hubiera tenido que cederle el turno a Jaime Arias López.

que se había orientado hacia dicho tema. Tampoco es de admirar que Navarro participara en la definición de la rama ejecutiva dadas sus claras aspiraciones no solo a ser presidente, sino a tratar de abrir un espacio para su partido en el sistema político¹⁶. A pesar de que la comisión definía el futuro y funcionalidad de las Fuerzas Armadas, no promovió cambios sustanciales. Garcés y Velasco fueron dos de los constituyentes más dinámicos de la bancada haciendo propuestas y debates. Ayudaron a diseñar propuestas innovadoras, como la Corte Constitucional, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo. Angelino Garzón también se destacó, ya que movilizó y apoyó diversas propuestas en todo lo referente a temas laborales medioambientales. Sin embargo, mientras que Garzón se convirtió en el defensor de los sectores trabajadores y populares, Ossa, en la misma comisión, se convirtió en el defensor del modelo neoliberal que habría de regir a futuro el país.

Tabla 2. *Miembros de la AD-M-19 en las comisiones de la ANC*

COMISIÓN	MIEMBROS AD-M-19
I. Principios, derechos, deberes, garantías y libertades fundamentales	María Mercedes Carranza Marco Chalitas Álvaro Leyva Duran Otty Patiño José Germán Toro
II. Ordenamiento Territorial del Estado	Orlando Fals Borda Héctor Pineda Salazar Augusto Ramírez Cardona
III. Gobierno, Congreso, Fuerza Pública, estado de Sitio y Relaciones Internacionales	Álvaro Echeverry Antonio Navarro Wolf Rosemberg Pabón Fabio Villa Abel Rodríguez
IV. Administración de Justicia y Ministerio Público	María Teresa Garcés José María Velasco

¹⁶ Ahora bien, sorprende más que otros “presidenciables” no hicieran parte de esta comisión. Álvaro Gómez prefirió vincularse a la cuarta; Jaime Castro, a la segunda; Horacio Serpa, a la primera, y Rodrigo Lloreda, a la quinta.

V. Asuntos económicos, sociales y ecológicos	Angelino Garzón Óscar Hoyos Naranjo Carlos Ossa Escobar Germán Rojas Niño
--	--

Fuente: Gaceta Constitucional (1991).

Todos los constituyentes, partidos o agrupaciones políticas presentes en la anc tenían el derecho a presentar reformas a la constitución. Estas propuestas podían ser individuales, colectivas o, en determinados casos, darse a través de un partido político. Igualmente se podían presentar reformas que trataran todos los temas de la constitución o bien propuestas parciales, que podrían incluir un solo artículo o hablaban únicamente del preámbulo. El plazo para presentar las propuestas fue el 26 de marzo y estas deberían ser tramitadas ante el secretario de la ANC, Jacobo Pérez Escobar. Se propusieron 152 proyectos constitucionales, de los cuales 26 fueron presentados por externos a la ANC, tales como el Gobierno nacional, las altas cortes, el ministerio público, universidades, entre otros¹⁷.

Tabla 3. *Trámite de proyectos constitucionales Asamblea Nacional Constituyente*

Partido / Agrupación	Proyectos integrales	Proyectos parciales	Total
Liberales	8	43	51
msn	3	31	34
ad-m-19	2	14	16
Conservadores	1	10	11
Otros	2	12	14
TOTAL	16	110	126

Fuente: Gaceta Constitucional (1991).

El 19 de febrero de 1991, dos semanas después del inicio de las sesiones de la Asamblea y de haber superado los temas del reglamento y la presidencia de la Asamblea, la AD presentó su propuesta de reforma constitucional. Las líneas centrales de esta son la consolidación de una verdadera democracia, plural y abierta, basada en el respeto de las más diferentes creencias a

¹⁷ Continuando con las anécdotas, se pueden hacer muchos análisis de las propuestas registradas en la Gaceta Constitucional. Solo queremos destacar la propuesta integral presentada por el constituyente Alberto Zalamea, quien propuso a la anc exactamente la misma constitución redactada por Núñez y Caro en 1886.

través de un Estado de derecho efectivo y desde luego bajo un contexto de paz tanto política como social. Insiste esta de forma significativa en la importancia de las relaciones internacionales y de cómo el país debe abrirse a los diversos escenarios (Gaceta Constitucional, 1991).

Los cambios propuestos por la AD al inicio de la asamblea se resumieron en un primer borrador de constitución de alrededor de 190 artículos. Los elementos centrales que englobaban esta propuesta eran los siguientes:

- Una democracia participativa y representativa,
- Una autonomía territorial,
- Una equidad social,
- Una moralización de la gestión pública, y
- Una modernización de las instituciones.

La estrategia de Navarro en la constituyente, junto con los miembros de la AD, otros partidos como la UP, indígenas y otros desmovilizados, se enfocó en:

- Reformar al Congreso y revocarlo.
- Crear la vicepresidencia y la segunda vuelta¹⁸.
- Elección de gobernadores¹⁹.
- Unicameralismo con cien diputados.
- Un esquema menos presidencialista.
- Nuevo régimen de partidos políticos.

Revisando con atención y de forma sucinta la propuesta integral de la AD, hay una lucha transversal por el fortalecimiento y ampliación de la democracia, que se expresa en una mayor participación civil y política de la ciudadanía, así como en derechos más amplios con mejores garantías. Dentro de la propuesta resaltamos tres aspectos fundamentales: una amplia y ambiciosa reforma económica, la reestructuración del Estado y la administración pública, y una reforma electoral y legislativa. Empero, además de la reforma del Estado y una nueva concepción de la política, Navarro se propuso, a través de la ANC, abrir un nuevo espacio político para su partido. Se trató de consolidar a la Alianza mejorar las oportunidades de Navarro de llegar a la presidencia de la república (Fajardo, 2018).

¹⁸ Es posible que Navarro y la AD buscaran con la segunda vuelta y la fórmula vicepresidencial cambiar el esquema político. Se trataba especialmente de romper el bipartidismo con la entrada de un tercer partido que, en la línea de Sartori, pudiera ser decisivo en esa ruptura.

¹⁹ Esto se proponía ampliar el espectro territorial en términos electorales y lograr consolidar el partido desde un punto de vista regional.

En los aspectos económicos, estaba tal vez lo más audaz y ambicioso de la propuesta de la AD. No parecía unánime la posición dentro de la bancada sobre este punto; hubo una particular incomodidad por parte de Carlos Ossa, quien se veía en una esquina más bien liberal. Solo Ossa defendió este tipo de planteamientos, que no dejaron de ser polémicos. Justamente lo contrario a esta visión se ve en la propuesta del 19 de febrero. El alma de la propuesta económica es la lucha contra el neoliberalismo, con una insistente defensa de las empresas públicas, además de un Estado más dinámico y activo en la propiedad de las empresas. También hubo un considerable modelo de intervención estatal de la economía, a la vez de una lucha contra los monopolios. Adicionalmente, constituyentes como Angelino Garzón insistieron en la cogestión de patrón y empleado, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Claramente esta propuesta tocaba fibras sensibles de las élites económicas del país y que prendía las alarmas tanto de empleadores como de sectores tradicionales de la política. A pesar de la fuerza de la AD en la Asamblea, estas propuestas tuvieron poca acogida. Se terminó debatiendo y aprobando la propuesta del gobierno de Gaviria, mucho más austera en términos de derechos sociales. Asimismo, la AD entró en sintonía con otros sectores de la Asamblea ante la propuesta de una mayor independencia y autonomía para el Banco de la República. Se plantearon nuevos y más eficientes métodos de planeación pública y, desde luego, un manejo más regulado de la deuda externa (Gaceta Constitucional, 1991).

Si bien la reforma de Estado propuesta por la AD no era un cambio sustancial respecto a la Constitución de 1886, hubo novedades, de las cuales esta bancada no sería la única defensora. La AD propuso crear la Fiscalía General de la Nación, basada en el modelo norteamericano. También insitió en la adecuación del Ministerio Público, lo que le dio mayores funciones a la Procuraduría. De la misma forma, fortaleció la protección de los derechos humanos a través de la Defensoría del Pueblo. Igualmente propuso cerrar la Contraloría, organización de gran tradición en el país, pero que, para finales de los ochenta, se había convertido en un enorme foco de corrupción. Para reemplazar a la Contraloría se propuso crear una corte de cuentas, dirigida por un cuerpo colegiado de magistrados elegidos por el Consejo de Estado. Por último, esta reforma trató de crear un tribunal supremo electoral, conformado por nueve magistrados designados por la Corte Suprema de Justicia. Este ofrecería mayores garantías y transparencia en los procesos electorales, a la par de sustentar un nuevo régimen de partidos políticos. Llama la atención

que dentro de esta propuesta general no se incluya la creación de la Corte Constitucional, como lo hicieron otras bancadas. No obstante, la insistencia de María Teresa Garcés permitió que se terminará avalando esta propuesta (Gaceta Constitucional, 1991).

La propuesta de la AD innovó en asuntos en torno a las elecciones, el legislativo y el ejecutivo. Desde antes de la de la ANC, Navarro y la bancada de la AD habían dicho que era necesario revocar el Congreso. Los constituyentes consideraban que no era posible entregarle la nueva carta a los viejos legisladores para que la destruyeran. Una vez revocado el Congreso se proponía crear un legislativo denominado “asamblea nacional de carácter unicameral”, con cien diputados, renovables en parte cada dos años y de circunscripción nacional. Desde luego, y uno de los grandes caballos de batalla de la época, se proponía eliminar los auxilios parlamentarios. En términos electorales, se planteaba el tarjetón como forma definitiva de elección, dejando atrás las papeletas. Más allá de esto, una propuesta muy conveniente para el sistema político colombiano fue elegir el Congreso y la Presidencia el mismo día, para evitar los movimientos clientelistas y la compra de votos entre las dos elecciones, como sucede actualmente. En lo que refiere al ejecutivo, se planteó crear la vicepresidencia y la elección presidencial a dos vueltas (Gaceta Constitucional 1991).

Otras disposiciones de orden general están consignadas en la propuesta de la Alianza; se convirtieron en algunos momentos en algo innovador y de alguna manera representaron lo que la guerrilla del M-19 planteó en sus años de lucha armada. La propuesta contenía crear lo que 20 años después se conoció como la Comisión Nacional del Servicio Civil. Implementar este organismo buscaba mejorar y equilibrar el acceso a la carrera de la función pública. Esto evitaría que estos puestos fuesen utilizados con un fin clientelista. Con referencia al estado de sitio, un hecho se convirtió en un tema de honor. Varios de los constituyentes habían sufrido los embates de esta figura en años precedentes. Por esto, la regulación de esta práctica, así como su control, se convertían en uno de los aspectos no negociables para la Alianza. También se reglamentó el *habeas corpus* y se ofrecieron garantías para que no se torturara en el país. De igual forma, hubo medidas especiales en temas de medio ambiente, de género, la educación, el ordenamiento territorial, la salud y la protección de las riquezas nacionales. Una última propuesta, polémica y que se hundió rápidamente en la Asamblea, era que la mayoría de edad pasara de 18 a 16 años.

Más allá de proponer la reforma general, lo cual los 19 constituyentes de la bancada firmaron, que tendría una versión corregida semanas después, los miembros de la AD registraron otras reformas individuales o grupales. En el siguiente cuadro se puede apreciar los temas en los que se enfocaron cada uno de los constituyentes.

Tabla 4. *Trámite de proyectos AD-M-19, por constituyente o grupo de constituyentes*

Autor	Título de la Reforma
Francisco Maturana	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos, garantías y deberes del ciudadano colombiano. Derecho al deporte.
Abel Rodríguez y José Toro	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma democrática de la educación.
María Teresa Garcés	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma de administración de justicia, estado de sitio y creación de la rama de control. • Administración de justicia. Consejo Superior de la Judicatura. • Control constitucional, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia. • Ampliación de la democracia. • El papel de la oposición y los partidos de oposición, así como las garantías para esta. • Control a los auxilios parlamentarios. • Defensor del pueblo. • Fiscalía General de la Nación.
Fabio Villa	<ul style="list-style-type: none"> • Soberanía del Estado, territorio y patrimonio. • Fuerzas Armadas. • Justicia Penal Militar y la prohibición de juzgar a civiles o funciones de policía judicial por este. • Creación de un consejo nacional de seguridad. • Objeción de conciencia. • El carácter deliberante de la fuerza pública. • Las relaciones internacionales.
Antonio Navarro y Fabio Villa	<ul style="list-style-type: none"> • El Estado de sitio y de excepción.
María Mercedes Carranza y Álvaro Leyva	<ul style="list-style-type: none"> • Medios de información y de comunicación.
Antonio Navarro	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional. • Sobre la función del vicepresidente. • De la segunda vuelta presidencial. • Estructura del Estado. • Rama ejecutiva del poder público.
Germán Rojas, Angelino Garzón y Abel Rodríguez	<ul style="list-style-type: none"> • Plan de alivio social.
Abel Rodríguez	<ul style="list-style-type: none"> • Servidores públicos.

Germán Rojas	<ul style="list-style-type: none"> • Control fiscal. • Planeación. • Haciendo pública.
Carlos Ossa	<ul style="list-style-type: none"> • Regulación económica y contratación por parte del Estado. • Democratización de la economía.
Carlos Ossa y Óscar Hoyos	<ul style="list-style-type: none"> • Régimen económico y finalidad social del Estado. • Banca central. • Internacionalización de las relaciones económicas e integración supranacional. • Deuda externa y régimen de aduanas. • Estado de emergencia económica. • Atribuciones económicas del congreso.
Augusto Ramírez Cardona	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos de familia. • Servicios públicos.
Orlando Fals y Héctor Pineda	<ul style="list-style-type: none"> • De las entidades territoriales. • Ordenamiento territorial.
Orlando Fals Borda	<ul style="list-style-type: none"> • Provincias y asociaciones de municipios.
Antonio Navarro y Abel Rodríguez	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema de segunda vuelta electoral.
Otty Patiño	<ul style="list-style-type: none"> • Partidos, sistema electoral y estatuto de la oposición. • Los fines del Estado
Héctor Pineda	<ul style="list-style-type: none"> • Los municipios y la descentralización • Áreas metropolitanas, asociaciones de municipios y distritos metropolitanos.
Angelino Garzón	<ul style="list-style-type: none"> • Asociación sindical. • Sobre el trabajo y el trabajador. • De la educación y la cultura. • Medio ambiente y recursos naturales • Régimen económico y libertad de empresa. • Seguridad social integral. • Derechos colectivos. • Propuestas laborales para la nueva constitución. • Derechos de la familia, el niño, el joven y la mujer.
Álvaro Echeverry y Rosemberg Pabón	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre la función legislativa. • Estatuto del congresista. • Congreso unicameral.
José María Velasco	<ul style="list-style-type: none"> • Creación de la Corte Constitucional.

Fuente: Gaceta Constitucional (1991).

En realidad, este cuadro refleja tanto la actividad como las áreas de interés de los diversos constituyentes. Sus posiciones, preferencias y tendencias se ven en las comisiones en donde los miembros de la bancada de la AD participaron. Desde luego, los intereses personales y colectivos, las visiones de futuro y las áreas de experiencia intervinieron para la acción de esta bancada. Como en toda bancada, hubo miembros bastante destacables; otros sobresalieron en el apoyo a proyectos puntuales, y otros tuvieron un papel marginal.

Vale la pena resaltar, en lo que refiere a la bancada de la AD, el papel de María Teresa Garcés, quien a nuestro juicio fue la constituyente más destacada dentro de la Asamblea, no solo por la cantidad de propuestas registradas, sino por la calidad de sus debates y su argumentación, e incluso por su posición en ciertos aspectos clave en contra del grueso de la bancada²⁰. Garcés fue fundamental en muchos de los aspectos aún vigentes y claves en nuestro desarrollo institucional. También mostraron una calidad, disciplina y rigor en su trabajo Angelino Garzón²¹, Orlando Fals y Fabio Villa, cuyas propuestas y promoción de los debates abundaron durante los cinco meses de la ANC. Antonio Navarro tenía claro el rumbo de las iniciativas sobre el Estado, la rama ejecutiva y, en especial, el poder presidencial. Junto con él actuaron Rosemberg Pabón, Otty Patiño y Marco Chalitas, quienes más que iniciativas propias se dedicaron a apoyar la labor de Navarro. El grueso de la bancada de la AD mantuvo una posición consecuente con las líneas centrales del partido. Sin confrontarse directamente con el establecimiento a través de medidas radicales, se buscaron implementar disposiciones progresistas, así como reformas clave al Estado²². Solo dos de los constituyentes fueron intrascendentes, Óscar Hoyos y Augusto Ramírez. Estos dos constituyentes participaron muy poco

²⁰ Garcés y María Mercedes Carranza no aprobaron la no extradición. Garcés se oponía igualmente a la aprobación del régimen económico propuesto por su compañero de bancada Ossa Escobar, ya que lo consideraba una puerta abierta al neoliberalismo. Ella y Carlos Lleras de Fuente tuvieron la dura tarea de unificar los textos de la Asamblea que se iban aprobando en primer debate. Estos ejemplos nos hablan del fuerte dinamismo de esta constituyente.

²¹ Vale la pena resaltar que el trabajo de Garzón fue muy dinámico y propositivo; la mayoría de sus propuestas las hizo en compañía de Tulio Cuevas.

²² Sin duda el aporte de la AD-M-19 resulta significativo. Organismos como la Fiscalía General de la Nación o la Corte Constitucional fueron impulsadas, no de forma exclusiva, por esta bancada. Asimismo, la elección popular de gobernadores y la descentralización territorial fueron importantes luchas dadas al interior de la Asamblea. Los derechos de los trabajadores fueron defendidos igualmente allí, lo cual tuvo resultados significativos. La creación de la figura del vicepresidente, discutible; la doble vuelta presidencial; el tarjetón electoral, y el planteamiento de un estatuto de la oposición son aportes destacables de la AD-M-19. Normativas para controlar el fenómeno de la corrupción, la defensa de los derechos humanos y el final del estado de sitio fueron igualmente valiosas contribuciones de la AD-M-19.

en los debates; sus propuestas fueron escasas. Augusto Ramírez mostró inexperiencia y desidia; su aporte fue mínimo y pasó casi inadvertido por la Asamblea, de no ser por el bochornoso escándalo del cual fue protagonista²³. Por último, tenemos que señalar el caso de Carlos Ossa, cuyo papel fue inconsecuente con las líneas generales planteadas por la AD. Su postura, especialmente económica, buscaba fortalecer un Estado neoliberal, altamente criticado por muchos de los miembros de la propia Alianza. En líneas generales, los miembros de la bancada de la AD aportaron al desarrollo de esta a su manera. Algunos con mayor independencia, otros más bien sumamente ceñidos a las directrices de Navarro. La AD era la única bancada, de acuerdo con los testimonios, que se reunía de forma casi religiosa todas las noches después de las deliberaciones y discusiones de la Asamblea. Esas reuniones eran dirigidas por Navarro, buscaban hacer el balance de la jornada y mostrar las directrices de los debates que seguían.

En suma, la bancada de la AD buscaba implementar un sistema político y electoral más abierto que pudiera darle cabida a su propuesta alternativa. Buscaba atacar a la vieja clase política de los partidos tradicionales. Navarro y su bancada trataron de evitar la confrontación en temas realmente sensibles, por ejemplo, la propiedad privada, la extradición o las fuerzas armadas. El partido no quería mostrarse como el gran reformador que iba a refundar la república, a pesar de su peso dentro de la ANC. Por el contrario, trataba de ser el partido conciliador con aquellos sectores que fueran afines a sus objetivos políticos. Irse de frente contra la élite política tradicional, lo sabían bien, era una pelea perdida en un modelo como el colombiano. En realidad, en estas propuestas la AD hacía honor a las doctrinas políticas que desarrollaron durante la guerra. Su esquema político durante los años en armas, especialmente luego del proceso de paz con Betancur, resulta muy similar a lo que en líneas generales proponía la AD en la Constituyente²⁴.

²³ Según las entrevistas, los constituyentes tuvieron un desempeño adecuado. La única queja sensible fue de Otty Patiño en contra de Augusto Ramírez, quien terminó por enlodar el desarrollo de la ANC al final de sus sesiones. Ramírez, junto con la embajada de los Estados Unidos y algunos grupos paramilitares del Magdalena Medio, hizo un videomontaje en el que aparecían varios constituyentes recibiendo dos millones de pesos para votar a favor de la no extradición. Esta situación se dio, según Patiño, por el desencanto tanto de los norteamericanos como de los paramilitares enemigos de Pablo Escobar por la prohibición de la extradición, que terminaría consignada en la Constitución. Con este ese propósito advertía Zuluaga en una entrevista a Patiño: “[Ramírez] fue un tipo que nunca habló y que lo más notable que hizo fue esa payasada, que a la larga tampoco le sirvió a los gringos” (Zuluaga, 2008, p. 173).

²⁴ Desde la toma de la Embajada de República Dominicana en 1980, este partido presentó un

Esta estrategia de la AD recibió fuertes críticas por parte de los más diversos sectores. Por ejemplo, la Alianza no lograba poner en sintonía al conjunto de la izquierda colombiana. Aun en la década precedente, los sectores de la izquierda criticaron con ahínco a la guerrilla del M-19. En general, calificaban la postura de la bancada de la Alianza como tímida y poco comprometida con los problemas estructurales del país, así como sus instituciones. Además, señalaban que la bancada y, en especial, Navarro habían caído en el juego de los liberales y el presidente Gaviria. Otros sectores políticos también atacaron a la AD, en particular a su líder, Antonio Navarro. El principal argumento utilizado por la derecha era que durante la constituyente este había hecho gala de lo mejor de su populismo planteando reformas que tenían poco sustento. Si bien lo presentaron como una total amenaza antes del desarrollo de la Asamblea, para cuando estaba firmada la Constitución se le veía como un fenómeno político de mucho ruido y poca acción. Desde la izquierda, la derecha, los académicos, los intelectuales, hasta la prensa juzgaron tanto a Navarro como al fenómeno de la AD. La ambivalencia fue duramente cuestionada: se esperaba un discurso más radical, pero, como hemos señalado, la apuesta de la AD fue no confrontar a los sectores tradicionales, para obtener mayores réditos en un futuro y un mejor espacio dentro del sistema político colombiano.

Queremos cerrar este acápite mencionando un tema trascendental durante los meses que sesionó la Asamblea y después de estos, la revocatoria del Congreso. Resultó casi una cuestión de honor para la bancada de la AD y el MSN revocar el Congreso, pues consideraban que entregarle la nueva constitución al viejo Congreso, en julio de 1991, era la fórmula perfecta para que estos desarticularan el trabajo de la nueva carta magna. La revocatoria terminó por ser el plato principal de este variado menú que fue la ANC; se convirtió, a su vez, en el elemento de pugna política más significativa de ese semestre. Muchos constituyentes se quejaron de que el tema de la revocatoria le restó tiempo y energía a la Asamblea para otros temas igualmente trascendentales. La vieja clase

esquema ideológico con nuevas definiciones. Si bien sus comandantes y fundadores provenían en gran medida del PCC, su giro ideológico se fue haciendo evidente. Eran la democracia en armas, algo que no defendía las demás guerrillas del país. Adicionalmente, defendieron durante los ochenta elementos clave, como la independencia nacional, la democracia y la justicia social. Buscaban igualmente quebrar el modelo tradicional de la política con el fin de abrir espacios a nuevas propuestas y a ciudadanos comunes que, de manera normal, no tienen este acceso.

política se enfrentaba a las nuevas propuestas y eso no dejó de generar múltiples rencillas.

Uno de los principales propulsores de la revocatoria del Congreso fue la AD; a este tren se subió posteriormente el MSN. Tal vez fue la única verdadera alianza entre estas dos organizaciones. En una reunión realizada en el Palacio de Nariño el 7 de junio de 1991 y liderada por Cesar Gaviria y Alfonso López se discutió la revocatoria del Congreso elegido en marzo de 1990. Esta unión resultaría vilipendiada como consecuencia de la aprobación, la noche del 7 de junio de 1991, que hizo Navarro a la propuesta del partido liberal de inhabilitar a los constituyentes para participar en el nuevo Congreso. Para los constituyentes, un factor clave para la aplicación de la nueva constitución era la renovación del Congreso, que debería aplicar la nueva carta magna. A juzgar por los testigos de excepción a esa reunión, el partido liberal en cabeza de López aprobaría la revocatoria del Congreso siempre y cuando se inhabilitara a los constituyentes que estaban redactando la nueva carta a participar de este. En realidad, se trataba de un golpe de astucia propiciado por un veterano de la política nacional. El sector que lideraba Álvaro Gómez estaba en total desacuerdo con esta propuesta; se opuso hasta el final a la reunión. El sector de la AD-M-19 debía inclinar la balanza, sin duda. Antonio Navarro decidió entonces apoyar las propuestas de López, a pesar de los múltiples argumentos de Gómez en contra. En palabras de Otty Patiño, constituyente y asistente a la reunión: “Antonio salió muy contento de aquella reunión. Creía haber salido ganador de la misma [*sic.*], pero lo cierto es que estaba en cierta medida castrando a los mejores cuadros del partido de hacer parte del nuevo congreso” (Patiño, 2018). En cierta forma, Navarro le cortó las alas y el impulso a la AD buscando hacer acuerdos con el gobierno de Gaviria y el partido liberal. Empero, la falta de experiencia llevó a que estos factores pasaran factura al movimiento en las elecciones que vendrían (Gaceta Constitucional, 1991)²⁵.

Resultó curioso que en el curso de algo más de cuatro meses las tendencias y alianzas variaron considerablemente. Álvaro Gómez y su bancada tuvieron serias diferencias con la bancada de Navarro. Sin

25 Reza en la exposición de motivos de esta Gaceta lo siguiente: “este documento que presentamos fue suscrito por los doctores Cesar Gaviria Trujillo, en su calidad de presidente de la República, Alfonso López Michelsen, en su condición de director del Partido Liberal, Álvaro Gómez, Antonio Navarro y Horacio Serpa, como presidentes de la Asamblea Nacional Constituyente. Como testigos los doctores Rodrigo Marín Bernal, Carlos Lleras de la Fuente, Otty Patiño y Rosemberg Pabón”.

embargo, en el arrancón de las sesiones se zanjaron estas diferencias y parecía que hubo acercamientos. Se trataba de la unión entre curtidos políticos de la vieja guardia contra novatos actores que esperaban realizar cambios de fondo. Esta asociación resultó ser débil y formal, más que de fondo, ya que los verdaderos acercamientos se dieron en la mayoría de los temas con el partido liberal, el partido de Gobierno. En realidad, gran parte de la fragmentada bancada liberal estaba controlada por Ernesto Samper a través de la figura de Serpa. Esto resultaba significativo, pues siempre fueron evidentes los acercamientos políticos personales entre Serpa y Navarro²⁶. Ciertamente, el gobierno de Gaviria tuvo plena injerencia en el desarrollo de la Constitución. Esta administración fue hábil al acercarse a la AD, conciliar y proponer estrategias. De suerte que la AD no se rebeló contra el sistema, sino que más bien se insertó en este. No lo hizo a cambio de nada, pues logró imponer temas concretos que, sabía, iban a impactar a la ciudadanía y el electorado. Al final de cuentas prefirió no apostar demasiado, para evitar pérdidas del orden político. No obstante, terminó perdiendo la credibilidad de importantes sectores que tenían más esperanza en un real cambio en las tradiciones políticas del país. Con este propósito, comenta Zalamea: “Asombroso este romperse las vestiduras de los liberales aliados con el M-19. Este movimiento y el liberalismo no solo tienen coincidencias y acuerdos tácitos sino acuerdos ideológicos. Desde el preámbulo, hasta el aplastamiento de la nación” (Zalamea, 1991, p. 109).

Los testimonios sugieren, a modo de conclusión, que la bancada de la AD fue la más disciplinada y cohesionada, sin dejar de ser crítica en muchos aspectos políticos. Ahora bien, el acuerdo de junio de 1991 en la Casa de Nariño minó sin duda alguna la moral y la confianza de algunos constituyentes y simpatizantes de la AD que no compartían la idea de la inhabilidad aprobada por Navarro. Esta idea resultaría ser una apuesta de alto impacto en la que tanto Navarro como la Alianza en su conjunto fueron perdedores. Así concluye Humberto de la Calle en referencia a lo que representó la AD en el marco de la constituyente:

[Navarro] no de otra manera obró en la constituyente. Manejó el suspenso. Planteó la revocatoria, pero fue capaz de hacer una

²⁶ Si bien es un dato anecdótico sin profundidad académica, resulta dicente que Samper haya fungido como padrino de matrimonio de Antonio Navarro a finales de 1994.

negociación relámpago. Se le tildó de comunista, pero uso un lenguaje moderado. Tenido como archienemigo de los militares, prefirió no tocarlos. Se suponía que iba a arrasar con la propiedad privada y dijo que respetaría el artículo 30 que la protegía (De la Calle, 2008, p.147).

CONCLUSIONES

Para comienzos de la década de los noventa las fuerzas políticas alternativas, progresistas y de izquierda buscaban un nuevo espacio en un sistema político y electoral ampliamente dominado por los partidos tradicionales. Adicionalmente, la desmovilizada guerrilla del M-19 trataba de cambiar las armas por las urnas y abrazar la vida política. De este modo nació la AD-M-19 en abril de 1990. En esta nueva organización política confluían diversas organizaciones y realizó rápidamente un golpe de opinión en un mundo en cambio, en un momento de aguda crisis social e institucional para Colombia. Esta crisis terminó saldándose en la aprobación de la redacción de una nueva constitución en 1991.

En ese escenario la AD fue la sensación al obtener 19 curules de las 70 disponibles para dicha asamblea. Si bien este nuevo partido logró atraer una parte importante de votantes, estos resultados fueron relativos, dado que la abstención en las votaciones de diciembre de 1990 superaba el 70 %. Esto nos sugiere que el número de votantes fue muy bajo, que hubo un cambio en las preferencias de los ciudadanos. De igual forma, el hecho de que no hubiera un clientelismo en esta votación nos sugiere que se desestimuló a un gran número de votantes. Más allá de esta situación, la AD no supo capitalizar de forma efectiva su participación en la ANC ni proyectarse como organización política a futuro. La lista de constituyentes resultó de una transacción con diversos sectores de la política nacional negociada por Antonio Navarro. Por esta razón, se trató de presentar a la nueva organización como moderada. Sin embargo, esto no era del gusto de muchos sectores al interior de este partido²⁷. Así las cosas, la excesiva pluralidad terminó por jugar en contra no solo de la bancada, sino de la misma organización política. Por último, la apuesta de Navarro de aliarse con los sectores liberales, más que con el MSN, desdibujó igualmente su

²⁷ Baste mencionar que hubo tensiones entre los constituyentes Orlando Fals y Carlos Ossa, quienes no ocultaron sus diferencias al interior de la bancada en el marco de las discusiones de la anc.

visibilidad política; esto se materializó en el acuerdo de la Casa de Nariño de junio de 1991. En el marco de la ANC tanto los partidos tradicionales como los curtidos políticos de la talla de Álvaro Gómez jugaron con la inexperiencia de Navarro y sus seguidores. Así las cosas, la AD perdió la oportunidad de haber sido una bancada más determinante en la redacción de la nueva constitución. A pesar de esto, es indudable que la constitución que hoy nos rige tiene la impronta de un partido que, a pesar de su pronta desaparición, en su momento se consideró la verdadera alternativa política al bipartidismo. Rastrear sus huellas en el sistema político colombiano es necesario académicamente.

REFERENCIAS

- Archivos Fucude. (s.f.). Archivo Alianza Democrática M-19, Cajas1-4
- Buenahora, J. (1991). *El proceso constituyente. De la propuesta estudiantil a la quiebra del bipartidismo*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Bula, C. (2018). *Carlos Pizarro, Bernardo Jaramillo: pensamiento político*. Cuellar Editores.
- Cabarcas, G. (2011). *Militares, política y derecho: sobre los silencios de la constituyente de 1991*. Universidad de los Andes.
- Cepeda, M. J. (1993). *La Constituyente por dentro: mitos y realidades*. Presidencia de la República. Consejería para el Desarrollo de la Constitución.
- Constaín, J. E. (2019). *Álvaro, su vida y su siglo*. Random House.
- De la Calle, H. (2008). *Contra todas las apuestas. Historia íntima de la constituyente de 1991*. Planeta.
- Deas, M. (2019). *Barco: vida y sucesos de un presidente crucial y del violento mundo que enfrento*. Taurus.
- Dugas, J. (Ed.) (1993). *La constitución de 1991: ¿un pacto político viable?* Universidad de los Andes.
- El Tiempo. (1990a, 8 de noviembre) El grupo de Navarro. *El Tiempo*, 3A
- El Tiempo. (1990b, 9 de diciembre). La hora del cambio. *El Tiempo*, 5A.
- Fajardo, J. (2018, 18 de octubre) *Entrevista realizada por José David Moreno Mancera*. Medellín
- Gaceta Constitucional. (1991, 5 de febrero al 25 de septiembre). *Gaceta constitucional* N.º 1 - 125.
- Grabe, V. (2017). *La paz como revolución: M-19*. Taller de Edición Rocca.
- Gutiérrez, F. (2007). *¿Lo que el viento se llevó? Partidos políticos y democracia en Colombia, 1958-2002*. Norma.
- Holguín, A. (Ed.) (1991). *El debate general de la Asamblea Nacional Constituyente*. Contraloría General de la República.
- Irragori, J. C. (2004). *Mi guerra es la paz: Navarro se confiesa*. Planeta.

- Misas Arango, G. (2002). *La ruptura de los noventa. Del gradualismo al colapso*. Universidad Nacional de Colombia.
- Pardo, R. (1996). *De primera mano. Colombia 1986-1994: entre conflictos y esperanzas*. Cerec.
- Registraduría Nacional del Estado Civil. (s.f.). Informes estadísticos electorales, Bogotá.
- Registraduría Nacional del Estado Civil. (s.f.). *Estadísticas electorales, Elecciones a Asamblea Nacional Constituyente*, 9 de diciembre de 1990.
- Semana. (1990a, 16 de octubre). Las incertidumbres del ministro. *Semana*.
- Semana. (1990b, 28 de octubre). Las cuentas de la constituyente. *Semana*.
- Zalamea, A. (1991). *Diario de un constituyente*. Temis.
- Zuluaga, R. (2008). *De la expectativa al desconcierto. El proceso constituyente de 1991 visto por sus protagonistas*. Pontificia Universidad Javeriana.

LAS PUGNAS DE LAS MADRES COMUNITARIAS POR NOMBRAR EL TRABAJO DE CUIDADOS¹

*Adriana De León*²

THE STRUGGLES OF COMMUNITY MOTHERS FOR
THE RECOGNITION OF CARE WORK

AS LUTAS DAS MÃES COMUNITÁRIAS PELO
RECONHECIMENTO DO TRABALHO DE CUIDADOS

Fecha de recepción: 30 de noviembre del 2020

Fecha de aceptación: 15 de abril del 2021

Disponible en línea: 4 de junio del 2021

Sugerencia de citación. De León, A. (2021). Las pugnas de las madres comunitarias por nombrar el trabajo de cuidados. *Razón Crítica*, (11), 65-95. <https://doi.org/10.21789/25007807.1763>

(1) El presente artículo es resultado del trabajo de maestría *El género de las políticas públicas: las pugnas de las madres comunitarias por nombrar el trabajo de cuidados*, presentado para obtener el título de Máster en Estudios Avanzados del Trabajo y el Empleo en la Universidad Complutense de Madrid.

(2) Abogada, especialista en Estudios Feministas y de Género, *master* en Estudios Avanzados del Trabajo y el Empleo | hadina.loi@gmail.com

ABSTRACT

The modest value assigned to women's work dates back to the sexual division of activities between the productive and reproductive dimensions under market valuation criteria that constitute a semantic index of what is considered work and what is not. This duality has been transferred to paid work, in which gender has been the differentiating criterion for ordering and giving status to paid jobs. In Colombia, care work has been granted moral features that make it a set of voluntary, selfless, and non-paid activities. For this reason, this paper makes a critical analysis, from a feminist perspective, on the vindication of women's rights in the dispute for the recognition of their work as caregivers. The case of community mothers responsible for children care at State service centers will be depicted, exploring the interpretive criteria by the Constitutional Court during the last thirty years on care as work and the labor reality of caregivers.

Keywords: Gender; care work; productive work; community mothers.

RESUMO

O escasso valor atribuído ao trabalho das mulheres remonta à divisão sexual das atividades entre o espaço produtivo e o reprodutivo, sob um critério de valorização do mercado que constitui um índice semântico para considerar o que é trabalho e o que não. Essa dualidade valorativa passou às atividades remuneradas, nas quais o gênero tem sido o critério de diferenciação para organizar e dar *status* aos trabalhos remunerados. Na Colômbia, ao trabalho dos cuidados, são designadas qualidades morais que o convertem em atividades voluntárias, desinteressadas e gratuitas. Por isso, neste artigo, propõe-se fazer uma análise crítica, de uma perspectiva feminista, sobre a reivindicação dos direitos das mulheres na disputa pela nomeação e pelo reconhecimento de seu trabalho. É ilustrado o caso das mães comunitárias nos cuidados da infância para o serviço do Estado, explorando os critérios interpretativos da Corte Constitucional nos últimos 30 anos sobre os cuidados como *trabalho* e a realidade trabalhista das cuidadoras.

PALAVRAS-CHAVE: gênero; trabalho dos cuidados; trabalho produtivo; mães comunitárias.

El trabajo de cuidados realizado por las mujeres ha sido infravalorado. En la producción discursiva dominante sobre las relaciones económicas, se han asentado criterios de valoración que invisibilizan el trabajo reproductivo dentro de la categoría de *trabajo*. Así, la producción doméstica, cuyo sujeto es femenino, es definida como *trabajo privado*, de modo que se la aísla de la producción social. Esta desvalorización se extrapola a la esfera pública del trabajo remunerado, con lo cual el trabajo de cuidados adquiere un estatus menor en una estructura social jerarquizada en función del sexo y, por ende, se justifica la percepción de salarios desiguales.

Si bien la Constitución política de 1991 dio lugar a la democratización de libertades individuales y a la consagración explícita de importantes derechos con los que se reconoció a las mujeres como sujetos plenos, también consolidó, sin embargo, el proyecto neoliberal implementado en Latinoamérica, autorizando principalmente las libertades económicas y la privatización (Burgos *et al.*, 2009). Con ello, “[...] el peso pesado de las reformas económicas neoliberales cayó fuertemente sobre las mujeres de clases bajas e indígenas empobrecidas” (Paredes, 2008, p. 4).

En este contexto, Colombia se configuró como un régimen laboral precario y de informalidad creciente, con unas políticas sociales fragmentarias y focalizadas solo en ciertos sectores, que se basan más en el asistencialismo que en los derechos, dejando el arduo trabajo de las familias para la gestión de riesgos como la práctica de una nueva “arquitectura de bienestar” (Martínez, 2007, 2008), que suple los vacíos del Estado y de los mercados laborales a partir de una importante feminización de las responsabilidades del cuidado.

Frente a este panorama, los movimientos de mujeres han luchado, en el marco constitucional, por nombrar y reconocer los derechos en relación con el género, valiéndose del feminismo de los últimos 30 años, que ha

incidido en el discurso jurídico al cuestionar los esencialismos en función del sexo y causar rupturas en las categorías básicas del derecho, como la tradicional división sexual entre el trabajo productivo y el reproductivo.

Por esta razón, en este artículo se analizarán los cuidados, y los criterios de su valoración, reflejados en el tratamiento dentro del mercado de trabajo y la política social del Estado, como *trabajo* femenino al servicio de la producción de bienestar. En este sentido, se pregunta por el largo recorrido de las reivindicaciones de los derechos de las mujeres a través de los jueces constitucionales y sus interpretaciones, en clave de género, de las categorías jurídicas a la hora de nombrar y reconocer el trabajo de los cuidados al servicio del Estado.

Para ello, primero, se analizará la categoría *género* y la organización del trabajo de las mujeres; segundo, se hará una aproximación a los cuidados como trabajo y a la identidad de las cuidadoras; tercero, se indagará sobre el tratamiento de los cuidados en Colombia, y, cuarto, se problematizarán las categorías con las que se abordan los asuntos de género en materia de derechos de las mujeres, a través de la pugna de las madres comunitarias por el reconocimiento de su trabajo al servicio del Estado en los últimos 30 años.

El género como orden social del trabajo de las mujeres

El género y las relaciones de poder

El trabajo dirigido a la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia, a la producción compartida y a las actividades reproductivas se encuentra ya en las sociedades precapitalistas. En estas, las mujeres participaban y disponían de los bienes producidos y de la tierra; trabajaban fuera de casa y existía la labor cooperativa, de base familiar, entre padre, madre e hijas. Esto no quiere decir que no existieran relaciones asimétricas, pero sí ayuda a entender que la posición de las mujeres no puede tratarse como una realidad estática (Federici, 2015). Tras los procesos de acumulación y producción para el intercambio, una nueva lógica económica marcó la orientación y conceptualización de la categoría *trabajo*, y, con ello, a algunas actividades comprendidas en el espacio semántico de este término le fueron asignadas un reconocimiento de valor. Esto fundamentó un orden social basado en la transformación y disciplinamiento social de las labores de hombres y mujeres.

De acuerdo con lo anterior, se puede pensar que el orden social se establece por medio de relaciones de poder, entendiendo el poder, a

partir del pensamiento foucaultiano, como las formas de dominio en una compleja relación de fuerzas y dispositivos que disciplinan y ejercen control a través de la construcción de regímenes de verdad (el saber). Tales formas de dominación y de regímenes de poder/saber son lo que el pensamiento crítico feminista pretende revelar al ubicar la posición de las mujeres en un sistema de relaciones de dominación y explotación llamado *patriarcado* (Campillo, 2003; Fuente, 2015).

El cuerpo hace parte del campo político y las relaciones de poder operan sobre él, lo dominan, lo disciplinan y modelan, exigiéndole unas formas, un trabajo, un comportamiento, etc. (Foucault, 2002). Este sometimiento no se da exclusivamente a través de instrumentos coercitivos violentos o ideológicos directos, sino que puede obrar de manera sutilmente organizada, existe como un “saber del cuerpo”, que Foucault define como *tecnología política del cuerpo*, la cual se manifiesta en la construcción de las subjetividades y las relaciones asimétricas entre los sexos. Ese saber del cuerpo toma a su cargo el gobierno de la vida de las mujeres por medio de la dominación de una disciplina que se adopta en su propia existencia.

Así, la presencia de un discurso de legitimación de poder basado en la diferencia biológica de los sexos es explorada por el feminismo a través de la categoría de *género*. Esta categoría es un elemento constitutivo de las relaciones sociales, pues señala la construcción de patrones culturales de interpretación que configuran órdenes sociales jerarquizados entre lo femenino y lo masculino. El *género*, además, es una forma primaria de articular relaciones de poder, en la que, según Bourdieu (citado en Scott, 2003), “se estructuran la percepción y la organización, concreta y simbólica, de toda la vida social” (pp. 292-293).

Para Nancy Fraser (2006), el género induce a una diferencia social bidimensional que combina características de clase explotada y sexualidad despreciada. Asimismo, el género sirve como principio ordenador de la estructura económica de la sociedad capitalista, pues organiza la división fundamental entre el trabajo remunerado “productivo” y el no remunerado “reproductivo” —este último asignado principalmente a las mujeres como responsabilidad primaria— y supone una codificación de patrones culturales de interpretación y evaluación que asigna estatus sociales³ (Fraser & Honneth, 2006). Esto implica que el capitalismo no

3 Nancy Fraser adopta la concepción weberiana de estatus como la representación del poder

puede reducirse a explicaciones en términos puramente económicos, sino que debe ser considerado como un orden social complejo, caracterizado por relaciones sociales de dominación y explotación, lo que traduce la construcción social y clasificación del trabajo reproductivo como un eje de opresión y desigualdad de género (Arruza, 2014).

En otras palabras, el género y otros ejes de subordinación, como la clase y la raza, articulan relaciones de poder que se estructuran en órdenes sociales como el económico y pueden operar a través de diferentes instituciones (por ejemplo, el derecho) para la división del trabajo, incidiendo en la subordinación y valoración del trabajo femenino.

El trabajo de las mujeres: del sustento familiar al no trabajo

La evolución del concepto de *trabajo* transcurre a lo largo de tres épocas. Entre los siglos XVIII y XIX, “cada una va a agregar una capa de significación suplementaria, sin nunca substituirse a las anteriores” (Méda, 2007, p. 21). Hannah Arendt (1993) señala que Locke descubre el trabajo como fuente de propiedad; Adam Smith, como origen de riqueza, y Marx, como expresión de la humanidad del hombre. Indiscutiblemente, la génesis de las sociedades basadas en el trabajo supuso poner en el centro de la organización social las actividades “productivas” mediadas por el mercado, contribuyendo así a la invisibilización del trabajo de las mujeres. Entonces, si el concepto *trabajo* es una invención, la clasificación y diferenciación entre lo productivo e improductivo también lo es; no son categorías ni objetivas ni neutrales respecto al género.

De ahí en adelante, las mujeres son absorbidas por la institución de la unión conyugal, y la familia se convierte en parte de un régimen doméstico completamente privado, separado de la esfera pública y del espacio de la deliberación política, cuyo legado hoy mantiene muchos de sus cimientos. A esa disociación entre la familia y lo público se suma una mutación económica: el hogar deja de ser un lugar de producción (Fraise, 2003, p. 20). Lo relevante de este problema es la definición de las mujeres como *no trabajadoras*, con lo cual se transforma el criterio de su valoración.

social, como cimiento de la formación de estamentos o grupos de estatus jerarquizado. Estas divisiones estamentales aluden a diferencias sociales de prestigio, estatus u honor. La distribución del poder social o prestigio en una comunidad configura su orden estamental. “Se llama situación estamental a una pretensión, típicamente efectiva, de privilegios positivos o negativos en la consideración social, fundada: a) en el modo de vida y, en consecuencia, b) en maneras formales de educación [...], c) en un prestigio hereditario o profesional” (Weber, 1969, p. 254).

A pesar de la separación de esferas, lo cierto es que las mujeres nunca se han mantenido completamente fuera del trabajo remunerado, sobre todo en aquellas situaciones que las impelía, por necesidad, a formar parte de la mano de obra asalariada, siempre peor remunerada que en el caso de los varones. Durante la industrialización, muchas actividades eran desarrolladas por mujeres; lo específico del proceso de instauración de este modelo económico es que estas actividades se desvalorizaron.

Para Luz Gabriela Arango (1994),

no es tanto lo “femenino” o “masculino” de las habilidades lo que determina su mayor o menor valoración sino el hecho de que las desempeñen mujeres u hombres, [lo que] aparece es una valoración desigual y culturalmente variable de las destrezas, habilidades o calificaciones según estas sean ejercidas por hombres o mujeres (pp. 48-49).

La consolidación contemporánea del sistema económico se ha basado en procesos sociales y discursivos de diferenciación y devaluación, centrando en *lo productivo* una perspectiva universal que invisibiliza el espacio de reproducción como categoría económica y de *trabajo*. Esta desvalorización se transfiere a la esfera pública del trabajo remunerado, con lo cual se establece una discriminación en el empleo y el salario.

Aproximación al trabajo de los cuidados

Los cuidados como trabajo

Situar *los cuidados* como actividad y *trabajo* ha sido una aproximación propia de los debates feministas, que, desde distintas disciplinas, han trazado la construcción de la categoría. Estos enfoques coinciden en cuestionar los conceptos hegemónicos, en particular de la economía, acerca de la producción y el trabajo, que ocultan y devalúan la producción de bienes y servicios llevados a cabo por mujeres fuera de la economía de mercado.

Una definición concreta de los cuidados puede limitar sus alcances, porque es una categoría abierta, en permanente construcción y en disputa. Esta actividad se materializa en la producción diaria de bienestar físico y emocional en las personas, que va desde el *cuidado directo* (por ejemplo, alimentar a alguien) hasta el *cuidado indirecto* (hacer las compras, preparar alimentos, etc.), y que requiere de una *gestión mental*, como planificar cuándo y dónde hacer las compras (Pérez Orozco, 2017). En este sentido,

Marx reclamaba que el trabajo debía ser una actividad liberadora y humanizante. Se trata de promover que la producción y, por tanto, el trabajo intervengan no solo en la mejora de la calidad de vida, sino también en la plena realización del individuo y de la sociedad (Méda, 2007). Sin embargo, ese mundo solo es posible gracias al *otro oculto* de la producción directa de la vida y de su sostenimiento, de los afectos, de las relaciones más íntimas, esto es, el mundo de los cuidados (Serrano & Prieto, 2013).

En este sentido, el trabajo de los cuidados dentro del mercado laboral ha revelado cuánto aporta al bienestar general y al desarrollo económico, hecho que despertó el interés por analizar el trabajo de los cuidados en los campos profesionales y los servicios domésticos remunerados. En esa medida, las disputas por el significado del trabajo se impulsan con la presencia de nuevos actores sociales, como el movimiento feminista. Por ello, el trabajo de los cuidados hace parte de la economía global y ha sido reconocido por la OIT como promotor de uno de los mercados más dinámicos en los tiempos de crisis. Este trabajo presenta una doble cara: por un lado, es una actividad que tiene una demanda de mercado que va en aumento⁴, convirtiéndose “en una verdadera economía de mercado”; y, por otro, es una actividad dentro de la cual se reproducen desigualdades de género, clase y raza al entrar en el ciclo mercantil, como sucede con las cadenas globales de cuidados (Fraser, 2014; Martín Palomo, 2011, p. 90).

De acuerdo con lo anterior, Martín Palomo (2011) hace énfasis en la actual transformación del mundo laboral, en el que las fronteras del trabajo/no trabajo se desdibujan, primero, porque los trabajos son fragmentarios y dispersos, abarcando el espacio doméstico (como sucede con el teletrabajo); y, segundo, porque se caracteriza por una flexibilización y precarización de las condiciones laborales. Estos cambios, que deslocalizan, desagregan y rompen las formas de gestionar los procesos productivos y la vinculación de las personas, obligan a buscar nuevas herramientas conceptuales, razón por la cual propone una reflexión sobre el trabajo desde el término *domesticación*, como un modo de sustituir el término *feminización*, con el objetivo de descentrar la dualidad femenino/masculino y ubicar el análisis en las condiciones y los ámbitos en los que opera el trabajo y no en función del sujeto que lo

4 Según datos de la OIT (2018, p. 2), en 2015, existían 2.100.000.000 de personas necesitadas de cuidados. Se prevé que, en el 2030, el número de beneficiarios de cuidados ascenderá a 2.300.000.000.

realiza. En consecuencia, Martín Palomo (2011, p. 70) plantea abordar los cuidados a partir de tres premisas: 1) revisión histórica del concepto del *trabajo* construido desde la división sexual; 2) reconceptualización de este para adaptarlo a los cambios sociales, y 3) recuperación del valor social de los cuidados, en términos de tiempo y dinero y en sentido ético. Con ello, su propuesta conceptual pretende sustraer el significado peyorativo del término *doméstico* porque el espacio doméstico es el que más ha sido transitado por las mujeres. Para la autora, “los cuidados son sobre todo trabajos, prestados con/por amor, por dinero o a cambio de cualquier otro tipo de bienes materiales o simbólicos, pero trabajo al fin de cuentas [...]” (Martín Palomo, 2011, p. 75).

Lo anterior demanda un cambio de perspectiva de las diferentes disciplinas sobre las nociones de *trabajo* y *cuidados*, sobre todo, cuando el modelo económico existente empuja a que los cuidados sean indispensables para la producción económica.

LA IDENTIDAD DE LAS CUIDADORAS EN AMÉRICA LATINA

En América Latina hay unos mandatos culturales impuestos a las mujeres en dos sentidos: el maternalismo y el reforzamiento de vínculos de solidaridad (voluntariado), que inciden en la manera como ha sido asumido tradicionalmente el trabajo de los cuidados.

El maternalismo ha tenido importantes efectos en la distribución de las responsabilidades familiares y la representación del cuidado. La imposición de esta identidad se fundamenta en una supuesta atribución de valores considerados específicos de las mujeres, lo que provoca, con evidentes efectos sociopolíticos, la idealización y la naturalización de la mujer cuidadora al resaltar el rol que ocupa la maternidad como esencia de las mujeres. Lo que se problematiza aquí es la apelación a la presencia normativa de una demanda moral dirigida a las mujeres para el cuidado, el sacrificio de sí misma y la gratuidad de sus actividades como una expresión de la femineidad.

Esa representación ideológica del sujeto madre ha incidido en la manera como el Estado delega en las mujeres el trabajo de los cuidados de forma gratuita en Latinoamérica. En Colombia, desde los años 60, un discurso desarrollista y de modernización configuró un modelo de régimen híbrido con algunas medidas redistributivas en materia

de derechos laborales e impulso de políticas sociales en educación, vivienda, sanidad, etc., pero sin cambiar las relaciones sociales y estructuras tradicionales de dominación en amplios sectores de la economía. El Estado, al carecer de capacidad para ofrecer alternativas a los sectores más pobres, integró la creación e inversión de programas con el acompañamiento de organizaciones de mujeres que participaron políticamente alrededor de responsabilidades de género. Las mujeres fueron capacitadoras de otras mujeres y llevaron a cabo actividades de cuidado de forma solidaria de la población vulnerable —en los sectores populares, por ejemplo, las mujeres se organizaron para mejorar las viviendas y las zonas comunes de los barrios—. Esta participación “para el Estado y la sociedad significaba racionalizar un conjunto de acciones, que dispersas no podrían entregarse como complementarias a la política social; pero coordinadas sumaban activos femeninos que podían ayudar a la paz social” (Villarreal, 1994, p. 154).

Para Luna (1994), la institucionalización del maternalismo responde a los diferentes intereses que el Estado persigue; en el caso de las mujeres, es la “utilización de su capacidad como agentes sociales para el desarrollo de la comunidad y su productividad como agentes económicos domésticos” (p. 49). Esto devela una situación paradójica de inclusión y exclusión, pues, por un lado, las políticas sociales incluyen a las mujeres como objeto de la política apelando a su capacidad de agente moral para el desarrollo de actividades para el bienestar de la comunidad y en favor de la organización del Estado; pero, por otro lado, se las excluye como sujeto de poder, en el sentido en que su trabajo no significó acceso y distribución de poderes en el sistema político.

Esto se suma al carácter múltiple y contradictorio de la identidad de las mujeres trabajadoras en los cuidados por la doble presencia en el ámbito doméstico y remunerado. Arango (2011) considera que “en el trabajo de cuidado el problema de la identidad parte de la confusión entre identidad de género e identidad profesional” (p. 96), ya que este trabajo se ve atravesado por contradicciones que profundizan el trabajo precario. En ese sentido, Arango explica que el problema de la identidad se puede analizar a través de tres ejes, a saber: 1) la *invisibilidad* que oculta y niega todo valor social de las tareas realizadas por mujeres, representando esos deberes de madre, esposa o hija bajo la expresión del amor; 2) la *servidumbre* o *neoservidumbre*, articulada en relaciones de poder de clase, raza y etnia, que ha naturalizado la existencia de grupos sociales destinados a servir y otros, a ser servidos —así, las mujeres desplazadas

de la ruralidad que no encuentran otra alternativa de trabajo terminan como trabajadoras domésticas, muchas veces en condiciones precarias y serviles— y 3) la *profesionalización* como una búsqueda de las trabajadoras de cuidados por separar “las competencias y saberes [...] de las cualidades naturales de las mujeres e identificarlos como calificaciones” (Arango, 2011, pp. 97-98).

Con esto se dilucida el significado político que implica para las mujeres el trabajo del cuidado. Estas cargas ideológicas no han impedido la inserción de las mujeres al mundo del trabajo remunerado, pero este ha estado trazado por la gratuidad, justificada por discursos de solidaridad para con la sociedad (el Estado). Tales condiciones de desigualdad refuerzan el cuidado en las mujeres en condiciones precarias.

Los cuidados en el régimen de bienestar

Colombia, un régimen familista

El trabajo de los cuidados tiene una relación con el régimen de bienestar que tengan los Estados. Los cuidados se vuelven un componente para el desarrollo social y económico y operan de manera muy diferente según el grado de bienestar del que goce cada país. Los Estados de bienestar responden a una construcción teórica sobre su capacidad mediadora en la correlación de fuerzas entre la sociedad y el mercado para asegurar la integración de clases y grupos sociales. Esto tiene como resultado la promoción de derechos sociales basados en la redistribución para reducir las desigualdades y permitir a las personas y familias mantener una buena calidad de vida independientemente de su participación en el mercado.

Lo anterior se conoce como el criterio de *desmercantilización* (Esping Andersen, 1993). La desmercantilización en la relación tripartita Estado-mercado-familias es problematizada por el feminismo al considerar el sesgo de género que adopta dicho criterio como rasgo definitorio de los Estados de bienestar, puesto que este referente está condicionado por la experiencia vital propia de los varones y su participación en el mercado de trabajo, vinculada al estatus de trabajador y a la relación salarial, cuya representación prototípica era el varón (Campillo, 2005; Fraser, 2015; Scott, 1993).

En Latinoamérica, dicha construcción no es una realidad plena, pues se ha basado principalmente en experiencias de la Europa occidental y de países nombrados como *desarrollados*, mientras la región tiene unas características propias (Campillo, 2005; Mercosur, 2017). En

Latinoamérica, la manera y el grado como se cubren y comparten las contingencias de riesgos sociales están marcados por tres características que se reflejan en los sistemas de protección social y en la relación entre Estado, mercado y familia. Existe un alto nivel de desigualdad socioeconómica, especialmente en la distribución de la riqueza, aunque con una marcada heterogeneidad entre países (Cepal, 2019), y ello conlleva la informalidad laboral, reflejada en la escasa capacidad de absorber la fuerza de trabajo y proveer remuneración de calidad, estabilidad y protección social. Por último, persiste una organización desigual de los cuidados, pues las actividades de reproducción social, proveedoras de bienestar, como el cuidado, las desempeñan principalmente las mujeres.

Desde esta perspectiva, autoras feministas latinoamericanas abordan la discusión de los regímenes de bienestar en el contexto específico de las características de la región, centrando su interés en la manera en que se moldean mutuamente las relaciones de género y los Estados a través de la familia y la división sexual del trabajo. Juliana Martínez (2008), por ejemplo, analiza los regímenes de bienestar en América Latina y las relaciones de género, destacando que la categoría de *bienestar*, asociada a la satisfacción de necesidades básicas requeridas para la gestión de los riesgos, no es neutral ni universal. Los riesgos varían a partir de dimensiones como la clase social y el género y son el resultado tanto de la interpretación social como del reflejo de decisiones colectivas cristalizadas en el plano de lo individual y de las políticas públicas. Así, Martínez pone en el centro del análisis las prácticas de asignación de recursos, la división sexual del trabajo y la noción de *trabajo*, además de la familiarización como práctica de una nueva “arquitectura del bienestar” ante las fallas o vacíos del Estado y los mercados laborales. Ella define tres tipos de regímenes en América Latina: el *estatal productivista*, el *estatal proteccionista* y el *régimen familista*, identificando los grados de desigualdad de género en dimensiones del mercado laboral, la política pública y la producción doméstica (Martínez, 2007; Martínez & Voorend, 2009).

De las anteriores categorías, a Colombia se lo define en el régimen *familista*⁵. *Esta denominación la marca de manera central el ámbito doméstico porque transforma a los hogares en unidades productivas que buscan compensar la falta de empleo formal y la participación estatal, se llevan a cabo prácticas*

5 Este régimen lo componen dos subgrupos, el primero, con Colombia, está República Dominicana, Venezuela, Ecuador, El Salvador, Perú y Guatemala. En el otro grupo se encuentran Bolivia, Honduras, Nicaragua y Paraguay.

*productivas informales mucho más amplias y se depende en mayor medida de los ingresos, pero con más dificultades para obtenerlos. Existe, además, un patriarcado público mercantil*⁶. Es decir, hay una proporción importante de participación combinada de mujeres en el mercado laboral, tanto en sectores con altos ingresos como en los de baja remuneración. En ese sentido, “la combinación de alta participación laboral con escasa educación formal constituye una combinación fatal conducente a la subordinación pública de las mujeres” (Martínez & Voorend, 2009, pp. 49-53), surgiendo una estructura ordenadora de las relaciones de género.

Durante los últimos treinta años, el enfoque de las políticas sociales para el acceso a programas estatales y de inversión pública en materia de cuidados ha mantenido un enfoque *familista*, que intensifica el trabajo de las mujeres en el interior de los hogares y en la comunidad, abaratando costos de inversión y reforzando patrones de género en el papel de cuidadoras. Por otro lado, la manera como se asigna el gasto social esencializa y despolitiza a las mujeres haciéndolas dependientes y subordinadas al Estado.

Tratamiento del trabajo de los cuidados en Colombia

La problematización sobre la importancia del trabajo reproductivo de los cuidados ha estado presente en los últimos 30 años. Durante el proceso preconstituyente, participaron grupos de mujeres dedicadas a esta labor, como el Comité de Madres Comunitarias, y se presentaron propuestas que proyectaban el trabajo doméstico como una función social de la producción y la reproducción de la fuerza de trabajo, proponiendo la garantía de seguridad social por su realización (Quintero, 2006, p. 5).

El cambio constitucional tuvo un resultado relevante en materia de derechos de las mujeres: se consagraron la igualdad de oportunidades, la abolición de toda forma de discriminación, la participación política y especial protección del Estado a mujeres cabeza de hogar. Sin embargo, si bien el derecho a la igualdad y a la no discriminación laboral fueron sancionados en la Constitución, no se materializó el trabajo de los cuidados en toda su dimensión. Esto se debe a que la Constitución de 1991 consolidó el proyecto neoliberal, pues otorgó derechos y libertades

⁶ Se basa en el postulado teórico de Sylvia Walby (1990) sobre variaciones de la relación patriarcal pública y privada a partir de su interacción con diversas estructuras patriarcales. Según Walby, desde una perspectiva sistémica, un régimen de desigualdad como el género, al interactuar con ámbitos institucionales como la economía o la política, puede producir desigualdades complejas.

individuales, pero, a su vez, libertades económicas amplias y promovió la privatización. En medio de esos cambios, se procuró un esquema de protección social dirigido a promover una política social viable y de bajo costo, principalmente dedicada al combate de la pobreza y una expansión del rol del mercado en la prestación de servicios sociales (Martínez, 2008; Mercosur, 2017). Esas reformas afectaron la manera como el trabajo reproductivo se articulaba con las lógicas productivas de mercado y la política social, produciendo desigualdades.

Es importante resaltar que el mercado laboral colombiano mantiene su fuerza de trabajo concentrada en sectores económicos como el de servicios, cuyo margen de productividad es menor que el de otros sectores, como el industrial. El sector de servicios tiene la mayor tasa de actividad y una de sus ramas está compuesta por los servicios comunales sociales y personales, la cual abarca actividades profesionales y técnicas en materia de cuidados, como educación, actividades en salud y el trabajo doméstico remunerado. En este aspecto la proporción de ocupación es abiertamente diferente en ambos sexos: 66,7% en mujeres y 33,2% en hombres (DANE, 2019c). Tal concentración de la oferta de mano de obra femenina responde a la persistencia de sesgos de género en la educación y profesionalización de disciplinas que se encuentran en el marco de los cuidados.

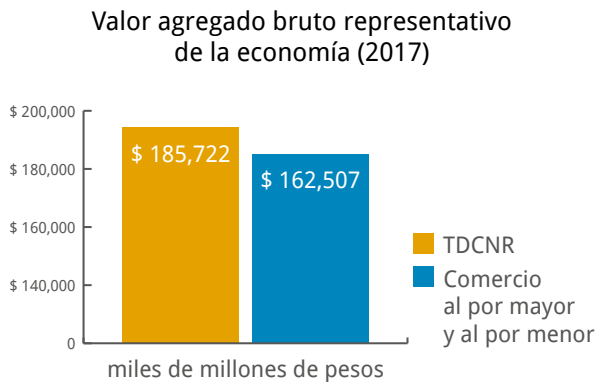
En cuanto al mercado de trabajo informal, existe una representación sustancial de ocupación: este trabajo concentra sectores de baja productividad y con muy poco acceso a prestaciones sociales de tipo contributivo. Por ejemplo, en el caso del trabajo doméstico remunerado, solo el 17% de las trabajadoras en hogares privados tiene acceso a la seguridad social, pues la mayoría de ellas son contratadas por días y aún reciben alimentos como parte de pago; y, en cuanto a los ingresos, un 62% recibe un salario mínimo o menos (UTRASD, 2020, p. 9).

De acuerdo con el panorama laboral descrito, la dimensión de la política pública en Colombia se ha caracterizado por programas estatales y de inversión con un enfoque familista, que van dirigidos a madres gestantes, subsidios a mujeres cabeza de hogar y formación de las madres comunitarias (DNP, 2019). En el caso del gasto social, por años se han atendido necesidades básicas con recursos destinados a la primera infancia y la ejecución de programas de transferencias condicionadas y apoyo económico directo, privilegiando el pago en mujeres del hogar. Esto refleja un sesgo de género, pues las transferencias condicionadas intensifican el rol de cuidadoras solamente en las mujeres, haciéndolas dependientes y subordinadas al Estado.

Al mismo tiempo, existe una porción importante de trabajo no remunerado que atiende insuficiencias de protección social en las familias y en la comunidad, el cual se constituye en una producción doméstica gratuita dentro de las estrategias familiares en el manejo de los riesgos, bajo responsabilidad de las mujeres. Actualmente, en la distribución de los cuidados al interior de los hogares, las mujeres siguen participando e invirtiendo más horas en actividades del hogar y cuidado no remunerado⁷: un 90 % de las mujeres invierten hasta siete horas por día, en promedio, a diferencia de los hombres, que solo participan en un 62 % e invierten apenas tres horas, según la última Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (DANE, 2019a).

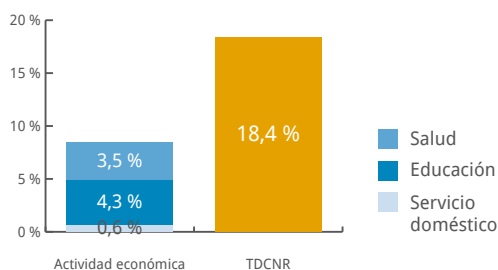
Al comparar estos cuidados con el comportamiento de la economía colombiana entre el grupo de actividades que generaron mayor valor agregado en ese año, el valor económico a precios corrientes del trabajo del cuidado no remunerado es superior (DANE, 2018). Además, el valor agregado como porcentaje del PIB de los cuidados, en contraste con actividades de cuidado remuneradas de salud, educación y servicio doméstico, es superior (DANE, 2019b). Es decir que el trabajo dentro del hogar mantiene una relación intrínseca con el sistema económico que organiza y divide sexualmente el proceso del trabajo.

Figura 1 Valor agregado y participación del pib del TDCNR



7 Dentro del Sistema de Cuentas Nacionales, que organiza y registra la información de un sector económico o social, las actividades que se atribuyen a la producción de servicios por el que no se percibe remuneración alguna no se encuentran en la frontera de la producción del sistema de cuentas nacionales. Esas actividades corresponden a trabajos de hogar y de cuidado no remunerado y trabajo voluntario.

Participación del valor agregado (2017)



Fuente: elaboración propia, a partir de DANE (2019b).

A partir de lo anterior, se concluye que el trabajo de los cuidados no solo proporciona bienestar a los individuos, sino que también tiene una importancia en el desarrollo económico y social. El problema radica, primero, en que el Estado colombiano ha hecho responsable principalmente a las mujeres de las estrategias familiares en el manejo de los riesgos sociales, con lo cual despolitiza el conflicto social en materia de derechos como la salud, la educación y el empleo; segundo, convierte los cuidados en un problema de responsabilidad individual, y, tercero, ubica a las mujeres más pobres en un lugar de dependencia con respecto a los subsidios.

Para ilustrar esta realidad, es necesario hacer un recorrido a través de la experiencia de las madres comunitarias, trabajadoras de los cuidados, y su lucha por ser nombradas como trabajadoras y por el reconocimiento de los derechos laborales, después de desempeñar una función esencial dentro de la política pública del cuidado de la niñez colombiana.

El trabajo de las madres comunitarias y las reivindicaciones judiciales

Régimen jurídico y condiciones de laborales

Entre los años 60 y 70, se produjo una incorporación significativa de mujeres al mercado laboral colombiano en las zonas urbanas, sobre todo, en el sector terciario de los servicios domésticos, de aseo y comercio, al tiempo que aumentó el trabajo y la economía informal (Arango, 1994; Reyes & Saavedra, 2005). Las familias de los sectores más pobres no tienen con quién dejar a sus hijos pequeños mientras trabajan, por lo que varias mujeres de los barrios se organizaron solidariamente para cuidar de niñas y niños en sus propios domicilios. Esta iniciativa consistió en la satisfacción

de necesidades primarias de alimentación, cuidado y educación con recursos de la misma comunidad.

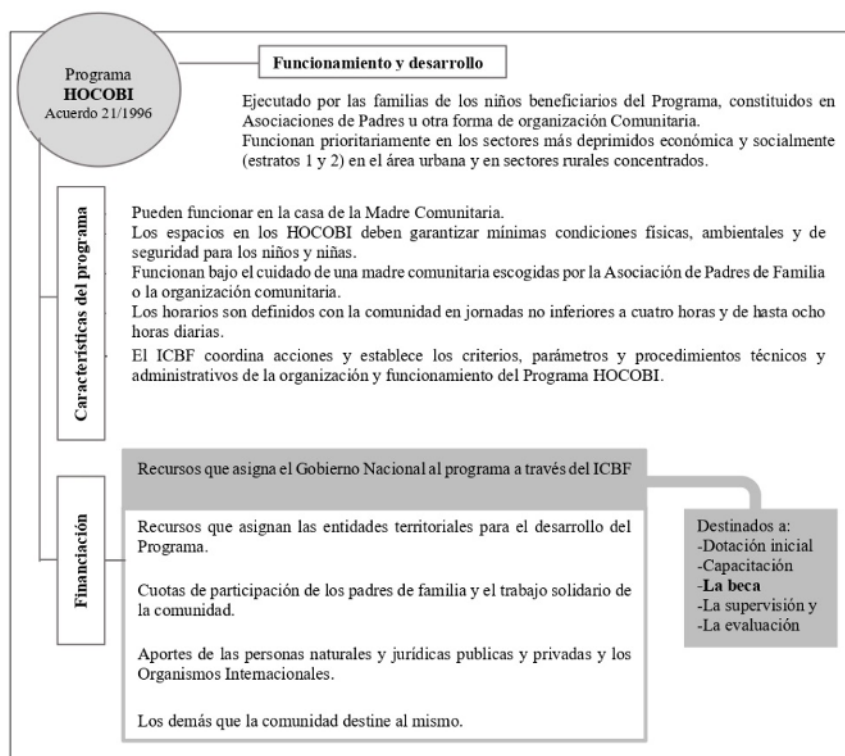
En 1968, se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), institución pública orientada a la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias, en especial las más vulnerables. En 1979, el ICBF tuvo una reestructuración mediante la creación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, incorporando a las familias y a la comunidad como partícipes en los programas. En los años 80, coincidiendo con los primeros ajustes económicos, el programa de Gobierno modificó el modelo de atención a la infancia con la implementación de los Hogares Comunitarios de Bienestar⁸ (HOCOB) para atender a la niñez entre cero y seis años de las familias más pobres del país.

Con la formalización de los diferentes hogares a través del programa HOCOB, las mujeres cuidadoras pasaron a formar parte de la estrategia para la atención de la niñez como Madres Comunitarias. Según se describe en el Decreto 1.340 de 1995 sobre el Programa, su labor de cuidado consiste en una contribución voluntaria y su vinculación no tiene carácter laboral alguno:

La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de “Hogares de Bienestar”, mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen (énfasis añadido).

Además, se establece un perfil para ser madre comunitaria, a partir del cual se demandan una serie de cualidades y condiciones, como poseer vivienda adecuada, aceptar la vinculación como solidaria, tener un mínimo de cuatro años de educación básica, y un reconocido comportamiento social y moral (ICBF, 1996, art. 5).

⁸ La Ley 89 de 1988 describe los HOCOB como espacios para atender las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país, con la participación de las familias y los vecinos y utilizando un gran porcentaje de los recursos locales.

Figura 2. Operación, características y financiación del programa HOCOBÍ

Fuente: elaboración propia, a partir de ICBF (1996).

Bajo la figura de la contribución solidaria, las madres comunitarias no recibían remuneración en términos laborales; sin embargo, se les destinaba una bonificación llamada *beca*, que consistía en la “reposición de dotación, aseo y combustible, raciones, material didáctico [...] y apoyo para servicios públicos” (ICBF, 1996, art. 4). Hasta el 2012, la bonificación o beca que recibieron las madres comunitarias para atender hasta 14 niños fue del 70 % del salario mínimo legal vigente. En cuanto a la protección social en salud, su vinculación y cotización la asumen las madres comunitaria con el aporte del 4 % de su bonificación y la cuota mensual de participación de los padres, mientras el Estado se compromete a pagar el valor restante (8.5 %) a través de un régimen especial (Congreso de la República de Colombia, Ley 509, 1999). En materia pensional, el marco legal⁹ establece que las madres comunitarias hacen sus aportes en un 20 % al Sistema

9 Ley 100 de 1993, Ley 798 de 2003, Ley 1.189 de 2008 y Decreto 1.833 de 2016.

General de Pensiones y el Estado “subsidia” el 80 % a través del Fondo de Solidaridad Pensional¹⁰ (FSP), cumpliendo los requisitos de cualquier trabajador en materia de edad (57 años) y acumulación de semanas cotizadas (mínimo de 1.300) para acceder a la pensión. En realidad, muchas mujeres no alcanzan a cumplir el último requisito y se las prioriza¹¹ legalmente con el acceso al subsidio de Subcuenta de Subsistencia.

En el 2009, se crearon los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como parte de los Servicios Sociales Complementarios para la protección a la población de la tercera edad de más escasos recursos con el fin de garantizar un ingreso periódico hasta el fallecimiento, sin constituirse en una pensión. En el 2015, se les permitió a las madres comunitaria vincularse al servicio complementario de BEPS y trasladar el porcentaje del subsidio, cuando no hayan reunido los requisitos para acceder a la pensión o se encuentren lejos de alcanzarlos¹² (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 1.833, 2016, art. 4).

Dadas las condiciones de trabajo que las rigen y por hacer parte de los sectores en condiciones socioeconómicas precarias, las madres comunitarias acceden de forma prioritaria a beneficios especiales como, por ejemplo, los subsidios familiares de vivienda de interés social urbano de las cajas de compensación familiar¹³. En Bogotá, el costo de los servicios públicos domiciliarios en los HOCOBÍ es asimilados a estrato socioeconómico 1, garantizando el cubrimiento de necesidades básicas y subsidiado por los estratos más altos.

Desde esta perspectiva, el régimen jurídico del trabajo de las madres comunitarias obedece, en realidad, a una relación de subordinación, dependencia y explotación laboral en la provisión de trabajo barato y precario. La negación de un salario mínimo y de subsidios de seguridad social y pensión, así como la de beneficios especiales, neutraliza el potencial emancipador de este trabajo y traslada la mirada a un enfoque

10 El FSP es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio del Trabajo. Según lo establecido en el artículo 13, literal i de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1.833 del 2016, está destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social y carecen de capacidad para efectuar la totalidad del aporte. (Ministerio del Trabajo de Colombia, s. f.).

11 Señalado en el artículo 164 de la Ley 1.450 del 2011 (Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014).

12 El Decreto 387 del 2018 reglamentó dentro de los grupos poblacionales destinatarios del beneficio a las madres comunitarias.

13 la Ley 1.537 del 2012 prioriza los subsidios de vivienda para los hogares cuyo miembro principal sea una madre comunitaria vinculada a los programas de hogares comunitarios.

asistencialista de medidas paliativas, en vez de establecer garantías laborales, con lo cual se reproducen desigualdades de género y de clase.

LA PUGNA POR NOMBRAR

LOS CUIDADOS COMO TRABAJO

La nueva Constitución consagró disposiciones importantes en materia de género y ha sido una herramienta de lucha para la materialización de derechos por la vía jurisprudencial, concentrada “en los jueces de la Corte Constitucional como interlocutor[es] legítimo[s] de las denuncias de inequidad y discriminación” (Buchely, 2014, p. 92), por lo que, en concreto, es un canal reivindicativo para obtener victorias jurídicas y, al tiempo, abrir escenarios para el desarrollo de una agenda de género inimaginable sin el cambio constitucional.

Sin embargo, los reclamos de las madres comunitarias se han encontrado con una doctrina constitucional que excusa el examen del problema sobre la realidad del trabajo de los cuidados y sigue interpretando una distinción entre los ámbitos público y privado, motivando diferencias legales que discriminan a las mujeres. Desde 1992, las mujeres trabajadoras en el programa HOCOBÍ han problematizado su relación con el Estado poniendo de presente la realidad sobre la naturaleza de su vinculación, y solo hasta el 2012 los pronunciamientos abordaron el valor del trabajo reproductivo de las madres comunitarias al servicio de la política pública de infancia.

A través de una acción de tutela, la Corte Constitucional reconoce, bajo un régimen especial, que las madres comunitarias son trabajadoras y que, por tanto, negar la retribución del salario mínimo constituye una discriminación. Por ello, ordenó al ICBF adoptar de medidas para asegurar que las madres comunitarias de tiempo completo devenguen “al menos” un salario mínimo completo (Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-628, 2012, numeral 63 a 65). No obstante, la Corte continuó sosteniendo un discurso ambiguo que no resolvía la relación de trabajo de las Madres Comunitarias con el Estado. Nombró su régimen jurídico como de carácter especial por tener características propias de trabajo subordinado (la limitación de jornada máxima laboral) y específicas del trabajo independiente, con lo cual lo tipificó como un “intermedio entre trabajo subordinado e independiente” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-628,

2012, numeral 63). Esta respuesta ilustra la dificultad de ubicar el trabajo de cuidados como trabajo dentro del sector público.

Por orden del fallo del 2012, el Gobierno, a través de la Ley de Reforma Tributaria (Congreso de la República de Colombia, Ley 1.607, 2012), se impuso la beca de las Madres Comunitarias en un salario mínimo, de manera progresiva entre el 2013 y el 2014, hasta conseguir formalizarlas laboralmente. El artículo 36 estipuló que se diseñarían y adoptarían las modalidades de vinculación contractual sin que esto implicara otorgarles la calidad de funcionarias públicas. Sin embargo, en esos años muchas trabajadoras aún no eran vinculadas laboralmente, por lo que el sindicato SINTRACIHOBI presentó un pliego de peticiones al Gobierno, reclamando la contratación laboral a término indefinido no tercerizado y la pensión digna a las madres comunitarias mayores y enfermas que no podían seguir laborando. En respuesta, se reglamentó, a partir del artículo 36 de la Ley de Reforma Tributaria, el Decreto 289 del 2014, que estableció como modalidad de contratación de las madres comunitarias el contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del programa HOCOBI, señalándolas como únicas empleadoras y obligadas laborales, mientras que el ICBF se encargaría de la inspección, vigilancia y supervisión. Este Decreto enfatiza que las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas y el ICBF no tendrá responsabilidad solidaria patronal alguna.

Este último marco legal cerraba la discusión sobre la forma de vinculación contractual de las madres comunitarias como trabajadoras del cuidado de la niñez dentro de un programa del Estado. Pero, aunque formalmente parecía resuelto el problema sobre la existencia de una relación laboral, en la práctica, la regulación social del trabajo de las madres comunitarias no daba respuesta plena a las labores de cuidado ejercidas. El reconocimiento de su labor como “trabajo” no amparó los derechos de su trabajo para el Estado por más de 30 años.

En 2017, un nuevo fallo de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, por cuenta de una demanda de 106 madres comunitarias, cambiaba la interpretación socio-jurídica sobre la labor de cuidados de las cuidadoras y establecía una nueva doctrina constitucional al considerar la existencia de una relación laboral con el ICBF (Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-480, 2016, numeral 168).

La Sala Octava consideró que se configuró durante décadas una defraudación de derechos laborales contra las madres comunitarias al ser el ICBF el ejecutor de diversas estrategias jurídicas y actos discriminatorios

que ocultaban un contrato real, produciendo “múltiples actos y manifestaciones que contenían o se ajustaron a una ideología diferenciada en razón de género” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-480, 2016, numeral 168.4). Esta situación recrudeció la discriminación al dirigirse contra un sector deprimido socialmente, sin garantías derivadas del derecho al trabajo, en situación económica precaria y, en su mayoría, constituido por mujeres de la tercera edad o en malas condiciones de salud. Ante esto, se declaró la existencia de un contrato real y se obligó a reconocer y pagar salarios, prestaciones sociales y aportes pensionales.

Esta decisión abría el camino para que miles de madres comunitarias reclamaran el mismo derecho, y, con ello, el ICBF adeudaría salarios desde 1988, lo que superaba hasta tres veces su presupuesto —para el 2017, era de seis billones de pesos—. La entidad estatal no dudó en solicitar a la Sala Plena la nulidad del fallo, alegando el desconocimiento de la línea jurisprudencial precedente, que reiteraba la no vinculación laboral de las MADRES COMUNITARIAS hasta antes del Decreto 289 del 2014. Efectivamente, mediante un Auto, la Sala Plena estudió la decisión de la Sala Octava por presunta transgresión al debido proceso y decidió anular el fallo y admitir que sí existía providencia anterior vinculante al caso, que no podía ser desconocida dentro de la decisión. Por tanto, revocó la sentencia y solo reconoció el derecho a la seguridad social por “condiciones de vulnerabilidad”, obligando a la transferencia del subsidio pensional en un 100 % del total de las cotizaciones faltantes para las 106 madres comunitarias solicitantes (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Auto-186, 2017).

Esta decisión implicó un retroceso y reforzó el carácter asistencialista con que se asume el problema laboral de las cuidadoras. El reconocimiento se limitó a la política social por las condiciones de vulnerabilidad, bajo prerrogativas de ser “titulares de prestaciones asistenciales” en seguridad social (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Auto-186, 2017, numeral 13.2). El Auto orientó la discusión a una consideración meramente fiscal ante la imposibilidad del ICBF de asumir los costos económicos y su posible quiebra, pero soslayó el problema en términos de la supremacía de los derechos constitucionales de las madres comunitarias.

Luego, se produjo una segunda nulidad, que dejó sin efecto el amparo en materia de seguridad social que se había otorgado, por la

vulneración al debido proceso en la *indebida conformación del contradictorio*¹⁴, *todo porque no se vinculó a dos entidades del Estado*¹⁵, ya que lo “ordenado al Fondo de Solidaridad Pensional en el Auto 186 de 2017 [desbordaba] el deber legal que le [fue] impuesto” (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Auto-217, 2018), lo cual frenó el reconocimiento al subsidio pensional del 100 % a las 106 accionantes. Las nulidades sobrevenidas por el mayor órgano judicial suponen la pérdida del reconocimiento de las debidas garantías salariales y pensionales para las Madres Comunitarias.

En un nuevo precedente de unificación (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia SU-079, 2018), en reemplazo de la sentencia T-480 de 2016, la Corte hizo un recuento jurisprudencial de los últimos años, dejando constancia de que las actividades ejercidas por las madres comunitarias no supusieron relación laboral alguna y solo a partir del 2014, con la expedición del Decreto 289, fueron vinculadas laboralmente bajo contrato de trabajo con las entidades administradoras del programa, señalando que

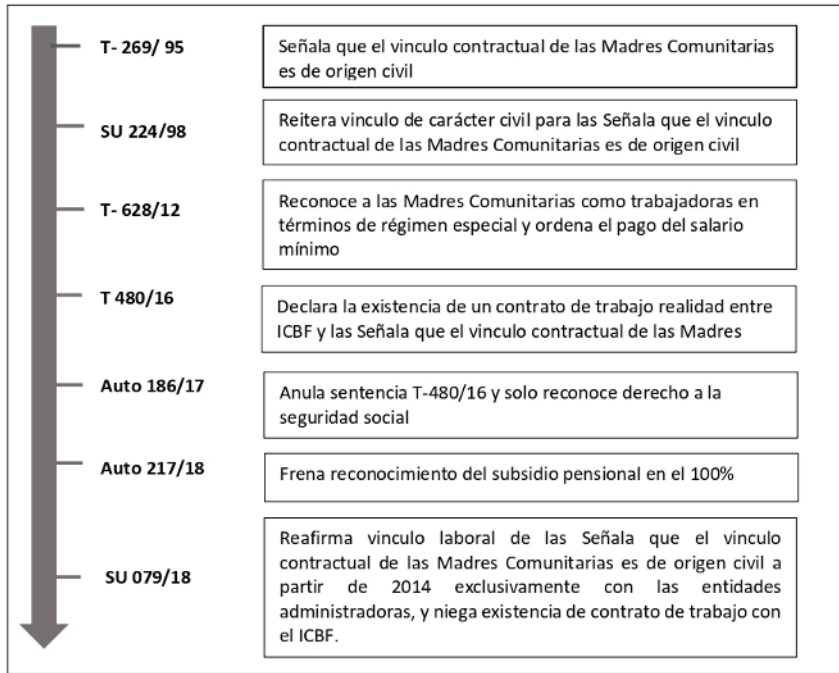
Si bien [...] la mayoría de las accionantes efectivamente se desempeñaron de forma permanente o periódica como madres comunitarias [...] lo cierto es que el ICBF no está llamado a responder por los derechos fundamentales por ellas invocados, *pues ha sido la ley y el reglamento, quienes han establecido las características del régimen jurídico de los hogares comunitarios y sustitutos de bienestar (SU-079, 2018, numeral 35, énfasis añadido).*

Tampoco fue admitida la solicitud de pago de los aportes por parte de ICBF en nombre del *deber correlativo* previsto en la norma, que implica el cumplimiento de requisitos de ley para acceder al programa de Subsidio al Aporte a Pensión. La Corte revocó las decisiones proferidas a este respecto por Tribunales en el año inmediatamente anterior, concluyendo que las entidades no tenían la obligación de reconocer acreencias laborales ni pago de aportes a pensión.

14 Es causal de nulidad el que la decisión se produzca sin la debida notificación a todas las partes, lesionando garantías procesales, en especial el derecho a la contradicción.

15 Al Ministerio del Trabajo, entidad a la cual se encuentra inscrito el Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por ser la entidad que administra los recursos públicos que se encuentran en el Fondo de Solidaridad Pensional.

Figura 3. Desarrollo de los principales antecedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional colombiana



Fuente: elaboración propia, a partir de información tomada de la relatoría la Corte Constitucional de Colombia.

El problema del reconocimiento de la relación laboral y las garantías de las madres comunitarias ha sido objeto, desde hace varios años, por parte del Congreso de la República. Sin embargo, se han presentado diez iniciativas sobre el tema, de las cuales ocho han sido archivadas o retiradas por su autor, y actualmente se encuentra un proyecto de ley vigente.

El nuevo proyecto de Ley 127 del 2015 tiene por objeto fijar las reglas de la relación laboral de las madres comunitarias y establecer de manera clara sus derechos laborales. Inicialmente, proponía la vinculación contractual en forma directa con el ICBF o mediante la contratación de organizaciones, así como la garantía contractual con vocación de estabilidad laboral, el contrato a término indefinido y la existencia de un subsidio permanente a la vejez. Pero, tras los debates en ambas cámaras del Congreso de la República, en diciembre del 2017, el Gobierno formuló objeciones al proyecto por razones de inconstitucionalidad, basado en la

competencia gubernamental exclusiva y la conveniencia en materia de sostenibilidad fiscal.

La Corte Constitucional (Sala Plena, Auto de insistencia probatoria OG-158, 2019) admitió y consideró fundadas las objeciones y devolvió el proyecto de Ley al Congreso para que se subsanara el vicio de forma y tramitara nuevamente la iniciativa. Después de las correcciones, el proyecto precisó que el vínculo laboral contractual solamente fuera con las organizaciones del programa y su remuneración, no inferior al salario mínimo, con derecho a un subsidio permanente de vejez equivalente al 95 % del salario mínimo, si ha laborado durante 20 años o más, o uno proporcional al tiempo laborado, en el caso de haberlo hecho menos de 20 años y más de 10. Actualmente, se encuentra vigente y pendiente para revisión constitucional y sanción de la rama ejecutiva.

Esta iniciativa es la que más lejos ha llegado, en comparación con las otras nueve que se han presentado desde el 2001. Intenta amparar, en favor de las madres comunitarias, el trabajo de los cuidados bajo una regulación y garantizar una protección para la vejez de las mujeres que por largo tiempo han trabajado en los cuidados. Pero deja en evidencia las dificultades que ha tenido la institucionalidad en el replanteamiento de las categorías jurídicas para legislar en materia de derechos de las mujeres.

CONCLUSIONES

El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales, en el cual se articulan ejes de subordinación, como la clase y la raza; en últimas, es un principio ordenador de la estructura económica de la sociedad capitalista. Por tanto, la categoría de *trabajo*, que organiza, clasifica y diferencia las esferas productiva e improductiva, es una muestra de que no es una categoría ni objetiva ni neutral respecto al género.

La disputa por nombrar los cuidados como trabajo cuestiona los conceptos hegemónicos de lo que es productivo y visibiliza los trabajos para la sostenibilidad de la vida, que son los que justamente posibilitan la producción económica. La participación de las mujeres en el mercado laboral, el desarrollo de trabajos de cuidados remunerados y la presencia de nuevos actores sociales impulsan la necesidad de reconceptualizar la categoría *trabajo*. Pensar el trabajo de las madres comunitarias revela el carácter múltiple y contradictorio que tiene el trabajo de los cuidados en Colombia por el hecho de desarrollarse en el ámbito doméstico

y exigir una remuneración. Por ello, la orientación maternalista y el tratamiento del trabajo como un vínculo de solidaridad ha dificultado el reconocimiento de garantías laborales.

A pesar del esfuerzo por problematizar el trabajo de los cuidados desde una perspectiva de género, las decisiones de la Corte Constitucional siguen manifestando una posición tradicional entre el ámbito público y el privado frente a la supremacía de los derechos constitucionales para la tutela de los derechos laborales y la protección social de las madres comunitarias, por lo que prioriza una política pública de cuidados a la primera infancia sobre el trabajo de las cuidadoras. Con esto se refuerzan los mandatos socioculturales que esencializan a las mujeres en relación con la labor de cuidar, agudizando la explotación y discriminación laboral.

La desvalorización del trabajo de los cuidados de las madres comunitarias también radica en la persistencia del Estado por hacerlas dependientes y subordinadas. Se instrumentaliza su trabajo con la incorporación “prioritaria” de subvenciones y beneficios de políticas sociales bajo un “régimen especial”, pero estos ocultan el amparo de derechos laborales, como la remuneración y las prestaciones sociales, con lo cual se profundiza la desigualdad y la precariedad.

No obstante, la Constitución de 1991 abrió escenarios para una agenda de género con respecto a los cuidados. La reivindicación de los derechos de las mujeres por la vía de la jurisprudencia ha replanteado el desarrollo de la doctrina constitucional tradicional al convertir en agenda pública el trabajo de los cuidados. La lucha de las Madres Comunitarias por nombrar el trabajo de los cuidados al servicio del Estado y demandar el reconocimiento de sus derechos laborales supone una forma en que las mujeres inciden para que el discurso constitucional aborde asuntos de género y se traduzca en un discurso y unas prácticas de derechos.

REFERENCIAS

- Arango, L. G. (1994). Industria textil y saberes femeninos. *Historia Crítica*, (9), 44-49. <https://doi.org/10.7440/histcrit9.1994.06>
- Arango, L. G. (2011). El trabajo de cuidado: ¿Servidumbre, profesión o ingeniería emocional? En L. G. Arango, & M. Pascale (comps.), *El trabajo y la ética del cuidado* (pp. 91-107). La Carreta Social.
- Arendt, H. (1993). *La condición humana*. Paidós.
- Arruza, C. (2014, 2 de septiembre). Remarks on Gender. *Viewpoint Magazine*. <https://www.viewpointmag.com/2014/09/02/remarks-on-gender/>

- Artiaga Leiras, A. (2015). *Producción política de los cuidados y de la dependencia: Políticas públicas y experiencias de organización de los cuidados* [tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio institucional. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/32816/>
- Buchely, L. F. (2014). Género y constitucionalismo. Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano. *Ciencia Política*, 9(18), 83-107. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/cienciapol/article/view/52309>
- Burgos, G., Carvajal, J., Estrada, J., Flórez, M., León, H., & Moreno, S. (2009). *El BID en América Latina: 50 años reproduciendo la desigualdad*. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos.
- Campillo, A. (2003). ¿Quién gobierna mi vida? El pensamiento de Michel Foucault. En E. M. Albert, & J. Sáez (coords.), *Pensadores de ayer para problemas de hoy: Teóricos de las Ciencias Sociales* (pp. 127-146). Editorial UIC.
- Campillo, I. (2005, 21 de septiembre). La ciudadanía social. Perspectivas y propuestas feministas [conferencia]. *VII Congreso de la Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración*, Madrid, España. http://pmayobre.webs.uvigo.es/pop/archi/profesorado/monica_lopez/campillo.pdf
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) (2019). *Panorama social de América Latina, 2018*. Naciones Unidas.
- Congreso de la República de Colombia (1988, 29 de diciembre). *Ley 89 de 1988, por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 38.635. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley_89_de_1988.pdf
- Congreso de la República de Colombia (1999, 30 de julio). *Ley 509 de 1999, por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional*. Diario Oficial n.º 43.653.
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 16 de junio). *Ley 1.450 del 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo*. Diario oficial n.º 48.102.
- Congreso de la República de Colombia (2012, 20 de junio). *Ley 1.537 del 2012, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 48.467.
- Congreso de la República de Colombia (2012, 26 de diciembre). *Ley 1.607 del 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 48.655.
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión. (2012, 10 de agosto). *Sentencia T-628/12* [MP Humberto Sierra Porto].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión. (2016, 1 de septiembre). *Sentencia T-480/16* [MP Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2017, 17 de abril). *Auto-186/17* [MS Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (2018, 11 de abril). *Auto-217/18* [MS Alberto Rojas Ríos].
- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (2018, 9 de agosto). *Sentencia SU-079/18* [MP José Fernando Reyes Cuartas].

- Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena (2019, 17 de octubre). *Auto de insistencia probatoria OG-158/19* [ms Alejandro Linares Cantillo].
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2018, 30 de agosto). *Cuenta Satélite de Economía del Cuidado CSEC 2017*. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/cuentas/ec/Bol_CS_Econo_cuidado_TDCNR_2017.pdf
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2019a, 12 de mayo). *Encuesta Nacional de Uso del Tiempo ENUT*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema-2/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-del-uso-del-tiempo-enut>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (dane) (2019b, 29 de agosto). *Cuenta Satélite de Economía del Cuidado (CSEC) 2017*. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/cuentas/ec/Bol_CS_Econo_cuidado_CPEC_2017_prov.pdf
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2019c, 10 de mayo). *Mercado laboral-empleo y seguridad social*. <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-informal-y-seguridad-social>
- Departamento Nacional de Planeación (DNP) (2019d, 25 de mayo). *Bases del Plan nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia Pacto por la equidad*. <https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2018-2022.aspx>
- Esping Andersen, G. (1993). *Los tres mundos del Estado del bienestar*. Edicions Alfons el Magnànim.
- Federici, S. (2015). Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria. Tinta y Limón.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.
- Fraisse, G. (2003). *Los dos gobiernos: La familia y la ciudad*. Cátedra.
- Fraser, N. (2006). La justicia social en la era de la política de identidad: Redistribución, reconocimiento y participación. En N. Fraser & A. Honneth, *¿Redistribución o reconocimiento?* (pp. 19-51). Morata.
- Fraser, N. (2014). Tras la morada oculta de Marx. *New Left Review*, (86), 57-76.
- Fraser, N. (2015). Las contradicciones del capital y los cuidados. *New Left Review*, (100), 111-131.
- Fuente, M. de la (2015). Ideas de poder en la teoría feminista. *Revista Española de la Ciencia Política*, (39), 173-193.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) (1996, 23 de abril). *Acuerdo 21 de 1996, por el cual se dictan lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar*. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/acuerdo_icbf_0021_1996.htm
- Luna, G. (1994). Historia, género y política. En G. Luna, & N. Villarreal, *Historia, Género y Política* Movimiento de mujeres y participación política en Colombia 1930-1991 (pp. 19-58). Edición Seminario Interdisciplinar Mujeres y Sociedad.

- Martín Palomo, M. T. (2011). “Domesticar” el trabajo: una reflexión a partir de los cuidados. En L. G. Arango, & M. Pascale (coords.), *El trabajo y la ética del cuidado* (pp. 67-85). La Carreta Social.
- Martínez, J. (2007). *Regímenes de bienestar en América Latina*. Fundación Carolina -CeALCI.
- Martínez, J. (2008). *Domesticar la incertidumbre en América Latina: mercado laboral, política social y familias*. Editorial Universidad de Costa Rica.
- Martínez, J., & Voorend, K. (2009). *Sistemas de patriarcado y regímenes de bienestar en América Latina ¿Una cosa lleva a la otra?* Fundación Carolina - CeALCI.
- Méda, D. (2007). ¿Qué sabemos sobre el trabajo? *Revista de Trabajo*, 3(4), 17-32.
- Mercado Común del Sur (Mercosur) (2017). *Bienestar y protección social en América Latina*. Instituto Social del Mercosur.
- Ministerio del Trabajo de Colombia (s.f.). Fondo de Solidaridad Pensional. *Fondo de Solidaridad Pensional*. <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/fondo-de-solidaridad/que-es-el-fondo-de-solidaridad-pensional.html>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2018). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado: Para un futuro con trabajo decente*. OIT. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_633168.pdf
- Paredes, J. (2008). Hilando fino desde el feminismo comunitario. *Mujeres del mundo “Babel”*. <http://mujeresdelmundobabel.org/files/2013/11/Julieta-Paredes-Hilando-Fino-desde-el-Fem-Comunitario.pdf>
- Pérez Orozco, A. (2017). *Subversión feminista de la economía: Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*. Traficantes de Sueños.
- Presidencia de la República de Colombia (1995, 10 de agosto). *Decreto 1.340 de 1995, por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar*. Diario Oficial 41.960.
- Presidencia de la República de Colombia (2016, 10 de noviembre). *Decreto 1.833 de 2016, por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*. Diario Oficial 50.053.
- Quintero, B. (2006). Las mujeres colombianas y la Asamblea Nacional Constituyente de 1991: participación e Impactos. En *Reformas Constitucionales y Equidad de Género: Informe final del Seminario Internacional* (pp. 269-285). Cepal.
- Reyes, A. C., & Saavedra, M. C. (2005). *Mujeres y trabajo en Antioquia durante el siglo XX*. Ediciones Escuela Nacional Sindical.
- Scott, J. (1993). La mujer trabajadora en el siglo XIX. En G. Duby, & M. Perrot, *Historia de las mujeres. El siglo XIX* (vol. 4, pp. 425-461). Taurus.
- Serrano, A., & Prieto, C. (2013). Los cuidados entre el trabajo y la vida. *Cuaderno de Relaciones Laborales*, 31(1), 11-16.
- Villarreal, N. (1994). Flujos y reflujos en los movimientos de mujeres, 1958-1975. En L. Luna, & N. Villarreal, *Historia, Género y Política Movimiento de mujeres y participación política en Colombia 1930-1991* (pp. 147-170). Edición Seminario Interdisciplinar Mujeres y Sociedad.

- Unión de Trabajadoras Afrocolombianas del Servicio Doméstico (UTRASD) (2020).
Hacer visible lo invisible del trabajo remunerado del hogar. Medellín.
- Walby, S. (1990). *Theorizing Patriarchy*. Basil Blackwell.
- Weber, M. (1969). *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. FCE.

EL TRABAJO PENITENCIARIO EN COLOMBIA. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO PENITENCIARIO DESDE 1992 HASTA EL 2020¹

*Brenda Julieth Archila Dávila*²

PRISON LABOR IN COLOMBIA. JURISPRUDENTIAL DEVELOPMENT BY THE CONSTITUTIONAL COURT ON THE RIGHT TO PRISON LABOR FROM 1992 TO 2020

O TRABALHO PENITENCIÁRIO NA COLÔMBIA. DESENVOLVIMENTO JURISPRUDENCIAL DA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE O DIREITO AO TRABALHO NO ÂMBITO PENITENCIÁRIO DE 1992 A 2020

Fecha de recepción: 1.º de junio del 2021

Fecha de aceptación: 9 de julio del 2021

Disponible en línea: 9 de agosto del 2021

Sugerencia de citación: Archila Dávila, B. J. (2021). El trabajo penitenciario en Colombia. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho al trabajo penitenciario desde 1992 hasta el 2020. *Razón Crítica*, (11), 97-126. <https://doi.org/10.21789/25007807.1789>

(1) Artículo de investigación, desarrollado en el marco del proyecto “Formación jurídica a partir de la metodología de caso” de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

(2) Candidata a magíster de la Universidad Externado de Colombia, Maestría en Justicia y Tutela Efectiva de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal | Abogada de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia | Miembro fundador de la Clínica Jurídica sobre Derechos Humanos y Derecho Constitucional de la misma universidad. Miembro nominativo e investigadora del Instituto Internacional de Derechos Humanos, Capítulo Colombia dayuarcajps@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0001-5539-7349>

ABSTRACT

The right to work makes part of fundamental and human rights. Therefore, the State must guarantee its materialization for all people under the principle of human dignity. This study addressed the jurisprudential advance by the Constitutional Court regarding the right to prison labor in Colombia between 1992 and 2020. For the development of the research, a jurisprudential line was carried out using the census method, which allowed a qualitative and quantitative study that responded to the characteristics of systematicity, description and connection presented in the thesis adopted by the Colombian Constitutional Court regarding prison labor. As a result, it was determined that inmates have the same labor rights as any other worker and that the State is in charge of developing various strategies for their re-socialization, emphasizing that prison labor under appropriate conditions is a projection of restorative justice.

Keywords: Prison labor; reinsertion; sentence; Human Rights.

RESUMO

O direito ao trabalho é um direito fundamental e um direito humano. O Estado deve garantir sua materialização a todas as pessoas, sob o princípio de dignidade humana. Nesta pesquisa, foi abordado o progresso jurisprudencial da Corte Constitucional a respeito do direito ao trabalho no âmbito penitenciário na Colômbia entre 1992 e 2020. Para o desenvolvimento da pesquisa, foi realizada uma linha jurisprudencial que utilizou o método censitário, o qual permitiu realizar um estudo qualitativo e quantitativo que respondeu aos caracteres de sistematicidade, descrição e conexão sobre a tese adotada pela Corte Constitucional no que se refere ao direito ao trabalho em centros penitenciários. Como resultado, obteve-se que as pessoas privadas de liberdade têm os mesmos direitos trabalhistas que qualquer outro trabalhador. Nesse sentido, o Estado tem a responsabilidade de desenvolver estratégias para ressocializar os réus, tendo em vista que o trabalho penitenciário em condições apropriadas é uma projeção da justiça restaurativa.

PALAVRAS-CHAVE: trabalho penitenciário; reinsertão; pena; direitos humanos.

Los derechos humanos son parte integral de una buena gestión penitenciaria, dado que esta se debe desarrollar dentro de un marco ético-jurídico para satisfacer los fines propios de la pena y evitar abusos de poder que pongan en riesgo los derechos de los reclusos. Así las cosas, puede decirse que una de las pruebas más grandes de este respeto por la humanidad reside en el modo en que la sociedad trata a quienes han infringido o han sido acusados de infringir la legislación penal. Por esto, en los centros carcelarios y penitenciarios deben existir programas integrales de actividades constructivas que ayuden a los reclusos a mejorar su situación. Como mínimo, la experiencia de la prisión no debe dejar a los reclusos en una situación peor a la que se encontraban al inicio de su condena; por el contrario, debe ayudarles a mantener y mejorar su salud, su funcionamiento intelectual y social (Coyle, 2009). Para ello, pueden ser empleados diferentes mecanismos como, por ejemplo, la educación, el deporte, la recreación y el trabajo. Este último, “[...] facilita la resocialización del recluso, a través del aprendizaje e interiorización de pautas de comportamiento, valores y hábitos (de autodisciplina, puntualidad, responsabilidad, valoración del esfuerzo y convivencia)” (Moner & Artiles, 2008, p. 228). Así, el trabajo penitenciario ayudaría a cumplir con la función de facilitar la posterior reinserción social y laboral del recluso.

El presente trabajo pretende explorar el desarrollo del derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad en Colombia. Esto se hace mediante el análisis de los fallos proferidos por el máximo tribunal constitucional colombiano. Para dicho análisis se desarrollará inicialmente la presentación del problema y pregunta de investigación para después, ejecutar la descripción de la metodología empleada y previo a las conclusiones, exponer los resultados obtenidos al clasificar y calificar cada uno de estos fallos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La Corte Constitucional colombiana (en adelante, Corte o Tribunal) ha definido el concepto de política criminal como “[...] el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción” (Corte Constitucional, Sentencia C 936, 2010). Analizado el planteamiento anterior, se concluye que la política criminal en el Estado colombiano se orienta, en primera medida, a atender de manera reactiva las conductas criminales sobre las cuales la sociedad exige regulación, debido a la realidad social del país y las problemáticas que lo acogen. Como segunda medida, busca investigar, juzgar y condenar a los autores de estas acciones.

No obstante, la política criminal no puede encaminarse simplemente a la materialización de la justicia retributiva, sino que debe acoplarse a los fines de la justicia restaurativa³, la cual como ha establecido la Corte (1996) también busca resocializar a los reos al culminar su pena (Corte Constitucional, Sentencia C 261, 1996)⁴. Ahí se debe entender que, existiendo un resultado positivo en la reinserción social y laboral del condenado a través del trabajo penitenciario, resultaría siendo este un componente preventivo en política criminal en lo que se refiere a la reincidencia en la comisión de delitos, tal como lo ha resaltado la Corte (1996, Sentencia C 430)⁵.

3 La justicia restaurativa busca quebrantar la dimensión retributiva del derecho penal y otorgar prioridad no solo al daño causado y a los sujetos afectados, sino también a la reconciliación de aquellos.

Todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Entiende por resultado restaurativo el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad (Ley 906, 2004, art. 518).

4 En un Estado social de derecho, a partir de la noción de dignidad y de la autonomía de la persona que no se pierden por el hecho de estar purgando una condena, la reincorporación a la vida social se constituye en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias desocializadoras de la intervención penal.

5 La finalidad de la pena en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple

Dada la importancia que ostenta el trabajo penitenciario y carcelario, el presente trabajo pretende abordar el desarrollo jurisprudencial que ha realizado la Corte frente a este componente. Entendiendo el mismo no solo como un elemento de la política criminal, sino un derecho propiamente dicho de las personas que se encuentran reclusos en estos centros. La Ley 1.709 del 2014 definió el trabajo penitenciario y carcelario como:

El trabajo es un derecho y una obligación social⁶ y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión (Ley 1.709, 2014).

La relevancia de la doctrina de la Corte para la comprensión de la normativa nacional y su integración con las normas del bloque de constitucionalidad (Fuentes-Contreras, 2010; 2017) llevó a la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es el abordaje jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana en materia de garantías frente al derecho al trabajo en los centros penitenciarios y carcelarios desde 1992 hasta el 2020?⁷

En consecuencia, en la presente investigación se estudiaron diferentes pronunciamientos de la Corte, en los cuales existiera una mención acerca del derecho al trabajo de las personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios. A su vez, se enfoca en las providencias que son progresivas respecto el derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad,

básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas.

⁶ Los convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establecen como excepción las condenas por delitos políticos, a las mujeres embarazadas o parturientas, a las personas mayores de 60 años, el fundamento de la obligación de trabajar debe ser una sentencia judicial que declare al individuo culpable. De tal suerte, las personas que han sido detenidas sin haber sido juzgadas o las que esperan ser procesadas, no deben estar obligadas a hacer ningún trabajo, pero naturalmente pueden llevarlo a cabo siempre y cuando de manera voluntaria se ofrezcan a ello.

⁷ La presente investigación se abordó de manera general frente al trabajo penitenciario y carcelario de hombres, mujeres y personas no binarias en Colombia. La razón es que no se encontró bibliografía suficiente en la cual se hiciera distinción de las clasificaciones mencionadas previamente.

ya sea porque establecen una nueva garantía al derecho, amplían una garantía ya establecida o eliminan una limitante del derecho.

METODOLOGÍA

En razón al carácter exploratorio del presente artículo, se recolectaron providencias judiciales de la Corte a través del método censitario, como ha sido denominado por el profesor Edgar Fuentes (2010). Se ha optado por dicho método, ya que este abarca de mejor manera la posible respuesta a la pregunta investigativa y permite realizar un estudio cualitativo que responda a los caracteres de sistematicidad, descripción y correlacional sobre la tesis adoptada por la Corte, entre 1992 y el 2020, en lo que respecta al derecho al trabajo en los centros penitenciarios. Así, teniendo como objeto de estudio principal la jurisprudencia de la Corte, en el lapso expuesto, se empleará el método para crear, en forma conceptual, una línea jurisprudencial del tema aquí seleccionado.

En este sentido, debe recordarse que el método censitario se entiende así:

En términos generales, el censo que, normalmente, se emplea para la recolección de datos demográficos, parte de la denominada enumeración individual:

La idea básica que hay tras un censo es la de enumerar separadamente a cada individuo con sus correspondientes características que también deben ser anotadas en forma separada. Lo importante es cubrir a todos los individuos como sujeto de enumeración, pero ello no impide que al usar la técnica del muestreo combinada con la del censo, algunas preguntas específicas solo se hagan a las personas incluidas en la muestra [...].

En consecuencia, y bajo la idea de cubrir a todos los individuos, para el caso concreto providencias de la Corte Constitucional, el método censitario, como propuesta investigativa en el ámbito de las líneas jurisprudenciales, procura efectuar una individualización de cada una de las fuentes primarias de investigación, mediante la enumeración y recolección de las providencias proferidas por la Corte Constitucional (Fuentes-Contreras, 2010, p. 130).

Se descartaron otras técnicas investigativas, como la ingeniería de reversa (López, 2006; 2016a) y el recolectivo diseñado por Suárez López y Fuentes-Contreras (2015, p. 65). Aunque estas metodologías contienen elementos útiles para dar respuesta al interrogante de investigación, se desecharon por no ser suficientes para el objetivo de esta investigación, ya que estos no realizan una clasificación de los pronunciamientos de la Corte, sino que, por el contrario, son compilados sin realizar distinción. Además, los métodos no suelen abarcar las menciones realizadas en los salvamentos o aclaraciones de voto, lo cual no permitiría realizar una investigación integral, pues, estos últimos permiten tener un desarrollo más extensivo del derecho y que, en algunos casos, a partir de estos, el Tribunal se pronuncia con posterioridad (Pulido, 2018; 2008). Las situaciones mencionadas anteriormente acarrearán que la implementación de estas técnicas pueda ser consideradas como insuficientes. En consecuencia, se debía optar por el método censitario (Rivas-Ramírez y Fuentes-Contreras, 2021; Fuentes-Contreras y Rivas-Ramírez, 2020; Fuentes-Contreras, 2020; Fuentes-Contreras, 2019; Fuentes-Contreras, Suárez López y Rincón Villegas, 2014; Fuentes-Contreras y Cárdenas-Contreras, 2021).

De la misma forma, el método censitario se encuentra estructurado por dos subdivisiones: el *lato sensu*, o temático⁸, y *stricto sensu*, o literal⁹. En el artículo actual, se eligió el *lato sensu*, empleando como temática “trabajo carcelario” y “trabajo penitenciario”. Estas temáticas se eligieron porque la Corte se ha pronunciado utilizando las dos expresiones.

Ahora bien, cuando se usa la temática “trabajo penitenciario” se obtuvieron 15 providencias¹⁰; cuando se buscó “trabajo carcelario”, se llegó a 21 providencias. Después de realizar una revisión de las sentencias, se pudo notar que algunas de estas se repetían, quedando 18 providencias finalmente, frente a las 36 iniciales. A continuación, se exponen por año los datos obtenidos (tabla 1).

8 Este se vincula con una búsqueda temática de un concepto jurídico de interés, es decir, se emplea una preselección de providencias que han sido clasificadas con anterioridad por la propia Corte Constitucional y se hace un rastreo e individualización de estas.

9 Este desarrolla la idea de identificar en cuántas oportunidades un término se utiliza en la totalidad de pronunciamientos que realiza la Corte Constitucional colombiana.

10 Sentencia T 1007/05 (se repite dos veces), sentencia C 394/95 (se repite tres veces), sentencia T 429 (se repite dos veces), sentencia T 756/15 (se repite cinco veces), sentencia C 151/00 (se repite cuatro veces), sentencia T 1.303/05 (se repite tres veces), sentencia T 1326/05 (se repite dos veces), sentencia T 865/12 (se repite dos veces), sentencia T 756/15 (se repite cuatro veces).

Tabla 1. Pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al uso de la expresión “trabajo penitenciario y trabajo carcelario” entre 1992 y el 2020

Año	Autos	Sentencias			Total
		C	SU	T	
1992	0	0	0	1	1
1993	0	0	0	1	1
1994	0	0	0	0	0
1995	0	1	0	0	1
1996	0	1	0	0	1
1997	0	0	0	0	0
1998	0	0	0	0	0
1999	0	0	0	0	0
2000	0	1	0	0	1
2001	0	0	0	0	0
2002	0	0	0	0	0
2003	0	0	0	1	1
2004	0	0	0	0	0
2005	0	0	0	3	3
2006	0	0	0	0	0
2007	0	0	0	0	0
2008	0	0	0	0	0
2009	0	0	0	0	0
2010	0	0	0	1	1
2011	0	0	0	1	1
2012	0	0	0	1	1
2013	0	0	0	0	0
2014	1	0	0	1	2
2015	0	0	0	1	1
2016	0	0	0	0	0
2017	0	0	0	0	0
2018	0	0	0	1	1
2019	0	1	0	0	1
2020	0	0	0	0	0
Total					17

Nota. Sentencias C: control de constitucionalidad. Sentencias SU: unificación de tutela. Sentencias T: revisión de tutela.

Fuente: elaboración propia.

RESULTADOS

En desarrollo a la metodología de investigación, se realizó el fichaje de 18 providencias expedidas por la Corte en el lapso de 1992 al 2020, debido a que en la indagación en el buscador temático de la Corte resultaron 17; luego de su lectura, se encontró una nueva sentencia que no aparecía en la búsqueda inicial y, por su contenido y relevancia jurídica, se incluyó: esta sentencia es la T 009/93.

Para la presente investigación, se analizó cada fallo del Tribunal, con la intención de poder clasificar y otorgar un puntaje a cada pronunciamiento a partir del reconocimiento, creación, desarrollo, mención o eliminación de derechos a los reclusos en materia laboral (tabla 2):

Tabla 2. Valoración de las providencias de la Corte Constitucional sobre el trabajo penitenciario y carcelario (1992- 2020).

Formato de clasificación y puntuación de las providencias analizadas

Clasificación	Puntaje
Creación de una garantía	4
Reconocimiento de una garantía	3
Desarrollo de una garantía	2
Reiteración o mención de una garantía	1
Falta de pronunciamiento frente al derecho	0
Eliminación de una garantía	-1

Fuente: elaboración propia.

Es importante distinguir que las anteriores clasificaciones no son excluyentes, por tanto, podrán sumarse o restarse puntos en los casos en que concurren varias de estas, para lo cual se obtendrá un puntaje final, que será el que se presentará en las tablas.

Ahora bien, a partir del examen de las providencias, se determinó dar mayor relevancia a ciertos pronunciamientos, en razón a que algunos eran reiterativos y no presentaban ningún avance o desarrollo sobre lo que ya había establecido el Tribunal previamente. Los pronunciamientos con menor relevancia son los siguientes y la motivación de dicha decisión se ve en la tabla 3.

Tabla 3. Providencias rechazadas a partir de la aplicación del método censitario *lato sensu*

Pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al uso de la expresión “trabajo penitenciario y trabajo carcelario” entre 1992 a 2020, rechazados.			
Providencias	Contexto del caso concreto	Motivación de su rechazo	Puntuación
C 580/96	Considera el actor que el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 infringe los artículos 1, 2, 4, 13, 25 y 53 de la Constitución y el Convenio 14 de la OIT. La razón es que se establece una limitación a la redención de la pena que es injusta y discriminatoria, pues al no computársele al recluso para la redención de la pena los días domingos y festivos, en los cuales no se le permite trabajar, se le desconocen 52 días al año en los cuales pudiera trabajar.	La Corte se limita a establecer el fin resocializador del trabajo penitenciario, lo cual ya había sido desarrollado por esta entidad previamente.	1
C 1.510/00	Considera el actor que los artículos 80 y 81 de la Ley 65 de 1993 vulneran el artículo 13 de la Constitución Política y el 5.6 de la Ley 16 de 1972, aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto debido a que se discrimina a las personas privadas de su libertad que cumplen con su pena desde su domicilio, pues la norma se refiere específicamente a las personas recluidas en centros penitenciarios.	La Corte no ahonda de mayor forma el derecho al trabajo penitenciario, sino que le da una interpretación más amplia a la norma, estableciendo que la expresión cetro penitenciario no es absoluta y que las personas que cumplen su pena desde su domicilio también tienen derecho a laborar y los cobija la misma normativa que a las personas que se encuentran recluida en centros penitenciarios y carcelarios.	0
T 213/11	Los accionantes, mediante escritos separados, promovieron una acción de tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia, el Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué. Esto se hace con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la libertad, presuntamente vulnerados con las omisiones y actuaciones adelantadas por dichas entidades. Por ejemplo, por un lado, se excluyó al señor Edgardo Garid Grajales Grisales de programas de redención de pena; por el otro, se trasladó al señor Javier Alfredo Pereira Garzón y otros internos de un pabellón de Mediana Seguridad, y no se incluyeron en programas de estudio, trabajo o enseñanza que les permitan redimir pena.	La Corte no manifiesta ningún avance frente al derecho al trabajo en centros penitenciarios, solo se limitó a establecer la naturaleza del mismo, siendo reiterativo en la actual investigación.	1
Auto 184/14	Un grupo de reclusos del establecimiento carcelario de mínima seguridad ubicado en el municipio de El Socorro, Santander, decide interponer una acción popular contra el Inpec. Esto debido a que se consideró que se les ha violentado el derecho al trabajo, la igualdad y la libertad.	La Corte se limitó a debatir si la acción popular era el mecanismo idóneo para la protección de los derechos de los accionantes, sin profundizar respecto al derecho al trabajo en los centros penitenciarios.	0

T 718/15	El accionante promovió una acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso. Asimismo, solicitó dejar sin efecto la providencia, mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán revocó y negó la redención de pena reconocida por el juez.	La Corte delimitó su debate en lo correspondiente a la reducción de penas de condenados por delitos contra menores, sin realizar aporte al tema base de esta investigación.	0
T 100/18	Alfredo Caldas Meneses interpuso una acción de tutela contra Inpec, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Esto fue por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, de libertad de cultos, y a expresar y difundir sus pensamientos. El demandante indicaba que, a pesar de que profesa una religión distinta de la católica, no puede trabajar los días festivos propios de esa religión.	La Corte se centró en establecer si existía una vulneración al derecho de libertad de cultos y no en lo que respecta al derecho al trabajo, por lo tanto, no hubo mayor pronunciamiento frente a lo que atañe esta investigación.	1
C 254/19	En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió copia auténtica del tratado, el Canje de Notas y la ley aprobatoria. En desarrollo de dicho mandato superior, el despacho sustanciador, mediante auto de 9 de agosto del 2017, dispuso i) avocar el conocimiento del tratado y el Canje de Notas, así como de la ley aprobatoria; ii) decretar la práctica de pruebas; iii) comunicar la iniciación del asunto al presidente de la República al presidente del Congreso.	En este pronunciamiento únicamente se mencionan los beneficios que trae el tratado para el trabajo penitenciario, pero estos no se discriminan, ni mucho menos se hace un desarrollo al derecho.	0

Fuente: elaboración propia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a realizar el análisis de las sentencias del Tribunal que crean, desarrollan o eliminan alguna garantía referente al trabajo penitenciario. Este ejercicio se realizará en orden cronológico ascendente (tabla 4).

Tabla 4. Evaluación de los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la expresión “trabajo penitenciario y trabajo carcelario” entre 1992 y el 2020

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
T 601/92	<p>El accionante interpuso una acción de tutela contra el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Peñas Blancas en razón a que se le rebajó su calificación de conducta ejemplar a regular, con la suspensión del derecho al trabajo y del permiso especial para salir del penal por 72 horas, respectivamente.</p> <p>El petente alega la vulneración del derecho fundamental al trabajo, ya que manifiesta que la investigación adelantada por la Dirección de la Penitenciaría violó el debido proceso.</p> <p>La Corte estableció que la decisión disciplinaria impuesta al accionante vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso por carencia de comprobación de los hechos sindicados. En consecuencia, se revocó la sentencia revisada.</p>	<p>Ha establecido el tribunal que</p> <p>El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención, (Corte Constitucional, Sentencia T 601, 1992).</p> <p>Por tanto, es obligación del Estado proveer a los reclusos trabajos que contribuyan a su readaptación social progresiva, a la vez que permitan, en caso de existir familia, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Los empleos deben asignarse en condiciones de igualdad de oportunidades, sin que el orden de prelación pueda ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria (Const., 1991, art. 13). Además de esto, los reos tienen plena libertad para escoger sobre la forma de actividad que mejor consulte sus aptitudes e inclinaciones, lo cual es concordante con el derecho fundamental de libertad de escoger profesión u oficio (Const., 1991, art. 13).</p>	4
T 009/93	<p>Los reclamantes interpusieron una acción de tutela contra la Cárcel Nacional Modelo, pues se consideraban que se les estaban vulnerando el derecho a la igualdad, ya que, para la redención de su pena por trabajo, estudio y enseñanza no se incluyen los días sábados, domingos y festivos, a pesar de haber cumplido el recluso con la jornada máxima de trabajo, lo cual sí es permitido en otros centros penitenciarios.</p> <p>El tribunal determinó que existía una interpretación errónea sobre la norma, por lo cual no se les estaba vulnerando el derecho a los petendidos.</p>	<p>La Corte concluye que existe una imposibilidad legal de asumir como trabajados los días que efectivamente no lo han sido, ya que no puede confundirse la garantía del descanso remunerado en domingos y festivos con una presunción no establecida por el legislador que conduce a entenderlos como días trabajados:</p> <p>Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa —hoy inexistente—, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena (Corte Constitucional, Sentencia T 009, 1993).</p> <p>El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante del régimen democrático</p>	3

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>y del Estado Social de Derecho, un derecho fundamental de desarrollo legal estatutario y una obligación social (Const., 1991, arts. 1, 25, 53).</p> <p>En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad, (Corte Constitucional, Sentencia T 009, 1993).</p> <p>El fin resocializador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. Esto es posible a través del trabajo, mediante el respeto de sus garantías constitucionales y legales. Sin el descanso necesario y el reconocimiento salarial correspondiente, la efectividad de este medio se vería menguada (Const., 1991).</p>	
T 121/93	<p>El peticionario hizo ejercicio de su derecho, entablando una acción de tutela contra la Cárcel Nacional Modelo, alegando que el cálculo para la redención de su pena no corresponde a la realidad, pues no fueron computadas todas sus horas de trabajo.</p> <p>La Corte determinó que efectivamente no se computó correctamente y debía corregirse, ya que los detenidos que laboren los días domingos o feriados tendrán derecho a que se les certifique el tiempo laborado, sin exceder de ocho horas diarias, así coincidan con los días de visitas determinados en cada centro de reclusión.</p>	<p>El trabajo, en el caso de los establecimientos carcelarios, es, además de un instrumento resocializador, un mecanismo tendiente a lograr la paz. En otras palabras, tiene una doble función: no solo permite que el detenido pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, sino que inclusive sirve para impedir que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles o, en todo caso, en conductas que, al menos durante el tiempo de reclusión, conlleven al ocio y la vagancia que tantos males originan en la vida carcelaria.</p>	2
C 394/95	<p>El actor sostiene que resultan inconstitucionales varias de las facultades que la ley 65 de 1993 otorga al director del Inpec y a los directores de establecimientos carcelarios, ya que estas deberían ser ejecutadas por el legislador en razón a los derechos que regula. La Corte establece que el derecho al trabajo consiste en una facultad perfeccionante sobre las cosas, y no en una potestad omnímoda que pueda contravenir los intereses de la sociedad.</p> <p>Todo establecimiento carcelario debe tener un horario que establezca las oportunidades de</p>	<p>En el ejercicio del trabajo penitenciario con particulares, se debe contratar directamente con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad Renacimiento. Los reclusos no están facultados para establecer una relación de trabajo por sí mismos. Sin embargo, en el caso concreto de los contratos de trabajo, la Corte advierte que en principio el trabajo realizado por los internos en los centros de reclusión consiste en una prestación de servicios de naturaleza civil, en el cual no existe propiamente relación de subordinación, más aún cuando</p>	3

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
	<p>realizar las diversas actividades y para ello están facultadas sus directivas, no por capricho de estas, sino por mandato de la ley. Sería absurdo que el Congreso tuviese que expedir una ley para cada reglamento interno de trabajo.</p>	<p>no se configura un contrato de trabajo entre el interno y un patrono, ni ceden, por ende, los elementos que tipifican dicho contrato.</p> <p>En la eventualidad de que se configurara la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, habría lugar al pago de un salario proporcional equivalente al número de horas trabajadas, con base en el salario mínimo legal vigente. Por lo demás, en los casos en que un recluso trabajase al servicio de un particular bajo alguna de las modalidades permitidas legal o reglamentariamente, esta relación deberá regirse por las normas laborales vigentes.</p>	
T 1.190/03	<p>El recurrente interpuso una acción de tutela contra la Penitenciaría Nacional de Valledupar, pues considera que al carecer de oportunidades para el desarrollo de actividades productivas han sido vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la vida digna.</p> <p>La Corte impone como medida necesaria que las autoridades del penal reconsideren la solicitud del interno y valoren nuevamente su solicitud de trabajo, teniendo en cuenta el estado actual del proceso de resocialización del interno, su situación concreta y los demás factores que ordinariamente deben ser valorados en este tipo de casos, sobre todo el derecho a la igualdad respecto de la situación de los demás internos.</p>	<p>El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc., y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso.</p> <p>El proceso de resocialización es impensable o mucho más adverso sin el concurso activo y la presencia constante del grupo familiar. Esto se explica por varias razones. La familia es el único referente seguro de libertad con el que cuentan las personas reclusas; la mejor forma de mantener contacto con la sociedad y con el mundo fuera del penal, y, sobre todo, constituye el centro de los vínculos afectivos más importante y duradero. Esto le permite al recluso sobreponerse a sus condiciones de penuria y guardar esperanzas para la</p>	4

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>libertad. Sin estos elementos es bastante difícil que se realice en una medida razonable el propósito de resocialización. El Tribunal advierte que, en el presente caso, las posibilidades de ejercicio de este derecho se tornan en condiciones necesarias para el ejercicio de otro derecho como es el de mantener un contacto más cercano con los miembros de su familia.</p>	
<p>T 1.077/05</p>	<p>El recurrente interpuso una acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de La Dorada, porque considera que se le está vulnerando su derecho al trabajo y al mínimo vital. Las labores que desempeñó como aseador solo se tuvieron en cuenta para la reducción de la pena y no fueron bonificadas económicamente.</p> <p>Ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por los reclusos, la Sala confirma las decisiones de instancia que negaron el amparo constitucional solicitado.</p>	<p>El artículo 8.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 6.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen como excepción a la prohibición genérica de trabajos forzados la pena de prisión acompañada de este tipo de trabajos, impuesta por sentencia de un tribunal competente. Adicionalmente, la Convención impone una condición a tal excepción consistente en que, el trabajo forzoso no debe afectar la dignidad ni la capacidad física e intelectual del recluso.</p> <p>Los antecedentes normativos antes mencionados resultan relevantes para concluir que (i) el trabajo carcelario, no obstante de estar rodeado de las garantías mínimas que la constitución prevé para el trabajo en libertad, responde a sus propias especificidades, lo que impone ciertas limitaciones. (ii) El trabajo carcelario, además de entrañar un importante valor como factor dignificante y de superación humana, forma parte del núcleo esencial del derecho a la libertad de los reclusos por su potencial redentor. (iii) El carácter obligatorio del trabajo carcelario es compatible con la Constitución y con las normas internacionales a las que esta se inscribe, por vía de la doctrina del bloque de constitucionalidad.</p> <p>En consecuencia:</p> <p>Conducen a que el deber de las autoridades penitenciarias radique en proveer los espacios laborales acordes con unas mínimas garantías constitucionales, para que el recluso pueda obtener los beneficios inherentes al trabajo carcelario, que no incluye como factor inexcusable la remuneración (Corte Constitucional, Sentencia T 1.077, 2005).</p>	<p>3</p>

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		Se entiende, entonces, que el salario no es parte fundamental del derecho al trabajo en los centros penitenciarios y carcelarios.	
T 1.303/05	<p>El demandante radica una tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de la Dorada. Este indica que le fue vulnerado su derecho al debido proceso y al trabajo penitenciario, ya que fue suspendida su orden de trabajo para laborar como ranchero. Se aducía había incurrido en una causal disciplinaria.</p> <p>Al realizar el análisis correspondiente a los hechos del caso, el Tribunal declaró que se presentó una violación de los derechos del accionante, pues el proceso por medio del cual se le suspendió el permiso de trabajo no cumplió con las garantías del debido proceso.</p>	<p>La jurisprudencia de la Corte ha indicado que el Estado tiene deberes especiales con los reclusos, con miras a que estos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido restringidos¹¹. Estos deberes no implican simplemente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que el Estado debe ponerse en acción para garantizarles a los internos el pleno goce de otros derechos, tales como la dignidad, la salud, la alimentación, el trabajo, etc. Esta conclusión se deriva de la misma relación especial de sujeción de los penados frente al Estado y del hecho de que las condiciones que se imponen a los reclusos les impide que puedan satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades mínimas, cuya atención garantiza la posibilidad de llevar una vida digna (Corte Constitucional, Sentencia T 153, 1998).</p> <p>En suma, la reclusión de una persona apareja el surgimiento de una serie de deberes especiales a cargo del Estado, con el fin de que el interno pueda realizar efectivamente los derechos que no le han sido formalmente suspendidos ni limitados, pero cuyo ejercicio resulta imposible sin la colaboración activa del Estado, (Corte Constitucional, Sentencia T 966, 2001).</p> <p>En virtud del papel relevante que cumple el trabajo penitenciario en los fines de la pena, en particular la resocialización y la materialización del derecho a la libertad, el sistema penitenciario radica en las autoridades penitenciarias unos deberes de acción y otros de omisión respecto de este derecho. En cuanto a</p>	2

¹¹ Acerca de los deberes especiales del Estado para con los reclusos véanse, entre otras, sentencia T 522 (1992); sentencia T 374 (1993); sentencia T 388 (1993); sentencia T 420 (1994); sentencia T 741, 2004.

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>lo primero, las mencionadas autoridades están obligadas a crear espacios que garanticen, promuevan y hagan posible el acceso a fuentes de trabajo de manera que se materialice el carácter imperativo del trabajo penitenciario (Ley 65, 1993). Frente a lo segundo, se trata de un derecho en el cual las autoridades penitenciarias se deben abstener de actos vulneratorios. La protección que el propio régimen penitenciario prodiga a este derecho de los reclusos impide a las autoridades penitenciarias aplicar a su arbitrio y de manera discrecional mecanismos como la cancelación de órdenes de trabajo como respuesta retaliativa a comportamientos de los reclusos que consideren impropios. Conforme a este régimen, se trata de un derecho que solo puede ser restringido mediante el agotamiento previo de un proceso disciplinario en el que se preserven todas las garantías que les son propias.</p>	
T 429/10	<p>El actor interpuso una acción de tutela contra el director de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Palogordo, Girón, por considerar que este conculcaba sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo. La razón era que la labor desempeñada por este no estaba contemplada dentro de la circular 032 del 2006 como actividad a bonificar. El Tribunal coincide con el accionante, alegando que, debido al reconocimiento y protección del derecho al trabajo en Colombia, en todas sus formas este siempre debe remunerarse de manera equitativa, sin distinción alguna.</p>	<p>El artículo 86 del Código Penitenciario y Carcelario prescribe que el trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa, sin distinguir si se trata del trabajo prestado por intermedio del Inpec a particulares o si versa sobre las labores desarrolladas directamente bajo la coordinación del Estado.</p> <p>Adicionalmente, esta disposición consagra que el trabajo habrá de desarrollarse dentro de un ambiente adecuado y bajo la observación de las normas de seguridad industrial (Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930). En cuanto a la protección social y laboral de los reclusos, se contempla que será precisada dentro del reglamento general e interno de cada centro de reclusión; que debe sujetarse al reglamento general del Inpec y ser compatible con los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, así como las demás normas laborales que contempla el Código Penitenciario y Carcelario, como la protección laboral y social o las indemnizaciones por accidentes de trabajo, (Corte Constitucional, Sentencia T 429, 2012).</p>	5

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>Es necesario recordar que el trabajo penitenciario no deviene de un contrato laboral, sino de una relación de derecho público que surge como consecuencia de la pena. Sin embargo, la remuneración tampoco puede conllevar a una precaria “salarización” que acarree la explotación institucionalizada del recluso, pues esto sería contrario a la dignidad humana. Por lo mismo, bastaría entonces, conforme con las normas nacionales e internacionales, que se fijen criterios de equidad para determinar el monto de las mencionadas bonificaciones. Dado que el tratamiento penitenciario es un sistema progresivo, deben aumentar paulatinamente según la persona se vaya resocializando. No obstante, la Constitución protege el trabajo en todas sus modalidades y los convenios internacionales, así como la legislación interna, expresamente se refieren al derecho de los reclusos de recibir remuneración equitativa sin distinción alguna. Por esta razón, la Sala estima que el trabajo penitenciario debe ser retribuido también mediante el pago de una bonificación. Esto debido a que este pago, por servirse de la fuerza de trabajo de un sujeto privado de la libertad, hace parte de la esfera de bienes intangibles de la población reclusa.</p>	
T 286/11	<p>El demandante acudió ante el juez de tutela la protección de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y a la igualdad, presuntamente vulnerados por el director y el jefe de la Oficina de Tratamiento y Desarrollo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picalaña de Ibagué. Esto ocurrió por cuanto en dicho centro de reclusión no se le ha permitido realizar actividades de trabajo o estudio para efectos de redimir su pena, aduciendo que por tener la calidad de sindicado no es sujeto de tratamiento penitenciario.</p>	<p>En resumen, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena. Sin embargo, el Inpec tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos, sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados.</p> <p>El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio solo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades (Corte Constitucional, Sentencia C 1.510, 2000)¹².</p>	4

¹² La expresión centro de reclusión fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia. Siempre y cuando se interpretara que dicho enunciado también comprendía el

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>Si bien en términos materiales es imposible garantizar a toda la población carcelaria la asignación de un puesto de trabajo al tratarse de un bien escaso (Corte Constitucional, Sentencia T 1.190, 2003), también lo es que la distribución de dichas labores no puede realizarse con base en parámetros discriminatorios ni autoritarios, sino que debe mediar una justificación constitucional y legal que la respalde (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 22777, 2004).</p>	
T 865/12	<p>El aspirante interpuso una acción de tutela contra el director del establecimiento carcelario de Manizales, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, ya que este presentó un derecho de petición. A través de este solicitó al director del centro de reclusión de Manizales el reconocimiento de las bonificaciones que, asegura, tiene derecho por el trabajo desempeñado como bibliotecario. No obstante, transcurrido el término legal previsto para la respuesta al derecho de petición, el accionante no recibió respuesta. A partir de esto la Corte decidió tutelar el derecho del accionante, ordenando el pago de sus acreencias.</p>	<p>El artículo 3.º del Código Penitenciario y Carcelario prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica de los reclusos. Empero, reconoce la posibilidad de realizar algunas distinciones por motivos de seguridad, de resocialización o para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria. En este sentido, las limitaciones a las que se somete el derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad dependen directamente de la específica relación de sujeción o subordinación en la que se encuentran. No obstante:</p> <p>Estas limitaciones no pueden tornarse en medidas discriminatorias, desproporcionadas o arbitrarias, por el contrario, deben ser justificadas desde el punto de vista legal y constitucional, además de ser razonables y proporcionales (Corte Constitucional, Sentencia T 865, 2012).</p> <p>Respecto de la protección laboral y social, el artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario dispone que la protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión (Ley 63, 1993). Ese artículo prescribe que en el evento de sufrir un accidente de trabajo, los reclusos gozarán del derecho a las indemnizaciones establecidas por la ley, y añade que los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas</p>	

domicilio o lugar de trabajo, cuando se concedía detención domiciliaria o detención parcial.

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>condiciones que los condenados. Esto ocurrirá siempre que el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad.</p> <p>Es un deber del Estado, en consecuencia, conseguir los recursos económicos suficientes para la efectiva resocialización de los reclusos. De lo contrario, no solo se desconocería lo dispuesto por la Constitución y por los tratados y convenios internacionales sobre la materia, sino que se pondría en entredicho cualquier esfuerzo orientado a obtener de manera real y efectiva la resocialización de los reclusos. No es, por tanto, suficiente combatir los delitos con políticas de seguridad: es preciso diseñar un sistema que logre disuadir a los delincuentes, de tal forma que encuentren una motivación distinta al crimen para sus vidas y puedan participar libres en la vida social aportando de manera creativa, constructiva y solidaria todo lo que son capaces de aportar. La garantía de que los internos puedan realizar un trabajo en condiciones dignas y justas cumple en relación con esta esperanza un papel fundamental, (Corte Constitucional, Sentencia T 865, 2012)¹³.</p>	

13 El decreto 1.758 (2015) dispuso que para los efectos de dicha reglamentación se entenderá como accidente de trabajo y enfermedad laboral aquellos eventos contemplados en la Ley 1.562 del 2012. Esta, a su vez, en sus artículos 3.º y 4.º consagra lo siguiente:

1) Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo del trabajador, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión. Y 2) Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno nacional determinará, en forma periódica,

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>Las cotizaciones tendrán que ser asumidas por el Inpec cuando los internos presten sus servicios directamente al instituto. En el evento en el que el trabajo penitenciario surja con ocasión de un convenio con una persona pública o privada,</p> <p>El Inpec deberá garantizar que dentro del mismo [sic] se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que corresponden a la afiliación respectiva (Decreto 1758, 2015, art 2.2.1.10.2.3)</p> <p>La remuneración de las incapacidades hace referencia a aquellas que se dan cuando el interno, durante el desempeño del trabajo penitenciario, tenga un accidente o una enfermedad que le genere una incapacidad certificada por el médico del establecimiento carcelario o de la entidad prestadora de salud. Sobre esto el artículo 27 de la Resolución 3.190 del 2013 establece (i) que esta se pagará únicamente por el periodo de la incapacidad, máximo por 30 días, y (ii) que debe ser asumida por el Inpec de acuerdo con su disponibilidad presupuestal o por el contratista. Esto último depende de quien ofrezca la plaza de trabajo¹⁴. También se tiene en cuenta que, si la incapacidad supera los 30 días o el interno sufre un accidente:</p> <p>Debe ser valorado por el médico del Establecimiento, quien mediante concepto determinará si puede continuar en la actividad ocupacional y lo remitirá a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza quien determinará su reubicación ocupacional (Resolución 3.190, 2013).</p> <p>Respecto a la protección de los riesgos laborales¹⁴ ocasionados por accidentes de trabajo y</p>	

las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes (arts. 2.2.1.10.5.3).

14 Riesgos Laborales. Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales. [A su vez, dicho Sistema es] el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales (Decreto 1.758, 2015, arts 2.2.1.10.2.3).

Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>enfermedades laborales, cabe resaltar que (i) todas las personas privadas de la libertad que ejecuten un trabajo penitenciario deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales, y (ii) las cotizaciones tendrán que ser asumidas por el Inpec cuando los internos presten sus servicios directamente al instituto, o en el evento en el que el trabajo penitenciario surja con ocasión de un convenio con una persona pública o privada: “[...] el Inpec deberá garantizar que dentro del mismo se incluyan las obligaciones para la cancelación de las sumas que corresponden a la afiliación respectiva” (Decreto 1.758, 2015).</p> <p>Por otra parte, la legislación ha establecido que el trabajo penitenciario no se llevará a cabo los días domingos y festivos. Sin embargo, en casos especiales debidamente autorizados y justificados por el director del establecimiento, las horas de trabajo en estos días se computan como ordinarias (Ley 65, 1993). En consecuencia, conforme lo ha sostenido la Corte:</p> <p style="padding-left: 20px;">Debe reconocerse el trabajo realizado por el interno en días dominicales y festivos, pero siempre y cuando la labor no exceda de ocho (8) horas diarias y sea autorizada por la autoridad competente y certificada por el director de la cárcel para efectos de la redención de la pena (Corte Constitucional, Sentencia T 121, 1993).</p> <p>En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;">De tiempo atrás en los establecimientos carcelarios se viene afirmando que esta Corporación, con ponencia de quien en este caso realiza idéntica labor, con fecha 24 de mayo de 1983, dispuso que los días domingos y festivos debían ser computados en forma triple, lo cual resulta inexacto, ya que la Corte en ningún momento ha afirmado lo que se predica y tampoco produjo en esa fecha, ni en ninguna otra, providencia sobre el tema y en los términos que aduce el peticionario. Los detenidos en verdad tienen derecho a que, si desempeñan labores en los días sábados, domingos y feriados, se les certifique el tiempo laborado, se repite, sin exceder de ocho horas</p>	

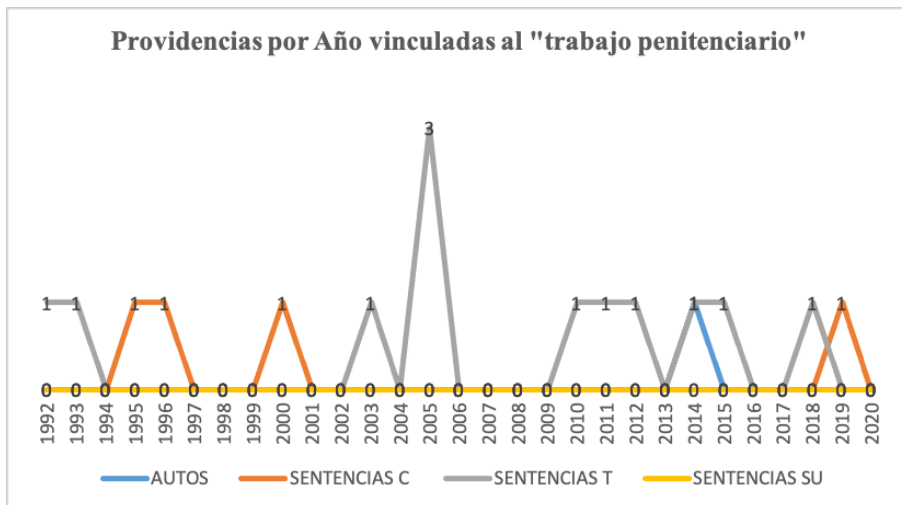
Providencia	Contexto del caso en concreto	Aporte	Puntos
		<p>diarias, así coincidan con los días de visitas determinados en cada establecimiento carcelario (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 407791, 1992).</p> <p>Ahora bien¹⁵, cuando ocurre un accidente de trabajo en el establecimiento de reclusión, los internos tienen derecho, entre otras cosas, a ser atendidos mediante el Sistema de Salud.</p>	

Fuente: elaboración propia.

De acuerdo con lo explorado y descrito en los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana desde 1992 hasta el 2020 se puede observar que la Corte ha efectuado un desarrollo progresivo frente al derecho al trabajo de las personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios. Así mismo la corte ha realizado un trabajo de ejecución permanente al aplicar el bloque de constitucionalidad en cada uno de sus fallos, lo que denota el compromiso de Colombia frente a la garantía, protección y promoción de los derechos humanos. Sin embargo, el Tribunal no ha sido constante en sus pronunciamientos frente al derecho, pues, existen lapsos amplios en los cuales no ha emitido ningún tipo de pronunciamiento, según el método escogido, lo cual acarrea un cierto y posible estancamiento del derecho tratado en esta investigación. La razón es que no existe desarrollo por vía legislativa ni a través de la vía jurisprudencial (figura 1).

¹⁵ En relación con este asunto, resulta importante aclarar que, tal y como lo dispone el artículo 27 de la Resolución 3.190 del 2013, si bien el periodo de la incapacidad se remunera económicamente, no se tiene en cuenta para efectos de contabilizar la redención de la pena por trabajo.

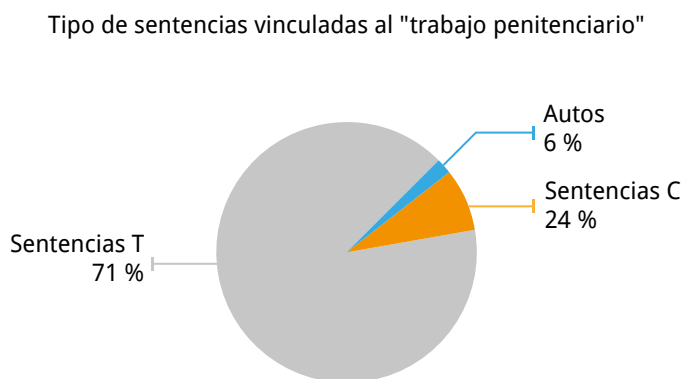
Figura 1. Pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana respecto al trabajo penitenciario



Fuente: elaboración propia

En materia de tipo de pronunciamiento, se tuvieron los siguientes porcentajes (figura 2).

Figura 2. Discriminación de los Pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana respecto al trabajo penitenciario



Fuente: elaboración propia.

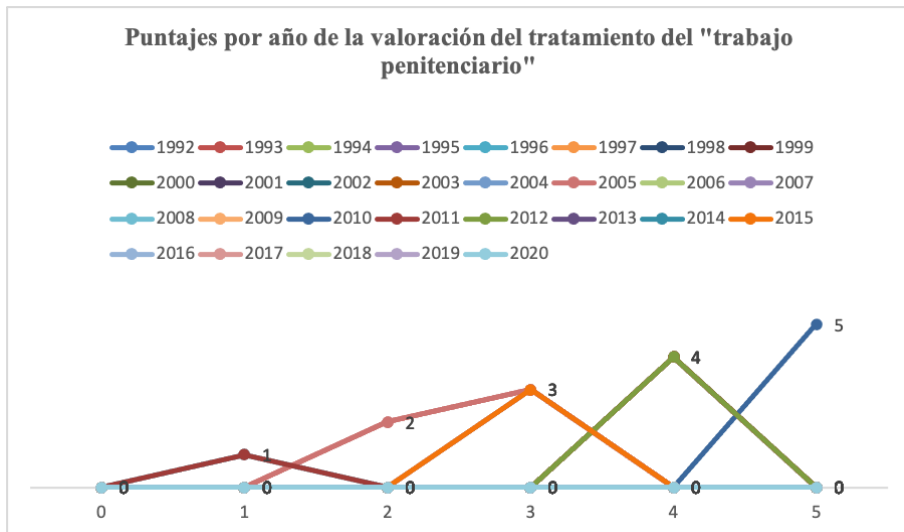
Tabla 5. Resultado final de los fallos aplicados en la investigación

Tipo de pronunciamiento	Autos	Sentencias		
		C	SU	T
Total	1	4	0	12

Fuente: elaboración propia.

En conjunto con lo anterior, se decidió representar a su vez, de manera gráfica, los resultados obtenidos partir de la clasificación y valoración cuantitativa de los fallos emitidos por el Tribunal en lo que versa al trabajo penitenciario y carcelario (figura 3).

Figura 3. Asignación de valores a los fallos analizados en la investigación



Fuente: elaboración propia.

Estas figuras muestran el cumplimiento de los planteamientos realizados en el presente trabajo de investigación. Se concluye, por una parte, la falta de continuidad en los fallos de la Corte frente al derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad. Por otro lado, se enaltece la labor realizada, ya que, si bien los avances no han sido constantes, los aportes han sido sustanciales y significativos para la materializar la efectividad del derecho.

CONCLUSIONES

En el marco de un Estado Constitucional (Fuentes-Contreras, 2019A) que debe garantizar los derechos humanos, la Corte Constitucional colombiana, entre 1992 y el 2020, ha creado, reconocido y desarrollado, en materia del trabajo penitenciario y carcelario, el derecho de los reclusos a:

- Laborar en instalaciones y con herramientas que cumplan con los parámetros mínimos de la seguridad industrial.
- La igualdad en materia de derechos laborales.
- La libertad de escoger su profesión u oficio a desarrollar en el tiempo de su reclusión.
- Tener una remuneración equitativa.
- Tener un día de descanso remunerado.
- Al pago de las incapacidades e indemnizaciones por consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral.
- Tener las prestaciones sociales correspondientes a un contrato de trabajo cuando la prestación del servicio sea ante un ente diferente al centro penitenciario y carcelario.

El Estado tiene la obligación de generar estrategias para la participación y vinculación efectiva de los demás actores sociales en el proceso de resocialización. Para esto es clave la gestión de apoyo nacional e internacional, así como la expedición de disposiciones internas de exenciones tributarias y convenios de cooperación entre otras acciones.

El trabajo penitenciario no debe ser visto solo como una forma de redimir la pena, sino que ha de tenerse en cuenta también que, si se le permite percibir un ingreso económico al reo a través de la ejecución de diferentes labores, este podrá atender, además de sus propias necesidades en la prisión, las de su familia y sufragar los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad. Lo anterior guarda directa relación con obligaciones pecuniarias que debe cumplir el condenado, entre las que se encuentran la reparación a la víctima.

REFERENCIAS

- Congreso de Colombia. (1993, 20 de agosto). Por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. [Ley 65 de 1993]. DO: 40.999.
- Congreso de Colombia. (2004, 31 de agosto). Código de procedimiento penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658.

- Congreso de Colombia. (2012, 11 de julio). Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. [Ley 1.562 de 2012]. DO: 48.488.
- Congreso de Colombia. (2014, 20 de enero). Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, la ley 599 de 2000, la Ley 55 de 195 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1.709 de 2014]. DO: 49.039.
- Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Legis.
- Convenio sobre el trabajo forzoso. (1957, 25 de junio). <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/AbolitionOfForcedLabourConvention.aspx>.
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso. (1957, 25 de junio). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105.
- Corte Constitucional. (1992, 11 de diciembre). Sentencia T 601. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz.]
- Corte Constitucional. (1993, 18 enero). Sentencia T 009 [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional. (1993, 29 de marzo). Sentencia T 121. [MP Vladimiro Naranjo. Mesa].
- Corte Constitucional. (1995, 7 de septiembre). Sentencia C 394. [MP Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte Constitucional. (1996, 13 de junio). Sentencia C 261. [MP Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (1996, 27 de mayo). Sentencia C 430. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional. (1998, 28 de abril). Sentencia T 153. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional. (2000, 31 de julio). Sentencia T 966. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional. (2000, 8 de noviembre). Sentencia C 1.510. [MP José Gregorio Hernández Galindo].
- Corte Constitucional. (2003, 4 de diciembre). Sentencia T 1.190. [MP Eduardo Montealegre Lynett].
- Corte Constitucional. (2005, 21 de octubre). Sentencia T 1.077. [MP Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional. (2005, 9 de diciembre). Sentencia T 1.303. [MP Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional. (2010, 23 de noviembre). Sentencia C 936. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional. (2010, 28 de mayo). Sentencia T 429. [MP Juan Carlos Henao Pérez].
- Corte Constitucional. (2011, 14 de abril). Sentencia T 286. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional. (2012, 25 de octubre). Sentencia T 865. [MP Alexei Julio Estrada].

- Corte Constitucional. (2014, 24 de junio). Sentencia C 384. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].
- Corte Constitucional. (2015, 10 de diciembre). Sentencia T 756. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (1992, 30 de julio). Radicado n.º 407.791. [MP Gustavo Gómez Velásquez].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2004, 15 de septiembre). Radicado n.º 22.777. [MP Sigifredo Espinosa Pérez].
- Coyle, A. (2009). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios.
- Fuentes-Contreras, E.H. (2010). *Materialidad de la Constitución. La doctrina del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Ibáñez.
- Fuentes-Contreras, E.H. (2017). Sistema de fuentes colombiano e implementación del Acuerdo de Paz. *Derechos en Acción*, 2 (5), 91-126. <https://doi.org/10.24215/25251678e089>.
- Fuentes-Contreras, E.H. (2019). El reconocimiento de la personalidad jurídica en el Sistema Interamericano de derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 69 (274-2), 753-777. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.274-2.70044>.
- Fuentes-Contreras, E.H. (2019A). Del Estado constitucional al Estado convencional de Derecho. Estudio Preliminar sobre el modelo del Estado Convencional de Derecho, en el contexto latinoamericano. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 3 (2), 13-42. <http://dx.doi.org/10.24822/rjduandes.0302.2>.
- Fuentes-Contreras, E.H. (2020). Encontrando el precedente: investigación formativa, metodologías y resultados en el estudio de las percepciones jurisprudenciales internacionales”. En E. Prieto-Rios, P. A. Acosta Alvarado, & D. Rivas-Ramírez (Eds.), *Repensar la educación en derecho internacional en América Latina: avances y discusiones en 2019 (pp 173-200)*. Universidad del Rosario.
- Fuentes-Contreras, E.H. y Cárdenas-Contreras, L.E. (2021). Deferencia a la soberanía nacional. Práctica y doctrina del margen de apreciación nacional en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 21, 197-231. <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487872e.2021.21.15592>.
- Fuentes-Contreras, E.H. y Rivas-Ramírez, D. (Eds.). (2020). *Método(s) y Derecho(s)*. Tirant lo Blanch y otro.
- Fuentes-Contreras, E.H., Suárez López, B. y Rincón Villegas, A. (2014). Facticidad y acción de tutela: presentación preliminar de un estudio empírico de la formulación y efectos de la acción de tutela en el marco colombiano, entre los años 1992-2011. *Civilizar*, 14 (27), 41-64. <https://doi.org/10.22518/16578953.178>.

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (2013, 23 de octubre). Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, modifica la resolución 2.392 del 2006 y deroga las resoluciones 13.824 del 2007 y 649 del 2009. (Resolución 3.190).
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces* (segunda edición). Universidad de los Andes y Legis.
- López, D. (2016). *Cómo se construyen los derechos. Narrativas jurisprudenciales sobre la orientación sexual*. Universidad de los Andes y Legis.
- López, D. (2016A). *Eslabones del derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial*. Universidad de los Andes y Legis.
- Moner, R., & Artilles, A. (2008). *El Libro blanco del trabajo en las prisiones europeas, organización y gestión de los talleres penitenciarios*. Centre d'Iniciatives per a la Reinserció.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos. (1966, 16 de noviembre). <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>
- Presidencia de Colombia. (2015, 1.º de septiembre). Por el cual se adiciona al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1.069 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, un Capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad. [Decreto 1.758 del 2015].
- Pulido, F. (2008). Elementos relevantes para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana. *Novum Jus*, 2(1), 125-152.
- Pulido, F. (2018). *Jueces y reglas: la autoridad del precedente judicial*. Universidad de La Sabana.
- Rivas-Ramírez, D. y Fuentes-Contreras, E.H. (2021). Los migrantes irregulares en Colombia ante la crisis del Covid-19 ¿Los últimos en lista?”. En A. de Carvalho Ramos, T. Oliveira Moreira, & T. Scheila Friedrich (Eds.), *Derechos humanos dos migrantes e pandemia* (pp. 178-197). Instituto Memória Editora.
- Suárez, B. & Fuentes-Contreras, E.H. (2015). Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 18(36), 65-8.

¿LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO REFERENTE DEL *BUEN VIVIR*?¹

*Carolina Delgado Esguerra*²

THE CONSTITUTIONAL COURT AS A REFERENCE OF *GOOD LIVING*?

A CORTE CONSTITUCIONAL COMO REFERENTE DO *BOM VIVER*?

Fecha de recepción: 30 de noviembre del 2020

Fecha de aceptación: 1.º de marzo del 2021

Disponible en línea: 26 de abril del 2021

Sugerencia de citación. Delgado Esguerra, C. (2021). ¿La corte constitucional como referente del buen vivir?. *Razón Crítica*, (11), 129-150. <https://doi.org/10.21789/25007807.1693>

(1) Artículo de reflexión no vinculado a un proyecto de investigación. Se escribió a partir de algunas consideraciones contenidas en el proyecto de tesis doctoral *Una historia inconclusa de la lucha por el agua y el modelo de desarrollo en Cajamarca (Tolima)*, como requisito parcial para acceder al título de doctora en Ciencias Sociales y Humanas en la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá, Colombia).

(2) Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana, Especialista en Tributación. Universidad de los Andes, Magister en Historia Económica. Universidad de Barcelona | Estudiante del Doctorado en Ciencias Sociales y Humanas – Pontificia Universidad Javeriana, Colombia delgado.carolina@javeriana.edu.co | <https://orcid.org/0000-0003-3279-1516>

ABSTRACT

Despite its ethnic and cultural diversity, Colombia is not a benchmark for good living in the academic or political spheres. Therefore, this work seeks to determine the existence of the postulates of good living based on the study of three decisions by the Colombian Constitutional Court in which conflicts over the national development model were resolved. We can anticipate that, in these rulings, the Court has opted for elements related to good living, implicitly or explicitly, as depicted in the criticism towards the economic lack of reflexivity with which the Colombian extractive development project is assumed and in the support granted to the various ways of life in the communities involved in these conflicts.

Keywords: Development model; capitalism; extractivism; good living; Constitutional Court.

RESUMO

Apesar de sua diversidade étnica e cultural, a Colômbia não é referência do bom viver nos contextos acadêmico ou político. Por isso, neste trabalho, pretende-se analisar a existência dos princípios do bom viver a partir do estudo de três pronunciamentos da Corte Constitucional colombiana nos quais são resolvidos conflitos sobre o modelo de desenvolvimento. Pode-se antecipar que, nessas decisões, a Corte apostou por elementos afins ao bom viver, implícita ou explicitamente, mediante uma crítica à irracionalidade economicista com a qual são assumidos o projeto de desenvolvimento extrativo colombiano e o apoio que outorgou às diversas formas de vida das comunidades envolvidas nesses conflitos.

PALAVRAS-CHAVE: modelo de desenvolvimento; capitalismo; extrativismo; bom viver; Corte Constitucional.

La crítica a la ideología del ‘progreso’ —crecimiento económico o desarrollo— establece que el sistema impulsado en Latinoamérica a finales del siglo xx es limitado y tiene unas consecuencias determinadas, no solo humanas y sociales, sino con daños irreversibles a la biósfera terrestre que solo son analizados desde la perspectiva de ‘costes’ (Castoriadis, 1991). A su vez, Rasch (2012, 2017) considera que la lucha contra los megaproyectos minero-energéticos, a través de los cuales ha tomado forma el *desarrollo económico* en Latinoamérica, es una continuación de la resistencia al colonialismo, el genocidio y el neocolonialismo.

Los movimientos sociales han permitido visibilizar modelos alternativos al desarrollo a partir de la crisis del sistema capitalista. La movilización social es la respuesta a las amenazas que representan formas particulares de desarrollo económico sobre la seguridad e integridad de los medios de vida de las comunidades, y la capacidad de una población para controlar sus recursos (Rasch, 2012, 2017).

En ocasiones, estos movimientos sociales promueven la creación de caminos mediante la participación en procesos institucionales (Walter & Urkidi, 2017). Un ejemplo de esta vía es el uso de recursos institucionales formales, como las acciones de tutela y las consultas populares, lo que ha permitido la discusión jurídica y política sobre la realización de proyectos minero-energéticos al interior de pequeñas comunidades. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional, en diversas intervenciones, ha resuelto, en el fondo, conflictos por el modelo de desarrollo: la Corte ha actuado como árbitro en problemas que involucran intereses económicos extractivos frente a comunidades para quienes el discurso del desarrollo puede ser incompatible con sus modos de vida.

En Latinoamérica, el buen vivir se ha erigido como un concepto posdesarrollista paradigmático para las comunidades indígenas andinas de Ecuador, Bolivia y Perú. Este modelo alternativo al desarrollo hace

parte de las tendencias que, tanto en el Norte como en el Sur global, “[...] no solo demandan matices de significado para el desarrollo, sino que buscan deconstruirlo para exponer el colonialismo que subyace a las teorías del desarrollo y ampliar el horizonte para incluir múltiples alternativas contextualizadas” (Villalba, 2013, p. 1.428). En Colombia, paradójicamente, a pesar de la diversidad étnica y cultural, no se encuentran referentes específicos sobre el *buen vivir* en los ámbitos político o académico. Sin embargo, la Corte Constitucional, a partir de los postulados de la Constitución de 1991, ha cuestionado el concepto de ‘desarrollo’ al referirse a la protección que merecen diversas comunidades y el medio ambiente, en el marco del estado social de derecho.

A partir de lo anterior, como hipótesis, este trabajo plantea que la Corte Constitucional en algunos fallos ha actuado como referente de este modelo alternativo al desarrollo en Colombia. Se entiende el buen vivir en el sentido amplio expuesto por Gudyinas (2011), como se expondrá en la tercera sección.

Para desarrollar esta idea, este artículo de reflexión se estructura en cinco secciones, incluyendo esta introducción: en la segunda sección, se plantea la problematización del concepto de ‘desarrollo’; en la tercera sección, se presentan los elementos principales del buen vivir; en la cuarta, se analizan tres fallos de la Corte Constitucional para presentar el conflicto sobre el modelo de desarrollo que subyace en las decisiones y la apuesta de la Corte en materia de buen vivir, y, en la quinta sección, se presentan las conclusiones.

SOBRE EL DESARROLLO ECONÓMICO CAPITALISTA

A partir de la segunda mitad del siglo xx se impuso la noción de ‘desarrollo’ como un programa geopolítico de la era poscolonial, caracterizado por ser un modelo lineal, unidireccional, impulsado por la comodificación y los mercados capitalistas (Kothari *et al.*, 2019). Este concepto de ‘desarrollo’ se entiende, en este artículo, como parte de la concepción de ‘capitalismo del milenio’ o ‘capitalismo neoliberal’, acuñado por Comaroff & Comafoff (2000), y el cual refiere al modelo económico capitalista, acompañado por la liberalización o desregulación de los mercados, y, para el cual, la democracia representativa es el

modelo político por excelencia³. En América Latina, este modelo de desarrollo asumió a finales del siglo xx la forma de extractivismo o producción de *commodities*, ya sea minería a cielo abierto, hidrocarburos o monocultivos para exportación (Hardt *et al.*, 2013). En el modelo de desarrollo extractivista, la extracción de recursos naturales se realiza en gran volumen o alta intensidad, orientada esencialmente la exportación como materias primas sin procesar o con un procesamiento mínimo (Gudynas, 2015). Esta definición parte de una mirada local, pues la actividad extractiva está siempre anclada en un territorio específico, con la correlativa afectación de comunidades y alteración de ecosistemas, pero también incluye una dimensión global, pues la apropiación se orienta al comercio exterior.

Para Harvey (2001, 2007), el proyecto neoliberal de finales del siglo xx se explica por la crisis de sobreacumulación existente desde la década de los setenta; precisamente, una de las formas mediante las cuales el capital responde a las crisis es a través de una reacomodación geográfica destinada a la producción capitalista. Esta tesis, conocida como la acumulación por desposesión, supone un proceso continuo de despojo que requiere un análisis concreto de las historias, memorias y significados concretos de este. En otras palabras, para su análisis es necesario ubicarse histórica y geográficamente (Hart, 2016). En el caso de América Latina, esta reacomodación, como vimos, privilegia la explotación de recursos minero-energéticos y los monocultivos de exportación. Esta expansión capitalista requiere del Estado y sus instituciones, tales como la regulación del dinero, las intervenciones fiscales, el suministro de infraestructura, la represión militar, entre otros. Estos facilitan la constitución de un marco territorial y temporal para favorecer la acumulación de capital (Harvey, 1990; Sañudo Pazos & Leal, 2018).

En ese sentido, el Estado juega un papel determinante en la consolidación del modelo de desarrollo al que adscribe a su población, especialmente en la creación de normas e instituciones que lo legitiman jurídica y simbólicamente, y en la definición de lo legal y lo ilegal, en función de apoyar actividades que considera rentables —como las

3 Ferrari (2016) define el capitalismo como “[...] la organización política, social y económica basada en la economía de mercado, la acumulación creciente de capital y combinada en Occidente con la democracia representativa” (p. 5). Asimismo, considera el vocablo ‘neoliberal’ como aquella ideología, denominada así en el mundo no desarrollado y ‘neoconservadora’ en el mundo desarrollado, cuyo eje central es la “[...] irrestricta libertad, apertura y autorregulación de los mercados” (Ferrari, 2016, p. 16).

actividades extractivas— (Harvey, 1990; Sañudo Pazos & Leal, 2018). La dimensión simbólica del poder ejercido por el Estado para mantener la prevalencia del modelo de desarrollo económico se encuadra en lo que Bourdieu (2014) denominó ‘poder invisible’, esto es, aquel poder ejercido de forma tan imperceptible que las personas sujetas a este desconocen su propia existencia. A través del poder simbólico, el Estado logra que sus ciudadanos interiorizan una forma de desarrollo sobre otra o, en términos de Bourdieu, el Estado crea un orden económico producto del contexto histórico actual e inculca en los ciudadanos las categorías de percepción y la conformidad moral necesarias para su legitimación⁴. En estados débiles, el control de las riquezas de sus territorios se ve cooptado por el poder de las corporaciones, capaces de restringir regulaciones, disminuir impuestos y definir políticas estatales en función del capital global (Comaroff & Comaroff, 2000). Por ejemplo, en proyectos de megaminería el Estado pierde la soberanía sobre su territorio, y las empresas privadas usan un proceso hegemónico de discurso, gramsciano, para institucionalizar y naturalizar el modelo extractivo con eficacia simbólica global y local, usando el término de ‘desarrollo o minería sostenible’ dentro de la retórica desarrollista (Svampa & Antonelli, 2009).

Muchos países interiorizaron el modelo de desarrollo extractivista, incluido Colombia, manteniendo su fuerza como un mito sobre el cual se ponen las esperanzas de un futuro mejor. Esta visión es hegemónica en el sentido de constituir un “[...] modo de vida ampliamente aceptado, amarrado institucionalmente y profundamente arraigado en las prácticas cotidianas de la gente; un modo de vida relacionado con determinadas ideas sobre el progreso” (Brand, 2014, p. 5)⁵. Esta concepción se asumió como una necesidad, como un camino que se debe seguir o, mejor, como el único camino para lograr números rimbombantes respecto de la producción, mientras se enmascaraba como la forma para dar a la población un mejoramiento en su bienestar. Adicionalmente, con la creación del binario desarrollo-subdesarrollo, se eliminó cualquier posibilidad de un mundo alternativo, y se inició el camino hacia la

4 Bourdieu (2014) menciona que el Estado impone en los agentes categorías de percepción que, al ser incorporadas en forma de estructuras mentales universales, se convierten en categorías dadas por sentado, que nadie piensa siquiera en cuestionar. Asimismo, uno de los principios de la eficacia simbólica estatal es que todo aquello que el Estado produce y codifica reposa en un sistema coherente y racional. Para el caso objeto de análisis, el modelo de desarrollo es una de esas categorías que, a través del poder simbólico, se vuelven incuestionables, ya que los individuos las perciben como una estructura coherente y racional (Bourdieu, 2014).

5 Brand (2014) lo denomina el ‘modo de vida imperial’.

homogeneización de las formas de vida (Esteva, 1996). Aun en pleno siglo XXI, el mito está plenamente instaurado en la conciencia de la mayoría de poblaciones, al punto de que la idea de que no hay alternativas al capitalismo tiene un gran grado de aceptación (De Sousa Santos & Rodríguez Garavito, 2011; Gibson-Graham, 2006).

No obstante, el extractivismo fomenta los conflictos sociales por la exclusión que genera en las comunidades afectadas y la sobredimensión de la desigualdad y el trabajo informal (Hardt *et al.*, 2013). En los modelos de desarrollo extractivista, con vocación exportadora, los estados han implementado formas violentas o de violencia simbólica para imponer a las comunidades una forma específica de vida. Sin embargo, aunque el capitalismo extractivista sea hegemónico, no excluye que se identifiquen otros modos de vida. Adicionalmente, si bien el modo de vida imperial reproduce las estructuras que contribuyen a las crisis sociales y ecológicas, y garantizan la simultaneidad de la continuidad y las crisis (Brand, 2014); esto no quiere decir que estas crisis no hayan actuado precisamente como develadoras de los modelos alternativos al desarrollo. Uno de estos modelos es el buen vivir, que no se relaciona específicamente con poblaciones colombianas, a pesar de estar enraizado en el mundo andino suramericano.

EL BUEN VIVIR COMO MODELO ALTERNATIVO AL DESARROLLO

El buen vivir comparte con otros modelos de resistencia el cuestionamiento al desarrollo como metarrelato homogeneizante y universalizante. El buen vivir, de origen suramericano y anclado en la concepción andina de la vida, rescata el pensamiento indígena andino, principalmente ecuatoriano, peruano y boliviano, y se presenta como un nuevo proyecto político intercultural (Cuesta Caza, 2017). Este movimiento se ancla en el posdesarrollo y coincide con los demás modelos alternativos al desarrollo, como el de decrecimiento, en su crítica a la modernidad eurocéntrica, antropocéntrica, capitalista y economicista. Adicionalmente, se centra en la preservación o reencuentro con la naturaleza (Cuesta Caza, 2017).

Gudynas resalta que la idea del buen vivir no significa “[...] un regreso al pasado, sino la construcción de un futuro que es distinto al que determina el desarrollo convencional” (Gudynas, 2011, p. 8). Para este autor, el buen vivir es un concepto aglutinante y plural: sirve para agrupar diversas

posturas, que también cuestionan el modelo de desarrollo y buscan cambios sustanciales apelando a otras relaciones entre las personas y el ambiente. Por esto, el buen vivir se presenta como una plataforma de llegada a un espacio común, que se origina en distintas ontologías y en diferentes culturas. Para este autor, el buen vivir no es exclusivo de los pueblos indígenas andinos, sino que supone una práctica construida desde la interculturalidad, para construir alternativas al desarrollo (Gudynas, 2011).

Como corolario de lo anterior, Gudynas (2011) menciona cinco puntos principales del buen vivir: en primer lugar, se abandona la pretensión del desarrollo como un proceso lineal; en segundo lugar, se plantea otra relación con la naturaleza, donde se le reconoce como sujeto de derechos; en tercer lugar, no se economizan las relaciones sociales ni mercantilizan los bienes y servicios; en cuarto lugar, se reconceptualiza el bienestar como algo que no depende solamente de la posesión de bienes e ingresos, y, en quinto lugar, el buen vivir no es una postura materialista, pues en este conviven otras espiritualidades y sensibilidades. Villalba (2013) adiciona a estos elementos la intención de decolonizar el conocimiento y proponer discusiones para encontrar convergencias entre las diferentes visiones. Además, existe un respeto al principio de reciprocidad en las relaciones comerciales y el gobierno local, con el fin de satisfacer las necesidades de los seres humanos y la naturaleza.

Cabe resaltar que el buen vivir no puede reducirse al concepto del 'bienestar' en torno al cual, desde los ochenta, interactúa la idea de 'desarrollo', como el fin último de todas las sociedades. La razón es que la noción de 'desarrollo' no existe en el pensamiento indígena andino (Cuesta Caza, 2017). El buen vivir supone un cambio más profundo en el conocimiento, la afectividad y la espiritualidad; una nueva forma de entender la relación entre humanos y no humanos, incluidos los animales, plantas, montañas, espíritus, entre otros (Chuji *et al.*, 2019). Uno de los puntos más importantes del buen vivir es el reconocimiento de saberes que han sido rechazados por la colonialidad del poder propia de la modernidad y que, bajo el buen vivir, se vuelven legítimos (Chuji *et al.*, 2019). El buen vivir se desvincula del crecimiento económico y se enfoca en la satisfacción completa de las necesidades humanas desde la austeridad. Con esto, se desplaza la centralidad que los humanos han tenido, su exclusiva representación política y fuente de valoración. El buen vivir nutre actualmente la resistencia al modelo de desarrollo tradicional (Chuji *et al.*, 2019).

LA CORTE CONSTITUCIONAL, ¿REPRESENTANTE DEL BUEN VIVIR?

El buen vivir se reconoce internacionalmente como un modelo alternativo al desarrollo de origen andino, cuyos principales expositores se ubican en Ecuador, Perú y Bolivia. No se encuentran referencias explícitas acerca del buen vivir de los pueblos indígenas andinos colombianos, aun cuando estos se han opuesto desde cada ontología al capitalismo extractivista adoptado por Colombia desde finales del siglo xx.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha adoptado conceptos propios del buen vivir, a veces incluso refiriéndose específicamente a aquel⁶ en fallos en los que ha dirimido conflictos en los que el corporativismo se ha mostrado muy fuerte a la hora de establecer narrativas y consensos en torno a un modelo de desarrollo hegemónico (Comaroff & Comaroff, 2010). En estos fallos, la Corte ha acudido a varios postulados de la Constitución de 1991 para cuestionar el modelo de desarrollo extractivista desde dos perspectivas. En primer lugar, parte de la pluralidad étnica y cultural como un pilar del estado social de derecho, que le permite garantizar la protección de comunidades minoritarias frente a proyectos que pretenden realizarse en sus territorios (Corte Constitucional, Sala Plena, expediente T-84771, sentencia SU-039, 1997), aun cuando el Gobierno nacional se haya adscrito a las *locomotoras minero-energéticas* como una única vía para mejorar el nivel de vida de la población en general. En segundo lugar, en concordancia con lo anterior, se basa en los principios que conforman la constitución ecológica y buscan proteger de forma integral el medio ambiente y garantizar “[...] un modelo de desarrollo sostenible (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, expediente T-785, sentencia T-411, 1992). La Corte Constitucional ha reconocido 34 disposiciones que le dan el carácter ecológico a la Constitución de 1991 (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, expediente T-785, sentencia T-411, 1992)⁷.

6 Véanse (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.498.864, sentencia T-445, 2016; expediente T-4.353.004, sentencia T-080, 2015).

7 En esta sentencia se afirma:

[...] de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de ‘constitución ecológica’, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2.º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8.º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de

Para analizar dicha tendencia jurisprudencial, esta reflexión gira en torno a tres casos paradigmáticos: el primero, el conflicto entre el pueblo indígena u'wa y la empresa petrolera Occidental; el segundo, la sentencia por medio de la cual se reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, y el tercero, la sentencia que apoyó explícitamente a las consultas populares antimineras. Aunque solo en la tercera sentencia se plantea la discusión sobre el desarrollo mencionando explícitamente el concepto de 'buen vivir' y abandonando el antropocentrismo propio del capitalismo extractivista, en los dos primeros fallos también se nota una posición que comparte los postulados básicos de este modelo de desarrollo alternativo.

El caso de Occidental de Colombia Inc. vs. u'wa

El pueblo u'wa se opuso a la realización de un proyecto de explotación de petróleo que se llevaría a cabo por Occidental de Colombia Inc. (Oxy) en el Bloque Samoré porque coincidía con su territorio ancestral. En ese conflicto se veía con claridad la actuación del Estado corporativista, cooptado por los intereses económicos, que “[...] entiende como hecho incuestionable que la decisión sobre el desarrollo del proyecto está en sus manos” (Serje, 2003, p. 106). De la misma manera, los indígenas ven la propuesta del Estado como una trampa: “[...] la explotación del territorio a cambio de los ‘beneficios’ del desarrollo; es decir de contaminación, vías

la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).

de penetración, afluencia masiva de colonos, urbanización, invasión de sus territorios, deforestación, corrupción, militarización, extorsión, secuestro” (Serje, 2003, p. 106). Para aproximarse al conflicto, es preciso comprender que para los u’wa la explotación de petróleo causa un desequilibrio en el mundo, ya que:

[...] el petróleo (*ruiría* en lengua u’wa) es vital para mantenerlo, es la energía de la tierra, es generador de equilibrio entre el mundo de abajo y el intermedio que habitamos, también actúa como sostén de las lagunas y equilibra los temblores; y dado que la tierra es una deidad o cuerpo vivo, el daño cultural es inimaginable, ya que afecta a los dioses sobre los cuales ellos no tienen derecho ni autoridad para negociar, lo que perturba el equilibrio que debe existir entre los cuatro mundos de los que habla la cosmogonía u’wa. (Cabra, 2014. p. 218).

En consecuencia, se trata de un conflicto por la forma de vida, el modelo de desarrollo, espiritualidades y relaciones con la naturaleza.

La Corte Constitucional intervino en este conflicto mediante la Sentencia SU-039 de 1997, con la ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, en la que decidió que el proyecto no había cumplido con la consulta previa prevista en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado el 27 de junio de 1989 y ratificado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991.

Sin embargo, *Semana* publicó un informe especial en el 2007, según el cual:

[...] el tema de fondo no se relaciona con el procedimiento, ni con la metodología de la consulta, como pudiera deducirse de las intervenciones del gobierno. Por un lado, se aprecian visiones de mundo y perspectivas del desarrollo completamente distintas, que involucran posiciones, expectativas y actitudes divergentes sobre el papel del Estado, la inclusión y la pervivencia de los pueblos indígenas, el diálogo entre culturas y la interpretación de las leyes, que hacen muy complejo el problema y cuestionan hasta el mismo modelo de un Estado que, pese a los preceptos constitucionales, no termina de hacerse multicultural (Restrepo, 2007).

Efectivamente, un análisis más minucioso de la sentencia revela que la Corte sí se refirió a que “[e]l reconocimiento de la diversidad étnica y

cultural en la Constitución supone la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental” (Corte Constitucional, Sala Plena, expediente T-84.771, sentencia SU-039, 1997). Para esto, exigió la consulta previa como mecanismo de concertación y no simplemente de notificación a la comunidad sobre el proyecto de exploración y explotación de recursos naturales (Corte Constitucional, 1997).

Lo destacable, en este caso, fue que la Corte, aunque con mayor énfasis en asuntos legales, admitió que un proyecto extractivista no podía pasar por encima de la cosmogonía y formas de vida particulares del pueblo *úwa*, sin al menos el cumplimiento de la consulta previa. Contrastando los elementos principales del buen vivir en (Gudynas, 2011), encontramos que la Corte: (1) se apartó del metarrelato homogeneizante del desarrollo petrolero, y (2) admitió la necesidad de consultar al pueblo *úwa* en una aceptación tácita de que aquel tenía una forma de entender el petróleo totalmente distinto al hegemónico, especialmente al no considerarlo un bien mercantil, derivado de otras espiritualidades o sensibilidades. En ese sentido, la posición de la Corte coadyuvó a los *úwa* en el conflicto que, temporalmente⁸, se resolvió en su favor, con el abandono del proyecto por parte de Oxy.

El río Atrato como sujeto de derechos

En la Sentencia T-622 del 2016, con la ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional resolvió en sede de tutela una petición de amparo de los derechos fundamentales de comunidades étnicas afrocolombianas e indígenas que viven en la cuenca del río Atrato. Con la demanda se pretendía detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y explotación forestal ilegales, que usaban incluso sustancias tóxicas, lo cual afectaba, entre otros, el equilibrio natural de los territorios, las actividades ancestrales como la agricultura de subsistencia basada en el policultivo, la pesca con flechas y atarrayas, y la minería artesanal. A su vez, se perjudicaba un espacio que las comunidades no solo han considerado como su territorio, sino el espacio para reproducir la vida y recrear la cultura: la cuenca del río Atrato.

⁸ Este conflicto puede considerarse abierto por la posterior pretensión de Ecopetrol a realizar exploraciones y explotaciones en territorios de los *úwa*, una vez Oxy cesó en su interés en el bloque Samoré.

Para resolver este conflicto la Corte optó por un enfoque ecocéntrico como paradigma de la relación con la naturaleza. Según esta perspectiva, la tierra no le pertenece al hombre, sino, por el contrario, el hombre pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. Esto supone que el ser humano no es dueño de las demás especies, de la biodiversidad, de los recursos naturales ni del destino del planeta. De esta teoría se deriva que la naturaleza “[...] es un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella” (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.016.242, sentencia T-622, 2016). A partir del enfoque ecocéntrico, la Corte plantea:

[...] el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.016.242, sentencia T-622, 2016).

La Corte Constitucional cita uno de los apartes del texto *Encountering Development: The Making and Unmaking of the Third World* de Arturo Escobar, para plantear explícitamente su crítica al desarrollo:

[...] el concepto de desarrollo era —y continúa siendo en gran parte— una aproximación política centralista, jerárquica, etnocéntrica y tecnocrática que entiende a las poblaciones y a la cultura como objetos abstractos y como figuras estadísticas que deben acomodarse de acuerdo a las prioridades del progreso. Este modelo de desarrollo ha sido concebido no como un proceso cultural, sino por el contrario como un sistema universal de intervenciones técnicas cuyo propósito es entregar recursos, bienes y servicios a los pueblos (que se juzguen dentro de este criterio) con mayores necesidades. Es por ello que no sorprende que el desarrollo se haya convertido en una fuerza tan destructiva para las

culturas del llamado Tercer Mundo, irónicamente, en nombre de los mejores intereses de los pueblos (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.016.242, sentencia T-622, 2016).

De igual forma, la Corte se adscribe a otras alternativas al desarrollo con base en la tesis de Escobar, según la cual:

[...] diversas experiencias a nivel mundial han demostrado que el modelo de desarrollo occidental (basado en la concepción del crecimiento económico) es la peor opción para las comunidades étnicas. Para acceder a modelos alternativos como el posdesarrollo las comunidades necesitan experimentar con estrategias alternativas de producción, y simultáneamente desarrollar una semiótica de resistencia a la reestructuración moderna de la naturaleza y de la sociedad (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.016.242, sentencia T-622, 2016).

Con base en lo anterior, la Corte considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional del río Atrato, declarándolo sujeto de derechos. Adicionalmente, se adscribe a la bioculturalidad, resalta la unidad entre naturaleza y especie humana, y supera, con esto, uno de los principales binarios de la modernidad. Esta relación, para la Corte, se expresa, entre otros:

[...] (ii) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural [que] están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad (Corte

Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.016.242, sentencia T-622, 2016).

Entre los aspectos mencionados por la Corte hay varios que comparten elementos constitutivos del buen vivir: la naturaleza es sujeto de derechos; el reconocimiento de otros modos de vida, en este caso de poblaciones afrocolombianas e indígenas; la paridad con los seres vivos no humanos; la eliminación de la dualidad naturaleza-cultura, propia de la modernidad, y el reconocimiento de los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y afrocolombianos.

En ese sentido, este fallo es paradigmático por su oposición explícita al desarrollo extractivista lineal y por acudir abiertamente a teorías alternativas al desarrollo, para otorgar la protección de un ser vivo no humano.

El caso de las consultas populares antimineras

En la línea jurisprudencial que apoyó la realización de las consultas populares antimineras, la sentencia T-445 del 2016, del magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, resalta una abierta posición contrahegemónica frente el modelo de desarrollo minero impuesto desde arriba, y al que se ha adscrito Colombia en los últimos años. Esta sentencia tiene dos elementos clave en la lucha de la resistencia contra el extractivismo: la justicia social ambiental y el derecho a un desarrollo alternativo (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.498.864, sentencia T-445, 2016). Sobre la justicia social ambiental, la Corte estableció que “[p]ara garantizar que la justicia social ambiental no sea anulada o menoscabada bajo el rótulo de ‘desarrollo’, debe garantizarse en el mayor nivel posible la participación de los afectados” (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.498.864, sentencia T-445, 2016). Se avalan con esto el derecho que le asistía a las comunidades directamente involucradas con un proyecto minero-energético de decidir sobre las actividades que aceptaban en su territorio.

Sobre el segundo aspecto, en la sentencia se reitera otro fallo de Jorge Iván Palacio Palacio (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-4.353.004, sentencia T-080, 2015), en el cual se había anticipado la necesidad de crear un nuevo modelo de desarrollo, a partir de la denuncia de Boaventura de Sousa Santos (2014, p. 14) sobre el pensamiento hegemónico detrás del concepto aparentemente neutral y positivo de ‘desarrollo’. Para tal efecto, en ambos fallos se enfatiza en:

La cada vez más creciente reacción del “Sur global” por superar la forma acrítica, vertical y hegemónica en que se ha asumido el desarrollo, ha derivado en proyectos alternativos de convivencia y buen vivir, más allá de los parámetros dispuestos por la lógica del mercado. Es una apuesta que exalta las “ideas de reciprocidad, solidaridad y complementariedad vigentes tanto en las relaciones entre los seres humanos como en las relaciones entre los humanos y la naturaleza (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.498.864, sentencia T-445, 2016).

De igual forma, la sentencia cita a Arturo Escobar en una reflexión sobre el posdesarrollo. Allí, explícitamente se aboga por que el desarrollo cese de ser el principio central que organiza la vida económica y social. Según esta idea, en esta clase de existencia se deben desarticular las premisas de la modernización, la explotación de la naturaleza como un ser no vivo, los mercados, la exportación y la acción individual. A partir de este marco teórico, la sentencia expresamente manifiesta lo siguiente:

Tenido en cuenta lo anterior, es clara la necesidad de repensar creativamente un nuevo modelo de desarrollo que tenga como centro el respeto de la dignidad de la persona humana y sus derechos fundamentales; que responda a las necesidades actuales pero que garantice su sostenibilidad para las generaciones futuras; no es aceptable un modelo de riqueza para hoy y pobreza para mañana. Un modelo con criterios morales y éticos, que haga de Colombia un Estado social de derecho, que responda a las necesidades de toda la población (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.498.864, sentencia T-445, 2016).

A partir de lo anterior, el magistrado no solo cuestiona los métodos para obtener recursos públicos cuando aquellos tienen altos costos sociales o medioambientales, sino que también disputa el irreflexivo optimismo con el que se asumen los macroproyectos económicos que generan empobrecimiento y pauperización del entorno más cercano. Como se observa, en esta sentencia la Corte abiertamente toma una posición contrahegemónica respecto del modelo de desarrollo extractivista, y lo hace de forma manifiesta a través del lenguaje con el que transmite su mensaje: hace un uso consciente del discurso para plantear un conflicto por el modelo de desarrollo, nota las posiciones encontradas y el poder que tienen las corporaciones en el país, y toma partido por una opción

posdesarrollista. La Corte problematiza el extractivismo desde perspectivas sociales y ecológicas, saliéndose del formalismo jurídico.

Adicionalmente, esta sentencia, como la anterior, cuestiona la idea de que la humanidad es señora de la naturaleza, la cual, a su vez, sería un objeto externo inagotable y puesto a su entera disposición. En ese sentido, la Corte manifiesta su preocupación por salvaguardar los elementos y componentes de la naturaleza de los efectos nocivos del modelo de desarrollo extractivista. El razonamiento no acude a su papel en la supervivencia del ser humano, sino a sus derechos intrínsecos (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.498.864, sentencia T-445, 2016). Para la Corte, entonces, los seres vivos no humanos tienen valor por sí mismos y no por su relación con el hombre: “Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista” (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.498.864, sentencia T-445, 2016).

En esta sentencia, entonces, la Corte arbitra un conflicto de intereses económicos y de poder, tomando un explícito partido por los modelos alternativos al desarrollo. En efecto, exhibe claramente cuestionamientos al modelo de desarrollo capitalista, a partir de elementos propios del buen vivir, aunque en el conflicto resuelto no participan grupos indígenas, sino movimientos sociales campesinos. En particular, en el fallo se resalta el abandono del antropocentrismo, pues la Corte literalmente expone que “[...] el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural” (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, expediente T-5.498.864, sentencia T-445, 2016). Según esto, la naturaleza es un sujeto de derechos, lo que reitera la posición ya expuesta en el caso del río Atrato y la autonomía para que las comunidades decidan otros modelos alternos al desarrollo.

CONCLUSIONES

Una visión ampliada del buen vivir como la propuesta por Gudynas (2011) permite entender esta práctica como un concepto plural y aglutinante de ontologías críticas al desarrollo, no exclusiva de los pueblos indígenas andinos, sino construidas a partir de la interculturalidad. El buen vivir no se presenta como una visión reduccionista; antes bien, se construye

precisamente a partir de la pluralidad (Villalba, 2013). En la literatura académica no se observa que Colombia sea un referente del buen vivir, a pesar de la diversidad étnica y cultural presente en su territorio. Derivado de lo anterior, Colombia tampoco ha tenido posibilidades de que gobiernos progresistas coopten el concepto, como sucedió en Ecuador y Bolivia. De hecho, en Colombia, el proyecto de desarrollo capitalista extractivo escasamente se ha cuestionado, y, por el contrario, el bienestar de la sociedad en general se ha puesto en manos de la locomotora minero-energética⁹. El país, entonces, hace parte del mito capitalista que ve al desarrollo como el único camino para el bienestar social.

A pesar de esas dos condiciones en contra de la visibilidad de alternativas al desarrollo, la Corte Constitucional ha jugado un papel importante en poner en el centro de la discusión modelos contrahegemónicos, pues ha actuado como árbitro en conflictos que involucran intereses económicos extractivos.

En los ejemplos analizados en este trabajo se observa una aproximación de la Corte a los conceptos propios del buen vivir mencionados por Gudynas (2011): la naturaleza como sujeto de derechos, en los casos del río Atrato y las consultas populares; la legitimación de otras formas de vida, espiritualidades y sensibilidades, en el caso del pueblo u'wa y las comunidades del río Atrato, y la desmercantilización de la naturaleza, transversal en los tres fallos. De igual forma, en todas las sentencias se nota una crítica al modelo de desarrollo adoptado por la rama ejecutiva.

Así mismo, la Corte reconoce tácitamente saberes que han sido rechazados por la colonialidad epistemológica, de tal forma que su intervención en los conflictos se constituye en una descolonización para abandonar la superioridad occidental, respetando la diversidad de las demás culturas, en los términos de Gudynas (2011) y Chuji *et al.* (2019). Esta legitimidad de otros saberes es también propia del buen vivir. Las tres sentencias tienen como punto común la oposición a la forma economicista del desarrollo. Sin embargo, la Corte se cuida de dejar abiertas las posibilidades a las diversas formas de vida que cada comunidad plantea,

9 Pueden observarse, como ejemplo, el *Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Estado comunitario: prosperidad para todos*, de Álvaro Uribe Vélez; el *Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Prosperidad para todos* y el *Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por un nuevo país*, estos dos últimos de Juan Manuel Santos. De hecho, en la sentencia SU-085 del 2018, la misma Corte Constitucional reconoce que “la explotación del ‘subsuelo ha sido postulado como dinamizador del país” (Corte Constitucional, 2018).

pues en los tres casos analiza comunidades diferentes (indígenas —u'was y río Atrato—, afrocolombianos —río Atrato— y campesinas —consultas populares—), sin intentar imponer un saber o visión del mundo sobre otro, esto es, respetando y legitimando la diversidad de cada cultura.

Finalmente, más allá de la discusión sobre si los fallos solo tienen una eficacia simbólica¹⁰, lo cierto es que abren la puerta a una construcción de un mundo diferente y que la Constitución es un instrumento legal suficiente para plantear estas nuevas posibilidades. En ese sentido, la Constitución tiene los elementos para plantear modelos alternativos al desarrollo, como el buen vivir, por el reconocimiento que hace de la pluralidad étnica y cultural como eje central del estado social de derecho, en concordancia con la protección especial del medio ambiente.

REFERENCIAS

- Bourdieu, P. (2014). *On the State. Lectures at the Collège de France, 1989-1992*. Policy Press.
- Brand, U. (2014). Crisis socioecológica y modo de vida imperial. Crisis y continuidad de las relaciones sociedad-naturaleza en el capitalismo. *Saskab. Revista de Discusiones Filosóficas desde acá*, 7, 1-27.
- Cabra, D. (2014). Megaproyecto petrolero y violación de derechos humanos en el caso de la comunidad indígena u'wa. *Jurídicas*, 11(1), 206-223.
- Castoriadis, C. (1991). Reflexiones sobre el desarrollo y la racionalidad. En F. Giraldo & F. Viviescas (Eds.), *El despertar de la modernidad* (pp. 90-122). Editorial Foro Nacional por Colombia.
- Chuji, M., Rengifo, G., & Gudynas, E. (2019). Buen vivir. En A. Kothari, A. Salleh, A. Escobar, F. Demaria, & A. Acosta (Eds.), *Pluriverse. A Post-Development Dictionary* (pp. 112-114). Tulika Books.
- Comaroff, J., & Comaroff, J. L. (2000). Millennial Capitalism: First Thoughts on a Second Coming. *Public Culture*, 12(2), 291-343. <https://doi.org/10.1215/08992363-12-2-291>
- Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. (1992, 17 de junio). Sentencia T-411. [MP Alejandro Martínez Caballero] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>
- Corte Constitucional. Sala Plena. (1997, 3 de febrero). Sentencia SU-039. [MP Antonio Barrera Carbonel] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm>

¹⁰ Al respecto, se ha cuestionado si la declaratoria de sujetos de derechos de los ríos o la Amazonía es un instrumento eficaz para garantizar la conservación, protección y restauración de la naturaleza (Semana Sostenible, 2020).

- Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (2016, 19 de agosto). Sentencia T-445. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-445-16.htm>
- Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. (2016, 10 de noviembre). Sentencia T-622. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional. Sala Plena. (2018, 11 de octubre). Sentencia SU-095. [MP Cristina Pardo Schlesinger.] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU095-18.htm>
- Cuesta Caza, J. (2017). Sumak Kawsay: El buen vivir antes de ser el buen vivir. En M. Delgado Cabeza & A. Lara Galicia (Eds.), *El extractivismo en América Latina. Dimensiones económicas, sociales, políticas y culturales* (pp. 356-368). Instituto de Estudios sobre América Latina de la Universidad de Sevilla.
- De Sousa Santos, B. (2014). *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_646.pdf
- De Sousa Santos, B. & Rodríguez Garavito, C. (2011). Introducción. Para ampliar el canon de la producción. En *Producir para vivir. Los caminos de la producción no capitalista* (pp. 15-61). Fondo de Cultura Económica.
- Esteva, G. (1996). Desarrollo. En W. Sachs (Ed.), *Diccionario del desarrollo. Una guía del conocimiento como poder* (pp. 52-78). Editorial Pratec.
- Ferrari, C. (2016). *Capitalismo. Crisis, cambios y evolución en el siglo XXI*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Gibson-Graham, J. K. (2006). *A postcapitalist politics*. University of Minnesota Press.
- Gudynas, E. (2011). Buen vivir. Germinando alternativas al desarrollo. *América Latina en Movimiento*, (462), 1-20.
- Gudynas, E. (2015). *Extractivismos: Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la naturaleza*. Centro de Documentación e Información Bolivia.
- Hardt, M., Reyes, Á., & Zibechi, R. (2013). La construcción de otro mundo en América Latina. En *Preservar y Compartir* (pp. 15-66). Mar Dulce.
- Hart, G. (2016). Desnaturalizar el despojo: Una etnografía crítica en la era del resurgimiento del imperialismo. *Revista Colombiana de Antropología*, 52(2), 139-173. <https://doi.org/10.22380/2539472x42>
- Harvey, D. (1990). *The Condition of Postmodernity*. Blackwell.
- Harvey, D. (2001). *Spaces of Capital. Towards a Critical Geography*. Routledge.
- Harvey, D. (2007). La acumulación por desposesión. En *El nuevo imperialismo* (pp. 99-129). Akal.
- Kothari, A., Salleh, A., Escobar, A., Demaria, F., & Acosta, A. (2019). Introduction: Finding Pluverse Paths. In A. Kothari, A. Salleh, A. Escobar, F. Demaria, & A. Acosta (Eds.), *Pluriverse. A Post-Development Dictionary* (pp. xxi-xl). Tulika. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Rasch, E. D. (2012). Transformations in Citizenship. Local Resistance against Mining Projects in Huehuetenango (Guatemala). *Journal of Developing Societies*, 28(2), 159-184. <https://doi.org/10.1177/0169796X12448756>

- Rasch, E. D. (2017). Citizens, criminalization and violence in natural resource conflicts in Latin America. *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 2017 (103), 131-142. <https://doi.org/10.18352/erlacs.10193>
- Restrepo, O. L. (2007). Por qué el pueblo u'wa se niega a la exploración petrolera en su territorio. *Semana*. <https://www.semana.com/on-line/articulo/por-que-pueblo-uwa-niega-exploracion-petrolera-su-territorio/83954-3>
- Sañudo Pazos, M. F. & Leal, J. (Eds.). (2018). *Aproximaciones críticas a la relación Estado y territorio en contextos de globalización neoliberal*. Editorial Clacso.
- Semana Sostenible. (2020). ¿Sirve o no declarar a la naturaleza como sujeto de derechos? *Semana*. <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/sirve-o-no-declarar-a-la-naturaleza-como-sujeto-de-derechos-i-colombia-hoy/54357>
- Serje, M. (2003). ONG, indios y petróleo. El caso u'wa a través de los mapas del territorio en disputa. *Bulletin de l'Institut Français d'études Andines*, 32 (1), 101-131. <https://doi.org/10.4000/bifea.6398>
- Svampa, M. & Antonelli, M. (2009). *Minería transnacional, narrativas de desarrollo y resistencias sociales*. Biblos.
- Villalba, U. (2013). Buen Vivir vs Development. A Paradigm Shift in the Andes? *Third World Quarterly*, 34(8), 1.427-1.442. <https://doi.org/10.1080/01436597.2013.831594>
- Walter, M. & Urkidi, L. (2017). Community Mining Consultations in Latin America (2002–2012). The Contested Emergence of a Hybrid Institution for Participation. *Geoforum*, 2017 (84), 265-279. <https://doi.org/10.1016/j.geoforum.2015.09.007>

LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO: LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y SU RELEVANCIA EN LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ ALREDEDOR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS

*Andrés Felipe Roncancio B.*¹
*José Fernando Hoyos García*²
*Mariana Restrepo M.*³

EXTRA-CONTRACTUAL LIABILITY OF THE STATE: THE
CONTENTIOUS JURISDICTION AND ITS RELEVANCE FOR PEACE-
BUILDING AROUND THE FUNDAMENTAL RIGHTS OF VICTIMS

A RESPONSABILIDADE EXTRA CONTRATUAL DO ESTADO: A
JURISDIÇÃO CONTENCIOSA E SUA RELEVÂNCIA NA CONSTRUÇÃO
DE PAZ QUANTO AOS DIREITOS FUNDAMENTAIS DAS VÍTIMAS

Fecha de recepción: 26 de noviembre del 2020

Fecha de aceptación: 15 de marzo del 2021

Disponible en línea: 26 de abril del 2021

Sugerencia de citación. Roncancio B., A. F., Hoyos García, J. F. y Restrepo M. M. (2021). La responsabilidad extracontractual del Estado: la jurisdicción contenciosa y su relevancia en la construcción de paz alrededor de los derechos fundamentales de las víctimas. *Razón Crítica*, (11), 153-181. <https://doi.org/10.21789/25007807.1741>

(1) Doctor en Derecho de la Universidad de Medellín, Magister en Derecho de la Universidad de Medellín, Abogado de la Institución Universitaria de Envigado. Docente investigador del Grupo Auditorio Constitucional de la Institución Universitaria de Envigado, Colombia afroncancio@correo.iue.edu.co | <https://orcid.org/0000-0002-1257-3813>

(2) Magister en Educación y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Magister en Derecho Administrativo Universidad Autónoma Latinoamericana, Especialista en Derecho Administrativo Universidad Autónoma Latinoamericana, Abogado Universidad de Medellín. Docente Investigador del Grupo Auditorio Constitucional de la Institución Universitaria de Envigado, Colombia | jfhoyos@correo.iue.edu.co | <https://orcid.org/0000-0003-0276-1631>

(3) Auxiliar investigativa del Grupo Auditorio Constitucional. Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado, Colombia mrestrepomar@correo.iue.edu.co | <https://orcid.org/0000-0001-6845-4883>

ABSTRACT

This paper seeks to review the way in which the protection conditions of fundamental rights could be established through the extra-contractual liability of the State within the context of the peace treaty between the Colombian State and the Revolutionary Armed Forces of Colombia-People's Army. Beyond the discussion regarding the nature of the internal armed conflict, it is shown that Colombian institutionality has outlined a series of actions in order to provide assurances and protection for victims, especially by the Constitutional Court and the Council of State. The various points of analysis set at this level must be observed to strengthen institutional capacities based on direct-reparation actions in matters related to the extra-contractual liability of the State. These elements are a must if the successful implementation of the post-agreement is to be reached.

Keywords: Non-contractual liability of the State; internal armed conflict; peace; fundamental rights; judicial precedent.

RESUMO

Neste artigo, pretende-se averiguar como, por meio da responsabilidade extracontratual do Estado, podem ser determinadas as condições de proteção para os direitos fundamentais a partir do acordo de paz alcançado entre o Estado da Colômbia e as Forças Armadas Revolucionárias da Colômbia-Exército do Povo. É mostrado que, mais além da discussão sobre a natureza do conflito armado interno, a institucionalidade determina ações de garantia e proteção das vítimas, em especial, liderada pela Corte Constitucional e pelo Conselho do Estado. Nisso são fixados pontos de análises que devem ser observados no fortalecimento institucional a partir das ações de reparação direta em matéria de responsabilidade extracontratual do Estado. Esses elementos devem ser dados para garantir uma implementação bem-sucedida do pós-acordo.

PALAVRAS-CHAVE: responsabilidade extracontratual do Estado; conflito armado interno; paz; direitos fundamentais; precedente judicial.

Dialogar alrededor de las dinámicas de paz implica aproximarse a un objeto de estudio interdisciplinario que escapan a una comprensión netamente jurídica. Más allá de entender la paz como un proceso que se construye después de un acuerdo entre contrincantes, el Estado también afronta una reparación de quienes históricamente han sido víctimas de las acciones de la guerra.

En este sentido, para reconocer a la guerra en el marco del conflicto armado interno (CAI), un punto de referencia sobre su análisis se posiciona en observar cómo la institucionalidad lo revisó y lo trabajó, pese a la renuencia de los gobiernos para asumir su existencia genuina. El Estado ha reconocido el impacto del CAI y ha tratado de solucionarlo de diversas formas, identificándolo como una “amenaza terrorista” o propiamente como un “conflicto”. Para esto, ha implementado diferentes acciones según su comprensión del conflicto, intentando en determinado momento pacificarlo por medio de las armas hasta buscar salidas negociadas compatibles con la Constitución y la ley, amparado entonces en un marco de legalidad.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas no puede relatarse como una construcción unidireccional por parte del Estado. Por el contrario, en esta apreciación se conjuran múltiples esfuerzos por diferentes actores que tuvieron que afrontar la imposibilidad política de que un Gobierno considerara inviable declarar el estado de beligerancia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP). En consecuencia, hay unas dificultades jurídicas en aplicar solamente las condiciones del ordenamiento jurídico ordinario.

En Colombia el conflicto tuvo diversos antecedentes, tales como, la Guerra de los Mil Días (1889-1902), “[...] al resultar una etapa crucial para el desarrollo de los modelos de violencia en Colombia” (Johnson, 1995, p. 23); las primeras expresiones del comunismo, y la muerte de Jorge Eliécer

Gaitán (1945), puesto que “[...] dicho día se inició una nueva fase de la histórica violencia política” (Villamizar Herrera, 2017, p. 138). A pesar de que los antecedentes son claros y las consecuencias de la violencia son palpables, son diversos los sectores políticos que han negado de lleno la existencia del CAI y, por tanto, rechazan reconocer a las víctimas, lo que impide que estas puedan hacer justiciables sus derechos, en especial, uno tan complejo como el de la reparación (Roncancio, Moreno & Hurtado, 2016). Por el contrario, se han esforzado por describir y catalogar la crisis interna que ha soportado el país y la institucionalidad como producto de meras amenazas terroristas. Esto trae consigo serias implicaciones, ya que negar el CAI limita la aplicación del derecho internacional humanitario. Además, resulta claro que jurídicamente no sería el mismo tratamiento el que se daría para subsanar las consecuencias del terrorismo frente a las de un CAI (Uprimny, 2005).

Por esto, para solucionar el debate de si Colombia se encontraba sumida bajo una mera amenaza terrorista o, por el contrario, sufrió un CAI, resulta necesario esbozar las diferencias entre terrorismo y CAI. Además, se debe identificar qué conlleva reconocer el estado de beligerancia para apreciar bajo qué escenario se está y así determinar un tratamiento adecuado por el Estado. En un primer lugar, en palabras de (Waldmann, 2007):

El terrorismo es sobre todo un determinado proceder violento contra un orden político. Es importante la dimensión política del fenómeno, que también se expresa en las intenciones y finalidades políticas de los terroristas [...] el terrorismo es la estrategia de lucha preferida por las asociaciones violentas pequeñas y débiles (pp. 62, 63).

En el sistema jurídico colombiano, se consagran los ‘actos de terrorismo’ en el Código Penal, artículo 144°. Esta figura resulta de mayor gravedad que la de ‘terrorismo’, debido a que violenta el bien jurídico de la seguridad pública y atenta contra los valores que proporciona el DIH.

Una vez esclarecido el significado de ‘terrorismo’ y cómo se incorpora en el ordenamiento jurídico interno colombiano, es pertinente analizar las determinaciones tanto del estatus de ‘beligerancia’ como las implicaciones de hablar de un CAI, a pesar de que conceptualmente ambos conceptos puedan parecer indistintos. Respecto del reconocimiento del estado de beligerancia, es importante saber que se deben reunir unos elementos que la doctrina, en especial del derecho internacional público se ha encargado de

definir, es decir, para admitir que las confrontaciones, ya sea entre Estados o entre estos y grupos armados al margen de la ley se reconozcan como hechos beligerantes, conforme lo expresa Gaviria (1998), se deben reunir los siguientes elementos: i) manifestaciones violentas al interior de un Estado, ii) organización política y militar permanente, y iii) control de una parte importante del territorio en el que ese control sea un dominio absoluto.

Además, en caso de que se reconozca la ‘beligerancia’, los combatientes se considerarían prisioneros de guerra. Los estados terceros permanecerían neutrales, y no se configuraría la responsabilidad del Estado por los hechos beligerantes. En cambio, y acá lo relevante, cuando se habla de un CAI, a diferencia del estado de beligerancia, no se modificaría el estatuto jurídico con el que los combatientes serían tratados, es decir, los grupos al margen de la ley no resultarían favorecidos, pues serían juzgados por la legislación interna. A su vez, el reconocimiento del CAI conlleva a un dominio relativo sobre una determinada parte del territorio que les permita a los actores realizar manifestaciones violentas de manera sostenida, a diferencia de estado de beligerancia que implica un dominio absoluto. Frente a esto, los terceros estados deberán estar de lado de los actores regulares del CAI, a diferencia del estado de beligerancia, con la certeza de que se está frente a un CAI. Cabe entonces la posibilidad de que el Estado pueda responder por los hechos beligerantes debido a su omisión.

Por esto, estas consideraciones permiten establecer que Colombia se enmarca en un CAI, sin embargo, el fenómeno del terrorismo, o mejor aún, los actos de terrorismo no son ajenos en tiempos de CAI, ya que:

Bien se puede afirmar que en Colombia no existe reconocimiento de beligerancia para los grupos armados ilegales, pero sí existe una situación de conflicto armado interno en la cual además se cometen actos de terrorismo por parte de los miembros de la guerrilla (Torres, 2008, pp. 387, 388).

El poder ejecutivo por su naturaleza presidencialista reconoce en el marco constitucional como función propia del presidente de la República la toma de decisiones sobre la guerra o la paz en el territorio. Así lo contempló la Corte Constitucional, la cual en la sentencia C-047 del 2001, a través de Eduardo Montealegre, sostiene que el presidente de la República es “[...] el primer obligado a preservar el orden público, por lo que resulta congruente que el Legislador le atribuya facultades en torno al manejo de la paz en el conflicto armado interno” (Sentencia C-047, 2001).

De esta sentencia también puede extraerse que, si bien las medidas para resolver los conflictos dependen del momento histórico, social y político que atraviesa el país, deberán estar en cabeza de las autoridades públicas, que son las llamadas constitucionalmente a propender por la protección de los individuos y encargarse de encontrar soluciones pacíficas para la terminación del CAI.

Así, en Colombia, a pesar de que jurídicamente la jurisprudencia haya reconocido la existencia del CAI, solo hasta el reconocimiento oficial del presidente Juan Manuel Santos se pudo hablar de este. En efecto, durante su mandato se construyeron “[...] metodologías y tratamientos divergentes a la hora de enfrentar el conflicto” (López, 2018, p. 23). Este esfuerzo se observa especialmente en la sanción de la Ley 1448 de 2011, pues en esta se muestra cómo este gobierno defendía la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras como “[...] una demostración de paz y un paso concreto encaminado a la construcción de una situación de posconflicto, a pesar de que su aplicación empieza cuando el conflicto aún no ha llegado a su fin” (Cortés, 2013, p. 11).

Por esto, es claro que en esta ley se contempla la existencia de un CAI. A su vez, se hace un reconocimiento especial a las víctimas de este, que sufrieron afectaciones con su ocasión a partir del 1.º de enero de 1985. Bajo esa línea, esta ley excluye la delincuencia común. Finalmente, esta describe los mecanismos propuestos para la reparación integral de las víctimas y otras disposiciones.

No obstante, para el caso colombiano, gracias a la Corte Constitucional y especialmente del Consejo de Estado, y sus fallos judiciales, se reconocen los márgenes de responsabilidad del Estado por las cargas exorbitantes a las que la sociedad civil está sometida. Esto implica la existencia de un ‘estado de guerra’⁴. En estas medidas se examina cómo la reparación judicial supera a la compensación económica de los perjuicios causados. Se convierte en un eje del desarrollo jurídico de los márgenes de reparación que deben ser revisados de forma acuciosa en la implementación de un proceso de paz. La razón es que, lejos de que en su competencia resolvieran los criterios de la paz o la guerra, estos fallos implican una dimensión de constitucionalización

4 En palabras de Gouveia (2001) ‘estado de guerra’ denota una situación de crisis que representa una agresión real o inminente contra el territorio nacional. Este es decretado por el jefe de Estado y permite reforzar la estructura militar de la autoridad pública, para restaurar o preservar la integridad de la soberanía territorial.

que recae en la supremacía constitucional y que tutela los derechos fundamentales de las víctimas.

De acuerdo con este supuesto, el presente artículo busca realizar una revisión teórica sobre el desarrollo jurisprudencial en Colombia alrededor de la reparación de las víctimas del CAI en las sentencias del Consejo de Estado, durante el periodo de 1995- 2020. A partir de estas sentencias, se generan unas categorías de análisis y revisión, puesto que no hay un derecho fundamental formal, sino un insumo que permite establecer las categorías de justiciabilidad para la reconstrucción del tejido social así como para la intervención del Estado, lo cual se limita alrededor de los derechos fundamentales.

Sin embargo, no se busca plantear que el Consejo de Estado haya sido pionero en reconocer el CAI o la protección de las víctimas. Antes bien, su propósito fue cumplir con la visión del tribunal de cierre administrativo, por la cual inicialmente imputa la falla del servicio de un margen de reconocimiento y protección. Luego pasa de un régimen de responsabilidad hacia uno objetivo, lo que posibilita proteger y reconocer los derechos fundamentales de las víctimas.

En este sentido, en la revisión jurisprudencial existe un lineamiento claro. Dadas las condiciones de tutela judicial efectiva, junto con las categorías de revisión comunes a la responsabilidad extracontractual del Estado, es factible determinar que la jurisdicción contenciosa administrativa ha desarrollado categorías para el desarrollo de los derechos fundamentales de las víctimas a partir de la ‘reparación directa’.

METODOLOGÍA

La hipótesis reconoce un estado jurídico de incertidumbre. Bajo el margen jurídico es claro que el principio de legalidad implícito en el estado constitucional de la Constitución de 1991 trae consigo una comprensión más amplia de la supremacía constitucional (Roncancio, Restrepo & Colorado, 2020). Según esta, tener una Constitución vigente implica reconocer que la administración de justicia significa la protección de derechos fundamentales y la administración de justicia plantea un reconocimiento hermenéutico de la Constitución.

Hay un criterio metodológico de la jurisprudencia que, más que una reconstrucción de variables y condiciones fácticas sobre las unidades de análisis, interrelaciona los criterios de interpretación frente a los derechos

de las víctimas. Para esto, acorde con Dueñas (2009), se hace un diálogo hermenéutico. En la selección de las sentencias de 1995-2020, no se tomó como criterio de escogencia ni los supuestos fácticos ni la revisión variable de las sentencias, sino una relación entre los títulos de imputación de los fallos seleccionados y los derechos de las víctimas. Se buscaba determinar si un título de imputación podía ser común a todos los casos o el margen de constitucionalización del derecho administrativo provoca que los títulos de imputación generen un marco de interpretación para una protección más amplia, al posibilitar regímenes de naturaleza objetiva que dan cuenta del CAI y una postura proactiva donde se privilegia los derechos fundamentales de las víctimas.

Finalmente, sobre este presupuesto, las unidades de análisis se interrelacionan en la medida que se estableció que el caso de las sentencias seleccionadas en el Consejo de Estado. No se puede establecer una causalidad, sino que su interrelación está sujeta a las categorías de protección que se deslindan de la interpretación de la legalidad. Esta se entiende en un margen más amplio de la exégesis, para ser una propuesta de reconocimiento directo sobre la constitución (Santofimio Gamboa, 2017).

Que el Consejo de Estado reconociera un margen de protección de los derechos de las víctimas a través del reconocimiento no solo fue caracterizada como una falla del servicio. Se estableció también un margen diferencial que los títulos de imputación objetivos ofrecen. Estos afirman que el Estado está en la obligación de brindar las herramientas para superar el CAI y afirman que existe un margen de protección de los derechos fundamentales de las víctimas ineludible.

DESARROLLO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO

Así, dada la incongruencia de la acción gubernamental para confrontar el conflicto, la intervención de los jueces toma relevancia, en la medida de que su intermediación es una respuesta directa que no asume los costos políticos del ejecutivo. Incidentalmente, la jurisdicción contenciosa administrativa toma una gran importancia, ya que garantiza la supremacía constitucional, lo cual protege los derechos fundamentales y es una intervención dirigida desde la racionalidad del estado social y democrático de derecho.

Asimismo, se ve el avance en la responsabilidad extracontractual del Estado, especialmente frente a los lineamientos del Consejo de Estado acerca del CAI. Esta tarea implica revisar dogmáticamente las condiciones de configuración de las cargas que el administrado no está obligado a soportar y que determina elementos que deben ser revisados con especial cuidado. Hay una reestructuración del margen de protección de las víctimas en una situación fáctica derivada de las acciones bélicas.

Por todo lo anterior, en tiempos de guerra y en un indudable conflicto (Corte Constitucional, 1991), el Estado asume nuevas responsabilidades. En consecuencia, su deber de proporcionar bienestar a los ciudadanos se vuelve más complejo. Con esto, la discusión de protección sobrepasa la dimensión gubernamental, hacia una constitucional de protección de los derechos fundamentales. Por esto, al hablar de responsabilidad extracontractual del Estado en el marco de CAI, el Consejo de Estado justifica que, para que se pueda hablar de responsabilidad del Estado, este incumplió su deber constitucional de protección consagrado en el artículo 2.º, inciso 2 constitucional, que determina la exigencia de la intervención del Estado en los siguientes términos:

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Constitución Política de Colombia, 1991).

De esta manera, desde la responsabilidad extracontractual del Estado, el Consejo de Estado ha sido uniforme en sus decisiones. Así, la responsabilidad del Estado tiene su fundamentación en la vulneración de los deberes normativos (Consejo de Estado, 2017). Esta responsabilidad, además, encuentra constitucionalmente su pilar en el artículo 90:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (Constitución Política de Colombia, 1991).

Asimismo, este artículo muestra las obligaciones del Estado, pues se presenta como la cláusula general de la responsabilidad de la administración pública y se señala cómo perfeccionar la cláusula del estado social de derecho. En atención a esto, jurisprudencialmente, para imputar responsabilidad al Estado, se debe fundamentar la existencia de un daño antijurídico producido a un administrado, el cual pueda ser imputado a la administración pública, ya sea por acción u omisión de un deber jurídico (Corte Constitucional, 2002).

En ese orden de ideas, el régimen de responsabilidad del Estado, basado en el Consejo de Estado, depende del i) daño antijurídico, ii) el juicio/título de imputación, y iii) la reparación integral (Santofimio, 2017). Estos elementos reconocen cómo en los márgenes de las bases del derecho administrativo se fija una rúbrica de interrelación directa como un asunto complejo, como lo es el CAI. La razón es que en cada uno de estos elementos se consagra referentes de aplicación interpretativa que obligan una intervención estatal. Esta participación que no puede ser obviada en las medidas del posacuerdo, ya que en la justicia transicional se busca pasar del conflicto la paz. Por lo tanto, los derechos de las víctimas se convierten en el punto álgido de las discusiones y se generan nuevos derechos fundamentales que la administración pública debe proteger.

Así las cosas, en las decisiones judiciales sobre casos concretos, en este caso, a partir de la responsabilidad extracontractual del Estado, se debe garantizar una labor proactiva por parte del personal judicial, para que se garanticen estándares de protección a las víctimas desde un plano integral. Es necesario garantizar que cada reparación cumpla con los parámetros del derecho internacional en cuanto proporcionen a la víctima medidas concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición (Corte Constitucional, 2013).

La revisión de cada uno de estos elementos no configura una construcción teórica del derecho administrativo, sino que se basa en la constitucionalización del derecho administrativo, en una dimensión de protección del marco constitucional. Esta última garantiza medidas efectivas de protección e impone deberes para la administración. En efecto, de no garantizarse, darían lugar a nuevos déficits de protección en responsabilidad del Estado.

Resulta prudente analizar cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado —el daño antijurídico, el juicio de imputación, la reparación integral—. Una vez acreditados, estos permiten imputar una responsabilidad del Estado por hechos del CAI, como lo ha

venido haciendo el Consejo de Estado, responsabilidad bien como omisión, en una falla del servicio, bien como un riesgo creado, especial y excepcional, a pesar de que la actividad estatal es legal. Se rompe con esto último con el principio de igualdad ante las cargas públicas.

DAÑO ANTIJURÍDICO

El primer elemento que se debe examinar es el daño antijurídico, en el cual se basa la responsabilidad del Estado. El Consejo de Estado afirma que, para que el daño sea antijurídico, este corresponde a un carácter cierto y, por tanto, “[...] es aquel que se irroga a pesar de que no existe una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo” (Santofimio, 2017, p. 745).

En otras palabras, la víctima no está en el deber jurídico de soportar este daño. Esta configuración se justifica en que “[...] el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del Estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico (Rodríguez, 2017, p. 309). Por lo tanto, se pasa de una idea de responsabilidad del Estado basada en la ilicitud de la conducta que ocasionó el daño a una fundamentada en el daño como elemento central.

De esta manera, para que la responsabilidad se configure bastará con que haya un daño antijurídico imputable, lo cual se determina por el nexo causal entre la actividad y el daño ocasionado. Un nexo causal se entiende, según la ponente María Elena Giraldo, como “[...] la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido” (Consejo de Estado, Sección Tercera, N.º 13.818, 2002). Además, este daño es, en palabras de Libardo Rodríguez (2017); 1) cierto, 2) especial, 3) anormal, y 5) se refiere a una situación jurídicamente protegida (p. 309).

JUICIO DE IMPUTACIÓN

En materia de responsabilidad hay dos enfoques, uno contractual y otro extracontractual. En este texto se toca la responsabilidad extracontractual del Estado, pues a partir de esta se analizarán los regímenes para la imputación de responsabilidad del Estado, concretamente en materia de CAI.

Así, existen dos teorías sobre la imputación, que corresponden también a los diversos regímenes de esta. Se tiene, por un lado, una imputación subjetiva, en la cual existe una falla del servicio. Esta es aquella omisión, retardo o defectuoso funcionamiento del Estado, respecto al deber de protección y vigilancia. Allí la actividad de la administración pública es irregular. Por otro lado, a pesar de en los fallos del Consejo de Estado predomina el título de “falla del servicio”, la responsabilidad del Estado posee un régimen de responsabilidad objetiva, en el cual no es necesario que “[...] medie la culpa del funcionario público para que el Estado indemnice a la víctima” (Vidal Perdomo, 2016, p. 514). Este segundo régimen representa a unos casos especiales de responsabilidad administrativa.

Así, dentro de los regímenes especiales de responsabilidad cabrían tanto el “riesgo excepcional”⁵ como el “daño especial”⁶. Estos se fundamentan en casos donde “[...] la administración debe responder por los daños causados por una actividad completamente legítima, cuando esos daños pueden ser calificados de especiales” (Rodríguez, 2017, p. 330). Ambos títulos de imputación son de carácter objetivo, de estos puede decirse que se reducen al rompimiento de igualdad frente a las cargas públicas que determinados ciudadanos soportan a causa de un daño especial, anormal, considerable y superior frente a una colectividad que por el contrario no está sopesando la carga de los desbordamientos de la actividad de la administración que, como resultado, desencadenan en la generación de un daño especial o bien, un riesgo excepcional (Rodríguez, 2017).

REPARACIÓN INTEGRAL

Existe entonces una responsabilidad extracontractual del Estado fundada en las normas del Código Civil gracias al tratamiento dual dado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, la víctima adquiere especial

5 “Este régimen de imputación objetiva, se configura en la creación del riesgo por parte de la administración y la concreción del mismo; el Estado responde por los daños causados cuando se materializa el riesgo creado por la administración” (Ortiz, 2010, p. 11).

6 La jurisprudencia ha definido al daño especial como aquel que se inflige al administrado en una actuación legítima del Estado. Este debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que el Estado se ha beneficiado a costa de un daño superior a aquel que deberían sufrir los administrados. Esto es en razón de la naturaleza del poder público, la cual implica un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas (Consejo de Estado, 2008).

relevancia, y se deja de lado la verificación de la conducta o la acción del causante del daño. A partir de esto se configura la necesidad de que las víctimas sean reparadas, y, con esto, la necesidad material de atender a las víctimas desde su integralidad.

Lo anterior está conectado con el estado social de derecho, el cual se presenta como una “[...] forma de organización política que tiene como objeto básico combatir las penurias económicas de los asociados y prestar debida asistencia y protección a las personas que padezcan alguna desventaja social o económica” (Restrepo, 2018, p. 38). Por eso, frente a la posición desfavorable de quienes puedan resultar víctimas del CAI, el Estado es el garante, debe ser capaz de proporcionar los mecanismos idóneos para subsanar las desventajas de las víctimas del CAI y, por tanto, procurar dejarlas en una condición similar a la que se encontraban antes de resultar víctimas.

A pesar de que en un primer momento la reparación era solo económica, se ha venido perfeccionando con la idea de un Estado garante, sin importar que este posea un “[...] carácter exclusivamente instrumental: no es un fin en sí mismo, sino que pretende ser otro modo y otro medio de realización del Estado social y de cumplir con sus objetivos” (Pardo, 2015, p. 21). Así, hay una estrecha relación tripartita entre el estado social de derecho, el estado garante y la reparación integral. Si bien el Estado garante es un instrumento frente al estado social de derecho siendo esta última idea una forma de organización política, ser garante cobra importancia ya que “[...] el Estado asume la posición de garante de los derechos constitucionales de los residentes en el territorio colombiano” (Corte Constitucional, 2003).

Por esta razón, el Estado debe garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales. Según esto, el Estado garante “[...] halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley —en sentido material— atribuye, en específicos y concretos supuestos” (Gil Botero, 2013, p. 11). Esta sujeción a los preceptos constitucionales para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos poco sería si no se cumplen los principios, para así en esa dirección orientar su actuación.

Con todo lo anterior, la reparación puede entenderse como un derecho que, según lo manifiesta Santofimio (2017, p. 165), tiene en su contenido no solo el resarcimiento económico, sino que debe procurar dejar indemne a la víctima, especialmente cuando se trata de los derechos o bienes jurídicos afectados por el daño antijurídico y sus perjuicios. La reparación se convierte entonces en un elemento inherente de la

responsabilidad del Estado. Al superar el plano económico, esta se transforma en un mecanismo para cumplir los fines esenciales del Estado, ya que este, al adquirir un carácter prestacional, en sus actuaciones, puede haber algún margen de error y deberá procurar medidas integrales para dejar indemne a las víctimas.

En suma, en relación con el derecho a la reparación y el CAI, la responsabilidad extracontractual del Estado cobra vital importancia, pues se cimienta en la igualdad (art. 13), la paz (art. 22) y la solidaridad (art. 95). También, como se ha venido mencionando, el Estado es garante, porque debe cumplir con su función primigenia de ofrecer protección a los ciudadanos y buscar equiparar las condiciones de todos los habitantes. Por esto, bajo la premisa elemental del estado social de derecho, se perfecciona aquello bajo lo cual “la idea de Estado garante describe certeramente ese repliegue del Estado, que adopta una nueva posición estratégica, no como prestador sino como garantizador” (Pardo, 2015, p. 8). Esto debido a que un Estado que no reparara a sus víctimas niega el carácter social de derecho.

Apoyado a lo anterior, se muestra entonces una administración que se caracterizaba por el desentendimiento del deber de protección. La garantía no era su principal foco de atención, sino que a través de diversos cambios en la estructura social se hace posible el tránsito hacia escenarios que trascienden lo meramente prestacional, y se generan dinámicas que posibilitan el papel de Estado garante.

En este sentido, resulta interesante observar cómo pese a no que no se reconoce inicialmente el CAI, los tribunales de cierre del ordenamiento jurídico consideraron que el deber de garantía y protección del Estado, lo hace responsable tanto política como jurídicamente de la protección de los derechos humanos de los ciudadanos. En numerosas sentencias⁷ emitidas tanto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se reconoce que el Estado, producto de sus omisiones, puede tener responsabilidades. Este hecho significa una reconfiguración de la responsabilidad del Estado, puesto que el reconocimiento oficial de un CAI genera un tratamiento diferente y por tanto un cambio de dirección.

Así, y por el interés suscitado que puede representar una reconfiguración de la responsabilidad extracontractual del Estado frente al

7 Véase (Corte Constitucional, 1991, 2001, 2005, 2007, 2013, 2016, 2019) y (Consejo de Estado, 1992, 1999, 2005, 2012, 2015, 2017, 2020), entre otras.

CAI, y a su vez de las víctimas producto de este, el análisis que se procederá a presentar se divide en la revisión de la construcción jurisprudencial, teniendo a estas sentencias como antecedente importante en consideración del CAI, en tanto lo afirman, así en el momento de su emisión no se hubiera dado un reconocimiento oficial de este, se pretende además observar los derechos de las víctimas frente al CAI, quien, en cabeza tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado han tenido un margen de protección efectiva en el que se reconoce cómo los derechos fundamentales están implícitos en el deber de protección estatal.

La posición del Estado como garante lleva a analizar los fallos emitidos por el Consejo de Estado que tratan sobre el CAI e identificar los cambios en la imputación en el CAI y en la responsabilidad del Estado. Esto se hace con el fin de encontrar si se han dado cambios notorios frente a la imputación de responsabilidad al Estado tanto en tiempos de conflicto como de posconflicto. Si esto es así, habría un cambio estructural jurídico en la reparación, al contemplar cambios de dirección o nuevas alternativas que conlleve un tratamiento diferente de la responsabilidad extracontractual del Estado.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL FRENTE AL TRATAMIENTO DE LOS HECHOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO: CONSEJO DE ESTADO

A través del análisis de las sentencias emitidas por el Consejo de Estado desde 1992 hasta el 2019, se encuentra que, en un primer momento, se sostenía una falla del servicio, es decir, una teoría subjetiva de responsabilidad del Estado era la imputación por excelencia. Hubo un cambio de dirección hacia una imputación de responsabilidad objetiva, primero, de manera subsidiaria. Esta se acomoda más a las circunstancias sociales del Estado, desde un marcado conflicto hasta la firma de los acuerdos de paz entre el Estado colombiano y las FARC-EP. pues este genera efectos jurídicos que pueden verse en una reconfiguración de los márgenes de responsabilidad del Estado.

En ese orden de ideas, según numerosas sentencias⁸, se ponen en contexto las más relevantes para ver los cambios que se produjeron y que permiten establecer cuál es la responsabilidad del Estado en la actualidad.

TEORÍA SUBJETIVA

Este régimen, en el que cabe la falla del servicio, ha definido la imputación sobre la responsabilidad del Estado en la generalidad de casos. Por esto, resulta extensa la jurisprudencia sobre la responsabilidad al Estado bajo este título. En la sentencia (Consejo de Estado, Sección Tercera, N.º 7.267, 1992) se afirma que al Estado pueda atribuirse una responsabilidad aun sin haber participado fácticamente en la ocurrencia del daño. Esto es debido a la omisión injustificada de las autoridades que se encontraban en la obligación de evitar el daño resultante. Por esto, se afirma que no es propio de un Estado constitucional que niegue su responsabilidad cuando la omisión o retardo por parte de las autoridades es evidente (Consejo de Estado, 1999).

Sumado a lo anterior, en las sentencias (Consejo de Estado, Sección Tercera, N.º 11.837, 1998; Consejo de Estado, Sección Tercera, N.º 8.490, 2000), el juez tiene una importante función. Al estar frente a una omisión de la administración, este deberá fallar atendiendo a circunstancias de tiempo, modo y demás en la que ocurrieron los hechos, que llevan a identificar la no actuación de una entidad que tenía el deber jurídico de actuar (Consejo de Estado, 1998). Por esto, su conducta resulta en una actuación anormalmente deficiente, lo que ocasiona efectos para la institucionalidad en tanto el deber constitucional de protección está siendo desatendido (Consejo de Estado, 2002b).

Se esboza la extensión de responsabilidad del Estado cuando se está frente a un conflicto. Por esto, debido a estas constantes alteraciones al orden público, resultan numerosos los actos terroristas por parte de grupos armados al margen de la ley. Así, en las citadas sentencias⁹ se dice que estos actos pueden ser indiscriminados y con el claro propósito de generar terror, desasosiego e inseguridad. No obstante, cuando se está frente a un ataque selectivo y con un objetivo específico, contra una institución del Estado, en el que los ciudadanos resulten afectados, la

8 Por ejemplo, (Consejo de Estado, 1992, 1999, 2000, 2002, 2012, 2015, 2017, 2018, 2019.)

9 (Consejo de Estado, 1999, 2000, 2017a).

posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es innegable. En estos actos, a pesar de ser la falla del servicio, es posible que se puedan encasillar en los regímenes objetivos. En estas circunstancias, la jurisprudencia ha mostrado diversos cambios y enfoques, pero esto a pesar de resultar de suma importancia, es tema de otro debate.

Finalmente, en el 2018 y el 2019, el título de falla del servicio sigue siendo adoptada, pues sigue siendo recurrente que las autoridades desatiendan a su deber constitucional de protección (Consejo de Estado, 2019). En esa línea, en la sentencia del (Consejo de Estado, Sección Tercera, N.º 33.948, 2018) se hace un llamado a las autoridades judiciales para que en virtud del cese al conflicto y los cambios jurídicos que este trajo consigo, sus fallos se apliquen con conocimiento del control de convencionalidad¹⁰. Además, se hace especial reconocimiento a las víctimas, pues son ellas ahora el énfasis central y padecen el daño antijurídico, especialmente en materia de derecho administrativo y no la actividad del Estado como usualmente se entendía. Esto es sumamente coherente con la premisa de un estado social de derecho (Consejo de Estado, 2018 a).

TEORÍA OBJETIVA

Dentro de las teorías objetivas caben los títulos de daño especial y riesgo excepcional. En la sentencia 30 de julio 1992 (Consejo de Estado, 1992 b) se considera la posibilidad de imputarle responsabilidad al Estado aun si su actuación hubiese sido en todo caso lícita, esto es, que en la actuación de la administración se genere un daño anormal a un ciudadano que no está siendo soportado por la colectividad. Por ello se rompe la igualdad frente a las cargas que se deben soportar, esto basado en el principio de equidad, lo que hace que efectivamente se genere responsabilidad en nombre del Estado.

En la sentencia (Consejo de Estado, Sección Tercera, N.º 849, 1999), donde interviene Ricardo Hoyos Duque como consejero ponente, se cuestiona la falla del servicio como el título de imputación más recurrente aplicado a los actos terroristas, representando esto una dificultad para aplicar los demás títulos de naturaleza objetiva, de allí que en la citada

¹⁰ En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el ‘control de convencionalidad’ es un instrumento que “[...] ordena a los jueces nacionales reputar inválidas a las normas internas (incluida la Constitución) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la interpretación dada a esta por la Corte Interamericana” (Sagüés, 2010, p. 1).

sentencia el principal argumento es aquel bajo el cual un acto terrorista al ir dirigido hacia un objetivo institucional específico, implicaría un evidente rompimiento de igualdad ante las cargas públicas, supuesto necesarísimo para que se configure responsabilidad estatal bajo una imputación de naturaleza objetiva, puesto que los sacrificios soportados en la vida o patrimonio de unos pocos resulta injusto frente a la colectividad, es decir, es más acertado que los hechos enmarcados como actos terroristas se analicen no solo a partir de la falla del servicio, sino, que se le dé más aplicabilidad a los títulos de imputación objetivos cuando resulte pertinente (Consejo de Estado, 2002 b). De la misma forma, en la sentencia 21.515, el consejero ponente Hernán Andrade Rincón establece que frente al CAI, se ha procurado superar la idea de falla del servicio como el título de imputación por excelencia y, por el contrario, el Consejo de Estado se ha esforzado por usar más los regímenes objetivos, siempre y cuando en el centro de la discusión se encuentren las víctimas y la búsqueda material de una reparación en términos de integralidad (Consejo de Estado, 2012).

En esa línea, la sentencia 33.000, por el consejero ponente Jaime Orlando Santofimio, afirma que responsabilidad del Estado en el marco del conflicto, y en la actualidad, se enmarca en los regímenes objetivos (Consejo de Estado, 2015). Se hace un llamado además para que el juzgador atienda a todas las circunstancias que hayan podido desencadenar una afectación, ya sea al patrimonio o la vida de las personas, incluso si se trata del hecho de un tercero. Para esto, se verifican las situaciones fácticas y jurídicas que posibilitan que al Estado se le pueda imputar responsabilidad “[...] a partir de la exigencia máxima de la tutela de la víctima como premisa de la responsabilidad extracontractual del Estado en la visión moderna y humanista” (Consejo de Estado, 2015).

Así, según la sentencia 18.860, bajo un escenario de terminación del CAI y en el tránsito hacia la búsqueda de una paz estable y duradera, la imputación objetiva de riesgo excepcional “[...] podría ser superado por razones de orden jurídico y político” (Consejo de Estado, 2017 a). Los ciudadanos ya no deben sopesar las cargas que exceden sus deberes. Así, no solo se esboza un cambio de noción, sino que se plantea la posibilidad de que, en el marco del posconflicto, el título de imputación de riesgo excepcional que hace parte del régimen objetivo sea superado.

En los últimos años, las sentencias del periodo 2018-2019 adoptan visiones más humanistas en los que la víctima debe ser el elemento central de protección. Por lo tanto, el título de falla del servicio sigue siendo recurrente. No obstante, a pesar de que se esté en presencia de un título

de imputación de naturaleza objetiva, se puede llegar a hablar de la concurrencia de títulos, en tanto una imputación objetiva puede conllevar una falla “[...] sin que ello derive en la conversión del régimen objetivo en subjetivo” (Consejo de Estado, 2018 b). En otras sentencias, como lo es la sentencia 45.901, predomina la consideración de que en casos de CAI se use el control de convencionalidad. Hay razones de derecho que vinculan al Estado al cumplimiento de “[...] estándares normativos funcionales fijados por el orden interno e internacional (Consejo de Estado, 2019).

Todo esto representa la posibilidad de que como ya se dijo en la sentencia del (Consejo de Estado, 2017 a), se pueda dar una superación al título de riesgo excepcional, cuando se trate de la imputación de responsabilidad del Estado con ocasión del CAI. Es un avance en materia de responsabilidad del Estado derivado de los pronunciamientos de los órganos de cierre, y, además, cambia el ordenamiento de la situación de cese al conflicto. En razón del principio de igualdad ante las autoridades públicas ya no se estaría en presencia constante de ciudadanos que sufren los desbordamientos de las actuaciones en situación de CAI. Se supera la premisa de que en el riesgo excepcional se está en presencia de un rompimiento de igualdad ante las cargas públicas. Es resultado de que los títulos de imputación que se sigan sean la falla del servicio y el daño especial, porque es ilusorio que el Estado siempre atenderá idóneamente a su función de proteger, y en el título objetivo se sabe que habrá actuaciones lícitas que desencadenen en un daño antijurídico.

Por último, y producto del análisis jurisprudencial, la tabla 1 habla sobre la prevalencia por los títulos de imputación de carácter objetivo frente al subjetivo cuando se trata de CAI, de 1992 al 2019.

Tabla 1. Prevalencia de los regímenes de imputación objetiva en los casos de CAI (1992-2019).

Falla del Servicio	<p>Sentencia: 7.267 de 1992, C. P. Carlos Betancur Jaramillo.</p> <p>Sentencia: 11.837 de 1998, C. P. Jesús María Correa B.</p> <p>Sentencia: 8.490 del 2000, P. Jesús María Correa B.</p> <p>Sentencia: 33.948 de 2018, C. P. Jaime Orlando Santofimio G.</p> <p>Sentencia: 45.901 de 2019, C. P. Nicolás Yepes Corrales.</p>
Daño Especial	<p>Sentencia: 6.828 de 1992, C. P. D. J. C. U.A.</p> <p>Sentencia: 10.731 de 1999, C. P. Ricardo Hoyos Duque.</p> <p>Sentencia: 8.490 del 2000, C. P. Jesús María Correa B.</p> <p>Sentencia: 10.952 del 2002, C. P. Ricardo Hoyos Duque.</p> <p>Sentencia: 21.515 del 2012, C. P. Hernán Andrade Rincón.</p> <p>Sentencia: 49.357 del 2017, C. P. Hernán Andrade Rincón.</p>
Riesgo Excepcional	<p>Sentencia: 15260 del 2005, C. P. María Elena Giraldo Gómez.</p> <p>Sentencia: 948 del 2005, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.</p> <p>Sentencia: 15.182 del 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar.</p> <p>Sentencia: 33.000 del 2015, C. P. Jaime Orlando Santofimio G.</p> <p>Sentencia: 18.860 del 2017, C. P. Ramiro Pazos Guerrero.</p> <p>Sentencia: 47.628 del 2018, C. P. Ramiro Pazos Guerrero.</p> <p>Sentencia: 43.112 del 2019, C. P. Ramiro Pazos Guerrero.</p>

Fuente: elaboración propia.

El análisis muestra cómo la responsabilidad del Estado sería un mecanismo para la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas. Sin embargo, lo que se pretendía con dicho análisis era identificar si a lo largo del conflicto librado entre el Estado colombiano y las FARC-EP, los márgenes de responsabilidad que ha manejado el Consejo de Estado han presentado cambios consistentes o significativos, al punto de plantear un cambio en la manera en que el Consejo de Estado emite sus fallos. Para decidir de fondo cuando se está en presencia de la reparación directa de las víctimas, este deberá tomar en consideración el contexto social. No es lo mismo decir que se está en presencia manifiesta de un CAI a decir que se está en un tránsito hacia la búsqueda del ideal de la paz, y que todo lo que encierre a las víctimas debe estar pensado para construir escenarios de paz y participación.

Por ello, ver los cambios en los márgenes de responsabilidad resulta de suma importancia. La víctima se convierte en el centro fundamental de protección. Por tanto, es deber de las instituciones —para este caso el Consejo de Estado— ejercer un papel activo en sus decisiones y adecuarse al contexto social/histórico que vive el país. Las víctimas no se desatienden; por el contrario, con una adecuación de los márgenes de la responsabilidad del Estado, se les da prevalencia. De este modo, la responsabilidad del Estado se convierte en un mecanismo bajo el cual se logra materializar escenarios de construcción de paz.

Así, con el objeto de justificar los cambios vistos en el análisis y la revisión jurisprudencial, se tiene lo siguiente: la manera en cómo se han generado los cambios corresponden específicamente al tratamiento de los hechos y al análisis de fondo que se realizan de las causas que ocasionan un daño antijurídico. No se deja de lado el contexto bajo el cual se encierra la ocurrencia de los hechos para imputar la responsabilidad al Estado, así no haya participado fácticamente en la ocurrencia de los hechos.

Con esto, hay una falla del servicio incluso cuando no se había dado un reconocimiento del CAI y no se consideraba al Estado como actor del conflicto. Según Consejo de Estado, el Estado resultaba responsable cuando se demuestra la omisión de las autoridades y, en consecuencia, un hecho antijurídico. Bajo esta premisa se englobaba la generalidad de los casos en el marco del conflicto, por lo cual la remisión a los títulos de imputación objetiva era de carácter subsidiario.

Sin embargo, con el paso del tiempo la inacción de las autoridades perdía peso, en el momento en que la víctima se convierte en el eje central. Por esto, los títulos de imputación de carácter objetivo empiezan a cobrar relevancia. Se encuentra ahora cómo los títulos que eran de uso subsidiario e incluso excepcional se convierten en fundamento de vital importancia frente a la imputación de responsabilidad del Estado. Por esto, a la pregunta de cuál es el más común, si el daño especial o el riesgo excepcional, sería difícil decirlo, de lo que sí se tiene certeza es que ambos se vuelven de uso común y pierden esa connotación de subsidiariedad.

Con todo, aunque es evidente que los títulos objetivos en el conflicto se convierten en títulos tan utilizados como la falla de servicio, no es correcto que la falla se haya dejado de utilizar. Por el contrario, tanto juicio de imputación objetivo como subjetivo son recurrentes, al punto de concurrir. De este modo, se puede demostrar que, en presencia de un daño especial o riesgo excepcional, hay una falla. Bajo esa línea, no se puede afirmar que en el conflicto se recurra al mismo título de imputación

siempre o que haya un título de imputación por excelencia. Fácticamente no todos los hechos son los mismos ni ocurren en el mismo contexto.

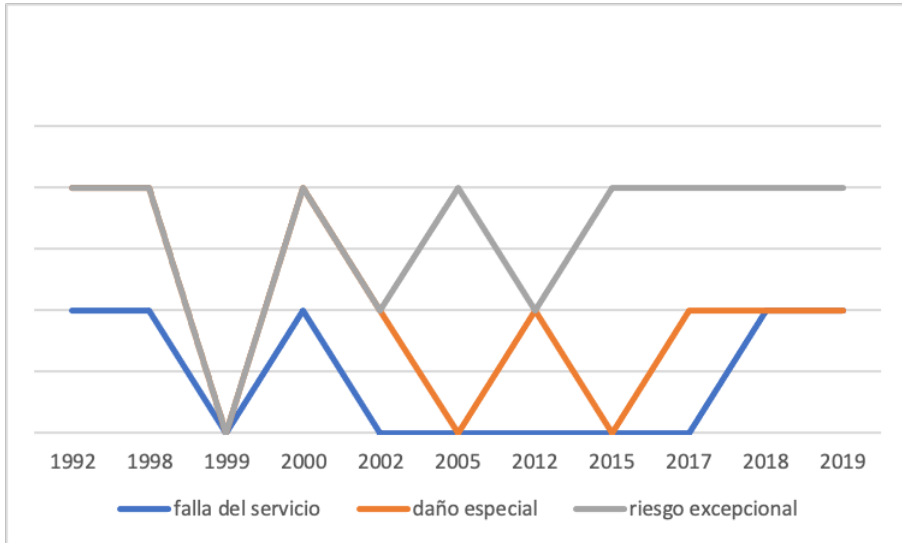
Ahora, el cambio más consistente que encontramos seguramente se podrá ver de manera prospectiva y se observará su éxito según evolucione el cese al conflicto. Se debe aclarar que el presente trabajo no desconoce que hay otros actores que hacen parte de la larga historia del conflicto en Colombia, pero para las víctimas de las confrontaciones entre las FARC-EP, actor irregular, y el Estado, actor regular del conflicto, el título de imputación de riesgo excepcional puede superarse. Esto se hace en virtud de la firma de los acuerdos, pues hubo un compromiso de las partes que se materializa en que los ciudadanos ya no van a estar sopesando las cargas de un conflicto librado que generen riegos y rompan la igualdad ante las cargas públicas. Esto ocurre en la medida en que las alteraciones al orden público no serán de la misma intensidad; además, el objetivo principal del proceso, como lo dice el Acuerdo Final, es la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Finalmente, a pesar de que los cambios no son radicales y cobran sentido esencialmente frente a los hechos, la mera posibilidad de que el riesgo excepcional como imputación sea superado resalta de manera positiva el papel del Consejo de Estado y su esfuerzo por reconocer el CAI a través de sus sentencias (tablas 1 y 2). Esto explicita cómo este tribunal se adecúa al contexto del país, por lo que es posible que este título sea superado, lo que provocaría cambios jurídicos y políticos. La razón es que este resulta en una reconfiguración de la responsabilidad del Estado. Este cambio, como ya se dijo, se verá en futuro como parte del proceso de paz.

CONCLUSIONES

Las tendencias alrededor de los marcos de responsabilidad son claras, dinámicas y discontinuas, esto porque estas están relacionadas con las causas que aún perviven en el tiempo, dado que las relaciones son complejas frente a las dinámicas de conflicto que aún se mantienen en los territorios, como se puede observar en la figura 1:

Figura 1. Influencia de los diferentes títulos de imputación 1992-2019



Fuente: elaboración propia.

Inicialmente, las sentencias se presentaban bajo la idea del riesgo excepcional y la falla en el servicio, los cuales determinan una situación de anormalidad y con casos concretos donde los fallos eran dados por condiciones normativas. En ese margen las sentencias sufrieron variaciones. La falla en el servicio se modifica y se reduce, en la medida en que se reconocen los hechos propios de un CAI. En este, esta adecuación está dada para que las condiciones de protección de los derechos se den en el contexto de la guerra. Se va más allá de la reparación económica, hacia una integral. En consecuencia, los cambios generan un reconocimiento político de la paz y actos para que la guerra se detenga. Allí el límite estructural siempre es el de proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado.

No obstante, gracias al desarrollo estructural de la jurisdicción hay lineamientos para determinar que la responsabilidad estatal no es un objeto que pueda verse por fuera de la dinámica propia del CAI. En efecto su determinación más allá de la reparación económica y encuentra su eje la protección de los derechos fundamentales. No solo se evalúan bajo el título de imputación de falla en el servicio, el cual simplemente reconoce una carga que la víctima del CAI no estaba obligada a soportar. Se concluye

que el estado constitucional recibe regímenes objetivos con una postura más garantista de los derechos fundamentales.

El análisis realizado en este artículo permite ver que las cargas públicas están ligadas a una comprensión de las dinámicas complejas del conflicto, casi como si se impusiese una revisión obligada de las condiciones estructurales del Estado, para construir una racionalidad del Gobierno para el posconflicto (Roncancio Bedoya, 2018; Roncancio Bedoya & Londoño, 2015).

Por esta razón, este tipo de estudios determinan que las acciones que deben construirse frente a las dinámicas de integración de las condiciones propias de la responsabilidad toman el eje de la paz como un criterio que está ligado a las cargas que debe equilibrar el Estado, frente a las poblaciones que históricamente están en riesgo de padecer las condiciones de la guerra. Así, la variación en la imputación se define a partir de las categorías de protección que se desligan en la adecuación de las garantías. Esto permite incluso la concurrencia de los títulos de imputación. Así, el Estado no solo reconoce el CAI, sino que busca superarlo con medidas de reparación integral.

Es prioritario establecer las relaciones entre los bienes jurídicos que históricamente han sido protegidos para considerar los niveles de intervención que deben fijarse en la política gubernamental. Su valor determina la necesidad de una intervención en materia de derechos fundamentales, que, lejos de prever simples acciones futuras de reparación directa, estén alineadas con las garantías de no repetición que hacen parte del cuerpo constitucional desde el Acto Legislativo 1 del 2017.

Por esta razón, el marco de protección de los regímenes jurídicos, tanto objetivos como subjetivos, implica reconocer las condiciones complejas de protección constitucional que se integran bajo la responsabilidad extrancontractual del Estado. Así se fortalecen y blindan las condiciones jurídicas de operación del Estado. Además, se aclara que el Acuerdo de Paz está ligado a un fortalecimiento del Estado consagrado en términos constitucionales. En efecto, los fallos han construido una intervención que establece un déficit de protección y una garantía que está dado en la medida que caracteriza la necesidad de avanzar en la construcción de paz para superar las condiciones de la guerra.

REFERENCIAS

- Alto comisionado para La Paz. (2016). *Acuerdo Final de Paz*. <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>.
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 6º. Temis.
- Congreso de la República de Colombia (2011). Ley 1.448 de 2011. “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial N.º 48096, de 10 de junio del 2011. Bogotá.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (1992). Sentencia N.º 7.267. [MP Carlos Betancur Jaramillo].
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (1992, 30 de julio). Sentencia N.º 6.828. [MP D.J.C.U.A]. <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-355912946>
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (1998, 8 de mayo). Sentencia N.º 11.837. [MP Jesús María Ballesteros]. https://xperta.legis.co/visor/temp_jurcol_a9142717-a478-4f6c-b328-29c25db1e918
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (1999, 8 de febrero). Sentencia N.º 10.731. [MP Ricardo Hoyos Duque]. <http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=79-CE-SEC3-EXP1999-N 10731>
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2000, 27 de enero). Sentencia N.º 8.490. [MP Jesús María Ballesteros] http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041a3ccf034e0430a010151f034
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2002a, 11 de diciembre). Sentencia N.º 13.818. [MP María Elena Giraldo] [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-24-000-1993-00288-01%20\(13818\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-24-000-1993-00288-01%20(13818))
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2002b, 08 de agosto). Sentencia N.º 10.592. [MP Ricardo Hoyos Duque] [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=54001-23-31-000-1989-5672-01\(10952\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=54001-23-31-000-1989-5672-01(10952))
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2008). Sentencia N.º 14.999. [MP Ramiro Saavedra Becerra] [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=88001-23-31-000-1996-00165-01\(14999\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=88001-23-31-000-1996-00165-01(14999))
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2012, 19 de abril). Sentencia N.º 21.515. [MP Hernán Andrade Rincón] [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1999-00815-01\(21515\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).pdf)
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2015, 15 de abril). Sentencia N.º 33.000. [MP Jaime Orlando Santofimio] [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=73001-23-31-000-2004-00037-01\(33000\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=73001-23-31-000-2004-00037-01(33000))
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2017a, 20 de junio). Sentencia N.º 18.860. [MP Ramiro Pazos Guerrero]. [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-26-000-1995-00595-01\(18860\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=25000-23-26-000-1995-00595-01(18860))
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2017b, 18 de mayo). Sentencia N.º 35613. [MP Jaime Orlando Santofimio] [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=76001-23-31-000-2003-03842-01\(35613\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=76001-23-31-000-2003-03842-01(35613))

- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2018a, 7 de mayo). Sentencian N.º 33.948. [MP Jaime Orlando Santofimio] [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=63001-23-31-000-2003-00463-01\(33948\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=63001-23-31-000-2003-00463-01(33948))
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2018b, 21 de noviembre). Sentencian N.º 47.901. [MP Ramiro Pazos Guerrero] [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=50001-23-31-000-2007-00322-01\(47628\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=50001-23-31-000-2007-00322-01(47628))
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (2019, 31 de mayo). Sentencian N.º 45.901. [MP Nicolás Yepes] [http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=13001-23-31-000-2003-00307-01\(45901\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=13001-23-31-000-2003-00307-01(45901))
- Corte Constitucional. (1991) Sentencia SU-256 [MP José Gregorio H.]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU256-99.htm>
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-047 [MP Eduardo Montealegre]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-047-01.htm>
- Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-619 [MP Jaime Córdoba y Rodrigo Escoba]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-619-02.htm>
- Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-980 [MP Eduardo Monteañegre Lynett]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-980-03.htm>
- Corte Constitucional. (2005). C-979 de 2005. [MP Jaime Córdoba Triviño]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-979-05.htm>
- Corte Constitucional. (2007). T-1094. [MP Humberto Sierra Porto]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-1094-07.htm>
- Corte Constitucional. (2013). C-254. [MP Luís Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>
- Corte Constitucional. (2016). C-699. [MP María Victoria Calle Correa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-699-16.htm#:~:text=Acci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20de%20inconstitucionalidad%20contra,la%20construcci%C3%B3n%20de%20una%20paz>
- Corte Constitucional. (2019). T-129. [MP José Fernando Reyes Cuartas]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-129-19.htm>
- Cortés, P. M. (2013). *Ley de víctimas y restitución de tierras en Colombia en contexto*. FDCL. <https://www.tni.org/files/download/martinez-ley-de-victimas-web.pdf>
- Dueñas, O. (2009) *Lecciones de hermenéutica jurídica*. Universidad del Rosario
- Gaviria Liévano, E. (1998). *Derecho internacional público* (5 edición). Temis.
- Gil Botero, E. (2013). *Responsabilidad extracontractual del Estado* (6.ª edición). Temis.
- Gouveia, J. B. (2001). Estado de guerra. En *Dicionário Jurídico da Administração Pública*.
- Johnson, D. C. (1995). Johnson, D. C. (1995). Impacto social de la Guerra de los Mil Días: Criminalidad. *Revista UIS Humanidades*, 24(2). <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/2233>

- López Camacho, M. (2018). *Análisis de la implementación de la política pública de víctimas en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, alcances y limitaciones* (tesis de especialización, Universidad Nacional Abierta y a Distancia). Repositorio. <https://repository.unad.edu.co/handle/10596/24236>
- Ortiz, G. M. (2010). *Responsabilidad extracontractual del estado por falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional*. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/3549/GomezOrtizMariaIlvany2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Pardo, J. E. (2015). *Estado garante. Idea y realidad*. Instituto Nacional de Administración Pública.
- Roncancio Bedoya, A. & Vásquez, D. A. L. (2015). Proceso de paz colombiano en prensa y revistas: un análisis desde la aproximación histórica discursiva y la argumentación pragmatialéctica. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 1(44), 81-101. <http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/617/1152>
- Roncancio Bedoya, A., Moreno, V., & Hurtado, D. (2016). El papel del defensor de derechos humanos como parresiasta: desafíos para la construcción de paz en el proceso de finalización del conflicto armado en Colombia. *Revista Via Iuris*, 2016 (21), 165-181. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273950435010>
- Rodríguez, L. (2017). *Derecho administrativo*. Temis.
- Roncancio Bedoya, A. (2018). Deliberación y conflicto en tiempos de hacer la paz: análisis de las protestas populares (2012-2015) en Colombia desde el constitucionalismo democrático-popular. *Opinión Jurídica*, 17(35), 147-170. <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n35a6>
- Restrepo, J. (2018). *Estructura constitucional del Estado colombiano*. Universidad de Medellín.
- Roncancio Bedoya, A., Restrepo, J., & Colorado, S.(2020). Supremacía Constitucional y Estado social de Derecho en Colombia. *Ratio Iuris*, 15(31), 213-233
- Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios constitucionales*, 8(1), 117-136. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002010000100005>
- Santofimio, J. (2017). *Tratado sobre derecho administrativo*. Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/tratado-de-derecho-administrativo-derecho-de-victimas-y-responsabilidad-del-estado-tomo-v-derecho-administrativo.html>
- Torres, J. M. V. (2008). Belligerancia, terrorismo y conflicto armado: no es un juego de palabras. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 6(13), 363-390.
- Uprimny, R. (2005). *¿Existe o no conflicto armado en Colombia?* https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_63.pdf
- Vidal Perdomo, J. (2016). *Derecho administrativo* (1.ª ed). Legis Editores.

Villamizar Herrera, D. (2017). *Las guerrillas en Colombia*. Debate.

Waldmann, P. (2007). *Guerra civil, terrorismo y anomia social* (1.^a ed.). Editorial Norma.

COLOMBIA Y ASIA-PACÍFICO: UN EXAMEN EN LA EVOLUCIÓN DE LAS RELACIONES CON ESTA IMPORTANTE ZONA

*Gloria Milena Torres Rojas*¹

COLOMBIA AND ASIA-PACIFIC: AN ANALYSIS OF THE EVOLUTION OF RELATIONS WITH THIS IMPORTANT ZONE

COLÔMBIA E ÁSIA-PACÍFICO: ANÁLISE DA EVOLUÇÃO DAS RELAÇÕES COM ESSA IMPORTANTE REGIÃO

Fecha de recepción: 30 de noviembre del 2020

Fecha de aceptación: 30 de abril del 2021

Disponible en línea: 4 de junio del 2021

Sugerencia de citación. Torres Rojas, G. M. (2021). Colombia y Asia-Pacífico: un examen en la evolución de las relaciones con esta importante zona. *Razón Crítica*, (11), 183-202. <https://doi.org/10.21789/25007807.1697>

(1) Docente e investigadora líder del proyecto 2020_029, Sistematización de Experiencias de Rediseño Institucional en Colombia. Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Doctora en Derecho Internacional de la Xiamen University, magíster en Análisis de Problemas Políticos e Internacionales de la Universidad Externado de Colombia en convenio con Iheal Paris Docente e investigadora de la Escuela Superior de Administración Pública, Colombia pomarito1981@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-9679-3302>

ABSTRACT

This article intends to prove that Colombia, despite its geographic position in the Pacific Ocean, has not favored a policy of alignment with the United States, thus neglecting its relations with the Asia-Pacific region when compared to other Latin American countries with greater commercial and political bonds with that part of the world. For that purpose, a four-phase qualitative methodology was developed. The first phase addresses the historical background of the relations between Colombia and Asia-Pacific; the second describes the characteristics and underlying problems of such relations; the third specifies the advantages and challenges, as well as the strategies designed by Colombia to enter the APEC; the fourth presents the conclusions of this study. Findings warn about the precariousness and lag of the links between both regions, emphasizing the need to adopt strategies that allow diversifying the possible encounters, not only in the commercial sphere but also in the cultural and political dimension, so that Colombia could gain substantial benefits.

Keywords: Colombia, Asia-Pacific, evolution, relations, balance.

RESUMO

Neste artigo, é demonstrado que a Colômbia, apesar de ter uma posição geográfica no oceano Pacífico, não privilegiou uma política de alinhamento com os Estados Unidos, descuidando assim seu vínculo com Ásia-Pacífico, em comparação com outros países da América Latina, que apresentam mais contato comercial e político com essa região. Para isso, recorreu-se a uma metodologia qualitativa, desenvolvida em quatro partes: na primeira, são indicados os antecedentes históricos das relações entre Colômbia e Ásia-Pacífico; na segunda, são descritos características e problemas subjacentes; na terceira, são indicados vantagens e desafios, bem como estratégias da Colômbia para ingressar na Cooperação Econômica Ásia-Pacífico (Apec, em inglês); na quarta, são expostas as conclusões do estudo. Estas advertem a precariedade e a recusa dos vínculos entre as regiões, ante o que é necessário adotar estratégias que permitam diversificar os possíveis encontros, não somente no âmbito comercial, mas também no cultural e no político, a fim de que a Colômbia obtenha grandes benefícios.

PALAVRAS-CHAVE: Colômbia, Ásia-Pacífico, evolução, relações, balanço.

La política exterior colombiana se ha caracterizado por ser *sui generis* con respecto a los demás países de América Latina, no solo por la alianza incondicional con Washington, sino también por haber privilegiado la fuerza militar y la seguridad en las relaciones internacionales.

Colombia representa un caso particular, ya que el desarrollo de la capacidad de autonomía no ha sido una prioridad en la política exterior colombiana. La incapacidad del Estado de hacer uso efectivo de la soberanía interna, la debilidad institucional, el vacío de poder estatal en buena parte del territorio, el condicionamiento por el conflicto armado interno y la existencia de diferentes grupos subversivos, son factores que han limitado la política exterior a las condiciones de la política interior (González *et al.*, 2016, p. 271).

Por lo anterior, Colombia ha descuidado, de cierta forma, su inserción internacional en otras áreas, en especial con el Asia-Pacífico, mientras países como Perú, Chile y Ecuador han estrechado más sus vínculos con esta región. Comparado con otros países de América Latina, como Chile, México y Perú, el reconocimiento colombiano de Asia fue tardío porque nuestros referentes históricos son marcadamente occidentales, y por motivos estructurales como el conflicto armado interno.

En este sentido, se demostrará que la inserción de Colombia en el Asia-Pacífico es exigua, por lo menos durante las administraciones que precedieron el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos, en el cual sí se percibió el esfuerzo por lograr la diversificación en la política exterior colombiana y mayor cooperación Sur-Sur. No obstante, el progreso reciente de Colombia resulta ínfimo si se compara con el de países como Chile, Argentina, Perú y Brasil, los cuales han logrado una inserción más profunda en Asia, por lo que es necesario que se adopten medidas, no solo

comerciales, sino también culturales y políticas, para tener mayor injerencia en esta zona, que abriga una de las economías más dinámicas del mundo.

Antecedentes históricos de la relación entre Colombia y Asia-Pacífico

Pese a que Colombia ha construido una política exterior principalmente alineada a Estados Unidos, no hay que soslayar el que ha interactuado con Asia a través del comercio y las relaciones diplomáticas a partir del gobierno de López Michelsen, cuando se habló de convertir a Colombia en el Japón de Suramérica (Velosa, 2007). Se debe considerar que la relación de Colombia con Asia del este tiene más de un siglo, y comenzó con el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1908 con Japón (García, 2011). En este orden de ideas, si bien existe un interés de Colombia por Asia, Colombia ha privilegiado la relación con Japón y, solo recientemente, con el gigante asiático, y ha dejado de lado su relación e interacción con los países miembros de la asean, pese a su posición geográfica privilegiada, por tener límites con el océano Pacífico.

Teniendo presente los antecedentes de la relación entre Colombia y Asia-Pacífico, es menester abordar ahora las características de este nexo.

Características de la relación de Colombia y Asia-Pacífico

La inserción en la economía del este asiático se ha mostrado insuficiente porque, por un lado, Colombia ha cometido el error de no producir estructuras organizacionales acordes con la importancia de Asia, en especial en el periodo 2002-2010. Por ejemplo, un error notable fue el hecho de haber cerrado las embajadas de Australia, Indonesia y Tailandia a comienzos de la administración de Álvaro Uribe Vélez, para ahorrar costos, según datos de la Cancillería: “se ordenó la reducción de su planta externa para ahorrar alrededor de 20.000 millones de pesos al año” (El Tiempo, 2009), sin calcular los perjuicios, no solo de índole económica, sino también de orden político. Mientras países como Perú tienen embajadas en, India, Indonesia, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Corea del Sur, China, Singapur y Tailandia, y oficinas comerciales en Beijing, Shanghai y Taipéi dentro de la región Asia-Pacífico, Colombia solo cuenta con embajadas en China, Corea, India, Indonesia, Japón, Malasia, Vietnam y Tailandia, lo que ofrece un panorama pobre en las relaciones con los países de la región.

Asimismo, tal como lo plantea el experto en Asia, Pío García (2011),

existen ciertas trabas que le impiden a Colombia una proyección hacia el Pacífico, porque, en primer lugar, el aparato administrativo, las entidades de planeación y los organismos de control están coordinados alrededor de la política unidimensional de las dos últimas décadas, durante las que ha prevalecido el énfasis en la alianza con Estados Unidos, y en segundo lugar, y es lo fundamental, hay una ausencia de Asia en las prioridades externas del gobierno colombiano (p. 188).

Es de destacar que la Dirección de Asia, África y Oceanía del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia tiene problemas enormes si se considera que en una misma dirección, estén ubicados dos de los continentes más grandes del mundo, en términos del número de Estados, lo que limita la capacidad de inserción en tal área.

Por otra parte, la tradición diplomática nacional ha hecho que los contactos con Asia sean esporádicos y que no estén articulados en un trabajo conjunto con el sector privado y la academia, como actores fundamentales —en la academia, apenas hasta ahora está surgiendo una comunidad que estudia el Asia-Pacífico—.

Resulta evidente que, antes del actual gobierno del presidente Iván Duque, la sociedad colombiana no había sido consciente de la evolución e importancia de Asia y la inclusión del país en relaciones comerciales, culturales, científicas, técnicas y políticas con ese continente, lo que ha llevado a la

ausencia de contactos de los primeros mandatarios, a la baja participación en la dinámica de cooperación regional, en la cual la participación colombiana es ínfima, a la pérdida de peso institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores en los asuntos transpacíficos por su debilidad presupuestal y de representatividad política, y al debilitamiento de los mecanismos de concertación y coordinación de la política transpacífica, este último punto debido a que mecanismos como el COLPEEC han venido reduciendo su papel como propulsores de vinculación con Asia-Pacífico (García, 2011, p. 190.)

La anterior afirmación se respalda con el hecho de que Colombia ha sido pasivo históricamente en sus relaciones con Asia y no ha expresado una motivación firme de consolidar lazos y relaciones con aquellos países

más importantes de la región, como China. De hecho, la embajada de Beijing no tiene para Colombia la misma relevancia que la de Washington, según palabras del exembajador Guillermo Vélez; y, si bien Colombia tiene relaciones diplomáticas con otros países de la región Asia-Pacífico, estos no son prioridad en la política exterior colombiana.

De la misma forma, Colombia no ha sabido aprovechar las relaciones con países del sudeste asiático, pues estableció vínculos tardíos con la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN por sus siglas en inglés): solo hasta 1979 se entablaron relaciones diplomáticas con Vietnam y Tailandia; un año después con Indonesia, y luego con Filipinas. Con Singapur se formalizaron vínculos en 1982 y con Malasia, en 1987 (Arcila López de Mesa, 2017). No se puede eludir la importancia que China, Japón y Corea tienen en el escenario mundial, pero tampoco hay que dejar de lado que, para que Colombia tenga una inserción efectiva en la cuenca del Pacífico, debe tener presente que los países de menor desarrollo son también importantes para cumplir con el objetivo de posicionarse en el mundo actual (Velosa, 2007). Lo anterior, porque Colombia no ha tenido un acercamiento significativo en materia comercial con los países del Sudeste Asiático: aunque las exportaciones han crecido —en 2018, se calcularon en 838.200.000 USD FOB (Legiscomex, 2019)—, las cifras son insignificantes si se comparan con las exportaciones hacia China, las cuales superaron los 4.000.000.000 USD (PROCOLOMBIA, 2019).

Según un estudio realizado por Ricardo Coutin (2014), pese a tener un acercamiento con el Sudeste Asiático, Colombia continúa comerciando principalmente con sus socios tradicionales, como Estados Unidos y los países vecinos, con lo cual se posiciona como la economía que menos comercia con Asia. En términos absolutos:

es el país de la Alianza del Pacífico que menos exporta al grupo de países ASEAN+5, y es el penúltimo exportador a China, Japón y Corea del Sur; en términos porcentuales, su desempeño es similar. En teoría las economías son complementarias; en la práctica existen unas relaciones comerciales incipientes (Coutin, 2014, pp. 122-123).

Esto muestra la escasa importancia que se le ha dado, por parte de los gobiernos, al Sudeste Asiático, por lo que

el intercambio comercial de Colombia con el Sudeste Asiático es insignificante tanto en el comercio global de Colombia como en el de la

región, por lo que se hace necesario una mayor presencia, y sobre todo un mayor trabajo mancomunado, entre el gobierno nacional, el servicio exterior, los empresarios y los grupos de interés para poder cambiar las cifras mencionadas antes. Pero para poder hacerlo de una manera efectiva y eficiente, es necesario reforzar la estructura organizacional presente en el sudeste (Velosa, 2007, p. XX).

Lo anterior refleja que la interacción de Colombia con países del Sudeste Asiático es precaria. En concreto, solo se ha aproximado con países de la ASEAN en temas económicos que se restringen a memorandos de entendimiento aún muy incipientes, como el que actualmente tiene con Malasia en programas de control de contenedores, compra de semillas y transferencia de tecnología (Cancillería de Colombia, 2019). Se han obviado temas políticos que también son pertinentes, máxime cuando Colombia tiene como prioridad ingresar al Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico (APEC, por sus siglas en inglés) desde mayo de 1995, lo cual llevó a que Colombia fuera invitado a los grupos de trabajo de este Foro; empero, Colombia privilegió su internacionalización por medio de acuerdos como la Comunidad Andina (CAN), el Mercado Común del Sur (Mercosur) y las negociaciones de la Cumbre de Doha en las negociaciones del TLC con Washington, lo que, a la postre, implicó que su relación con Asia-Pacífico perdiera relevancia.

En relación con el *dragón asiático*, Ladino y Prieto (2011) plantean que

Los acercamientos que se han producido recientemente con China son importantes y Colombia debe intensificar esfuerzos en este sentido. China promete ser la mayor potencia económica mundial en el plazo de unos 20 o 30 años, pero Colombia ha llegado tarde al establecimiento de acuerdos profundos de cooperación económica con este gigante asiático, en comparación con vecinos de nuestra región como Brasil, Perú y Chile.

Lo anterior se evidencia, por ejemplo, en que China y el Gigante Suramericano establecieron el Plan de Acción Conjunta 2015-2021, el Plan de Cooperación por Diez Años (2012-2020), así como el establecimiento del Comité de Coordinación y Cooperación de Alto Nivel China-Brasil (Cosban) (Busilli, 2017); y Perú no solo tiene un TLC con el *dragón asiático*, sino que también participa en la iniciativa *Una Franja, una Ruta (One Belt*

One Road) y tiene un comercio bilateral con Beijing, que asciende a los 20.000.000 USD (Agencia EFE, 2019).

Es de observar que, si bien los empresarios nacionales le dan trascendencia a China, como se demuestra en el hecho de que empresas colombianas —como Linen Traders (bebidas y café), Grupo TAP (café y cacao), The Colombian Factory (café), Porkcolombia y CI Porkco (carne de cerdo), Buencafé (café liofilizado), Agrofrut (pulpas de fruta) y Basal Trading— han gestionado negocios con este, solo enfocan sus relaciones desde el punto de vista de las exportaciones de bienes tradicionales, o *commodities*, mas no sobre productos de mayor valor agregado, es decir, sin pensar en posicionarse en el mercado chino con productos que involucren mayor innovación y niveles de conocimiento, de ahí que la balanza nacional de negociaciones con ese país sea deficitaria.

En consecuencia, pese a que Colombia se ha beneficiado por sus exportaciones de materias primas a China —en 2018, el total de las exportaciones a China fue de 4.172.700.000 USD (El Tiempo, 2019)—, es necesario que se diversifique e incursione en esferas del sector terciario y en bienes de capital, que son los que aportan mayores ganancias en el comercio internacional, pues su dependencia de las materias primas y *commodities* sería contraproducente a largo plazo, toda vez que podría darse la denominada *enfermedad holandesa*, en la que entran divisas, se valoriza la moneda nacional, pero se produce una pérdida de competitividad de la economía y los otros rubros de exportaciones caen. Si Colombia incrementa su dependencia en el mercado de *commodities* y en los precios de materias primas, sería nocivo, ya que en el evento en que el precio de las materias primas caiga, la economía colombiana se derrumbaría.

El problema que ha tenido Colombia en su inserción económica mundial, en especial con Asia-Pacífico, es que ha sido incipiente, si se advierte cómo sus exportaciones se han sustentado en productos básicos como *commodities*, en productos energéticos y de baja tecnología, sin mayor valor agregado. De esta manera, como lo afirma Diego Cardona (2011):

lo peor que puede sucederles a los países latinoamericanos es que los precios de las materias primas continúen siendo altos; ello porque la ganancia fácil a corto plazo haría olvidar las necesidades de enfatizar en las industrias de transformación que requieren mayor valor agregado y competitividad.

Ventajas y desafíos de la relación entre Colombia y Asia-Pacífico

Según la Cepal (2010), la relación comercial entre América Latina y Asia ofrece oportunidades y desafíos, por lo que es urgente evitar que se dé un comercio de tipo “centro-periferia”, en el que Asia, especialmente China, sería el centro y los países de la región, la nueva periferia. Este panorama desalentador podría superarse solo si los países de la región, entre ellos Colombia, ejecuten estrategias basadas, no solo en ventajas comparativas, sino también en ventajas competitivas en el comercio internacional: en innovación y valor agregado en los productos, en investigación, educación y desarrollo. Si bien es cierto que la exportación de Colombia a Asia-Pacífico no es muy alta si se compara con la de los demás países de la región, “desde el año 2006 se ha duplicado, pasando de 3.53 a 6.06 millones de dólares en 2012” (Tremolada, 2015, p. 727). Así es como, en 2018, se compararon cuatro países de la Alianza del Pacífico y se concluyó que Colombia posee el nivel más bajo de exportaciones hacia Asia-Pacífico; de hecho, para el 2018, escasamente alcanzaba a exportar 2.000.000.000 USD, cifra ínfima comparada con países como Chile y Perú (Bula, 2019).

La importancia del aspecto económico es innegable, pero se considera que la inserción en Asia no debe limitarse a este, por lo que se comparte la opinión de Eduardo Velosa (2011) cuando expresa:

Pero, más allá de los negocios, ¿no valdría la pena hablar de otras cosas?; ¿tener objetivos adicionales? Se me ocurre, por ejemplo, que con Japón se podría hablar, de la reforma a Naciones Unidas, de cooperación técnica, de medio ambiente basado en energía limpia, de transferencia de tecnología, de trata de personas... Con Corea, de la política de claridad, de desarrollo colectivo, de alianzas sectoriales, de “marca país”, de infraestructura, de experiencias no militares de seguridad, de la posición de Colombia con respecto a Corea del Norte, entre otros.

Lo anterior demuestra que se debe ampliar la perspectiva al establecer relaciones con Asia, pues los objetivos de Colombia no deben ser solo comerciales, porque

Asia es más que economía, si bien son importantes los temas comerciales, hay otros temas y factores, hay temas políticos con los que se puede trabajar, porque hay, por ejemplo, fijación de Colombia por

ingresar a la APEC y ya se cuenta en parte con el apoyo de Corea, pero Colombia sólo incluyó dos países, ignorando a los países de la ASEAN, países muy importantes en nuestra aspiración de ingresar a la APEC (*sic*).

Además, el Ministerio de Comercio y el Ministerio de Cultura deben reposicionar a Colombia en la agenda de China, desde las perspectivas latinoamericana y asiática, y este objetivo, desafortunadamente, no se lo ha planteado el actual Gobierno. Esto es de suma importancia para Colombia, no solo en relación con China, sino también con otros países claves, como India, porque “los acuerdos bilaterales de inversión hasta ahora firmados con China e India no tendrán ningún efecto a menos que estén acompañados de una fuerte ofensiva promocional y se basen en ese compromiso político que nos ha faltado” (Uribe, 2010).

Un paso en el reposicionamiento colombiano en la agenda del gigante asiático es, como sugiere Zheng Bingwen (2012), “fortaleciendo los intercambios humanísticos que ayudan a impulsar contactos amistosos y cooperación” (p. 32). En este aspecto, es importante que Colombia promueva su cultura e incremente su *poder blando* frente al dragón asiático a través de diferentes medios, tales como el aumento de intercambios académicos o el establecimiento de observatorios de investigación que propendan por eliminar dudas respecto a China, como el “nuevo colonialismo chino”, la “amenaza china” o “la trampa de la deuda”, refiriéndose a la iniciativa de la Franja de la Ruta, que, para algunos, tiene como fin incursionar en la región con el ánimo de luchar por la hegemonía con Washington y para endeudar a los países latinoamericanos. Estas teorías han sido ideadas, en su mayoría, por académicos occidentales y por países como Estados Unidos. Un ejemplo de cómo académicos occidentales se refieren a la presencia de China en Latinoamérica está la afirmación de Cristina de Esperanza (2019), quien aduce que

Desde principios de siglo, China ha redoblado su presencia económica y política en América Latina. Ahora que la competición estratégica entre EE. UU. y China se recrudece, esta situación podría acabar convirtiendo Latinoamérica en el nuevo campo de batalla para la lucha hegemónica entre EE. UU. y China.

Otro ejemplo de esas críticas temerarias contra China es la afirmación de que “la Nueva Ruta de la Seda no solo representa un audaz

aumento de la influencia geopolítica y estratégica de China, sino también el endeudamiento de los países receptores” (BBC News, 2019).

Estas afirmaciones desconocen que China no está compitiendo con Estados Unidos en América Latina, sino tan solo invitando a la región a una iniciativa de cooperación, como lo es la Franja de la Ruta de la Seda, la cual implica ganancias para ambas partes y no un endeudamiento de los países receptores, ya que China establecerá mecanismos para eludir eventuales problemas de deuda en los países que hagan parte de este proyecto. Es importante señalar que los cuestionamientos occidentales con respecto a la presencia de China en América Latina no tienen asidero alguno y no han impedido que China incremente sus vínculos con la región y la incluya en la iniciativa de la Nueva Ruta de la Seda como una “extensión natural de su iniciativa”.

No obstante los avances de China en la región, no hay que olvidar que el posicionamiento colombiano en la agenda del gigante asiático se reforzaría si se acepta la invitación de Beijing a construir de manera conjunta la Franja de la Ruta, a fin de obtener ventajas recíprocas que interconectarían a ambos países, máxime si se tiene en cuenta la ubicación privilegiada de Colombia en América Latina.

Estrategias para la inserción de Colombia en el APEC

Es necesario aplicar estrategias de inserción de Colombia no solo en China, sino también en el Sudeste Asiático para lograr su ingreso en el APEC. Es menester, entonces, tener en cuenta que la ASEAN es una organización particular en la cual lo que se denomina *ASEAN way* impone ciertos retos y estrategias que no pueden ser utilizados en otros escenarios de integración, especialmente porque Colombia no está preparada para hacer frente a problemas como su informalidad, es decir, a la ausencia de instituciones fuertes que regulen las acciones del Estado. Además, el tema del consenso es fundamental, y por eso la interacción con países del Sudeste Asiático se debe pensar en términos de la ubicación estratégica, ya que no es posible tener una embajada en los 11 países, pero sí en los países más representativos de la MP, que son los miembros fundadores, como Indonesia, Malasia, Singapur, Filipinas y Tailandia.

Con Filipinas hay una ventaja, y es el pasado histórico común por el hecho de que es un país hispanodescendiente. A partir de ello, se puede observar cómo se relaciona con los demás países de la región, no obstante estar en medio de culturas budistas o musulmanes; o sea, ver cómo hacen para lidiar con esas circunstancias, sabiendo que Filipinas no

es homogéneo. Asimismo, el caso de Tailandia es importante estudiarlo en relación con el problema de las drogas, para analizar su experiencia en la erradicación de cultivos ilícitos, pues tenía el problema del opio, pero hoy no se reconoce como productor de heroína, a pesar de que se sigue consumiendo, sin perjuicio del problema de vecindad que tiene frente a Laos, con las implicaciones de todo su sistema político. Esto resulta conveniente para Colombia al proporcionar opciones diferentes a las fumigaciones y aspersiones indiscriminadas, que implican problemas medioambientales y de salud para las poblaciones. En ese orden de ideas, estas lecciones o acercamientos no comerciales son importantes para demostrar un interés real de Colombia en insertarse en aquella región.

Malasia y Singapur son importantes por sus experiencias de crecimiento económico, especialmente en cuanto al tema portuario y de infraestructura, si se tiene en cuenta que Singapur tiene uno de los niveles de vida más altos de la región, lo que lo convirtió en un atractivo para el comercio internacional. Si Colombia quiere convertirse en la bisagra comercial de América Latina, la experiencia de Singapur ilustra cómo volverse un paso obligado y obtener réditos económicos de ello.

La inserción de Colombia en Asia, se reitera, es precaria si se compara con otros países de la región, como Perú, Chile y México, los cuales, con más continuidad y mayor anticipación, establecieron vínculos con el Pacífico. A modo de ejemplo, “las exportaciones peruanas a Japón duplican las de Colombia, mientras que las de México y Chile fueron ocho y diez veces mayores respectivamente” (Lara, 2007, p. 237). Por otro lado, mientras que Colombia no ha logrado ingresar al APEC, Chile ya lo hizo,

lo cual le ha permitido grandes ventajas como permitir a las autoridades de Chile reunirse con sus pares para tratar temas que van más allá de la agenda del foro, esta cercanía le ha proporcionado a Chile, el escenario para iniciar, avanzar y anunciar la suscripción de tratados de libre comercio con muchas economías miembros de APEC, incluyendo, Australia, Canadá, Estados Unidos, Corea, Perú, China, Japón los miembros del denominado acuerdo estratégico de Libre Comercio Transpacífico entre cuatro economías APEC P4. Más aún, Chile está negociando acuerdos de libre comercio con Malasia y Vietnam, y ha realizado estudios de factibilidad con Tailandia, y en ejecución con Hong Kong e Indonesia (Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, 2020).

Mientras que México ha establecido vínculos diferentes a los comerciales en Asia-Pacífico, Colombia solo se ha limitado a temas comerciales, como la firma del Acuerdo para la Protección Recíproca de Inversiones y el inicio del estudio conjunto del Acuerdo de Asociación Económica con Japón, y la aceleración del TLC y la firma de cinco acuerdos de cooperación económica con Corea (El Heraldó, 2011).

Debido a que la inserción de Colombia en Asia-Pacífico es restringida, es necesario tomar en cuenta algunos de los planteamientos que expone Pío García (2011), en el sentido de

generar capacidad institucional, rediseñando el COLPECC, en aras de que este pueda seguir la participación colombiana en instancias como el PECC, el PBEC, la APEC y la FOCALAE, la formación de recursos humanos, con la especialización de profesionales de la carrera diplomática en asuntos asiáticos, la generación de información permanente sobre los asuntos asiáticos y la gestión diplomática de alto nivel, con encuentros semestrales en uno y otro lado del Pacífico (*sic*).

En suma, a pesar de que la inserción de Colombia en Asia no es un elemento nuevo, sino que ha sido considerado por diversos gobiernos, los esfuerzos emprendidos han sido insuficientes en comparación con otros países de la región. De ahí que se afirme que la inclusión de Colombia en esa importante zona es precaria, porque, no obstante las numerosas iniciativas y despliegues intermitentes,

nuestra política exterior no ha logrado del todo trascender la simple expresión de intenciones de acercamiento a esa rica y próspera región. Aún no se ha podido estructurar una verdadera política estatal o, al menos, una estrategia articulada de mediano o largo plazo desprovista de los vaivenes de los distintos gobiernos (Yumpu, 2010).

CONCLUSIONES

- Con respecto a la inserción económica de Colombia en Asia, se concluye que, con base en el informe de la Cepal, el desempeño exportador del país no ha sido suficiente para vincularse comercialmente en la economía global, en especial con la región

Asia-Pacífico. La inclusión de Colombia en Asia-Pacífico es precaria porque el comercio solo representa el 12 % del total de las exportaciones, mientras que, para otros países, como Chile, representa el 49 % (3.333.000.000 USD), y, para el Perú, 28 %. En el caso de Ecuador, su comercio con la ASEAN pasó de 97.000.000 USD a 140.000.000 USD, según datos del Fondo Monetario Internacional.

- Colombia no ha logrado progresar en su introducción comercial mundial, aunque tenga un TLC con Estados Unidos y suscritos 15 acuerdos comerciales (PROCOLOMBIA, 2019). Las ventajas del TLC y los acuerdos no han sido absolutas por las asimetrías existentes en las economías con estos países, máxime cuando Colombia carece de competitividad y un capital humano idóneo que pueda competir con países más desarrollados.
- Si bien algunos países de América del Sur han mostrado un mayor dinamismo exportador, esto está ligado a factores externos como el renovado impulso de la demanda internacional de materias primas y el consiguiente aumento de sus precios. Es por esta razón que, a fin de que Colombia pueda mejorar su inserción internacional, es necesario que haga esfuerzos para obtener una diversificación en sus exportaciones, aumentar su competitividad y fortalecer la cooperación regional en los ámbitos de la infraestructura, la logística y el comercio intrarregional.
- Según Eduardo Veloza, no hay que privilegiar un foro sobre otro en la institucionalidad transpacífica porque, no solo hay que priorizar el aspecto económico, sino también la infraestructura, las telecomunicaciones y el desarrollo de género en los grupos de trabajo en los distintos foros, como el APEC, el Focalae y el P4, en los que Colombia no solo sea receptora, sino también proponente en temas de su interés.
Si bien hay desafíos en la relación de China con algunos países de América Latina, no hay que soslayar que, como lo señalan Jiang Shixue China también ofrece nuevas oportunidades, porque, aunque el comercio entre América Latina y Beijing se centra en productos básicos, el hecho de que China necesite materias primas de América Latina también representa beneficios para la región.

Se comparte la opinión de autores como Yang Fuchan frente a que el resurgimiento chino es positivo para la comunidad internacional y trae oportunidades, aunque también presenta desafíos. Oportunidades como la futura participación en la iniciativa de la Franja y la Ruta, ya que, aunque la región no tiene una participación formal en la misma, de acuerdo con lo expresado por el ministro de Asuntos Exteriores chino, Wang Yi (2018), “América Latina constituye una extensión natural y un participante indispensable de la iniciativa”.

Es indispensable que Colombia tenga en cuenta que, si bien la demanda de materias primas por parte de China e India es algo beneficioso porque contribuye al auge exportador colombiano, este éxito podría anestesiar toda voluntad de diversificación más allá de las materias primas (Santiso, 2006), por lo que Colombia debe imprimirle mayor valor agregado a sus exportaciones, tal como lo hicieron Chile, Brasil y México, y buscar no solo depender de ventajas comparativas, basadas en recursos naturales y energéticos, sino irrumpir en renglones de exportación basados en mayor innovación, tecnología y valor agregado, para no quedar rezagados en la economía mundial.

- Es prioritario que Colombia alcance acuerdos comerciales y un mayor involucramiento político y económico con Asia-Pacífico. Sin embargo, no solo son necesarios vínculos económicos más fuertes, sino también esfuerzos políticos para lograr mayor representación diplomática en los países del Sudeste Asiático, que presentan una fisonomía similar a América Latina: zona rica en recursos naturales y humanos. Además de los vínculos bilaterales, son convenientes más tratos grupales: Vietnam y Tailandia son países con los cuales Colombia debe interactuar, tanto como con Malasia, Singapur e Indonesia.
- Se requiere una política exterior más intensiva y equilibrada en la relación con Asia-Pacífico, a pesar de los esfuerzos del presidente Duque para no dejar perder de nuevo el tren asiático, porque quizás sea la última oportunidad en este empeño.
- Lo más importante que necesita Colombia para involucrarse en Asia es dejar de lado su “parroquialismo” en política exterior y darse cuenta de que el mundo cambió, de que, tal como lo señala el Informe de la Misión de Política Exterior, “estamos presenciando una redistribución del poder de occidente a

oriente, la erosión de la hegemonía estadounidense, mayor autonomía de los países de la región con respecto a Estados Unidos, así como nuevos liderazgos en América Latina” (Bell *et al.*, 2010, p. 9). Por ello, es imprescindible que la política exterior se adapte a las nuevas realidades y dinámicas del entorno regional e internacional. Un paso correcto en esta dirección sería la incorporación de Colombia en la Iniciativa de la Franja y la Ruta China y el abandono de la política de alineamiento con Washington, ya que ello le proporcionaría beneficios no solo en infraestructura e inversiones, sino también de conectividad con países asiáticos que ya hacen parte de la Iniciativa.

- Colombia debe mirar a la región del Asia-Pacífico, en especial a China, no como un enigma, sino como una oportunidad de diversificar sus relaciones en condiciones de igualdad y no de sometimiento a un *hegemon*, como tradicionalmente lo ha hecho con su política de *respice polum* o “mirar hacia el norte”. Países de la región, como Perú, Chile y Brasil, tienen nexos más fuertes con el gigante asiático que con Washington, lo que les ha proporcionado grandes beneficios. Un ejemplo de ello es que, según datos del Sunat, entre 2018 y 2020, las exportaciones peruanas con destino a China registraron un crecimiento del 143 % (Confiep, 2019).
- Un paso en este sentido es forjar una política unificada con los países vecinos, en la cual se le dé trascendencia a la diversificación de la oferta exportadora para aumentar la competitividad y la implantación de cadenas de valor.
- Finalmente, surge una pregunta para futuras investigaciones, a saber: ¿cómo lograr que Colombia y los países de América Latina consigan una inserción positiva, duradera e igualitaria con la región del Asia-Pacífico, que implique, a largo plazo, una comunidad de destino compartido y la construcción de un nuevo orden global acorde con las necesidades y realidades del siglo XXI?

REFERENCIAS

- Agencia EFE. (2019, 24 de enero). Perú y China negociarán a partir de abril mejoras en su acuerdo comercial. *Agencia EFE*. <https://www.efe.com/efe/america/economia/peru-y-china-negociaran-a-partir-de-abril-mejoras-en-su-acuerdo-comercial/20000011-3877459>
- Arcila López de Mesa, N. (2017). *Estrategias de la política exterior colombiana del siglo XXI para la inserción Asia-Pacífico*. http://repositorio.esumer.edu.co/bitstream/esumer/1370/2/Esumer_politica.pdf
- BBC. (2019, 26 de abril). Los países de América Latina que forman parte de la Nueva Ruta de la Seda de China. *BBC*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48071584>
- Bell, G., Borda, S., Gómez, H. J., Ramírez, S., Reina, M., Reyes, C., & Tokatlian, J. G. (2010). *Misión de política exterior de Colombia*. Ministerio de Relaciones Exteriores, Fedesarrollo, Banco Interamericano de Desarrollo y CAF. <https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/228/Mision%20de%20Politica%20Exterior-%20Informe%20final.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Bingwen, Z. (2012). Sesenta años de relaciones entre China y América Latina. En B. Creutzfeldt (Ed.), *China en América Latina* (p. 83). Universidad Externado de Colombia.
- Bula, J. I. (2019, 15 de julio). De espaldas al Pacífico: las relaciones comerciales entre Colombia y China. *UN Periódico Digital*. <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/de-espaldas-al-pacifico-las-relaciones-comerciales-entre-colombia-y-china/>
- Busilli, V. (2017). La alianza estratégica entre Brasil y China y sus relaciones económicas bilaterales. 9.º Congreso Latinoamericano de Ciencia Política. Montevideo, Uruguay. <http://www.congresoalacip2017.org/archivo/downloadpublic2?q=YToyOntzOjY6InBhcmFtcyI7czoZNToiYToxOntzOjEwOiJJRF-9BU1FVSZVPIjtzOjQ6IjlyNjAiO3oiO3M6MToiaCI7czoZMjoiYjYU0ZjViMDN-hYTMxYTExYTM4YTVIMjc0ZGY3MmRiMDQiO30>
- Cancillería de Colombia. (2019, 8 de julio). Colombia firma memorando de entendimiento con Naciones Unidas para la implementación del programa global de control de contenedores. Cancillería de Colombia. <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/colombia-firma-memorando-entendimiento-naciones-unidas-implementacion-programa-global>
- Caracol Radio. (2019, 24 de julio). China es el futuro para las exportaciones colombianas. *Caracol Radio*. https://caracol.com.co/radio/2019/07/24/economia/1563988324_405352.html
- Cardona, D. (2011). *¿Puede tener Colombia una estrategia de política exterior?* Diego Cardona Editor.

- Cepal. (2010). *Panorama de la Inserción Internacional de América Latina y el Caribe 2010-2011: la región en la década de las economías emergentes*. Cepal. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/1180-panorama-la-insercion-internacional-america-latina-caribe-2010-2011-la-region-la>
- Confiep. (2019, 27 de marzo). *TLC con China: Estos son los beneficios tras 9 años de su entrada en vigencia*. Confiep. <https://www.confiep.org.pe/noticias/economia/tlc-con-china-estos-son-los-beneficios-tras-9-anos-de-su-entrada-en-vigencia/>
- Coutin, R. (2014). La inserción al Asia-Pacífico, oportunidades y desafíos para el Valle del Cauca y la región pacífica colombiana. *CS*, (14), 111-140. <https://doi.org/10.18046/recs.i14.1852>
- El Heraldo. (2011, 16 de septiembre). Presidente Santos regresa con importantes logros de su gira por Japón y Corea. *El Heraldo*. <https://www.elheraldo.co/nacional/presidente-santos-regresa-con-importantes-logros-de-su-gira-por-jap-n-y-corea-37911>
- El Tiempo. (2019, 1 de octubre). Colombia - China, una relación comercial que continúa en crecimiento. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/mas-contenido/colombia-china-una-relacion-comercial-que-continua-en-crecimiento-416268>
- Esperanza, C. (2019, 10 de marzo). China en América Latina: ¿el inicio de una nueva Guerra Fría? *EOM*. <https://elordenmundial.com/china-en-america-latina-el-inicio-de-una-nueva-guerra-fria/>
- Fuchang, Y. (2008). *Contemporary China*. World Affairs press.
- García, P. (2011). *Colombia transpacífica: opciones de política y liderazgo regional*. <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/08196.pdf>
- García, P. (coord.) (2005). ¿Es deseable el ingreso de Colombia a APEC? *Policy Paper*, (17), 1-8. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/50476.pdf>
- González, C., Mesa Bedoya, J., Londoño, G. Política Exterior Colombiana 2010-2014, ¿Giro a la Autonomía? *Revista de Relaciones Internacionales Estrategia y Seguridad*, 1(11) 207-291
- Hsiang, A. (2010). China Rising in Latin America: More Opportunities than Challenges. *Journal of Emerging Knowledge on Emerging Markets*, 1(4). <https://doi.org/10.7885/1946-651X.1003>
- Ladino, N., & Prieto, G. (2011, 19 de septiembre). La gira de Santos por Asia y el “despertar de un sueño”. *Razón Pública*. <https://razonpublica.com/la-gira-de-santos-por-asia-y-el-despertar-de-un-sueno/>
- Lara, A. (2007). *Aproximación práctica a las relaciones con Asia*. Fundación Colombo-Coreana y Fescol.
- Legiscomex. (2019). El mercado colombiano enfoca su mira en el Sudeste Asiático. *Legiscomex*. <https://www.legiscomex.com/Documentos/mercado-colombiano-mira-sudeste-asiatico-legiscomex>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. (2020). Embajada de Chile en Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. <https://chile.gob.cl/colombia>

- Procolombia. (2019, 10 de junio). Colombia es un mercado clave para hacer negocios con Japón. *Procolombia*. <https://procolombia.co/noticias/colombia-es-un-mercado-clave-para-hacer-negocios-con-japon>
- Santiso, J. (2006). ¿Realismo mágico? China e India en América Latina y África. *Economía Exterior*, 2006(38), 59-69. <https://www.oecd.org/dev/38447180.pdf>
- Shixue, J. (2006). Una mirada China a las relaciones con América Latina. <https://nuso.org/articulo/una-mirada-china-a-las-relaciones-con-america-latina/>
- sice. (2020). Acuerdo Marco para una Asociación Económica más Cercana entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino de Tailandia. sice. http://www.sice.oas.org/Trade/PER_THA_FTA/framework_s.asp
- Tremolada, E. (2015). ¿La Alianza del Pacífico facilita la inserción de Colombia en la región Asia-Pacífico. *Papel Político*, 19(2), 721-752. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.PAPO19-2.apfi>
- Uribe, J. (2010, 19 de septiembre). La política colombiana hacia el Asia-Pacífico. *OVAP*. <https://www.utadeo.edu.co/es/notas/observatorio-asia-pacifico/142591/la-politica-colombiana-hacia-el-asia-pacifico>
- Velosa, E. (2007). *Asia Hoy*. Fescol.
- Velosa, E. (2011). Del Asia viene un Santos cargado de... *Semana*. <https://www.semana.com/opinion/articulo/del-asia-viene-santos-cargado-de/246675-3>
- Wang, Y. (2018). América Latina, la nueva escala en la Ruta de la Seda del siglo xx. <https://www.chinaenamericalatina.info/america-latina-la-nueva-escala-en-la-ruta-de-la-seda-del-siglo-xxi/>
- Yumpu. (2010). 2010, un año de intensa actividad de México en Asia-Pacífico. *Yumpu*. <https://www.yumpu.com/es/document/view/19013695/2010-un-ano-de-intensa-actividad-de-mexico-en-asia-pacifico>

CORRUPÇÃO POLÍTICA: UMA (NOVA) MIRADA À LUZ DA “FACE OCULTA DOS DIREITOS FUNDAMENTAIS” E DO PRINCÍPIO ANTICORRUPÇÃO

Graziele Mizumukai Rodrigues¹

CORRUPCIÓN POLÍTICA: UNA (NUEVA) MIRADA
A LA LUZ DE LA “CARA OCULTA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES” Y EL PRINCIPIO ANTICORRUPCIÓN

POLITICAL CORRUPTION: A (NEW) LOOK FROM THE “HIDDEN FACE
OF FUNDAMENTAL RIGHTS” AND THE ANTI-CORRUPTION PRINCIPLE

Fecha de recepción: 17 de agosto del 2020

Fecha de aceptación: 15 de enero del 2021

Disponible en línea: 23 de marzo del 2021

Sugerencia de citación: Mizumukai-Rodrigues, G. (2021). Corrupção política: uma (nova) mirada à luz da “face oculta dos direitos fundamentais” e do princípio anticorrupção. *Razón Crítica*, (11), 205-228. <https://doi.org/10.21789/25007807.1726>

(1) Assessora jurídica da seção de Direito Público do Tribunal de Justiça de São Paulo
Doutoranda da Universidad de Buenos Aires, Argentina | grazielemr.doctorado@gmail.com

RESUMEN

Este artículo pretende demostrar que la corrupción política puede ser considerada como una auténtica violación al deber fundamental de los agentes políticos de proteger el pacto social, lo que implica una ofensa a los derechos fundamentales de los individuos que conforman la comunidad política brasileña. Desde este enfoque, y con el respaldo del principio anticorrupción, la corrupción política puede ser tratada a nivel constitucional —desde los deberes fundamentales de la persona ante la comunidad que compone el Estado—, lo cual permite elevar la responsabilidad de los políticos corruptos al nivel de infracción del deber fundamental, toda vez que estos atentan en contra de la propia estructura del Estado, debilitando la soberanía y vulnerando las instituciones democráticas y, en última instancia, la dignidad humana.

PALABRAS CLAVE: corrupción; deberes fundamentales; infracción política; principio anticorrupción; tutela jurídica del Estado.

ABSTRACT

This article tries to prove that political corruption is characterized as an authentic transgression of the fundamental duties of political agents to protect the social pact, which implies an offense to the fundamental rights of the individuals that comprise the Brazilian political community. From this approach, and backed in the anti-corruption principle, political corruption could be considered as having constitutional status —based on the fundamental duties of a person before the community that constitute the State—, which allows elevating the responsibility of corrupt politicians to a violation of their fundamental duties, considering that they break the very structure of the State, weakening sovereignty and undermining democratic institutions and human dignity.

Keywords: Corruption; fundamental duties; political offense; anti-corruption principle; legal protection by the State.

INTRODUÇÃO

O presente artigo decorreu do desenvolvimento de dois trabalhos realizados em paralelo à investigação acerca da corrupção (tema relacionado à minha tese doutoral): “Corrupção: patologia social e alternativas em seu controle”² e “O dever fundamental de pagar impostos — contributo para a compreensão constitucional do estado fiscal contemporâneo”³.

Ambos os trabalhos proporcionaram o amadurecimento de questionamentos acerca da corrupção política, abordada num viés mais amplo, com apoio no direito constitucional e nos estudos desenvolvidos por José Casalta Nabais⁴ e Zephyr Rain Teachout⁵.

A tese de Nabais trouxe o debate sobre a “face oculta dos direitos fundamentais”, expressão usada em sua tese para se referir aos deveres e aos custos dos referidos direitos, e reavivou a discussão, no cenário acadêmico, dos aspectos não falados dos direitos fundamentais: o contrapeso essencial à sua existência e manutenção dentro do Estado de Direito, os deveres fundamentais — isto é, a responsabilidade de cada indivíduo dentro da estrutura estatal —, essenciais para a manutenção dos direitos fundamentais e, também, para o funcionamento e a própria existência do Estado democrático de Direito.

2 Apresentado no IX Congreso Iberoamericano sobre Cooperación Internacional, da Rede Latino-Americana de Juízes (2015), em Valparaíso, Chile, desenvolvido em conjunto com a doutoranda Leilane N. dos Reis Santos.

3 Apresentado no Seminário sobre Fundamentos Constitucionais do Estado, na Faculdade Nacional de Direito da Universidade Federal do Rio de Janeiro (2017), Rio de Janeiro, Brasil.

4 Professor catedrático da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

5 Professora associada de Direito da Fordham University School of Law.

Os conceitos trabalhados em sua tese permitiram a condução à séria reflexão acerca da corrupção política, possibilitando entendê-la muito além da mera transgressão de comportamento ético dos agentes estatais, mas sim como uma verdadeira violação ao dever fundamental de manter o pacto social.

A investigação acerca do tema “corrupção” em seu viés político seguiu aliada ao trabalho desenvolvido por Zephyr Rain Teachout (2009) acerca do princípio anticorrupção como uma decorrência do princípio republicano e de necessário reconhecimento para aprofundar a análise do fenômeno corruptivo e o seu enfrentamento.

A releitura da corrupção a partir desses dois vieses teóricos permite, assim, trazê-la para o nível constitucional, para o âmbito dos deveres fundamentais da pessoa frente à comunidade que compõe o Estado; permite, portanto, elevar a responsabilização dos corruptores políticos ao nível de infração de dever fundamental.

O presente artigo visa a analisar o fenômeno da corrupção, seu impacto na efetivação dos direitos sociais e consequente violação dos direitos fundamentais, além do (re)exame da natureza da conduta corrupta e da correspondente sanção estatal, uma vez que a corrupção política atenta contra a própria estrutura do Estado, enfraquecendo a soberania e provocando a ruína das instituições democráticas — violam, em última instância, a dignidade humana.

“A FACE OCULTA DOS DIREITOS FUNDAMENTAIS” — CONCEITO E FUNDAMENTO JURÍDICO

Em sua tese intitulada “O dever fundamental de pagar impostos – contributo para a compreensão constitucional do estado fiscal contemporâneo”, José Casalta Nabais (2009) desenvolveu importante estudo acerca dos deveres fundamentais e dos custos desses direitos, denominando-os de “a face oculta dos direitos fundamentais”, visto que significam a responsabilidade, os deveres e os custos necessários para a materialização desses direitos.

Embora a existência (e a manutenção) dos direitos fundamentais seja condição do constitucionalismo moderno, o estatuto dos deveres fundamentais ainda se encontra oculto nos textos constitucionais,

passando despercebidamente nos discursos e nas doutrinas que sustentaram a evolução do constitucionalismo.

Todavia, essa “face oculta dos direitos fundamentais” é essencial à manutenção da comunidade política moderna (Estado). E isso porque a transformação do homem em protagonista da nova ordem surgida após o rompimento daquela estabelecida na era medieval, governada pela Lei Divina, levou-o a abandonar o papel de mero beneficiário dessa ordem e erigiu-o a titular de direitos inerentes à sua própria dignidade. Por conseguinte, ao assumir o papel de titular de direitos, passou, também, a deter deveres essenciais à existência e à manutenção da comunidade política a que pertence e está inserido.

A estrutura do Estado moderno alicerçou-se, assim, sobre a dicotomia “direitos-deveres”, ínsita a todos os cidadãos que o compõem. Esses deveres traduzem-se, segundo Soares, em:

deveres de não causar danos a ninguém, de não impedir os outros de se conservarem, de não faltar à palavra dada, de não impedir o outro de enriquecer, deveres comuns ao homem liberal-burguês, ou seja, uma série de orientações em consonância com o contratualismo moderno. Nesse sentido é a existência de um dever de solidariedade e o surgimento da sanção (ou castigo) como um traço identificador dos deveres jurídicos. (2011, p. 196)

Contudo, a influência jusnaturalista alterou a compreensão desse ideal de deveres, que passou a ser compreendido como inerente aos comandos imperativos do legislador nas relações jurídicas ordinárias (decorrentes do direito privado e do direito público — *ex vi* direito civil, penal) — e afastou-se, assim, do ideal que era visto, e compreendido, em função dos deveres dos cidadãos para com a comunidade a que pertencia. Daí porque a afirmação de Casalta (2007) de que o fundamento jurídico dos deveres fundamentais é a própria Constituição, seja por disposição expressa, seja por implícita, pois, ao partir do princípio da liberdade (ou de sua repartição), o Estado tornou-se responsável pela tutela dos direitos fundamentais e não pode, por decorrência lógica, deixar de impor um dever para a garantia da efetivação desses direitos fundamentais.

Justamente por se tratar de um dever do cidadão para com a manutenção do Estado, seu fundamento decorre da própria Constituição. Por conseguinte, esses deveres constitucionais não necessitam estar

expressamente consagrados no texto constitucional, podem decorrer implicitamente dos direitos e das garantias fundamentais nele insculpidos.

Os deveres fundamentais, portanto, devem ser compreendidos enquanto categoria jurídica própria, autônoma, e não como uma categoria ético-estatal — isto é, não se devem confundir os deveres fundamentais com uma soma de pressupostos éticos (deveres morais) estabelecidos na Constituição. Afirma Nabais: “os deveres fundamentais constituem uma categoria constitucional própria, expressão imediata ou direta de valores e interesses comunitários diferentes e contrapostos aos valores consubstanciados na figura dos direitos fundamentais” (2007, p. 222).

O professor de Coimbra ressalva, também, que essa categoria jurídico-constitucional não deve ser confundida com limites aos direitos fundamentais ou reflexos dos poderes estatais; os deveres fundamentais são uma categoria constitucional própria colocada ao lado dos direitos fundamentais, ao asseverar que:

os deveres fundamentais constituem uma categoria jurídica constitucional própria. Uma categoria que, apesar disso, integra o domínio ou a matéria dos direitos fundamentais, na medida em que este domínio ou esta matéria polariza todo o estatuto (ativo e passivo), os direitos e os deveres do indivíduo. Indivíduo que não pode deixar de ser entendido como um ser simultaneamente livre e responsável, ou seja, como uma pessoa. Uma idéia que bem precisa ser reforçada na época atual, em que a afirmação do individualismo possessivo, apresentado aliás como um dos *apports* da pós-modernidade, é cada vez mais onipresente. (Nabais, 2007, p. 15)

Assim, essa “face oculta”, embora não seja vista ou falada, compõe o estatuto constitucional do indivíduo; faz-se “absolutamente necessária para a compreensão correta do lugar do indivíduo e, por conseguinte, da pessoa humana em sede dos direitos fundamentais ou dos direitos do homem”, de acordo com Nabais (2017, p. 9). Estão inseridos, portanto, no mesmo plano constitucional dos direitos fundamentais e das liberdades que os concretizam.

O conceito de deveres fundamentais, assim, pode ser erigido a partir de um paralelo com os direitos fundamentais, de modo que é possível apresentar “os deveres fundamentais como posições jurídicas passivas, autônomas, subjetivas, individuais, universais e permanentes e essenciais” (Nabais, 2007, p. 252).

Diz-se que são posições jurídicas passivas, na medida em que os deveres fundamentais revelam uma situação de dependência dos indivíduos em face do Estado, isto é, o aspecto passivo da relação jurídica estabelecida entre os indivíduos e o Estado, sem, contudo, significar inércia ou inatividade, pois exigem, muitas vezes, atos comissivos ou omissivos de seus titulares. E, justamente, por serem impostas às pessoas são tidas como posição jurídica subjetiva e individual, além de serem consideradas universais e permanentes, porque representam encargos destinados a todos os que compõem a comunidade política, ademais de serem irrenunciáveis. Configuram-se, por fim, como posições jurídicas essenciais, na medida em que são fundamentais para a existência, para o funcionamento e para a subsistência do Estado.

Dessa forma, a tese desenvolvida por Casalta Nabais pôde delimitar materialmente o conceito de deveres fundamentais, de modo a possibilitar a compreensão de que, na “face oculta dos direitos fundamentais”, encontram-se os deveres fundamentais ou custos *latu sensu* dos direitos, que podem ser traduzidos, de acordo com o professor lusitano, na: “responsabilidade comunitária que os indivíduos assumem ao integrar uma comunidade organizada, mormente uma comunidade organizada no estado (moderno), o que faz dos indivíduos verdadeiras pessoas, ou seja, membros ao mesmo tempo livres e responsáveis da sua comunidade” (Nabais, 2007, p. 28).

A partir dessa conceituação e delimitação, chega-se à conclusão de que os deveres fundamentais são essenciais para a manutenção dos direitos fundamentais e, também, para o funcionamento e a própria existência do Estado democrático de Direito. Conclusão essa que nos induz à reflexão acerca da responsabilidade dos indivíduos que assumem o encargo político de gerir o patrimônio e os interesses da comunidade política e desempenham-no de maneira a quebrar a confiança neles depositada pelos seus pares.

O estudo desenvolvido por Casalta Nabais permite trazer à discussão o fenômeno da corrupção política, conduzindo-a para o nível constitucional, para o âmbito dos deveres fundamentais da pessoa frente à comunidade que compõe o Estado, visto que atentam contra sua própria estrutura, enfraquecendo a soberania e provocando a ruína das instituições democráticas. Além disso, impõe-nos a seguinte indagação: a responsabilização desses agentes corruptos deve ser mantida no patamar das infrações legais cometidas pelos indivíduos comuns?

A CORRUPÇÃO POLÍTICA: VIOLAÇÃO DE UM DEVER FUNDAMENTAL

Antes de prosseguir com a discussão acerca da responsabilidade dos agentes estatais por atos de corrupção no âmbito político, faz-se importante a delimitação do conceito de corrupção e de seus efeitos para o adequado exame da questão no presente estudo.

Corrupção: conceito e efeitos

Embora se imponham de primordial relevância a conceituação da corrupção, enquanto objeto deste estudo, assim como o esclarecimento de seu alcance e de seus efeitos, deve-se destacar a impossibilidade de se estabelecer uma abordagem unívoca da corrupção, na medida em que ela se refere a contextos valorativos e sociais que cambiam de acordo com o momento histórico em que analisada.

A definição de corrupção (do latim *corruptio*) não alcança a conceituação jurídica e sociológica, na medida em que se trata de um fenômeno social, inerente às próprias relações humanas, consistindo no desvirtuamento ou na devassidão de hábitos e costumes através de atos praticados em busca da obtenção de vantagem por meios considerados ilegais ou antiéticos.

O termo “corrupção”, então, pode ser adotado para designar um *estado* ou uma *ação* que proporciona, nas palavras de Manoel Ferreira Filho, “ora um enfoque dinâmico, ora outro estático” (1991, p. 2), passível de ser visto por diversos ângulos que, por vezes se complementam e por vezes se incompatibilizam, como bem pontuou Virgolini:

esas diversas visiones la han considerado bien un caso arquetípico de conducta desviada en el sentido que desarrolló la sociología de la desviación en el campo de la criminología, bien como un forma de deshonestidad o de inmoralidad individual o grupal, bien como una forma de conducta delictiva típica, o finalmente como un proceso social genérico, ubicuo en el tiempo y en el espacio y por lo tanto ineliminable (sólo pasible de cierta reducción a límites soportables sobre la base de ciertas prescripciones técnicas de orden economicista o de teoría de las organizaciones) etcétera. (2008 p. 83)

A corrupção, portanto, refere-se à prática de atos desvirtuados que visam à obtenção de vantagens, onde o foco do corruptor repousa na subversão da finalidade estabelecida pelo Direito — desafia a legitimidade racionalmente estabelecida e, assim, subverte a ordem posta através do desrespeito às regras, aos princípios e, também, aos valores tutelados socialmente pelo Direito.

Numa visão ampla do fenômeno, portanto, a corrupção alcança as relações tanto no âmbito público como no privado e mantém relação intrínseca com o elemento confiança, de modo a estabelecer relação inversa entre os níveis de confiança e os índices de corrupção — isto é, nas sociedades em que a confiança entre as pessoas e delas para com o governo é maior, menores os índices de corrupção, assim como naquelas em que os níveis de confiança são menores, maiores os índices de corrupção.

Essa correlação decorre logicamente da própria natureza do ato corruptivo, denotando o enfraquecimento da legitimidade do poder estatal e a erosão da própria democracia com o aumento do desrespeito às regras, aos princípios e aos valores sociais, e, portanto, mais fragilizado Direito posto e a autoridade que dele deveria emanar.

Isso porque, no meio público, a noção de confiança decorre da legitimação do poder resultante do processo constitucionalista de formação dos Estados modernos e da correspondente organização política que limitou os poderes monárquicos, a fim de garantir os direitos da população e a consecução do interesse público, nele incluindo a proteção do patrimônio público confiado à gestão daquele que detém o poder.

Daí porque Filgueiras *et al.* afirmam que “a corrupção, nessa chave do pensamento político moderno, é quando a passagem do privado ao público ocorre de maneira ilegal. Ou seja, quando o interesse privado se sobrepõe ao interesse público” (2010, p. 321). E justamente neste ponto centra-se o estudo mais restrito do fenômeno: o comportamento do agente público em relação à gestão dos interesses públicos.

A corrupção, então, consoante Pagotto, pode ser conceituada como o: “uso indevido das prerrogativas do Poder Público, por aquele que o detém, para a obtenção de vantagens privadas” (2010, p. 65) — isto é, trata-se de um comportamento estranho à conduta social e que atenta contra a ordem social, que deve ser entendida como o conjunto de valores e sentimentos da maioria da população.

A partir desse conceito, pode-se verificar que o fenômeno corrupção abrange quatro formas clássicas: a social, a econômica, a cultural e a política. E a importância da distinção desses vieses da corrupção justifica-

se para explicar (e compreender) melhor o alcance desse fenômeno, visto que a subversão dos interesses públicos pelos privados resulta tanto das práticas políticas tipificadas pelo direito posto quanto daquelas que não são consideradas ilegais, mas que são contrárias aos valores e aos princípios adotados pela sociedade.

Tem-se, assim, que a forma mais grave da corrupção advém de seu viés político, caracterizada pela degradação do caráter público dos atos de governo, que acabam por ser “privatizados” para privilegiar os interesses particulares em detrimento do sistema legal estabelecido pelo Estado de Direito. Essa distorção promovida pela corrupção degrada o caráter público dos atos de governo a simples bens de mercado, cujo acesso está determinado pela capacidade econômica dos particulares, além de afetar as relações políticas e sociais regidas pela lei, abalando, portanto, a estrutura do próprio Estado de Direito e da democracia.

O conjunto dessas condutas desviadas conduz, inexoravelmente, ao descrédito da legitimidade estatal pela crise do sistema político e pelo abalo nas relações privadas que, por certo, não só repercutem em aspectos econômicos (público e privado), pois vulneram, sobretudo, o desenvolvimento e a eficiência das atividades estatais destinadas à realização dos direitos sociais e econômicos, mas também ofendem, outrossim, os princípios republicano e democrático sobre os quais se estrutura o Estado brasileiro.

O princípio republicano e o princípio anticorrupção na Constituição brasileira de 1988

A Constituição brasileira de 1988 (CF/88) foi inaugurada em seu Título I com os princípios que fundamentam o Estado brasileiro. Logo de seu artigo 1º, extrai-se o princípio republicano que permeia toda a estrutura do pacto social firmado, além de ter estabelecido o princípio democrático como sua base constitutiva e a forma como deve ser efetivado:

Art. 1º A República Federativa do Brasil, formada pela união indissolúvel dos Estados e Municípios e do Distrito Federal, constitui-se em Estado Democrático de Direito e tem como fundamentos:

- I - a soberania;
- II - a cidadania
- III a dignidade da pessoa humana;
- IV - os valores sociais do trabalho e da livre iniciativa;
- V - o pluralismo político.

Parágrafo único. Todo o poder emana do povo, que o exerce por meio de representantes eleitos ou diretamente, nos termos desta Constituição. (CF/88, art. 1º)

Estabeleceu, ainda, os demais elementos estruturantes do pacto social e político ao afirmar o poder do povo e a estruturação do Estado com base na separação de poderes, além de afirmar o objetivo de construir uma sociedade livre, justa e solidária, e garantir o desenvolvimento nacional, erradicar a pobreza e a marginalização, reduzir as desigualdades sociais e regionais, e promover o bem de todos, consoante se extrai dos artigos 2º⁶ e 3º⁷ da Carta Política brasileira.

Trata-se de princípios de observância inexorável para a interpretação de todo o texto constitucional e a legislação ordinária nacional, de modo que os demais princípios contidos na Carta política brasileira, sejam eles explícitos, sejam implícitos, devem ser lidos e interpretados em conjunto, por representarem os valores adotados pelo Poder Constituinte ao inaugurar a Carta Política do Estado brasileiro em 1988. Daí se extrai a conclusão de que todo comportamento dos agentes estatais, sejam servidores, agentes públicos ou agentes políticos, deve pautar-se pela principiologia do Título I da Constituição republicana de 1988.

O exercício simples de lógica demonstra que o descumprimento do dever de agir em conformidade com as regras e os princípios estabelecidos inviabiliza a consecução desses objetivos tidos por fundamentais.

Assim, justamente por visar à tutela dos objetivos e dos direitos fundamentais, a par do princípio republicano e democrático, a Constituição da República edificou a estrutura estatal sobre os pilares dos princípios da moralidade, da impessoalidade e da legalidade impostos à Administração Pública, e explicitou o dever de probidade aos agentes públicos e políticos em seu artigo 37⁸, no *caput* e no parágrafo 4º, da CF/88.

6 CF/88, Art. 2º – São Poderes da União, independentes e harmônicos entre si, o Legislativo, o Executivo e o Judiciário.

7 CF/88, Art. 3º – Constituem objetivos fundamentais da República Federativa do Brasil: I - construir uma sociedade livre, justa e solidária; II - garantir o desenvolvimento nacional; III - erradicar a pobreza e a marginalização e reduzir as desigualdades sociais e regionais; IV - promover o bem de todos, sem preconceitos de origem, raça, sexo, cor, idade e quaisquer outras formas de discriminação.

8 CF/88, Art. 37 – A administração pública direta e indireta de qualquer dos Poderes da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios obedecerá aos princípios de legalidade, impessoalidade, moralidade, publicidade e eficiência e, também, ao seguinte: [...] § 4º - Os atos de improbidade administrativa importarão a suspensão dos direitos políticos, a perda da função

Do exame da principiologia estabelecida no corpo constitucional, extrai-se, assim, o propósito (constitucional) do modelo republicano eleito em 1988, qual seja o de edificar um Estado probo, transparente em suas relações e voltado para tutelar o interesse público, entendido em seu aspecto mais amplo — isto é, avesso à corrupção. Pode-se, então, afirmar que daí se extrai outro princípio basilar: o princípio anticorrupção.

Nas palavras de Carneiro Júnior:

Uma análise textual incidente sobre a forma de organização política, social e administrativa, ou seja, a estrutura institucional do Estado, indica a adoção de princípios expressos e implícitos na Constituição brasileira. Mais do que sugerir, faz constatar a existência de um forte enleio dessas cláusulas específicas e o propósito para a qual a Constituição foi projetada. A Constituição estabelece cláusulas constitucionais específicas que delineiam o modelo de República almejado. Tais cláusulas vinculam-se a esse *standard* a ponto e lastrear uma premissa maior anticorrupção: um princípio geral independente que se encontra no mesmo nível do Princípio da Tripartição das Funções de Poder e do próprio Princípio Republicano, por exemplo, aos quais estão umbilicalmente afetados todos os demais princípios, bem como direitos e garantias fundamentais. (2015, pp. 36-37)

Para Zephyr Rain Teachout (2009), o princípio anticorrupção decorre do princípio republicano e, portanto, seu reconhecimento como princípio estruturante é necessário para aprofundar a análise do fenômeno corruptivo e possibilitar o seu enfrentamento a partir de uma abordagem teleológica ancorada no propósito constitucional.

A busca pelo propósito constitucional torna, portanto, imprescindível a harmonização de todos os princípios reunidos na Constituição para estruturar o Estado brasileiro. Desta maneira, impossível ocultar a existência do princípio anticorrupção e, sobretudo, o lugar de destaque que ocupa: o de princípio nuclear para o alcance e a manutenção de seu propósito constitucional. O princípio anticorrupção, assim, enquanto princípio nuclear, deve servir de conduto interpretativo de todo o texto constitucional e das normas infraconstitucionais.

pública, a indisponibilidade dos bens e o ressarcimento ao erário, na forma e gradação previstas em lei, sem prejuízo da ação penal cabível.

Nesse sentido, em razão da semelhante organização principiológica republicana estadunidense com a Constituição brasileira, podem ser acolhidas as palavras de Zephyr Teachout que, ao se referir à Constituição dos Estados Unidos da América, afirmou:

I argue that the anti-corruption principle should have legal weight because courts should take into account general purposes of the U.S. Constitution when deciding particular cases that involve particular clauses. We will call this theory “constitutional purposivism”. Purposivism is a judicial and scholarly approach that “inquir[es] into legislative or regulatory purpose”⁹. (2014, p. 2)

O princípio anticorrupção, ainda que implícito na Carta política de 1988, consiste em um desdobramento direto e imediato do processo constitucionalista do qual decorreu a organização do Estado brasileiro calcado na democracia e nos limites estabelecidos pela norma fundamental. Ele pode ser visualizado tanto a partir dos propósitos constitucionais quanto da estrutura que o alicerça, de modo a orientar e ditar suas atividades e a interpretação de todas suas normas (constitucionais e infraconstitucionais).

A necessidade de adoção do enfoque de Direitos Fundamentais ao fenômeno corrupção

Independentemente da forma expressada pela corrupção, isto é, da forma como ela é praticada, inegavelmente se confluirá para o mau desempenho das funções e das tarefas públicas (sejam efeitos diretos, sejam indiretos da prática corruptiva), o que, por consequência, implica a violação dos direitos fundamentais, na medida em que, tanto o abuso da força quanto a negligência ou a ineficiência na prestação de serviços públicos à população, refletem a ausência de cumprimento adequado dos deveres estatais e redundam em prejuízos à realização dos direitos fundamentais, tanto os individuais como os sociais — protegidos no plano interno e externo, internacionalmente.

⁹ “Eu defendo que o princípio anticorrupção deve ter peso legal porque os tribunais devem levar em consideração os objetivos gerais da Constituição dos EUA ao decidir casos específicos que envolvem cláusulas específicas. Chamaremos essa teoria de ‘propósito constitucional’. O propósito é uma abordagem judicial e acadêmica que ‘investigações sobre o propósito legislativo ou regulatório’” (Teachout, 2014, p. 2; tradução livre).

Isso porque, de acordo com o Pacto Internacional dos Direitos Econômicos, Sociais e Culturais, que prevê a proteção de uma extensa gama de direitos do homem, os Estados devem comprometer-se na implementação progressiva desses direitos sociais. Segundo Piovesan:

Se os direitos civis e políticos devem ser assegurados de plano pelo Estado, sem escusa ou demora — têm a chamada autoaplicabilidade —, os direitos sociais, econômicos e culturais, por sua vez, nos termos em que estão concebidos pelo Pacto, apresentam realização progressiva. Vale dizer, são direitos que estão condicionados à atuação do Estado, que deve adotar todas as medidas, tanto por esforço próprio como pela assistência e cooperação internacionais, principalmente nos planos econômicos e técnicos, até o máximo de seus recursos disponíveis, com vistas a alcançar progressivamente a completa realização desses direitos (artigo 2º, parágrafo 1º do Pacto) (2011, p. 213).

A observância da ética na conduta dos agentes públicos, especialmente no tocante ao “dever-ser” sobre instituições e políticas públicas, tem especial importância na prevenção e no combate de condutas lesivas à efetivação dos direitos sociais das pessoas humanas.

Daí a necessidade do enfoque dos Direitos Fundamentais sobre o assunto, despertando a atenção da sociedade acerca da importância do tema, haja vista que são as pessoas que a compõem que são postas em situação de verdadeira vulnerabilidade perante os agentes públicos e particulares corruptos ao terem seus direitos individuais e sociais violados pelo manejo inadequado dos instrumentos de poder (político e econômico).

Ademais, os direitos humanos reconhecidos interna e externamente (por meio de diplomas nacionais e internacionais) impõem obrigações aos Estados, de modo a legitimar seus sujeitos de direito a protestar contra atos de corrupção e a exigir proteção quanto aos prejuízos sofridos por causa desses atos.

Pode-se, então, concluir que, além de atribuírem legitimidade às pessoas submetidas a atos de corrupção, os direitos humanos orientam os Estados no cumprimento de seus deveres e obrigações para que cumpram suas responsabilidades em matéria de direitos humanos em todos os níveis. Assim, a partir dessa perspectiva da inter-relação dos atos de corrupção com as violações dos direitos humanos, permite-se a criação de novas possibilidades para sua prevenção e em seu combate, notadamente, se

vistos à luz do princípio anticorrupção decorrente do próprio processo constitucionalista.

Corrupção e violação dos direitos fundamentais

O segundo ponto de abordagem indispensável reside na forma como os atos de corrupção violam os direitos fundamentais. Importante, assim, assentar a dinâmica básica que fundamenta a corrupção — isto é, a compreensão de que os agentes corruptos buscarão sempre a manutenção de seu *status quo* visando à manutenção de seu poder e à obtenção de vantagens, geralmente financeiras, às custas da opressão dos direitos daqueles que não estão no poder. E, nesta opressão de direitos, inclui-se a maioria das pessoas que pertencem aos grupos vulneráveis, ou seja, aquelas pessoas que dependem da atuação estatal para alcançarem seus direitos fundamentais mínimos.

Importante, também, o esclarecimento de que as obrigações do Estado quanto aos direitos fundamentais compreendem, em resumo, a obrigação de respeito, a obrigação de proteção e a obrigação de garantia — as quais foram assim definidas por Alessandra Quines Cruz:

a obrigação de respeito inclui a noção de que o Estado deve se abster de tomar qualquer atitude que prive o indivíduo do gozo de seus direitos, o que é geralmente associado aos direitos civis e políticos (como, por exemplo, na obrigação de não torturar), mas também pode ser vista sob o enfoque dos direitos econômicos, sociais e culturais. A obrigação de proteção, por sua vez, exige que o Estado previna violações de terceiros, enquanto a obrigação de garantia inclui a noção de que o Estado deve tomar medidas para que os indivíduos sob sua proteção possam satisfazer suas necessidades básicas. (2014, pp. 6-7)

Partindo dessas premissas, torna-se fácil a compreensão de que a corrupção viola os direitos fundamentais de forma direta ao impedir a concretização de obrigações estatais como a educação e a saúde para as pessoas, por exemplo, obrigando-as a arcarem pessoalmente com esses custos.

Ofende-os, também, de forma indireta, na medida em que a corrupção passa a ser um fator essencial para a violação dos direitos fundamentais, como, por exemplo, no caso em que funcionários públicos permitem a circulação de mercadorias e produtos que não preenchem os requisitos legais de segurança para a vida e a saúde das pessoas —

afrontando, assim, a garantia fundamental do direito à vida e à saúde, insculpidos no *caput* dos artigos 5º¹⁰ e 6º¹¹ da Constituição da República brasileira de 1988.

Desta feita, tem-se por imperiosa a importância da consciência sobre a relação de causalidade entre corrupção e violação dos direitos fundamentais, para que se possa atribuir à corrupção o peso jurídico adequado aos efeitos nefastos que ela produz no âmbito dos direitos fundamentais, albergando em sua “face oculta” o descumprimento do dever estatal de garantir a tutela e a efetivação dos direitos fundamentais das pessoas que compõem a comunidade política. Somente com o posicionamento da corrupção política no plano constitucional poder-se-á atribuir-lhe a responsabilidade adequada e, por conseguinte, fortalecer a democracia e prevenir efeitos nefastos desses atos para a manutenção do Estado de Direito.

Corrupção: uma violação ao pacto social

Por se referir à prática de atos desvirtuados que visam à obtenção de vantagens, a corrupção subverte a finalidade estabelecida pelo Direito, além de desafiar a legitimidade do poder racionalmente estabelecida ao desrespeitar as regras, os princípios e, também, os valores tutelados socialmente pelo Direito.

Como já assentado, no meio público, a noção de confiança decorre da legitimação do poder resultante do processo constitucionalista de formação dos Estados modernos e da correspondente organização política que limitou os poderes monárquicos, a fim de garantir direitos da população.

A legitimidade do poder implica, para o agente político, o dever de observância da coerência entre a conduta e a consecução do interesse público, nele incluindo a proteção do patrimônio público confiado à gestão daquele que detém o poder para a consecução das políticas públicas destinadas à promoção do bem-estar social. O desrespeito a esse dever implica o aumento da desconfiança na guarda do interesse público e provoca deterioração na própria legitimidade do poder, na medida em que

10 CF/88, Art. 5º, *caput* – Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: [...]

11 CF/88, Art. 6º – São direitos sociais a educação, a saúde, a alimentação, o trabalho, a moradia, o transporte, o lazer, a segurança, a previdência social, a proteção à maternidade e à infância, a assistência aos desamparados, na forma desta Constituição.

ocorre uma traição à confiança neles depositada. Sob esse enfoque, há, em verdade, uma verdadeira violação ao contrato social.

E isso porque o pacto social fundamenta uma igualdade moral e legítima, substituindo uma desigualdade física entre os homens, de forma que todos os homens se tornam iguais por convenção e direito. Pode-se, assim, asseverar que o contrato social se traduz numa forma de associação cujo fim é proteger e defender a pessoa, seus bens e interesses dentro dessa comunidade política. Para isso, o homem despe-se de sua liberdade natural em detrimento da liberdade civil, que passa a ser guiada por normas e leis de convívio social e sob o comando de agentes escolhidos para a gestão do bem público, comum. Os homens, no contrato social, cedem espaço para a justiça e a moralidade, dentro de limites da vontade geral — a qual somente o Estado poderá dirigir, já que, se não houver um ponto comum de interesse, nenhuma sociedade poderá existir.

A soberania, portanto, pode ser sintetizada como o exercício da vontade geral, que propende para a igualdade, a qual, para existir, necessita de convenções e leis para unir os direitos aos deveres e conduzir a justiça a seu fim.

Portanto, a corrupção política viola não só a confiança depositada nos agentes políticos eleitos pela maioria. Essa violação vai mais além: alcança a higidez do pacto social e provoca a ruptura a estrutura do Estado democrático e de Direito. Nesse sentido, assevera Armando Rafael Aquino Brito:

El funcionario no solo viola la ley, sino el contrato social basado en la confianza que se expresa a través del sufragio, no tiene imperativa ni coactivamente impuesta una actividad o función sino que voluntariamente se somete a ella. Desde ese lugar violenta el mandato-confianza, también irradia un disvalor impropio de los principios y mandatos del texto constitucional. (Brito, 2016, p. 3)

O conjunto dessas condutas políticas desviadas, assim, conduz, inexoravelmente, ao descrédito da legitimidade estatal pela crise do sistema político e pelo abalo nas relações privadas que, por certo, repercutem no desenvolvimento e na manutenção da comunidade política fundada na democracia e no Direito.

CORRUPÇÃO POLÍTICA: AMEAÇA À MANUTENÇÃO DO ESTADO DEMOCRÁTICO DE DIREITO BRASILEIRO — OFENSA AO PRINCÍPIO DA ANTICORRUPÇÃO E VIOLAÇÃO DE UM DEVER FUNDAMENTAL

Feita a delimitação do conceito de corrupção e de seus efeitos, volta-se o presente estudo para o exame acerca da responsabilidade dos agentes estatais por atos de corrupção no âmbito político a partir da delimitação material do conceito de deveres fundamentais.

Como já assentado, os deveres fundamentais (ou custos *lato sensu* dos direitos) nada mais são do que a responsabilidade comunitária dos indivíduos ao aderirem ao pacto social, porquanto, nessa noção de responsabilidade coletiva de cada qual para com o Estado, repousa o equilíbrio para a manutenção dos direitos fundamentais.

Por sua vez, essa relação subjetiva e autônoma dos indivíduos perante o Estado é, também, essencial para o funcionamento e para a própria existência do Estado democrático de Direito.

Diante desse vínculo estabelecido entre os indivíduos e o Estado, com obrigações recíprocas, extrai-se o dever imposto aos agentes políticos¹² de agir em conformidade com as regras e os princípios estabelecidos pelo Estado, a fim de gerir unicamente o interesse público para a manutenção da democracia firmada com o contrato social.

Como já assentado, o descumprimento desse dever implica, assim, a quebra da confiança nos agentes políticos depositada pela coletividade, além de desrespeitar princípios fundamentais insculpidos no texto constitucional de 1988, notadamente os reunidos em seu Título I (“Dos Princípios Fundamentais”). Implica, ainda, reitera-se, a ofensa direta aos elementos estruturantes do pacto social e político brasileiro, inviabilizando a consecução dos objetivos tidos por fundamentais — isto é, vulnera os princípios republicano e democrático que norteiam o arcabouço normativo e valorativo do Estado brasileiro.

¹² Agentes políticos, aqui, devem ser entendidos como aqueles que voluntariamente se dispuseram a ocupar cargos e funções destinadas à gestão do interesse dos membros de uma comunidade política, aqueles a quem a coletividade depositou a confiança para gerir seus interesses, tutelar seus direitos e garantias fundamentais.

A ofensa, portanto, à forma como se estruturou a comunidade política brasileira — num Estado democrático e de Direito — implica violação ao acordo primeiro firmado pelo Poder Constituinte Originário, uma verdadeira afronta ao pacto social. Segundo defende Pagotto, em sua tese doutoral:

Muito mais do que mera quebra de formalidade ínsita ao Estado moderno, a corrupção possui efeitos deletérios sobre o tecido social, contaminando a política e a economia. Em razão desses efeitos, justifica-se a preocupação estatal na tomada de ações para combater a corrupção. Para evitar que as conclusões sejam por demais niilistas e resvaluem num moralismo até mesmo midiático ou apontem para uma suposta equivocada deformação atávica da formação social do povo brasileiro, é necessário reafirmar a legitimidade do combate à corrupção enquanto parte da ação estatal. (2010, p. 30)

Daí emergir a conclusão de que a responsabilidade dos indivíduos que assumem o encargo político de gerir o patrimônio e os interesses da comunidade política, e desempenham-no de maneira a quebrar a confiança neles depositada pelos seus pares, está fundada primeiramente na própria Constituição da República, por se traduzir no descumprimento de um dever fundamental que decorre diretamente do artigo 1º da CF/88, qual seja, o dever de manter a estrutura do Estado, a soberania e as instituições democráticas.

Vista por esse enfoque constitucional, a corrupção política enquanto ofensa a um dever fundamental implícito deve, por decorrência lógica, ser vista como uma conduta de caráter especial, destacada das demais modalidades de corrupção tipificadas na legislação penal e administrativa.

Armando Rafael Britos, em seu trabalho acerca da corrupção, impôs o seguinte questionamento: “¿La violación al contrato social —constitución— tiene un carácter especial? o ¿sus violadores están amparados por las garantías típicas y normales previstas en el ordenamiento ordinario?” (Britos, 2016, p. 3).

Assim, à luz do princípio anticorrupção, decorrente, sobretudo, do princípio republicano e da legitimidade político-democrática, consoante defendido por Zephyr Rain Teachout (2009), é possível trazer a prática da corrupção em seu viés político para o nível constitucional, para o âmbito dos deveres fundamentais da pessoa frente à comunidade que compõe o Estado. Isto é, permite-se, assim, elevar a responsabilização dos

corruptores políticos ao nível de infração de dever fundamental e, por conseguinte, possibilita a revisão da natureza da conduta do corruptor político e a adequação da sanção estatal, tornando-a mais adequada à gravidade das consequências causadas pela violação ao pacto social, visto que a incorreta e a insuficiente repreensão à corrupção política atenta contra a própria estrutura do Estado, enfraquecendo a soberania e provocando a ruína das instituições democráticas — viola, em última instância, a dignidade humana.

CONCLUSÕES

Embora sabidamente impossível esgotar o debate acerca do preocupante tema da corrupção política nessas breves linhas, o intuito deste artigo foi destacar a importância da repercussão do tema para os Direitos Fundamentais e para a manutenção do Estado democrático, especialmente no que tange à proteção destinada a combater a violação dos referidos direitos, bem como trazer à reflexão do assunto à luz dos deveres fundamentais decorrentes do pacto social.

A evidente relação entre a efetivação dos direitos sociais e a corrupção desperta a atenção para a necessidade de aperfeiçoar os mecanismos de análise e de repressão dos atos de corrupção e para que possa, assim, permitir ao sistema jurídico a adoção de instrumentos mais adequados para combater de modo eficaz essa prática que assola o interesse público e possibilitar a efetivação mais ampla dos direitos sociais. Assim, nas palavras de Flavia Piovesan,

se os direitos humanos não são um dado, mas um construído, as violações a estes direitos também o são. As violações, as exclusões, as injustiças são um construído histórico a ser desconstruído. É emergencial assumir o risco de romper com uma cultura que trivializa, naturaliza e banaliza a desigualdade e a exclusão social. (2011, p. 225)

Apesar de não se ter esgotado o exame da corrupção política como uma violação ao dever fundamental de manutenção da democracia e do Estado de Direito expressamente firmado na Constituição da República de 1988, restou clara sua influência negativa sobre a efetivação e a proteção dos direitos fundamentais, no desequilíbrio da democracia brasileira, na ofensa ao princípio anticorrupção, haja vista que a corrupção é uma das

causas concretas das desigualdades sociais e da ausência de prestações públicas de atendimento à saúde, à educação, ao desenvolvimento econômico e social.

Demonstrou-se, assim, a necessidade de elevar também as políticas públicas de combate ao fenômeno corruptivo ao plano constitucional, na importância da atuação pública e da observância ao princípio anticorrupção, a fim de promover a efetivação dos princípios e dos fundamentos firmados pelo Constituinte de 1988, e, ainda, efetivar a soberania também no plano internacional por meio do cumprimento das proteções globais estabelecidas pela Convenção das Nações Unidas contra a Corrupção e os programas do Escritório das Nações Unidas sobre Drogas e Crime no sistema global de proteção dos direitos humanos.

Com relação à punição dos envolvidos em práticas corruptas, a gravidade das consequências das condutas corruptas sobre a coletividade a par da insuficiência dos atuais instrumentos penais e administrativos para o seu combate denunciam a necessidade de adequação, e talvez ampliação, dos instrumentos estatais para promover a tutela dos direitos fundamentais — o que, sem dúvida, pode ser feito a partir da elevação da corrupção ao patamar de violação a um dever fundamental contido no plano constitucional.

A adequação da repreensão (e efetiva punição) à corrupção política, enquanto violação do pacto social, deve ser repensada, não sem antes elevá-la ao patamar constitucional, destacando-a da política criminal já estabelecida para as infrações ordinárias, de modo a reconhecer seu caráter especial. Isso possibilitaria o ajuste das garantias processuais e materiais para os agentes políticos corruptores, retirando-os do plano de garantias típicas e normais previstas no ordenamento jurídico ordinário.

Seguindo essa linha argumentativa, assevera Almicar Araújo Carneiro Júnior:

Face à situação atual, há necessidade de um renascimento, um *revival*, um autêntico reflorescimento de uma República que incorpore na prática tudo aquilo que já se encontra previsto na Constituição brasileira, documento fundamental e que estabelece linhas mestras no âmbito de uma arquitetura de combate à corrupção. Por isso, há de se reconhecer a existência de um veraz princípio anticorrupção de caráter geral, implícito na Constituição brasileira, visualizado tanto a partir de seus propósitos quanto a partir da estrutura que a alicerça, bem como “bem como os argumentos sobre o que constituições em geral

são projetadas para fazer”, de modo a nortear e ditar as atividades e a interpretação do Direito por parte de todos os Poderes da República. Não é o caso somente da atuação de um sistema repressivo, no que tange à aplicação de reprimendas aos agentes públicos e privados, após apuração de condutas ilícitas, recebimento de propinas e vantagens pessoais e para terceiros em prejuízo do patrimônio público e dos mais lícitos interesses do bem comum. (Carneiro Júnior, 2015, p. 38)

Os conceitos e os efeitos do fenômeno apresentados neste trabalho visaram a uma abordagem mais ampla da questão e a destacar a importância da revisão da corrupção em seu viés político a partir do conceito de deveres fundamentais inserido no plano constitucional e presente na Constituição brasileira de 1988.

O apoio teórico desses conceitos ao trabalho desenvolvido por Zephyr Rain Teachout e José Casalta Nabais possibilita a releitura da corrupção, notadamente a política, trazendo-a para o nível constitucional, para o âmbito dos deveres fundamentais. Assim, permite-se elevar a responsabilização dos corruptores políticos ao nível de infração de dever fundamental, além de abrir espaço, outrossim, para a readequação das sanções e das políticas públicas voltadas à recuperação da dignidade humana e coletiva, e da integridade das instituições democráticas no Estado brasileiro.

REFERÊNCIAS

- Assembleia Nacional Constituinte do Brasil (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil de 1988*. http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/ConstituicaoCompilado.htm
- Britos, A. R. A. (2016). Traición a la patria y corrupción. Garantía constitucional y la necesidad de su instrumentación. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 5, 89-106.
- Carneiro-Júnior, A. A. (2015, setembro). A República brasileira e o princípio constitucional anticorrupção. *Anais do Programa de doutoramento em Direito, justiça e Cidadania no Século XXI*. Faculdades de Direito e Economia da Universidade de Coimbra. Coimbra, Portugal.
- Cruz, A. Q. (2014). *A luta contra a corrupção sob um enfoque de direitos humanos e as possibilidades de atuação da defensoria pública*. Associação Nacional de Defensoras e Defensores Públicos. <https://anadep.org.br/wtk/pagina/materia?id=20670>

- Ferreira-Filho, M. G. (1991). A corrupção como fenômeno social e político. *Revista de Direito Administrativo*, 185, 1-18. <https://doi.org/10.12660/rda.v185.1991.44482>
- Filgueiras, F., Montandon, A. M., Oliveira, B. M. A., & Abreu, I. M. (2010). Corrupção, cultura política e reformas no Brasil. *Revista de C. Humanas*, 10(2), 318-334. <https://periodicos.ufv.br/RCH/article/view/3485>
- Nabais, J. C. (2002). A face oculta dos direitos fundamentais: os deveres e os custos dos direitos. *Revista Direito Mackenzie*, 3(2), 9-30. <http://editorarevistas.mackenzie.br/index.php/rmd/article/view/7246>
- Nabais, J. C. (2007). *Por uma liberdade com responsabilidade: estudo sobre os direitos e deveres fundamentais*. Coimbra Editora.
- Nabais, J. C. (2009). *O dever fundamental de pagar impostos. Contributo para a compreensão constitucional do estado fiscal contemporâneo*. Editora Almedina.
- Pagotto, L. U. C. (2010). *O combate à corrupção: a contribuição do Direito Econômico* [tese de doutorado, Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo]. <https://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2133/tde-21112011-103454/pt-br.php>
- Piovesan, F. (2011). Proteção dos direitos sociais: desafios do *ius commune* sul-americano. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, 3(2), 206-226. <https://doi.org/10.4013/rechtd.2011.32.09>
- Soares, H. C. (2011). As políticas públicas e o objeto da relação tributária: da existência do dever de pagar impostos e de quando direitos não nascem em árvores. *Revista Jurídica Orbi*, 2(2).
- Teachout, Z. R. (2009). The anti-corruption principle. *Cornell Law Review*, 94(341), 342-413. <https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3123&context=clr>
- Teachout, Z. R. (2014). Constitutional purpose and the anti-corruption principle. *Northwestern University Law Review Online*, 108, 200-217. https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/nulr_online/24/
- Virgolini, J. E. S. (2008). *Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. Editores del Puerto.

UNA VISITA A LA OBRA DE CABALLERO DESDE LA FENOMENOLOGÍA¹

*Oscar Javier Sandoval Rodríguez*²

A VISIT TO CABALLERO'S WORK THROUGH PHENOMENOLOGY

UMA VISITA À OBRA DE CABALLERO A PARTIR DA FENOMENOLOGIA

Fecha de recepción: 17 de agosto del 2020

Fecha de aceptación: 15 de enero del 2021

Disponible en línea: 12 de abril del 2021

Sugerencia de citación: Sandoval Rodríguez, O. J. (2021). Una visita a la obra de Caballero desde la fenomenología. *Razón Crítica*, (11), 231-252. <https://doi.org/10.21789/25007807.1735>

(1) El presente artículo sintetiza el proyecto de grado "La experiencia interpretativa frente a la obra de Luis Caballero desde la fenomenología", presentado para obtener el título de magíster en Estética e Historia del Arte de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

(2) Magíster en Estética e Historia del Arte de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Profesor de la Corporación Universitaria Unitec, Colombia
oscarj.sandovalr@utadeo.edu.co | <https://orcid.org/0000-0002-6929-2254>

ABSTRACT

The search for the *required image* was the concept adopted by Luis Caballero to define his work at the end of the 70s, developing an artistic treatment that fostered an ambiguous interpretation of the emotions that drawn bodies could experience. This artistic treatment is manifested in the pictorial resources used by this artist to represent bodily gestures. Assuming that *ambiguity* is a characteristic that occurs in the understanding of something, the fact of proposing the existence of ambiguity in the corporal gestures of Caballero's work is to admit that such ambiguity is part of an observer's interpretation, that is, gestures are not ambiguous, but rather the understanding of an observer about them. Consequently, this research project tried to revisit Caballero's work from the interpretive experience of the observer, making it necessary to address the relationship observer/painting as a phenomenological event, that is, reviewing the relationships that an individual establishes with an aesthetic object with which, in real life, he/she becomes related and could be aware of three manifested instances: the material object (*bilk*), some represented objects (*bilksujet*), and the constitutive aspects around representation (*bildobjekt*).

Keywords: Interpretive experience; Luis Caballero; phenomenology; body gesture; fragmented body.

RESUMO

A procura pela *imagem necessária* foi o conceito com o qual Luis Caballero definiu sua obra no final dos 1970, desenvolvendo um tratamento artístico que induzia uma interpretação ambígua das emoções que os corpos desenhados poderiam experimentar. Esse tratamento artístico era manifestado nos recursos pictóricos com os quais representava os gestos corporais. Ao supor que a *ambiguidade* seja uma característica dada no entendimento de algo, propor que haja ambiguidade nos gestos corporais da obra de Caballero é admitir que esta faz parte da interpretação de um observador sobre uma obra, isto é, os gestos não são ambíguos; o ambíguo é o entendimento que um observador deve ter sobre eles. Nesse sentido, o projeto de pesquisa se propôs a visitar a obra de Caballero a partir da experiência interpretativa de quem observa; para isso, foi pertinente abordar a relação *espectador-pintura* como um evento fenomenológico, ou seja, revisar as relações que um sujeito estabelece com um objeto estético sobre o qual, na experiência, se relaciona e pode ser consciente de três instâncias manifestadas: o objeto material (*bilk*), objetos representados (*bilksujet*) e os aspectos constitutivos de representação (*bildobjekt*).

PALAVRAS-CHAVE: experiência interpretativa; Luis Caballero; fenomenologia; gesto corporal; corpo fragmentado.

INTRODUCCIÓN

A 25 años del fallecimiento de Luis Caballero, su obra se mantiene y revitaliza con los constantes diálogos que suscita en cada nueva generación de observadores. En su recordado comentario para la exposición de 1990 en la Galería Garcés Velásquez de Bogotá³ mostrababa dos aspectos que esbozarían las pretensiones con que abordó su obra y que a la postre la mantienen vigente: “Hay que intentar hacer una gran obra. En general el arte contemporáneo peca por falta de ambición. En plástica hacer una gran obra es crear una imagen necesaria: lo demás es decoración” (Caballero, 1990). La definición de *gran obra* para Caballero surge en oposición al arte contemporáneo que exploró en su etapa de formación en París⁴ y transitó durante los años 60 y principios de los 70^[5]. En cuanto su interés siempre fue el cuerpo humano, su exploración inicial fue esquemática, expresiva y abstracta (Malagón-Kurska, 2012, p. 7). Al parecer no le ofrecía el carácter trascendental que requería su gran obra, una obra que no fuera efímera acorde al *ismo* del momento, ni se agotara en un único encuentro con el observador.

El cuerpo humano le interesaba porque con este podía comunicar sus inquietudes⁶, que, a la vez, son ansiedades que comparte con los

3 Actualmente Espacio Alonso Garcés y Reinaldo Annicchiarico.

4 *La Académie de La Grande Chaumiére*, 1963.

5 La obra de Caballero entre el 63 y el 66 estará fuertemente influenciada por el *pop art* europeo y el Modernismo de Bacon (Sandoval, 2020, p. 19).

6 “Me parece más interesante hablar en función de una imagen finalizada de un cuadro mío. ¿Por qué a través de la imagen de un hombre muerto siento que puedo comunicar más cosas que a través de la imagen de un florero?” (Caballero & Hernández, 1986, p. 33). “Desde que empecé a pintar seriamente yo solo he pintado el cuerpo humano por ser este el único tema que me apasiona

espectadores que ven su obra: la naturaleza humana despojada de la materialidad y banalidad del mundo, y expuesta en su más pura esencia, el cuerpo desnudo en su condición extrema del sentir y la emoción⁷, las relaciones con el otro en un estado primigenio sin mediación de convenciones sociales. En esa manera de representar el cuerpo humano su obra se ha mantenido vigente, sencillamente porque lo que ve el espectador tiene que ver consigo mismo, con una naturaleza que usualmente evitamos y ocultamos, no solo en términos de la desnudez, sino del experimentar. Ante situaciones extremas y al límite, como el acto sexual o el dolor ante la muerte, el individuo vuelve a su estado esencial.

Para que estos temas, siempre vigentes, realmente cuestionaran al observador sin que se agotaran en una simple mirada, Caballero tenía que lograr que sus cuerpos se hicieran reales y sintieran ante los ojos del espectador. La *gran obra* de Caballero se materializaría en la realización de una *imagen necesaria*, en la que el dibujo del cuerpo humano por virtud propia se hiciera sagrada⁸. El concepto de la imagen necesaria fue motivo de estudio para la investigadora Margarita Malagón-Kurska, quien propondría “[...] es la imagen del cuerpo en sus gestos ambiguos, la que para Caballero es necesaria y sagrada al mismo tiempo” (Malagón-Kurska, 2000, p. 93). En este sentido, el tratamiento artístico en la obra de Caballero hacia la década de los 80^[9] enfatizará en la ambigüedad

de verdad, y a través del cual me siento capaz de expresar cualquier cosa” (Marta Traba, citada en Malagón-Kurska, 2012, p. 15).

7 “Yo no soy el primero en ver el cuerpo humano —reconoce Caballero con su habitual modestia—, ni el primero al que conmueve la relación entre dos seres. Todas las relaciones que pueden existir entre ellos: repulsión, unión, odio o éxtasis. No son temas nuevos, pero son problemas siempre nuevos y nunca resueltos, que cada hombre debe despejar y no pueden ser aprendidos” (Caballero & Hernández, 1986, p. 13).

8 Confróntese (Bayón, 1990). El interés de la imagen sagrada en Caballero está vinculado a su atracción hacia las imágenes religiosas cristianas tanto por la iconografía del cuerpo como por su significado. Con respecto a esto último, una imagen religiosa es sagrada en virtud del personaje al que remite (Rubiano, 2014). La pretensión de Caballero es que sus imágenes fueran sagradas por virtud propia en cuanto conmocionarían al observador, es decir, el cuerpo se sacraliza ante los ojos de quien lo observa, interpretando que este experimenta sensaciones extremas y al límite del umbral vida/muerte. “Yo lo que quisiera es poder llegar a crear una imagen cargada de sentido como un cuadro religioso: como un ícono, una imagen sagrada. Crear imágenes de cuerpos en carne viva. Crear imágenes en las que los valores emotivos, sensuales y espirituales nos hagan olvidar que se trata de un simple cuadro” (Bayón, 1990).

9 El desarrollo y evolución de la obra de Luis Caballero suele abordarse en tres etapas: primero, una “esquemática, expresiva y abstracta” (Malagón-Kurska, 2012, p. 7), que va desde 1961 a inicios de los 70, y que se considera como una búsqueda de influencias (Valencia-Herrera, 2015). La segunda etapa abarcaría la década de los 70 evidenciándose un “pliegue al barroco” (Valencia-Herrera, 2015) con una obra de carácter más clásico y naturista. La tercera etapa, que se extiende desde inicios de los 80 hasta 1992 (cuando deja de pintar por problemas de salud que lo llevarán a la muerte en 1995), muestra una obra “[...] expresionista, un cierto regreso a lo abstracto” (Malagón-Kurska, 2012, p. 7). En esta etapa se desarrolla una “estética mínima” (Valencia-Herrera, 2015) tendiente a producir la ambigüedad que hará posible el proyecto de la imagen necesaria.

como mecanismo para activar diálogos entre el espectador y la obra: “[...] me interesa la ambigüedad precisamente por las diferentes lecturas que permiten el mismo cuadro. El placer y el dolor, la unión y la lucha tienen la misma imagen y el mismo gesto” (Bayón, 1990).

Acogiendo la interpretación de la Real Academia de la Lengua del concepto *ambigüedad*, según el cual, “[...] puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y” dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión”, se hace pertinente considerar el papel primordial del observador frente a la obra de Caballero, para que en su interpretación se dé la ambigüedad pretendida por el pintor; ambigüedad que, si bien admite posibles interpretaciones, ha de estar dentro las intenciones del artista. ¿Cómo se podría describir la experiencia interpretativa frente al tratamiento artístico que Caballero dio a su obra, para que provocara la ambigüedad pretendida en el observador? Esta cuestión guía la reflexión del presente artículo.

¿QUÉ ES LO AMBIGUO DE LA OBRA DE LUIS CABALLERO?

Un primer acercamiento sobre lo ambiguo de la obra del pintor colombiano nos lo ofrece Margarita Malagón-Kurska, quien propone que esto se da en el gesto facial y el gesto corporal (2000, p. 7). Adicionalmente, la investigadora propone que, a la luz de lo que podrían experimentar los cuerpos, la ambigüedad se da en el gesto de lo que experimentan, esto es, el gesto del cuerpo puede ser un gesto erótico, místico o violento (2000, p. 92). Teniendo en cuenta que la descripción pretendida por este artículo surge de acoger la ambigüedad como una característica interpretativa, se hace pertinente puntualizar dos aspectos en la interesante aproximación que ofrece Malagón-Kurska. En primer lugar, un gesto, en cuanto es una disposición corporal¹⁰, se da con relación a un estado emocional, es decir, los gestos, al ser índices de emociones, son intencionales, siendo evidencias del sentir de un sujeto a través de su

¹⁰ “Más que lo antedicho —y esto es lo curioso— son los movimientos inútiles del otro, los que no sirve a finalidad aparente alguna, a saber, sus gestos, quienes nos revelan más de él. El otro hombre nos aparece sobre todo en su gesticulación y con no escaso fundamento podemos decir que un hombre es sus gestos” (Ortega & Gasset, citado por Malagón, 2000, p. 58). La definición del gesto para la Real Academia de la Lengua es “Movimiento del rostro, de las manos o de otras partes del cuerpo, con que se expresan afectos o se transmiten mensajes” (Real Academia Española, s.f.).

cuerpo. Segundo, Caballero implementó un tratamiento artístico tanto a los cuerpos como a sus disposiciones, posibilitando que un observador, en su interpretación, asignara emociones a dichas disposiciones; de hecho, en tal asignación de emociones emerge la ambigüedad. Sobre lo que se quiere llamar la atención acerca del abordaje del gesto es su carácter transversal al fenómeno interpretativo en cuanto este se manifiesta en la imagen a través de la disposición de los cuerpos, lo que la hace adquirir un significado emocional asignado por el espectador.

Figura 1. El carácter transversal del gesto en el proceso interpretativo

IMAGEN		ESPECTADOR	
PERCEPCIÓN		INTERPRETACIÓN	
Presentación del cuerpo	Reconocimiento del cuerpo		
GESTO disposición del cuerpo/rostro		GESTO intencionalidad (representación de una emoción)	
		Asociación a lo que puede estar experimentando el cuerpo observado.	

Fuente: Sandoval (2020).

Ahora bien, suponiendo que la ambigüedad es una característica interpretativa que se da gracias al tratamiento artístico implementado por Caballero, el paso que se debe seguir es determinar cómo se manifiestan dichos recursos en los tratamientos que el pintor hizo tanto de los aspectos figurativos como en sus decisiones plásticas. Con relación al aspecto referencial, es decir, a la identificación de cuerpos, el observador no solo se enfrenta a la interpretación de las disposiciones corporales que ve, sino a las que se ausentan por la implementación del recurso de la fragmentación corporal¹¹, teniendo en cuenta que dicha fragmentación sugiere la omisión de la información visual y no una ausencia física de las partes omitidas, ya que no hay índices de amputaciones o cortes de las partes. Acorde con lo anterior, es pertinente llamar la atención sobre la reiterada omisión

¹¹ Martha Ramírez (2014) hace una reflexión sobre el cuerpo fragmentado en el arte del s. xx. A su vez, cita a Calabrese en la acotación dialéctica entre la idea del todo, que posibilita la idea de la parte, el fragmento: “El uno no se define sin el otro, los dos mantienen relaciones de reciprocidad, implicación y presuposición” (Ramírez, 2014, p. 116).

de rostros y cabezas en la etapa expresionista de los 80 de Caballero¹². La repercusión que esto tendrá más adelante en la descripción de la experiencia interpretativa es que el gesto del rostro, que podría ser más preciso para la determinación de una emoción, se asume con relación al gesto del cuerpo visible.

Tabla 1. *Relación del tratamiento de los recursos pictóricos con relación a las interpretaciones que pueden generar*

RECURSOS PICTÓRICOS DE LA OBRA			POSIBILIDADES INTERPRETATIVAS	
Tratamiento artístico referencial	Presentación del cuerpo (torso-extramidades)	Fragmentación del cuerpo	Ambigüedad del gesto corporal	Gesto erótico
		Postura del cuerpo		Gesto místico
	Presentación del rostro	insinuación del rostro, ausencia	Ambigüedad del gesto facial	Gesto violento
Tratamiento artístico plástico	Tratamiento del trazo		Expresionismo Caácter de boceto Pintura/dibujo	
	Tratamiento del color			

Fuente: Sandoval (2020).

Con relación al tratamiento plástico de la obra, si bien no podemos hablar de un manejo ambiguo del color o el trazo, sí cabe anotar que las decisiones plásticas de Caballero concomitaban con las intenciones representativas de lo figurativo. Acogiendo la propuesta de Valencia-Herrera (2015), la obra tendiente a la imagen necesaria desarrolló una *estética mínima* que privilegió, y se centró en la manifestación del cuerpo por sobre recursos plásticos como la precisión del trazo o el uso del color con fines referenciales. Evidentemente el color y el trazo estuvieron al servicio de la construcción y no de la representación, lo cual será otro aspecto que cooperará con la ambigüedad interpretativa, ya que, por ejemplo, un trazo fuera de una zona corporal se podrá identificar tanto como trazo de esbozo o como una sugerencia de movimiento o sombra. De cualquier forma, nos encontramos ante decisiones plásticas conscientes y controladas por el artista, y de acuerdo con esto, pareciera que, parte

¹² En (Sandoval, 2020), se determinó un corpus de análisis de dos obras del periodo expresionista y abstracto de los 80, que obedece a la etapa de búsqueda de la imagen necesaria. Aunque más adelante se presentarán estas obras, ya que aquí se está hablando de aspectos descriptivos de este trabajo, vale la pena mencionar que los aspectos de esta descripción se asumen como generalidades recurrentes, pero no absolutas. En una obra tan prolífica y llena de experimentaciones como la de Caballero no se hace recomendable hablar de decisiones absolutas, más aún cuando el artista se mantuvo experimentando sobre aspectos abordados en otras etapas de su producción. Este tipo de retornos se puede observar en recopilaciones como (Benjamín & Caballero, 2007).

de ese control fue permitir que su huella personal en el trazo emergiera libremente siendo también evidencia de sus estados de ánimo (Canal Trece, 2018)¹³.

Figura 2. Luis Caballero. Sin título (1983)



Nota. Carboncillo sobre papel. 70 x 100 cm. A la izquierda obra completa indicando la zona que se amplía a la derecha para la observación del detalle de los trazos.

Fuente: Benjamín & Caballero (2007).

Dentro de las anteriores descripciones acerca de los recursos pictóricos implementados por Caballero, emerge un aspecto relevante para reflexionar sobre la experiencia interpretativa que llevaría a un observador a identificar las emociones de los gestos, y es que, simultánea a la ambigüedad gestual, hay una ambigüedad espacial dada por el juego de fragmentación y omisión de información visual. El espectador se enfrenta a una información limitada pero suficiente para entrar en un juego de interpretación que habilitará emociones. El individuo asume los gestos que se podrían manifestar en las partes omitidas y las motivaciones que llevan a los cuerpos a adquirir las posturas que se manifiestan, las cuales son evidentemente incómodas y atípicas.

La obra de Caballero como objeto estético

Ya que la obra de Caballero induce al observador a un juego complejo de relacionamiento de información, tanto desde lo mostrado y sugerido como por lo omitido y, por tanto, supuesto, el enfoque de esta visita a la obra del pintor enfatizará en cómo es ese relacionamiento del espectador

¹³ Al respecto, se encuentran apreciaciones como la de Juan Camilo Sierra, secretario personal del pintor, quien comenta: “Por supuesto que toda la obra de Luis es profundamente autobiográfica, y si uno lo mira desde el principio hasta el final, recorre también esa sexualidad suya[...] ahí está, eso es él” (Canal 13, 2018).

con los recursos pictóricos. Acorde con lo anterior se acoge el enfoque fenomenológico porque este, al privilegiar la relación sujeto-objeto, permite discriminar los niveles de consciencia y, por consiguiente, de relacionamiento, que el observador entabla con los recursos pictóricos anteriormente mencionados.

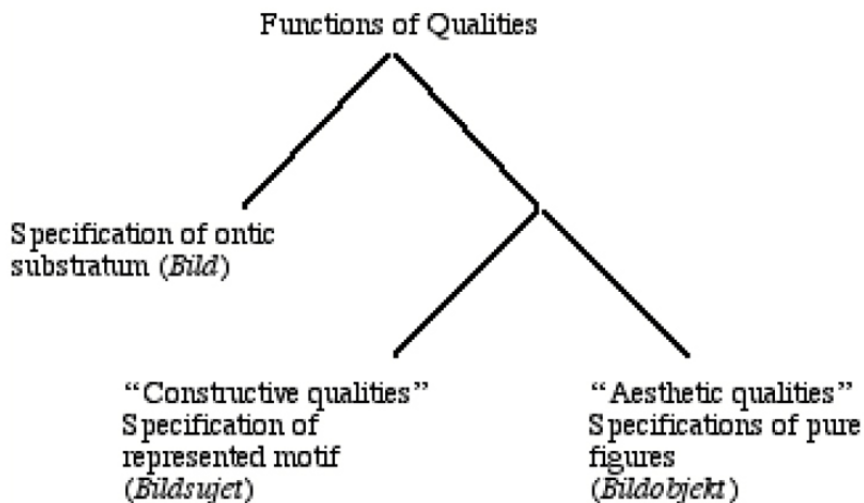
Sin el ánimo de hacer una extensa descripción del enfoque fenomenológico, brevemente se reseñará que este resalta el análisis de fenómenos que se establecen en la relación de consciencia que un sujeto entabla en la experiencia con un objeto (Husserl, 1962). Siendo más precisos en la experiencia perceptiva, la relación sujeto-objeto se da por la capacidad que ha de tener el sujeto, gracias a sus sentidos, de ser consciente del objeto en cuanto este es portador de características sensibles que se donan en conjunto al sujeto (Merleau-Ponty, 2000). Ya que la fenomenología propone “ir a las cosas mismas”¹⁴, Husserl dirige su mirada a cómo las cosas se presentan a la consciencia de manera inmediata, planteando que no podemos entender cómo se dan las cosas a la consciencia sin presuponer una relación con estas, es decir, el mundo pensado en su relación con la consciencia. El concepto de consciencia se toma de la teoría de la intencionalidad de Franz Brentano, quien define que “la consciencia es siempre consciencia de algo” (citado por Mural, 1963, p. 41).

Ahora bien, la distinción de los *objetos estéticos* surge de las experiencias donde un sujeto puede tener consciencia de diferentes instancias cualitativas de un mismo objeto ya que dichas cualidades cumplen funciones particulares en la experiencia (Bundgaard, 2002). Acorde a la intencionalidad de la consciencia, siguiendo la línea husserliana, Bundgaard sostiene que la experiencia que un sujeto tiene de un objeto estético, como una pintura de arte figurativo, ha de posibilitar una consciencia de la distinción entre tres tipos de cualidades con relación a la función que cumplen en la experiencia: 1) el objeto material (*bild*), como un cuadro, un marco, un lienzo o pigmentos; 2) el objeto representado (*bildsujet*), por ejemplo, el motivo o aspecto figurativo, y 3)

14 “Ir a las cosas mismas” (Husserl, 1962) se refiere en fenomenología a dejar en suspensión subjetividades críticas que apelen a juicios u opiniones. Por ejemplo, para esta reflexión implica focalizar el fenómeno “pintura” con relación a un sujeto de la observación dejando en suspensión la información sobre quién es el pintor, el contexto de la obra e incluso entenderla como obra de arte. “Ir a las cosas mismas” también se refiere a alejarse de explicaciones teóricas o positivistas ya que estas no emergen en el acto experiencial.

el objeto presentación de la representación (*bildobjekt*), manifestado en los colores, las formas, las manchas y los trazos.

Figura 3. *Function of Qualities*



Fuente: Bundgaard (2002).

Según lo anterior, el sujeto podría ser consciente de estas tres instancias por separado, es decir, las experimenta como tres objetos distintos en una única experiencia estética. Uno de los fines con que Bundgaard acoge la propuesta de los objetos estéticos es la determinación de una secuencialidad en la dación de las cualidades, presuponiendo que, si bien la experiencia del objeto estético es gestáltica, la descripción fenomenológica da cuenta que el sujeto accede de manera secuencial a cada cualidad, por ejemplo, el relacionamiento inicial y básico ha de basarse en la determinación del *bild*, es decir, tener consciencia que se está ante un cuadro, una fotografía, una pantalla, etc. De no ser así, de llegar al reconocimiento de lo representado sin consciencia del objeto que lo contiene como representación, el sujeto ante la representación actuaría como si estuviera ante un objeto real. Un caso de la omisión del *bild* en una experiencia frente a un objeto estético se daba en las carreteras colombianas cuando hacia el 2012 se implementaron unas impresiones en cartón a escala real y a todo color de policías de tránsito con una señal de “pare”. A cierta distancia era recurrente que los conductores identificaran las imágenes como policías reales ante lo cual efectivamente

se reducía la velocidad y se asumían las posibles preocupaciones que implicaban la detención del policía. A medida que los autos se acercaban se hacía evidente el *bild*, es decir, emergían los aspectos materiales de la representación: la lámina de cartón, la impresión gráfica del policía, la ausencia de volumen, lo que a su vez conllevaba a un nuevo cambio de conducta como el no detenerse y la despreocupación de una posible amonestación. Cabe decir que el cuestionamiento de Bundgaard resalta la secuencialidad *bildsujet-bildobjekt*, ya que el planteamiento inicial de los objetos estéticos proponía que un sujeto reconocería primero lo representado en la imagen para en un posterior momento ser consciente de las huellas de presentación (Bundgaard, 2002)¹⁵. Bundgaard ejemplifica el caso contrario apoyándose en la obra *Boats at sea* de Joseph Mallord William Turner (1830-1845)¹⁶.

Ahora bien, el tratamiento artístico desarrollado por Caballero hace que en una misma obra se encuentren aspectos que se donan al espectador, como la representación, yuxtaponiéndose con zonas donde evidentemente prima la presentación, específicamente el trazo del artista. Para poder dar cuenta de aspectos como el que se acaba de mencionar, se comentará la siguiente obra ubicada dentro del periodo considerado como de búsqueda de la imagen necesaria¹⁷.

15 El caso con que se ejemplifica la secuencia *bildsujet-bildobjekt* es *Le Jardin de l'artiste à Giverny* de Monet, donde se suele llegar primero a los objetos representados, el jardín, con sus compontes, flores, árboles, hojas, antes de reparar que cada hoja es una pincelada.

16 Bundgaard argumenta que el espectador muy probablemente accede primero de manera consciente a las características estéticas de presentación: el color plano manifiesto en la superficie del lienzo con un leve contraste lumínico entre la mitad superior e inferior, y unas pinceladas rojas y negras en el centro. Posteriormente, gracias a la información dada por el título *Boats at Sea*, se da un nuevo sentido de carácter representacional en el cual la división del color del fondo se entiende como el horizonte y las pinceladas como dos barcos con sus respectivas sombras o reflejos en el agua (Sandoval, 2020, p. 59).

17 Para el desarrollo del trabajo de grado se seleccionó un corpus de análisis de dos obras pertenecientes al periodo de la estética mínima, propuesto por Valencia-Herrera (2015). El anexo 2 describe un esquema de disposición cronológica de las obras de Caballero, lo que permite hacer un ejercicio de visualización en conjunto de las obras recopiladas en (Benjamín & Caballero, 2007).

Figura 4. *Luis Caballero. Sin título (1984)*



Nota. Óleo, sanguina y pastel sobre papel. 190 x 120 cm. Fuente: Benjamín & Caballero (2007).

Es evidente que un observador accede con facilidad a las cualidades representativas de la obra, a un reconocimiento del cuerpo humano, fragmentado por los límites del *bild* que oculta las piernas, y por la no definición del rostro y los codos. Es precisamente esa *no definición* constante y selectiva de partes del cuerpo donde los aspectos de presentación coexisten con lo representado. En lugar de cabeza tenemos manchas, trazos desordenados que están más del lado de ser una huella plástica del artista, más que de ofrecer un rostro que manifieste un gesto.

Esto, a su vez, difícilmente da cuenta del estado físico y emotivo de la persona representada: podría ser una cabeza destrozada, pero vemos que el brazo derecho del cuerpo se aferra a un segundo personaje también fragmentado, insinuado por sus extremidades, así que el personaje principal parece tener algún tipo de consciencia sobre la situación. Este juego de coexistencia entre cualidades de presentación y representación es el que habilita ambigüedades en la interpretación, y específicamente ambigüedades de la situación que envuelve a los personajes de la obra.

No obstante, el juego de presentación y representación de Caballero no solo se da en lo que muestra, sino también en sus omisiones, en las zonas del lienzo o papel que no interviene. Es recurrente que los cuerpos en esta etapa de su obra carezcan de escenario, como en el caso de la imagen citada. Al respecto de los fondos, Malagón-Kurska propone que “[...] el fondo blanco contribuye a la atención en la expresión del cuerpo” (2000, p. 25). Esta acotación sugiere que los espacios no intervenidos funcionan como una cualidad de presentación, ya que posibilitan un mayor contraste entre el entorno del dibujo y el cuerpo dibujado, lo cual hace que este último sobresalga. Sin embargo, el hecho de que los fondos carezcan de información que contextualice al cuerpo en un espacio representado de acción produce ambigüedad con relación a lo que los cuerpos experimentan o las motivaciones de estos. Recurrentemente los cuerpos de Caballero sobrepasan los límites del espacio sin acapararlo, lo cual permite que se manifieste un fondo que podría contextualizar la situación en la imagen. Al verse la presencia del otro individuo, es ambiguo el tipo de acción que se ejecuta sobre el cuerpo principal. La ausencia de información del espacio del cuerpo genera la incertidumbre acerca de su experiencia y situación, la cual se prolonga desde lo extra textual de la obra hasta que Caballero solía dejar “Sin título” sus pinturas.

La representación en la obra frente a lo representado en la interpretación

La propuesta de esta reflexión es que la fragmentación producida por la omisión de miembros del cuerpo en el dibujo, la ocultación de información por los límites del cuadro y la no definición de partes deja en evidencia que, si bien la propuesta fenomenológica de los objetos estéticos considera unas cualidades de representación, esta autoriza un espacio representado en la interpretación. La distinción entre *la representación* y *lo representado* es pertinente para identificar que la fragmentación es una suerte de presencia en la interpretación, esto es, mientras que

la representación se da en el objeto estético, lo representado es la información de la interpretación para dar sentido a lo que se ve.

En la imagen que se ha citado como referencia, los límites del *bild* hacen que no haya *representación* de las piernas; no obstante, es factible que en las interpretaciones se suponga que el cuerpo *representado* las tiene. De ser así, ¿qué gesto han de tener? Si se consideran las posibles disposiciones de las piernas, estas podrían dar indicios de resistencia o cooperación frente a la acción del segundo personaje, pero al estar apenas sugeridas, en una leve posición de abducción, el espectador debería presuponer que las piernas poseen alguna posición que definiría su condición emocional. Por supuesto, no se pretende sugerir que un observador necesariamente piense en la posición de las piernas ante la imagen: sobre lo que se quiere reflexionar es precisamente el no cuestionamiento al respecto. Las piernas se dan como un hecho que ha sido ocultado por el límite del cuadro, y en cuanto piernas, la información que podrían proveer, pareciera, no se extraña para la identificación de lo que pasa en la imagen.

Caso contrario es el de los rostros, sean omitidos o distorsionados. Evidentemente serían mucho más explícitos para la expresión de los estados anímicos o de consciencia de su portador. Caballero desprovee al observador de cualquier información que especifique o sugiera una emoción. No obstante, los espectadores ante ellos les asignan emociones, a pesar de la limitada información, en términos gestuales, dada en la representación, a saber, el gesto del torso. Por esto se propone aquí que más allá de la asignación de emociones a los cuerpos, la reflexión pictórica del artista muestra la esencia del sentir, desligada de una convención social en la que se clasifican y definen las emociones. Evidentemente, Caballero estaba interesado en las experiencias místicas y eróticas corporales, pero algo que hace vigente su obra es que un observador desapercibido y alejado de estas convenciones, sin importar la universalidad de estas, encuentra en los cuerpos representados emoción pura, no intencionada ni clasificada. La obra de Caballero descubre para cada nuevo observador que la emoción es el cuerpo mismo.

La experiencia de los cuerpos humanos reales y representados

En *Fenomenología de la percepción* Merleau-Ponty (2000, p. 119) llama la atención acerca del papel del cuerpo como un *objeto* para la consciencia de un *sujeto*, es decir, se tiene la capacidad de ser consciente del propio cuerpo. El sujeto al ser poseedor de un cuerpo es un *sujeto trascendental* con capacidad de experimentar un mundo *para-sí*. La trascendencia del sujeto

se relaciona con la búsqueda de la fenomenología por establecer unas condiciones de entendimiento del mundo alejadas de la subjetividad de los juicios y el positivismo. Husserl acogerá las categorías trascendentales de la sensibilidad kantiana, tiempo y espacio, como condiciones para la existencia y la experiencia del mundo (Husserl, 1962, pp. 32-33).

Los objetos del mundo se donan a la consciencia en diferentes condiciones y maneras, y sin importar estas, es necesario que haya un espacio y tiempo para que se manifiesten como fenómenos para un sujeto. El cuerpo propio, al ser también un objeto de la consciencia, existe dentro de las mismas condiciones del tiempo y el espacio; en estas condiciones trascendentales se relaciona con los otros objetos del mundo. Acorde con este relacionamiento Husserl reconoce que “[...] un objeto nunca se agota en una donación simple” (1962, p. 125), precisando que las perspectivas que se pueden tener de un objeto son inagotables, a pesar de que para la consciencia la dación del objeto es plena. Al respecto, Merleau-Ponty (2000) precisa que las perspectivas que un sujeto puede tener ante un objeto son infinitas, porque el sujeto, al poseer un cuerpo, se relaciona con los objetos gracias a las posibilidades que le permiten las condiciones trascendentales que el cuerpo y los objetos comparten. Si se supone que el sujeto trascendental se enfrenta ante un objeto *cuerpo humano*, las infinitas perspectivas perceptivas se darán en la posibilidad del alejarse o acercarse, rodear al otro cuerpo, tocarlo, agacharse para verlo desde abajo o subir a un objeto alto para observarlo desde arriba. Las variaciones de la iluminación develarán u ocultarán información visual, así como lo pueden hacer la presencia y ausencia de otros objetos (Sandoval, 2020, p. 74). En la experiencia de esas inagotables perspectivas que se puede tener con otros cuerpos, la consciencia, en cuanto consciencia de algo, tiene una idea, que, para sí, es plena acerca del cuerpo propio y del otro: el cuerpo posee volumen al ser tridimensional; tiene una disposición espacial sobre el horizonte, unas longitudes y unas partes. En esta última idea de complitud y esquema del cuerpo, producto de la experiencia de múltiples perspectivas, ante representaciones como las ofrecidas por Caballero, se puede interpretar que el cuerpo representado ha de estar completo (Sandoval, 2020, pp. 75-76).

Si a lo anterior le agregamos que un sujeto trascendental ante un objeto como el *cuerpo humano* no se encuentra con un objeto estático, sino, por el contrario, uno dinámico, que se mueve y, con este, sus partes, concluiremos que las experiencias posibles de los cuerpos, además de infinitas, son absolutamente ricas en variedad visual en comparación

con un objeto estático. Los cuerpos se desplazan horizontalmente por el espacio y con un espectro de movilidad más restringido, en la verticalidad. La movilidad de las extremidades posibilita la contracción o estiramiento de cada parte por separado o del cuerpo en conjunto. La movilidad que puede darse a partir de los músculos del rostro permite una amplia gama de posibilidades en la manifestación de este. Estas posibilidades de disposición que puede manifestar un cuerpo es a lo que anteriormente nos hemos referido como *gesto* (Sandoval, 2020, p. 77).

En consecuencia, nos encontramos con que la obra de Caballero es una constante exploración de las infinitas maneras de manifestación del cuerpo. Su prolífica obra representa el afán por capturar de todas las formas posibles ese objeto del mundo que tanto le apasionó descifrar. Esa adoración obsesiva del cuerpo no se puede entender de una manera distinta a una filiación religiosa. Desde esta perspectiva, la devoción de Caballero es la que hace que los cuerpos se sacralicen, de tal razón que la observación constante de su obra hace que sus espectadores también sacralicen estos cuerpos en la contemplación y reflexión sobre las inagotables posibilidades del cuerpo que observan y que tiene resonancia en la experiencia del cuerpo propio. La gran obra de Caballero se hace *grande* en esta propagación, la cual va del gesto al sentir cuando en la interpretación se determina la emoción.

El gesto corporal como representación de la emoción o la emoción misma

Thus, how do we understand gestures? When we see a gesture, we do not turn inward in order to interpret its meaning through an analogy with our own experience: The gesture does not make me think of anger, it is the anger itself.

MERLEAU-PONTY, M.

Un aspecto que en este artículo ha de extrañar un observador de la obra de Caballero es que no se haya hecho mención alguna de las implicaciones del cuerpo desnudo. Como el foco de análisis es la experiencia del observador, quien evidentemente lo nota desde una primera observación, es de utilidad para esta reflexión abordar la desnudez en función de la emoción y no como aspecto estilístico o de género de la obra. Más pertinente aún es acoger la distinción entre desnudo y desnudez, que

ofrece Clark Kenneth en su obra *El desnudo: un estudio de la forma ideal* (1956):

La desnudez corporal es aquella en la que nos encontramos desvestidos, despojados de nuestras ropas; por lo que dicha expresión entraña en cierta medida el embarazo que experimentamos la mayoría de nosotros en dicha situación. [...]. El desnudo [artístico] no comporta, en su uso culto ningún matiz incómodo. La imagen vaga que proyecta en nuestro espíritu no es la de un cuerpo encogido indefenso, sino de un cuerpo feliz o lleno de confianza: el cuerpo re-formado.

Evidentemente, Caballero opta por la desnudez en sus cuerpos despojándolos de orgullo. Son cuerpos que muestran una desnudez que los hace vulnerables; en cuanto emergen de los trazos de presentación, a materializarse en la representación, nacen vulnerables tanto ante los ojos de quienes observamos como un ambiente de la representación que no se puede precisar (Sandoval, 2020, p. 84). Los cuerpos son vulnerables por su desnudez y por un ambiente que oculta y devela una información: nos esconde los rostros y, por consiguiente, sus gestos, los cuales nos podría dar cierta certeza de sus emociones y condiciones de consciencia. Sin embargo, estos nos develan los gestos del torso para descifrar lo que experimentan, y esta disposición del gesto corporal muestra que, sea la motivación que sea, la emoción ha de ser extrema.

Precisando nuevamente que un sujeto-consciencia experimenta un mundo para sí, el primer objeto del mundo que ha de experimentar es el propio cuerpo, para, posteriormente, siendo un sujeto trascendental (consciencia-cuerpo) acceder a los demás objetos del mundo. La emoción puede surgir de algún tipo de relación introspectiva del sujeto o en la relación con su entorno, y, al manifestarse a través del cuerpo, pareciera que el sujeto es consciente de esta en la medida en que la experimenta en el cuerpo mismo: “Of course, I do not perform these gestures or emotions, but I catch on to their sense, I understand them in a non-thetic, non-reflective way” (Merleau-Ponty, citado por Landes, 2013, p. 89). En coherencia con el enfoque fenomenológico asumido para este análisis, se ha evitado determinar o clasificar cuáles son las emociones que experimentan los cuerpos de Caballero, con el ánimo de exaltar que estas son posibles en la experiencia corporal antes de pasar a una instancia reflexiva del sujeto. En esa misma vía, quizá un observador no necesariamente deba determinar una emoción en lo que ve, sino descubrir

que el cuerpo que observa, a través de sus gestos, es emoción pura, irracional y primaria.

Acorde con esto, el tratamiento artístico de Caballero nos ofrece unos cuerpos extremadamente emocionados, alejándonos del gesto como un artefacto comunicativo y devolviéndole su carácter esencial: el gesto es la emoción misma. Observar estos cuerpos es una invitación a tomar consciencia del cuerpo propio con el cual nos hacemos hermanos con el otro, no en la similitud corporal del género, o la raza o la contextura, sino en la posibilidad del sentir.

Ya sea que se trate de vestigios o del cuerpo de otro, la cuestión es saber cómo un objeto en el espacio puede llegar a ser la traza de un puente de una existencia. Cómo de manera inversa una intención, un pensamiento, un proyecto pueden separarse del sujeto personal y volverse visibles fuera de él en su cuerpo en el medio que se construye[...]. Ya lo hemos dicho, nunca se podrá comprender que el otro aparezca ante nosotros. Lo que hay ante nosotros es un objeto (Merleau-Ponty, 2015).

Parece que, para Merleau-Ponty, era evidente la conexión que tenemos con el otro, en términos de ser cuerpos además de compartir ciertas posibilidades temporales, espaciales e intersubjetivas. No es lo mismo interactuar con un florero que con otro sujeto, pues, con el otro, es posible un relacionamiento de consciencias que genera intersubjetividades. Ante *el otro* un sujeto puede salir de su aislamiento de consciencia a una intercomunicación con ese otro, volviéndose un ser en sociedad. En esta intersubjetividad juega un papel importante el lenguaje, pero, antes de este, ha de existir una intersubjetividad de los cuerpos que permite asumir el mundo, entenderlo y estructurarlo de una manera similar.

Esta visita a la obra de Caballero exalta que, sin importar las emociones asignadas a los cuerpos de Caballero, estas se interpretan como puras y extremas. Esa valoración emotiva desligada de una clasificación es suficiente para el proyecto de la imagen necesaria. Quizá el que los cuerpos se sacralicen ante los ojos de un observador es un aspecto ligado a la adoración dada en la fervorosa observación que mantuvo el artista sobre ese cuerpo que trasciende de un objeto a un sujeto en el sentir. Cada observación de Caballero es un acto de adoración, así como cada pincelada es una frase de sus plegarias, las cuales repetimos los observadores con cada nueva mirada a su obra. Estar ante la obra de Luis Caballero es reflexionar

profundamente sobre la experiencia del cuerpo, y, por consecuencia, una experiencia visual de la existencia (Sandoval, 2020, p. 84).

Un cuerpo humano está aquí cuando, entre vidente y visible, entre quien toca y tocado, entre un ojo y el otro, entre la mano y la mano se hace una especie de entrecruzamiento, cuando se alumbra la chispa entre el que siente y lo sensible (Merleau-Ponty, 1986, p. 18).

Yo no sé si soy artista. Soy pintor. Y para mí ser pintor es tratar de dar forma visual a mis emociones y a mis sentimientos. Tratar constantemente y por todos los medios, de crear una imagen que se imponga por sí sola y que llegue a tener una existencia y una vida propia (Caballero & Hernández, J. 1986, p. 18).

CONCLUSIONES

En el ocaso de su carrera Caballero decía “Hay que intentar hacer una gran obra. En general el arte contemporáneo peca por falta de ambición” (Caballero, 1990). Evidentemente no se refería a algo grande en términos cuantitativos, sino experienciales, es decir, a una gran obra que vaya más allá a una visualización, más allá de un encuentro fugaz en el museo. Hablaba, quizá, de una obra cuya experiencia trascendiera la representación para tener una relación íntima con el observador, cuestionándolo y confrontándolo. Caballero decidió enfrentar a cada observador con su naturaleza humana, y se podría asegurar que sus imágenes buscan expresar esas condiciones de existencia que definen al ser: su cuerpo, su sexualidad, sus emociones, sus relaciones con el otro. Ya en los 80 su búsqueda se centró en la individualidad del ser, y sin desconocer al otro, reconoce que la condición de existencia es el sentir, de tal razón sus cuerpos sienten las emociones más básicas y extremas, en las que emerge la consciencia de estar vivo.

Así como esta reflexión se valió de los postulados de la fenomenología para describir la experiencia visual ante la obra de Caballero, se podría decir que su obra, cuadro tras cuadro, fue un ejercicio fenomenológico alrededor de ese objeto llamado cuerpo: lo sustrajo de su contexto social, lo desnudó y lo despojó de un espacio físico definido. Observó al objeto en sus inagotables perspectivas y trató de capturarlas para entender más ese fenómeno del mundo.

El artista cuestionó el espacio del cuerpo, que tenía una ambigüedad entre el espacio de la pintura y el espacio físico del cuerpo representado, dejando en evidencia esa dualidad de la existencia humana entre lo que se muestra y lo que se oculta, lo que se es y lo que se representa.

Caballero fragmentó al cuerpo sin tocarlo, sin diseccionarlo, porque a lo que le interesaba llegar no era a sus entrañas físicas, sino emocionales, cuestionando si las sensaciones son evidencias de la existencia o el sentir es la existencia en sí. Mientras fragmentaba el cuerpo mostró que la emoción, antes de usar al cuerpo como vehículo, era el cuerpo, se agotaba en sus gestos. El gesto corporal fue la manifestación de las inagotables perspectivas que observaba y capturaba del fenómeno, y en ese sentido la fragmentación quizá no era sobre los cuerpos, sino sobre sus gestos.

Al fragmentar los gestos, Caballero enfatizó en el gesto corporal, quizá porque el gesto facial es el que usualmente se nos presenta en la experiencia social, por lo que es más específico y, en algunos casos, menos genuino, ya que es manipulable. En cambio, el gesto corporal es más que emoción: es la esencia de todas las emociones. En el gesto corporal la emoción no es específica, es emoción pura y ambigua. Es así como precisamente nos referimos a las emociones, con ambigüedad. En la ambigüedad con que entendemos nuestras propias emociones es donde concordamos con la emoción del otro.

Un observador ante una obra de Caballero quizá no llegue a todas estas reflexiones que hizo el pintor, pero ahí están a disposición del que escudriñe en la imagen. Si las emociones propias nos son ambiguas al momento de definir las, los gestos que nos muestra Caballero se acercan más a representarlas por la naturaleza de la ambigüedad. Preguntaba Conrad Detrez en el catálogo de la exposición de Caballero en *Le Galerie Jade*, en Colmar, Francia, en 1980: “¿Esos jóvenes están vencidos por la muerte o por el placer? ¿Es la lucha? ¿Es el don? Encontrar el equilibrio entre esos extremos, buscar el nexo, comprender el gesto que les es común (el estertor del goce o de la agonía) eso es suficiente para cautivar a quien mire el cuadro” (Benjamín & Caballero, 2007, p. 238). Es el gesto ambiguo, el que no se puede definir, el que hermana a los cuerpos de la obra de Luis Caballero con los cuerpos de quienes los observamos.

REFERENCIAS

- Arte y Cultura Alex Cuchilla (2018, 5 de diciembre). Luis Caballero entrevista y realización de mural, septiembre de 1990 [Archivo de video]. <https://www.youtube.com/watch?v=1AsmRS9AqbE>.
- Bayón, D. (1990, mayo 17). Caballero al desnudo. *La Prensa*.
- Benjamín, J. & Caballero, A. (2007). *Luis Caballero: homenaje*. Villegas Editores.
- Bungaraard, P. (2002). *Presentation and representation in art. Ontic and gestaltic constraints*. University of Aarhus.
- Caballero, L. (1990.) *Catálogo de exposición*. Galería Garcés Velásquez.
- Caballero, L. & González B. (2014). *¡Pobre de mí, no soy sino un triste pintor! Cartas de Luis Caballero a Beatriz González*. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Caballero, L. & Hernández J. (1986). *Me tocó ser así: conversaciones con José Hernández*. Editorial La Rosa.
- Canal Trece Colombia. (2018, 13 de octubre). Luis Caballero. <https://www.youtube.com/watch?v=Ewg5IBxL3g4>
- Husserl, E. (1962). *Ideas para una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica*. Fondo de Cultura Económica.
- Kenneth, C. & Torres, F (2008). *El desnudo: un estudio de la forma ideal*. Alianza Editorial.
- Landes, D. (2013). *The Merleau-Ponty Dictionary*. Editorial.
- Malagón-Kurska, M. (2000). *La "imagen necesaria" en Luis Caballero* [tesis de maestría]. Universidad Nacional de Colombia.
- Malagón-Kurska, M. (2012). *El deseo y el tormento secularizados en la obra de Luis Caballero*. Banco de la República.
- Maldonado, A. (2020, 27 de febrero) Luis Caballero en la colección del Banco de la República (Archivo multimedia). <https://www.banrepcultural.org/luis-caballero/linea-de-tiempo.html>
- Merleau-Ponty, M. (1986). *El Ojo y el espíritu*. Paidós.
- Merleau-Ponty, M. (2015). *La prosa del mundo*. Trotta.
- Merleau-Ponty, M. (2000). *Fenomenología de la percepción*. Península.
- Muralt, A. (1963). *La idea de la fenomenología. El ejemplarismo husserliano*. Centro de Estudios Filosóficos.
- Ramírez, M. (2014). *Cuerpo, fragmentación e ilusión de síntesis*. Universidad Nacional de Colombia.
- Rubiano, E. (2014). *La imagen persistente: Catálogo de exposición Museo de la Imagen*. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Sandoval, Ó. (2020). *La experiencia interpretativa frente a la obra de Luis Caballero desde la fenomenología* [tesis de maestría]. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.
- Valencia-Herrera, M. (2015). *Luis Caballero: entre el ánimo erótica y la afición yacente*. Universidad del Rosario.

¿ANTICOMUNISMO SIN COMUNISMO? LA CONSTRUCCIÓN DEL FEMINISMO COMO ENEMIGO ESTRATÉGICO DE LAS NUEVAS DERECHAS Y EL DILEMA DE LA REPRODUCCIÓN SOCIAL^{1 2}

Julia Esperanza Exposito³

Matías Leandro Saidel⁴

ANTI-COMMUNISM WITHOUT COMMUNISM? THE CONSTRUCTION
OF FEMINISM AS A STRATEGIC ENEMY OF NEW RIGHT
MOVEMENTS AND THE DILEMMA OF SOCIAL REPRODUCTION

ANTICOMUNISMO SEM COMUNISMO? A CONSTRUÇÃO DO
FEMINISMO COMO INIMIGO ESTRATÉGICO DAS NOVAS
DIREITAS E O DILEMA DA REPRODUÇÃO SOCIAL

Fecha de recepción: 14 de enero del 2021

Fecha de aceptación: 15 de marzo del 2021

Disponibile en línea: 30 de abril del 2021

Sugerencia de citación. Exposito, J.E. y Saidel, M. L. (2021). ¿Anticomunismo sin comunismo? La construcción del feminismo como enemigo estratégico de las nuevas derechas y el dilema de la reproducción social. *Razón Crítica*, (11), 255-288. <https://doi.org/10.21789/25007807.1746>

(1) Agradecemos a lxs revisorxs anónimxs por sus valiosas sugerencias.

(2) El artículo forma parte de nuestra investigación en Conicet y del Proyecto de Investigación y Desarrollo 5.132 “Política y subjetividad en el capitalismo neoliberal: gubernamentalidad, desposesión y construcción de lo común” (FTS-UNER).

(3) Licenciada en Ciencia Política, Universidad Nacional de Rosario, magíster en Estudios Culturales, CEI, Universidad Nacional de Rosario y doctora en Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Investigadora posdoctoral de Conicet. Jefe de trabajos prácticos de “Análisis político” (4.º año, Ciencia Política), Facultad de Ciencias Política, Universidad Nacional de Rosario, Argentina | expositojuanita@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0001-5671-1934>

(4) Doctor en Filosofía Política del Istituto Italiano di Scienze Umane. | Investigador adjunto del Conicet-INES. Profesor titular de Filosofía Política en la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos, Argentina
msaidel@fts.uner.edu.ar | <https://orcid.org/0000-0002-6188-1257>

ABSTRACT

This work reflects on the construction of feminism and the so-called “gender ideology” as strategic enemies of New Right movements and the potential of feminisms in trying to abolish the *status quo*. Within this framework, we will examine the discourses created around this issue to show the danger that the “gender ideology” would represent for Western, capitalist, and Christian civilization, placing such discourses in the dispute over biosocial reproduction, in which feminist struggles question the hierarchies among genders, sexuality, family, and the ways of working promoted by right-wing movements. Additionally, the gender issue will be explored in its complex relationship with certain Marxist insights and the political power of anti-capitalist feminist groups. These groups, besides making demands to the State in terms of rights, stand against the expropriation and exploitation of reproductive labor, which is crucial for the accumulation of capital. In this context, we wonder if such feminisms could not only shake patriarchal structures and the traditional concept of family, but also enable the creation of ways of living that do not obey the economic, sex-generic and racial hierarchies that the New Rights will try to protect at any price.

Keywords: Feminisms; biosocial reproduction; (anti) communism; New Right movements; Marxism.

RESUMO

Neste trabalho, é refletido sobre a construção do feminismo e a “ideologia de gênero” como inimigos estratégicos das novas direitas e a potencialidade dos feminismos de abolir o estado de coisas existentes. Nesse âmbito, são analisados discursos que procuram mostrar o perigo que a ideologia de gênero representaria para a civilização capitalista, ocidental e cristã; são situados na disputa acerca da reprodução biossocial, na qual as lutas feministas questionam as hierarquias entre os gêneros, a sexualidade, a família e os modos do trabalho que as direitas defendem. Por sua vez, a questão do gênero é indagada em sua relação complexa com certos marxismos e com a potência política dos feminismos anticapitalistas. Estes últimos, além de realizarem demandas ao Estado em termos de direitos, visam à expropriação e à exploração do trabalho reprodutivo, que é fundamental para a acumulação do capital. Nesse contexto, pergunta-se se esses feminismos não somente podem debilitar o patriarcado e o conceito de família tradicional, mas também habilitar a produção de formas de vida que não obedecem às hierarquias econômicas, sexo-genéricas e raciais que as novas direitas buscam defender a todo custo.

PALAVRAS-CHAVE: feminismos; reprodução biossocial; (anti)comunismo; novas direitas; marxismo.

Nosotros llamamos comunismo al movimiento real que anula y supera al estado de cosas actual. Las condiciones de este movimiento se desprenden de la premisa actualmente existente.

MARX, K., & ENGELS, F, *LA IDEOLOGÍA ALEMANA.*

En la última década, hemos sido testigos de dos fenómenos relacionados: por un lado, el auge de nuevas derechas caracterizadas por una fuerte impronta xenófoba, misógina, racista, patriarcal, clasista y aporofóbica; por otro, el progresivo ascenso del movimiento feminista como eje articulador tanto de la crítica del capitalismo neoliberal-colonial-heteropatriarcal y de las formas de violencia que este suscita, como de la producción de subjetividades resistentes y de nuevas formas de vida, de militancia y de apertura.

En ese marco, la batalla cultural de las nuevas derechas da lugar a un *anticomunismo sin comunismo*, si por tal término entendemos la existencia de una alternativa sociopolítica al capitalismo o un movimiento de masas que busca explícitamente poner en común los medios de producción y reproducción, además de las fuentes de la riqueza colectiva. Este macartismo extemporáneo se verifica hoy en el ámbito internacional y, muchas veces, va de la mano del antifeminismo. Por ejemplo, en Estados Unidos es frecuente descalificar como ‘comunista’ a toda iniciativa que ponga algún límite a la mercantilización de la vida o a cualquier intervención del Estado en la vida económico-social, como sucede con la salud pública. En Brasil, Bolsonaro propuso prohibir el ‘comunismo’ y la ‘ideología de género’⁵. En Argentina, el gobierno de Alberto Fernández

5 Respecto de lo segundo: “A las pocas horas de su toma de posesión, el presidente brasileño Bolsonaro, conocido por su dilatado historial de comentarios homófobos, despojó al Ministerio de Derechos Humanos de sus competencias en los asuntos lgbtq y nombró a Damares Alves, una

es tildado por sectores de derecha como comunista, con la agravante de haber promovido la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo.

En efecto, han proliferado por todo el continente las demostraciones de rechazo a la ‘ideología de género’, a la interrupción voluntaria del embarazo, a la militancia feminista e incluso al lenguaje inclusivo. Los movimientos y referentes neonazis encuentren así cobijo en las movilizaciones, en las redes sociales e incluso en algunos programas televisivos. Esta tormenta de odio constante contra el comunismo y el feminismo se articula en un eje central de varios movimientos de las nuevas derechas: el combate a la ‘ideología de género’.

En trabajos pasados, hemos comentado esta construcción del enemigo imaginario como una estrategia discursiva que habilita una contrarrevolución sin revolución (Saidel, 2019), la cual se refleja en nuevas formas de control de las poblaciones a través del aparato represivo y legal (Harcourt, 2018). Asimismo, hemos abordado en profundidad un análisis de las resistencias teórico-políticas de los feminismos de la reproducción social frente a los lineamientos de las derechas (Expósito, 2020). Sin embargo, más allá de un análisis objetivo de las relaciones de fuerzas actuales, cabría preguntarse: ¿cómo pensar la relación entre anticomunismo y antifeminismo en estas nuevas derechas? ¿Es el feminismo una amenaza similar a la representada otrora por el comunismo para el capitalismo? ¿Es el feminismo el nuevo comunismo en el sentido de abolir y superar el actual estado de cosas? ¿Hay algo inherentemente anticapitalista en los feminismos contemporáneos o se trata solo de una construcción paranoica de sus detractores? ¿Estamos ante una demostración de que el patriarcado es una estructura de dominación y de explotación comprendida en una relación unitaria con el capitalismo? ¿Obedece este odio al feminismo como lo ‘meramente cultural’ o existe aquí una disputa en torno a los costos y modalidades de la reproducción económica y biosocial?

A partir de estos interrogantes, en lo que sigue nos proponemos caracterizar, por un lado, esta construcción del feminismo y la ‘ideología de género’ como enemigos estratégicos de las nuevas derechas; por el otro, la potencialidad de los feminismos anticapitalistas de construirse hoy en

pastora ultraconservadora, ministra de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, y también de los pueblos indígenas. Alves sostiene que las políticas de diversidad han puesto en peligro a la familia brasileña y que, con la nueva administración, ya "no habrá más adoctrinamiento ideológico de los niños y los adolescentes en Brasil. [...] Las niñas serán princesas y los niños serán príncipes" (Mudde, 2021, s/p)

el ‘comunismo’ del siglo XXI, es decir, en su capacidad tanto teórica como política para comprender lo que nos acontece y devenir el movimiento capaz de abolir el estado de cosas existentes.

Para esto, y puesto que el presente trabajo se basa en el análisis situado de un corpus teórico, nos proponemos realizar una elaboración crítico-interpretativa de las producciones escogidas, con el objetivo de establecer sistematizaciones conceptuales que den cuenta tanto de la complejidad de los procesos y conceptos trabajados como de sus alcances para el pensamiento social contemporáneo. Siguiendo a la epistemología feminista, entendemos que la principal tarea de toda investigación consiste en situar a la producción de conocimiento, reponiendo tanto su dimensión política como histórica. Esto implica reconocer la contingencia histórica radical de toda producción teórica, así como de lxs sujetxs productores (Haraway, 1995). Asimismo, esta epistemología situada supone un gesto crítico. Por esto, entendemos que poner a jugar a los feminismos y en particular a los de la reproducción social supone ubicarlos y ubicarnos dentro de lo que Fraser (2008) llama ‘las nuevas teorías críticas’. Estas premisas metodológicas posibilitan identificar los principales temas de las teorizaciones feministas escogidas y su relación antagónica con las producciones de la nueva derecha consideradas en este texto, así como situarlas a ambas en el contexto del capitalismo neoliberal.

En ese marco, nos preguntaremos por los motivos por los cuales el feminismo ocupa el lugar del enemigo interno dejado vacante por el subversivo, el terrorista, etc., y el modo en que lo hace, según estas nuevas derechas. Para esto, en primer lugar, analizaremos ciertos discursos que buscan mostrar el peligro de la ideología de género para la civilización capitalista, occidental y cristiana, centrándonos en algunos postulados de *El libro negro de la nueva izquierda*, escrito por Agustín Laje y Nicolás Márquez (2016). Comentamos este texto, donde el feminismo y la ‘ideología de género’ son caracterizados como pantallas del neomarxismo, porque este documento sintetiza muchos de los postulados y temores de las nuevas derechas, además de por su gran difusión e influencia entre el público latinoamericano. Si bien las hipótesis del libro carecen de fundamentos históricos y teóricos, nos parece interesante para pensar las potencialidades del feminismo y el rechazo que genera en estos sectores. En ese marco, la cuestión de la reproducción social será tratada como un elemento central en las luchas feministas tanto por el odio que genera entre los defensores del capitalismo heteropatriarcal como por su

relación compleja con ciertos marxismos y con la potencia política de los feminismos.

Nuestra hipótesis es doble. Por un lado, la necesidad de construir un enemigo responde a la lógica antagónica de toda construcción de identidades políticas. Las nuevas derechas movilizan así el odio y el rechazo hacia todxs aquellxs extrañxs a la norma blanca, heterosexual, patriarcal y capitalista. A su vez, este discurso adquiere nuevos bríos frente a una extendida crisis económica y reproductiva. En ese sentido, los feminismos cuestionan las jerarquías que las nuevas derechas buscan defender o restaurar, especialmente en lo que refiere a la relación entre los géneros, la sexualidad, la familia y los modos del trabajo, y descubren las formas actuales de producir valor mediante cuerpos sexo-generizados y racializados. Incluso, al ser el feminismo un movimiento que no busca afirmar una identidad, sino volverse transversal a distintas luchas sociales, se presenta como un blanco estratégico a destruir.

En segundo lugar, más allá de la perimida oposición reforma-revolución y en ausencia de un enemigo visible que aglutine el propio campo de las derechas, los feminismos, al menos en sus versiones más radicales, representan en la actualidad el movimiento de resistencia más potente al capitalismo neoliberal, puesto que, además de demandar derechos al Estado, cuestionan la expropiación y explotación del trabajo reproductivo —gratuito, informal, precarizado, sobreexplotado, asalariado y no asalariado, subsidiado y endeudado, financiarizado—, que es fundamental para la acumulación del capital. En ese contexto, los feminismos hacen tambalear al patriarcado y a la familia tradicional, al tiempo que permiten la producción de formas de vida que no obedecen a las jerarquías económicas, sexo-genéricas y raciales que las nuevas derechas buscan sostener a toda costa.

LAS NUEVAS DERECHAS Y LA NECESIDAD DE CONSTRUIR ENEMIGXS

La necesidad de identificar un enemigo como un modo de construir el propio grupo es tan vieja como la civilización humana. Esta constitución siempre opera a través de exclusiones y en relación con una alteridad. Carl Schmitt (1984) sostuvo que el mundo humano no era un universo, sino un pluriverso, por lo cual la humanidad no tiene una entidad política. De hecho, la distinción política fundamental es entre amigo y enemigo

(Schmitt, 1984). Laclau (2004), quizás uno de los últimos pensadores del conflicto político-democrático, afirmó que no hay política sin antagonismo y que la identidad siempre se construye en referencia a un exterior constitutivo. En un sentido similar, Sartre (1948) sostuvo que ‘el judío’ era construido como tal por sus otros; Beauvoir (2019), que la mujer era construida por sus opresores, y Said (2009), que el orientalismo sirvió no solo para justificar la dominación colonial, sino fundamentalmente para construir la propia identidad occidental.

El fin de la guerra fría supuso una victoria aplastante del capitalismo en su fase neoliberal sobre el bloque socialista. Sin embargo, el fin de la historia celebrado por el hegelianismo liberal no implicó el fin del antagonismo político. Desde entonces, una vez que el enemigo comunista se desdibujó, el Imperio ha construido nuevos enemigos. Por un lado, ha dirigido guerras policiales contra distintas amenazas al libre despliegue de las fuerzas de mercado en sus márgenes geopolíticos. Por otro, al interior de las naciones occidentales se despliegan nuevos focos de conflicto, que han favorecido una radicalización de antagonismos hasta ahora subyacentes que se han agudizado en el terreno económico, nacional, etnocultural y sexo-genérico. Concretamente, el triunfo aplastante de la globalización neoliberal supuso un incremento estrepitoso de las desigualdades económicas, no solo entre regiones, sino al interior de cada espacio geográfico, donde la competencia entre la fuerza de trabajo en el contexto internacional ha favorecido la posición del capital para devaluar, subordinar y precarizar cada vez más al trabajo y a la reproducción social. A esto se suma la inmigración masiva que tuvo lugar luego de la descolonización a las antiguas metrópolis de personas expulsadas de sus lugares de origen por razones económicas, bélicas, culturales o políticas. Por su parte, esta etapa coincidió con el progresivo auge de un movimiento de mujeres, lesbianas, trans, travestis y feministas; esta corriente objeta las jerarquías que aún subsisten entre los géneros, los sexos, las razas, las naciones y las clases en los diversos planos de la existencia.

Mientras duró lo que William Davies (2016) señalaba como etapa normativa o hegemónica del neoliberalismo (1989-2008), este parecía poder mostrar ciertos rasgos progresistas en el terreno político-cultural (Fraser & Sunkara, 2019). Sin embargo, con el estallido de la crisis financiera del 2008, las contradicciones se agudizaron e ideologías políticas de extrema derecha, que parecían estar condenadas a una escasa influencia en la escena pública, se volvieron cada vez más centrales. Estas derechas extremas mostraron no solo una especie de “retorno de

lo reprimido”, sino también hicieron evidente los rasgos autoritarios del propio neoliberalismo, cuyos defensores más ‘progresistas’, e incluso algunos detractores, parecían incapaces de reconocer.

En ese contexto, al mismo tiempo que surgieron nuevos movimientos sociales y políticos que cuestionaron al sistema económico y el poder neoliberal, se han fortalecido otros que buscan nuevos chivos expiatorios que deben ser combatidos para restaurar un pasado imaginario donde los verdaderos ciudadanos (blancos, varones, propietarios y cristianos) mandaban sin ser perturbados. De este modo, hay un papel estratégico, para las derechas radicales, del miedo a un *otro*, habitualmente racializado y generizado, que amenaza ‘nuestra’ forma de vida y que ‘nos’ roba nuestro trabajo, ‘nuestra’ propiedad y ‘nuestro’ goce.

Estas nuevas derechas contienen un variopinto mosaico de tendencias político-ideológicas. A grandes rasgos, cabe distinguir entre extremas derechas neofascistas, que, salvando excepciones, como Amanecer Dorado o la *alt-right*⁶, tienen una injerencia marginal en el plano político de las derechas radicales o populismos de derechas, que en la última década han cosechado grandes éxitos políticos y culturales. Este último grupo, a su vez, puede dividirse en una rama social-identitaria (Ramas San Miguel, 2019) o rojiparda (Forti, 2020) y otra neoliberal-autoritaria (Ramas San Miguel, 2019) o nacional-liberal (Sauvetre, 2019). La primera, de menor influencia en Occidente, busca dar forma a una nueva síntesis de una crítica a la globalización neoliberal en defensa del bienestar económico de lxs ciudadanxs —excluyendo a lxs extranjerxs— con la afirmación de valores morales tradicionales —familia, propiedad, patria, etc.—. Es decir, combina una crítica socioeconómica hacia el neoliberalismo con un reaccionarismo cultural y político. La segunda, más influyente, con Trump y Bolsonaro a la cabeza, promueve una mayor liberalización de la economía combinada con un autoritarismo político, económico y cultural, que trata de poner en su lugar a lxs inmigrantxs, lxs pobrxs y las subjetividades feminizadas.⁷ A pesar de sus diferencias, ambas vertientes

6 La *alt-right* es un “[...] conjunto heterogéneo de corrientes de extrema derecha situadas fuera del conservadurismo convencional. En general asociada al nacionalismo blanco y, en algunos casos, a posiciones antisemitas e incluso filonazis, la *alt-right* tiene un discurso antiestablishment, es irreverente y muy activa en internet” (Stefanoni, 2021). Estos grupos de “[...] nacionalistas blancos, paleolibertarios y neorreaccionarios” fueron muy importantes en el ascenso de Trump (Stefanoni, 2021, s/p). El Southern Poverty Law Center la “[...] definió como ‘un conjunto de ideologías, grupos y personas de ultraderecha cuya creencia fundamental es que la “identidad blanca” está siendo atacada por fuerzas multiculturales que se valen de la “corrección política” y la “justicia social” para socavar a la población blanca y “su” civilización”’ (Mudde, 2021, s/p).

7 “Los nacionalismos del siglo XIX y los autoritarismos de buena parte del XX fueron, pese

de las nuevas derechas comparten la promoción del odio a lxs extranjeroxs, al feminismo y al movimiento LGTBIQ⁸. En ese contexto, el feminismo y, en particular, la ‘ideología de género’ se vuelven blancos privilegiados para ser atacados.

LA ‘IDEOLOGÍA DE GÉNERO’ COMO ENEMIGO ESTRATÉGICO

Como señalábamos, en la última década surge con fuerza una nueva derecha, tanto en el ámbito político-social como en el intelectual, que tiene como enemigo estratégico al feminismo y la ‘ideología de género’. La derecha configura esta subversión en el plano de las identidades sexo-genéricas y las prácticas sexo-afectivas, y relaciona la defensa de los derechos de las subjetividades feminizadas con una avanzada comunista. Si bien esta enemistad hacia el feminismo crítico está presente en la mayoría de los movimientos políticos de la nueva derecha mundial, el discurso de odio hacia la ‘ideología de género’, lo que incluye una cruzada contra el aborto y la educación sexual integral, resulta especialmente intenso en América Latina⁹. Como señala Nicolás Dvoskin, la extrema derecha latinoamericana con mayor influencia es la que podríamos definir:

El primero de ellos es la moralidad: el proponer que las crisis sociales se basan en una modernidad carente de valores y buenas costumbres,

a la retórica historicista, modelos o proyecciones de futuro: la nación en construcción debía construirse civilizando al indígena, transformando al trabajador o construyendo una clase social dirigente. Los neautoritarismos del siglo XXI, en cambio, miran sobre todo al pasado, a momentos perdidos en los que hubo homogeneidad étnica y paz social, un pasado desaparecido por la irrupción de estos nuevos enemigos: inmigrantes que cambiaron el paisaje humano de pueblos y ciudades, feministas o militantes de izquierda que rompen unos consensos opresores, pero aceptados durante décadas, pobres que generan odio porque rompen también con la imagen pacífica del espacio público que fabrican los medios de comunicación. Estos movimientos inventan la sociedad del pasado y proponen recuperarla a través de la lucha contra aquel enemigo migrante, feminista o pobre. Los instrumentos que tienen, especialmente los comunicativos, son potentes armas que construyen temor, estereotipos y falsas noticias que, como hace cien años sucedía con el africano, inventan nuevos enemigos a partir de discursos que ocultan los conflictos sociales y económicos” (Aragoneses, 2019, p. 125).

8 Cabe notar que en los últimos años algunos de estos movimientos de la nueva derecha han defendido los derechos del colectivo LGTBIQ como parte de la reivindicación de los ‘valores republicanos occidentales’ amenazados por los extranjeros miembros de otras culturas como el islam. Quizás el ejemplo más destacado al respecto es el de *Rassemblement National* de Marine Le Pen, aunque esta postura es común en los países noreuropeos, donde, además, las luchas feministas se desestiman porque la igualdad ya habría sido lograda (Mudde, 2021).

9 Este rechazo al movimiento LGTBIQ no es exclusivo de las derechas. Basta recordar los encendidos discursos de Rafael Correa contra la ‘ideología de género’, y de Evo Morales, patologizando la homosexualidad, etc.

lo que resalta el rol de la familia tradicional y los embates contra los movimientos LGBTTIQ, la llamada ideología de género y el feminismo, haciendo hincapié en rechazos frente a la interrupción del embarazo, la identidad de género o la educación sexual. El segundo de ellos [...] es la exacerbación de la libertad de mercado: la falta de empleo se explica por las altísimas presiones tributarias y los Estados paternalistas omnipresentes. Es necesario hacer brutales ajustes fiscales, despedir a la mayoría de los empleados públicos y privatizar todo aquello que aún esté en manos del Estado. No es casual que en ambas direcciones los términos “comunista” o “marxista” sean considerados como un insulto (Dvoskin, 2019, p. 164)¹⁰.

Estas nuevas derechas están muy claramente representadas en movimientos sociales tales como HazteOír/CitizenGo en España o “Con mis hijos no te metas”, surgido en Perú a fines del 2016 contra la inclusión del género en el currículo, el cual se expandió cuan mancha de aceite por todo el mundo hispanoparlante. Tal movimiento denuncia una ‘ideología de género’ que busca desestabilizar la familia heteroparental, con la finalidad de instaurar un ‘nuevo orden mundial’ —liderado por figuras como Bill Gates y George Soros—, que promueva la homosexualidad, el aborto, el cambio de sexo, el matrimonio homosexual, y el control de la población¹¹. Asimismo, encontramos estas teorías conspirativas en grupos de la (ultra)derecha alternativa como el movimiento QAnon, partícipe destacado del asalto al capitolio estadounidense del 6 de enero del 2021. Este grupo ha denunciado en las redes sociales la existencia de una supuesta red de pedofilia, promovida por parte del *establishment* político y cultural. Precisamente en este asalto —y en ese tipo de eventos en general— han tenido una presencia destacada desde grupos neonazis hasta ‘libertarios’, oponiéndose al socialismo que Trump denuncia en sus opositores demócratas¹².

10 Cooper (2017) desarrolla con gran detalle para el caso estadounidense el vínculo entre la defensa de la moral tradicional, representada tanto por la familia heterosexual y blanca como por el mercado competitivo neoliberal, y el ataque al *welfare*.

11 De hecho, la Universidad del Central Europea, financiada por Soros y que incluye en su currículo los estudios de género, debió abandonar Hungría por la presión del gobierno de Viktor Orbán.

12 Cabe notar que, en casos como el de Europa Central y Oriental, el rechazo a la ideología de género puede ser una forma de organizarse contra el *establishment* neoliberal, que le exige a las mujeres participar igualitariamente en el mercado de trabajo sin brindar derechos económicos y sociales que puedan facilitar el trabajo reproductivo (Zacharenko, 2019).

En referencia a las mujeres, la ultraderecha actual oscila entre un ‘sexismo benévolo’, propio de la derecha tradicional, que las venera en cuanto madres, responsables de criar a los hijos moral y físicamente, y un ‘sexismo hostil’ que:

[...] cosifica y degrada a las mujeres, a las que tiende a caracterizar como enemigas empeñadas en controlar a los hombres por medio de la ideología feminista o de la seducción sexual. Si el sexismo benévolo ve a las mujeres como criaturas moralmente puras y físicamente débiles, el sexismo hostil las considera moralmente corruptas y políticamente poderosas (Mudde, 2021, s/p).

Mientras en el primer caso la violencia contra las mujeres en el plano político era mal visto, ahora asistamos a ataques misóginos violentos por motivos políticos, como en el caso de ciertos *involuntarily celibates (Incels)*¹³. Según Mudde (2021), el sexismo benévolo predomina en la derecha radical populista, en tanto que el hostil lo hace en la derecha alternativa, aunque lo más frecuente es la mezcla entre ambos. Sin embargo, “[...] casi todos los grupos de ultraderecha tienen un concepto negativo del feminismo contemporáneo” (Mudde, 2021). Muchos grupos ultraderechistas caracterizan al feminismo y la homosexualidad como una amenaza a la nación, ya que socavan la familia tradicional y son vistos como ajenos a la cultura nacional (Mudde, 2021).

Para comprender algunos aspectos de la cosmovisión de estas nuevas derechas, tomaremos como ejemplo de esta cruzada contra la ideología de género como punta de lanza del comunismo a *El libro negro de la nueva izquierda. Ideología de género o subversión cultural*, de Agustín Laje y Nicolás Márquez (2016). En este texto, de gran difusión en Latinoamérica, Laje y Márquez, quienes se piensan a sí mismos como los intelectuales que le faltaban a la derecha, sostienen que la ideología de género — subdividida en feminismo, abortismo y homosexualismo cultural— es una pantalla del neomarxismo. Señalan que, en 1992, mientras las fuerzas anticomunistas festejaban el fin de la historia, el comunismo se renovaba a través de los movimientos indigenistas, feministas y ecologistas; y de ese

¹³ Se trata de machos beta o perdedores en la competencia por las mujeres, que, entre otras cosas, acusan al feminismo de haberles quitado el derecho a disponer del cuerpo de las mujeres. Si bien esta misoginia se desarrollaba en foros de Internet, en los últimos años se han registrado asesinatos de mujeres por parte de miembros de estos grupos.

modo el pensamiento de izquierda se volvió de a poco hegemónico. En la explicación de los autores, las estructuras de izquierda tuvieron que fabricar ONG y reacomodar sus consignas y fuentes de financiamiento frente a la desaparición de la URSS. No obstante, mantuvieron su esencia comunista, subversiva e incluso totalitaria:

Silenciosamente, la izquierda reemplazó así las balas guerrilleras por papeletas electorales, suplantó su discurso clasista por aforismos igualitarios que coparon el extenso territorio cultural, dejó de reclutar “obreros explotados” y comenzó a capturar almas atormentadas o marginales a fin de programarlas y lanzarlas a la provocación de conflictos bajo excusas de apariencia noble, las cuales prima facie poco o nada tendrían que ver con el stalinismo ni mucho menos con el terrorismo subversivo, sino con la “inclusión” y la “igualdad” entre los hombres: indigenismo, ambientalismo, derecho-humanismo, garantabolucionismo e ideología de género (esta última a su vez subdividida por el feminismo, el abortismo y el homosexualismo cultural) comenzaron a ser sus modernizados cartelones de protesta y vanguardia (2016, p. 18).

En este libro, que recuerda a los manuales de contrainsurgencia editados por el Estado Mayor del Ejército Argentino en los setenta (1976, 1977)¹⁴, los autores dejan entrever que el enemigo comunista nunca puede ser subestimado, porque jamás se presenta como lo que es. Por el contrario, se oculta, realizando una guerra psicológica para desmoralizar al ‘mundo libre’ mediante organizaciones colaterales que existían antes de la URSS, “[...] y siguieron existiendo después de la extinción de la misma” (Laje & Márquez, 2016, p. 8). Los objetivos concretos de los movimientos ecologistas, de defensa de derechos humanos, feministas, indigenistas, etc., serían aparentes, puesto que en realidad responderían a la avanzada comunista. Detrás de la bandera multicolor del movimiento LGTBIQ, de las banderas verdes del ecologismo o de la *wiphala* se escondería la bandera roja con el martillo y la hoz. De este modo, el variopinto mosaico de movimientos sociales que surgió en las últimas cuatro décadas se

¹⁴ Esta similitud no es, quizás, pura coincidencia, si tenemos en cuenta que los autores, defensores del terrorismo de Estado, fueron becados para estudiar “[...] tácticas de contraterrorismo en la Universidad de la Defensa, en Washington, donde se formaron varios cuadros militares del Pentágono” (Elman, 2018, s/p).

dividiría en marxistas conscientes e idiotas útiles, categoría en la cual entrarían las personas neutrales o indiferentes, las cuales, con su inacción, favorecen el avance de la subversión. Por esto, los autores se proponen desenmascarar a la nueva izquierda en todas sus facetas, empezando por la ‘ideología de género’, a la que consideran una de las principales pantallas del neomarxismo el cual, al no encontrar asidero en la lucha de clases, ha pasado a la batalla cultural como terreno decisivo de disputa por la hegemonía¹⁵.

La estrategia de Laje consiste en separar un feminismo humanista y liberal de la primera ola, que luchaba de manera respetable por los derechos civiles, políticos y educativos de las mujeres, de un abominable feminismo socialista, el cual vendría luego, inspirándose en las ideas engelsianas que sostienen un origen conjunto de la propiedad privada y la familia patriarcal. Si los problemas planteados por el feminismo liberal podían resolverse “[...] introduciendo reformas electorales y educativas[, el marxista] solo puede resolver la cuestión con arreglo a una revolución violenta que acabe con la propiedad privada y con la familia como institución social, pues aquí se halla el germen del mal” (Laje & Márquez, 2016, p. 38).

Ahora bien, este feminismo marxista no se limita a reclamar la igualdad entre hombres y mujeres, nunca lograda en los estados socialistas; deriva en la horrorosa ‘ideología de género’, contraria a cualquier idea de naturaleza. De hecho, los autores suscriben plenamente y retoman como inspiración una advertencia hecha por Ludwig von Mises en 1922 en el marco de una “cruzada heroica contra el socialismo”, que algunos libertarios incautos¹⁶, funcionales al “neomarxismo culturalmente hegemónico”, no estarían teniendo en cuenta hoy:

15 Cabe notar que el propio libro de los autores formaría parte de esta batalla cultural por la hegemonía intelectual y moral. Esta adopción de cierta lectura de Gramsci para la promoción de la derecha encuentra un antecedente en la *Nouvelle Droite* francesa de los setenta, bajo la égida de intelectuales como Alain de Benoist quien, a diferencia de Laje y Márquez, es un referente de la corriente social-identitaria. Por lo demás, Laje se declara admirador de Laclau, quien revitalizó en las últimas décadas al pensamiento político de la hegemonía (Elman, 2018).

16 Así afirma Márquez: “En fin, ya es sabido desde hace tiempo que los libertarios de ahora no tienen mucho que ver con los liberales históricos. Es decir con aquellos cruzados que en un mundo signado por el totalitarismo defendían la libertad individual a capa y espada sin por ello perder de vista que existen limitaciones y condicionamientos razonables a la misma (tanto sea por impedimentos del orden natural como de la propia vida en comunidad)” (2016, p. 204). En efecto, los autores son afines al paleolibertarismo, al estilo de Murray Rothbard, quien conjuga, desde los años setenta, una defensa del Estado mínimo con una visión reaccionaria y autoritaria que critica abiertamente a los conservadores por haber adoptado la visión de sus enemigos. Para un análisis de esta figura, véase Stefanoni (2021)

Mientras el movimiento feminista se limite a igualar los derechos jurídicos de la mujer con los del hombre, a darle seguridad sobre las posibilidades legales y económicas de desenvolver sus facultades y de manifestarlas mediante actos que correspondan a sus gustos, a sus deseos y a su situación financiera, sólo es una rama del gran movimiento liberal que encarna la idea de una evolución libre y tranquila. Si, al ir más allá de estas reivindicaciones, el movimiento feminista cree que debe combatir instituciones de la vida social con la esperanza de remover, por este medio, ciertas limitaciones que la naturaleza ha impuesto al destino humano, entonces ya es un hijo espiritual del socialismo. Porque es característica propia del socialismo buscar en las instituciones sociales las raíces de las condiciones dadas por la naturaleza, y por tanto sustraídas de la acción del hombre, y pretender, al reformarlas, reformar la naturaleza misma (Mises, citado por Laje & Márquez, 2016, p. 35)¹⁷.

Ahora bien, lo que Laje entiende por tercera ola del feminismo, la ‘ideología de género’, no sería tanto un desarrollo autónomo del pensamiento feminista occidental, sino más bien el resultado de una estrategia de la KGB para lavar el cerebro de las nuevas generaciones de norteamericanos con el afán de desmoralizar y desestabilizar a las potencias occidentales. Para dar sustento a esta tesis conspiranoica, que además presupone a un público falto de entendederas, al igual que para criticar el papel de la mujer en la URSS se basa en... ¡la opinión de

17 En el caso argentino encontramos al interior de los discursos liberales tendencias que aparecen entrelazadas con la defensa del neoliberalismo, pero desde plataformas culturales distintas y a veces contradictorias. Por un lado, podemos identificar en los partidos mayoritarios sectores de un ‘neoliberalismo progresista’ (Fraser & Senkara, 2019), amigable con algunas reivindicaciones feministas como el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, y de un neoliberalismo conservador. Por otro lado, están quienes se definen como *libertarios*, divididos en liberales, minarquistas y anarco-capitalistas. En teoría ellos deberían ser indiferentes, cuando no favorables, a la ‘ideología de género’ o al aborto, pero se oponen a ellos por razones pseudoeconómicas (“el Estado no tiene que pagar abortos con la plata de todos” —aunque un parto cueste mucho más dinero que un aborto seguro—), mientras que contradicen la implementación de la Ley de Educación Sexual Integral porque no puede haber un currículo único obligatorio en materia de educación sexual. Este grupo se suele mezclar con una ‘derecha ultramontana’ que tiene su eje en la defensa de la propiedad privada, la familia occidental y cristiana, la lucha contra el aborto, sazónada con una agenda ultraliberal en lo económico. Esto último se relaciona de manera más clara con el proceso de reorganización nacional al que algunos de ellos reivindican. Laje y Márquez forman parte de esta última tendencia, que se ha fortalecido con la campaña ‘provida’, financiada por sectores católicos y evangélicos. Tampoco hay que olvidar que existe una extrema derecha antiliberal, con sectores neonazis, que tiene una trayectoria política tan dilatada como escasa representación político-electoral. No obstante, se ha sumado a movilizaciones de la derecha liberal, ya que coinciden en la defensa del patriarcado y el anticomunismo.

un desertor de la KGB publicado en Youtube¹⁸! Prueba de esto sería que desde los sesenta no hubo una producción de un nuevo pensamiento feminista en la URSS ni una tolerancia hacia este. Pero lo más llamativo es que esta tesis implica que, desde hace décadas, todos los espacios de poder en Estados Unidos son ocupados por sujetos ‘contaminados’ por esta ideología. Siguiendo este razonamiento, se deberían haber generado cambios en las instituciones políticas y económicas a favor del marxismo-leninismo (Laje & Márquez, 2016, p. 50)¹⁹.

Así, del ‘feminismo marxista’ se pasa directamente al ‘feminismo culturalista’, ‘radical’ o ‘neomarxista’, que para los autores es una tercera ola, responsable de la germinación de la ‘ideología de género’. Esta encontraría su origen en *El segundo sexo* de Simone de Beauvoir, texto que Laje y Márquez consideran el libro más importante del feminismo del siglo xx. De ese modo, se probaría que “la ideología de género tiene su origen y desarrollo en el seno de la ultraizquierda” (Laje & Márquez, 2016, p. 82). Desplaza así la disputa hegemónica de lo económico a lo cultural, para destruir “[...] la superestructura —moral, religiosa, ideológica, jurídica, familiar— vigente” (Laje & Márquez, 2016, p. 82).

Este marxismo cultural invierte el orden causal del marxismo clásico. Ya no serían los cambios en las relaciones de producción las que influyen en las formas de vida. Por el contrario, hay que modificar las formas de vida para cambiar los sistemas políticos y económicos. En ese marco:

[...]la idea de género, como algo independiente del dato natural, es exacerbada como estrategia para destruir las instituciones sociales que serían funcionales al capitalismo: la familia monogámica, la prohibición del incesto y la pedofilia, la heterosexualidad, etcétera. De aquí se levanta el puente existente entre esta tercera ola feminista, deconstructiva y culturalista, y lo que en los años 90 empezó a conocerse como “teoría queer” (Laje & Márquez, 2016, p. 61).

Según Laje (2016), el feminismo no sirve a las mujeres, sino a la “revolución cultural izquierdista”. Alejándose de sus nobles orígenes liberales y sufragistas, el marxismo cultural estableció una homología

18 El desertor en cuestión es Yuri Bezmenov y la entrevista se encuentra en <https://www.youtube.com/watch?v=d18Hy5UouN8>

19 Nótese que esto fue publicado el mismo año en que Donald Trump fue elegido como presidente de los Estados Unidos, alguien que tiene muchas afinidades ideológicas con los propios autores.

entre la lucha de clases y la de los sexos, en la cual la liberación de la sexualidad y la ruptura de las superestructuras sociales y morales serían la clave para destruir al sistema. La ‘ideología de género’, con su deconstrucción de la propia noción de *naturaleza humana*, es el epítome de esta tendencia, para los autores estudiados.

Junto al abortismo y el feminismo, la ‘ideología de género’ promovería el ‘homosexualismo cultural’, lo cual Márquez (2016) aborda. Para que no se lo acuse de intolerante, nos aclara:

[...] distinguiremos siempre entre quien padece una tendencia homosexual inculpable (que merece todo nuestro respeto), de aquel que se dedica al proselitismo militante o ideológico al servicio de la expansión y consolidación de una agenda que hoy presta fiel asistencia a la *reciclada causa comunista* (Laje & Márquez, 2016, p. 110, énfasis propio)²⁰.

Al igual que el feminismo, los homosexuales también estarían siendo usados como marionetas para una causa que les es ajena por parte de un sector que hasta hace poco los hubiese castigado severamente —si tomamos los antecedentes de los estados socialistas del siglo xx—.

Como vemos, reeditando viejos esquemas, la acusación de feminazismo va de la mano al temor del femi comunismo. Si bien es imposible saber cuánto hay de estrategia retórica y cuánto de efectivo temor a que el feminismo destruya al capitalismo hetero-patriarcal, no caben dudas de que entre estos pensamientos y movimientos reaccionarios y los feminismos hay una frontera antagónica que tiene que ver con una disputa por el papel de las subjetividades feminizadas en la sociedad neoliberal. Como señala Nuria Alabao, en todos los países, “[...] el feminismo constituye uno de los mayores frentes contra el avance del neofascismo, tanto en el voto, como en la calle” (Alabao, 2019, p. 193). Mientras que el feminismo mira al futuro, la derecha radical, como señala Traverso (2016), busca restaurar un pasado imaginario, en el cual las clases, las razas y los sexos vivían en una armonía basada en la aceptación

20 La palabra ‘padecer’ no es inocente, ya que el autor sostiene, a lo largo de su trabajo, que la homosexualidad, a la que a veces prefiere llamar con el bíblico y preclínico mote de ‘sodomía’, es una patología curable, que conduce a múltiples enfermedades, especialmente venéreas. Según esa posición, si la psiquiatría y el psicoanálisis han abandonado esta postura, no es por una revisión reflexionada de sus presupuestos normalizadores, sino, pura y exclusivamente, por la presión política del *lobby* homosexualista.

de las jerarquías ‘naturales’. El antifeminismo rechaza la autonomía de las mujeres porque esa lucha amenaza con destruir las jerarquías existentes en la sociedad y, especialmente, porque “[...] el feminismo ataca de raíz la división sexual del trabajo que está en la base de todo el resto de las desigualdades que se producen entre los géneros” (Alabao, 2019, p. 193)

En un sentido concomitante, Wendy Brown (2019) entiende la cruzada antifeminista y el auge de la extrema derecha como parte de una política del resentimiento, generada por los efectos del neoliberalismo en la economía y en el destronamiento de la masculinidad blanca. Hay una doble humillación de raza y clase, en un marco nihilista en el que la voluntad de poder y la búsqueda del placer ya no son sublimados. Esta situación provoca un tipo de resentimiento que ya no surge de la debilidad, como en el análisis nietzscheano de la moral judeocristiana, sino de la pérdida de privilegios de raza, género y clase. Esto habilitaría dos posibilidades. En primer lugar, se presenta un rencor que no puede sublimarse y ocasiona una política permanente de venganza, de ataque a quienes son tenidos por responsables del destronamiento de la masculinidad blanca: “[...] feministas, multiculturalistas, globalistas, quienes a la vez los desbancan y los desdeñan” (Brown, 2019, p. 177, traducción propia). La segunda posibilidad sería es que el resentimiento por la pérdida de privilegios posibilite la emergencia de una nueva escala de valores, que denuncia la igualdad y el mérito para afirmar una supremacía basada exclusivamente en el derecho tradicional. Este nihilismo exacerbado por la crisis de la dominación blanca y masculina genera un giro apocalíptico, según el cual, “[...] si los hombres blancos no pueden ser los dueños de la democracia, no habrá democracia. Si los hombres blancos no pueden gobernar el planeta, no habrá planeta” (Brown, 2019, 180, traducción propia).

En este contexto, el combate a la ‘ideología de género’ va más allá de la tradicional oposición católica a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y del colectivo LGTBIQ, para incluir “[...] el matrimonio homosexual, las políticas de igualdad, e incluso contra los estudios de género en los ámbitos académicos y la educación igualitaria en las escuelas” (Alabao, 2019, p. 201). Esa cruzada obedece a que el “[...] feminismo más radical pide reorganizar toda la sociedad sobre bases nuevas: en torno a la cuestión de la reproducción social de la vida, puesta seriamente en riesgo por el capitalismo financiero. Es decir, a partir de las relaciones de interdependencia, que son el verdadero fundamento de lo social” (Alabao, 2019, p. 203).

En efecto, el antagonismo en cuestión no puede reducirse a factores económicos ni “meramente culturales”. En ese sentido, el planteamiento de Alabao muestra que el feminismo invierte de alguna manera lo señalado por Laje y Márquez (2016), tomando como programa lo que ellos toman como premisa. Si para estos autores el feminismo y las luchas culturales son una fachada de la lucha de clases y del marxismo, para el feminismo anticapitalista la “batalla cultural” debe poder visibilizar el vínculo entre el control sobre las subjetividades feminizadas y la explotación del trabajo reproductivo, luchando contra el capitalismo financiero y sus consecuencias. Para esto, debe buscar respuestas en el futuro, y no, como hace la derecha radical, en el pasado.

LOS FEMINISMOS: ¿EL MARXISMO DEL SIGLO XXI?

Si bien nos parece burda la hipótesis de que el feminismo y la ‘ideología de género’ son epifenómenos de un marxismo que, ante el fracaso de la lucha de clases, se vuelca a la batalla cultural, debemos reconocer que la derecha antifeminista parece haber entendido esta ligazón entre feminismo y marxismo —y entre feminismo y anticapitalismo— mucho mejor que algunos sectores de izquierda, que dejan en segundo lugar la problemática de la reproducción social. En ese marco, nos preguntamos: ¿qué hay en el feminismo que lo hace tan peligroso para el orden vigente y lo acerca al comunismo e incluso al marxismo? Para responder respecto de este vínculo, debemos considerar que ambas corrientes no solo han dialogado a lo largo de los siglos xx y xxi, sino que ambas buscan comprender las relaciones de poder y de dominación que nos sujetan y explotan, para transformarlas (Arruzza, 2010).

En ese sentido, así como los marxismos a lo largo del siglo xx se propusieron actualizar el diagnóstico de Marx sobre el capitalismo, la lucha de clases, el sujeto revolucionario y el comunismo, ciertos feminismos lo hacen también desde los años setenta con la intención de teorizar la relación material que existe entre capitalismo, colonialismo y hetero-patriarcado. Estos feminismos han realizado acalorados debates tanto hacia adentro como hacia afuera de sus movimientos; además, han acordado y disentido con otras teorías revolucionarias. Pero, sin lugar a duda, el marxismo ha sido una de las tradiciones centrales con las que han producido sus debates y combates, sus herencias y críticas. Cavilar sobre

esta relación es sumergirnos en una historia compleja de pensamientos y prácticas políticas que se entrecruzan, disputan y contaminan.

Para acercarnos a una teoría materialista feminista, es decir, para comprender su herencia marxista, debemos rastrear no tanto las diferencias entre estos movimientos como sus similitudes, tal como lo hace el pensamiento político de derechas. Tanto el marxismo como los feminismos pueden ser comprendidos como pensamientos de la crisis y de la crítica al estado de cosas existente, dado que ninguno se encuentra desvinculado de las coyunturas político-económicas concretas. Teoría y práctica son inseparables tanto para ciertos feminismos como para ciertos marxismos.

Por esto, podemos considerar a estos feminismos, como hace Szabón (2002), junto con el marxismo, como teorías de la praxis. Esto supone que ninguno puede pensarse como movimientos cerrados, sino que siempre se debe especificar desde qué feminismos o marxismos estamos hablando, qué debates queremos resaltar, o a qué momento histórico y territorialidad nos estamos refiriendo. Esto implica comprender también, que si entendemos a los feminismos —anticapitalistas— como parte de las teorías críticas (Fraser, 2008), para cada momento histórico podríamos definir qué feminismos se han vuelto hegemónicos y cuáles han resistido desde los márgenes. En este sentido, en cada época de los feminismos que analicemos encontraremos una relación entre las transformaciones del sistema capitalista, las luchas y sus formas organizativas. Sean estas luchas por la emancipación o el cuestionamiento del paradigma hegemónico de cada momento —por ejemplo, el de los feminismos negros como una impugnación a los intentos totalizantes y universalizantes de los feminismos blancos (Lorde, 2002)—. Estos procesos han desembocado en una posterior reformulación o por lo menos en un debate teórico-práctico de los feminismos.

Con el devenir neoliberal del capitalismo, uno de los debates principales de los feminismos comienza a centrarse en la articulación entre capitalismo, patriarcado y colonialismo a través de una relectura del marxismo y una revisita a la problemática de la reproducción social y de la relación reforma-revolución. Más específicamente, se profundiza un interés por comprender cómo las transformaciones sufridas en el modo de acumulación capitalista a partir de la década del setenta y sus reconfiguraciones neoliberales han impactado en el mundo del trabajo (nos referimos al paso de una acumulación fordista a una posfordista o flexible). Se produce una metamorfosis social signada por la flexibilidad

y precariedad tanto en el mundo del trabajo como en los mercados laborales, en las instituciones, en las subjetividades y en los patrones de consumo. Fenómenos que implican preguntar cómo estas mutaciones han impactado en la composición del sujeto revolucionario y los debates respecto a la revolución y las transformaciones democráticas. De este modo, los feminismos nos invitan a reflexionar sobre un proceso, como la *reproducción social*, que atraviesa los flujos de la valorización de capital, las formas de vida y la producción de subjetividades de un capitalismo contemporáneo, que se encuentra particularmente hegemonizado por las finanzas, la precariedad de la vida y una crisis de la condición salarial.

Estos procesos se profundizan en Sudamérica a partir de la crisis de los gobiernos progresistas y el avance de una derecha explícitamente neoliberal y neoconservadora, y al atravesar la pandemia mundial del covid-19. En ese sentido, la coyuntura en la que escriben autores como Laje y Márquez está marcada, por un lado, por el antagonismo entre los feminismos críticos latinoamericanos y las nuevas derechas, y, por el otro, por las múltiples posturas, tanto teóricas como prácticas, que se van poniendo en movimiento en los propios feminismos respecto al problema del sujeto y de la revolución. En otras palabras, se pregunta sobre cuál es el sujeto de los feminismos y respecto al carácter reformista o revolucionario de los gobiernos progresistas y de los propios feminismos. Ahora bien, si, según nuestra hipótesis, el feminismo, al igual que el comunismo, busca abolir y superar el actual estado de cosas, ¿cómo caracterizar a este último?

EL ESTADO DE COSAS EXISTENTE:

EL CAPITALISMO PATRIARCO- COLONIAL Y EL CONTROL DE LA REPRODUCCIÓN BIOSOCIAL

Los debates teórico-políticos sobre la reproducción social abren, dentro del movimiento feminista, tres grandes cuestiones interrelacionadas. En primer lugar, debaten el vínculo entre capitalismo, colonialismo y patriarcado, si es unívoca o interseccional, etc. En segundo lugar, preguntan quién es el enemigo principal de los feminismos (Delphy, 1985). En tercer lugar, indagan sobre la capacidad de producir valor del trabajo reproductivo, y, por ende, interroga por la composición del sujeto revolucionario. Es decir, la problemática de la reproducción social

interpela sobre la producción social capitalista de la diferencia en términos de clase, raza, sexo, género, edad, etc.; piensa las diversas y complejas formas político-organizativas de las resistencias con sus múltiples antagonismos, y hace vigente la pregunta por la materialidad abstracta y directamente social del capital y sus relaciones en cuanto totalidad.

Si bien no podemos extendernos en estos debates, aquí pretendemos indagar sobre los feminismos que centran sus análisis en la feminización de la conexión capital/trabajo y la vinculan de primera mano a un problema clasista, racial y migratorio, en el cual las discusiones sobre la reproducción biosocial y una relectura del marxismo se vuelven clave. Estos feminismos, atentos a las mutaciones de la relación entre capitalismo, patriarcado y colonialismo, reformulan y debaten las categorías de su propia tradición, así como redefinen sus prácticas políticas y organizativas, sin perder el horizonte anticapitalista de la lucha.

Estos feminismos encuentran en el pensamiento marxista, más precisamente en una relectura de Marx, algo fundamental para heredar. En esta relación se resalta la capacidad para generar un movimiento crítico y la posibilidad de abolir al estado de cosas existente. Más en concreto, estas producciones feministas se sostienen sobre la recuperación crítica del método materialista y dialéctico, que Marx presentó en su análisis sobre el capitalismo —como una totalidad socioeconómica y cultural—. Se busca con esto precisar la relación entre neoliberalismo, colonialismo y patriarcado, no como mera sumatoria de opresiones, sino como un conjunto complejo. En este proceso los modos de explotación, opresión, alienación y extracción se funden en una contradicción entre la reproducción social de la producción de capital y la sostenibilidad de la vida. Esto en el neoliberalismo se materializa como una crisis civilizatoria, de reproducción social y de cuidados (Pérez Orozco, 2014; Rodríguez Enríquez, 2015; Quiroga Díaz, 2009; Svampa, 2015).

Si la crítica de Marx a la economía política mostraba una morada oculta en la producción social y en las relaciones sociales que esta genera en el capitalismo, que son veladas a través de un mecanismo en el que el mercado es productor de valor, los feminismos descienden hacia la morada oculta de la reproducción. Sumergirnos en esta hace evidente que, por un lado, en la producción opera una división sexual e internacional del trabajo. Esta se sustenta muchas veces en una diferencia de salario a pesar de que se haga una misma tarea, esto es, en una explotación mayor del trabajo femenino y racializado (aumento de extracción de plusvalía) respecto del trabajo masculino y blanco. También se feminizan

y racializan determinados tipos de trabajo que son desvalorizados frente a otros (Federici, 2015; Mies, 2018; Bidaseca, 2015). Por otro lado, si Marx nos advierte que, en el sistema capitalista, la reproducción de la fuerza de trabajo está ligada a la capacidad de subsistencia de lxs trabajadorxs en un determinado momento histórico y ese es su valor (Marx, 2002), surge la pregunta de quién realiza este trabajo —fundamentalmente feminizado o racializado—, y por qué el trabajo que garantiza la reproducción de la fuerza de trabajo no es remunerado ni reconocido, o se realiza en situaciones de mayor precariedad y flexibilización que el trabajo considerado productivo (Pérez Orozco, 2014; Quiroga Díaz, 2009; Lorey, 2016; Federici, 2013). El trabajo reproductivo, al estar principalmente feminizado y racializado, se construye como natural y somete a múltiples formas de violencia social legitimada (Segato, 2016; Preciado, 2008; Rolnik, 2015; Falquet, 2017). A la par, el trabajo reproductivo garantiza socialmente el sustento de la eterna capacidad de trabajar, y, por tanto, la misma vida en la amalgama de la acumulación de capital.

Entonces, la pregunta feminista por la reproducción biosocial plantea dos cuestiones centrales para pensar la materialidad del capitalismo patriarco-colonial. Por un lado, interroga por el estatuto de productoras de valor de las relaciones sociales más allá del trabajo asalariado en general y fabril en particular. Es decir, no solo indaga por el proceso de valorización capitalista del trabajo asalariado en áreas comprendidas como no productivas: también cuestiona la exclusividad del salario como la relación central en la valorización de capital. Por el otro, cuestiona una historización evolucionista del capitalismo —disputando la distinción entre zonas desarrolladas y subdesarrolladas—. Posibilita un debate sobre la especificidad de las relaciones capitalistas, al cuestionar la centralidad de la producción ampliada del capital frente al trabajo no asalariado, informal, reproductivo, la acumulación por desposesión y los métodos violentos de extracción de valor.

Para estos feminismos la reproducción ampliada y ‘pacífica’ del capital se ha podido erigir en un momento histórico específico del capitalismo, en un espacio determinado y para un tipo específico de trabajadores, sobre el desarrollo de un capitalismo imperialista que a fuego y sangre negó el carácter de trabajadores de múltiples formas de trabajos sin derechos y no necesariamente mediados por la relación salarial, y sobre la insistencia de una izquierda teórica y militante que ha relegado la lucha de estos sectores a un segundo plano, como un fenómeno

meramente cultural²¹ (Butler, 2007). La acumulación por despojo corre por los carriles subterráneos y silenciosos de un capitalismo que la tiene como parte central de su producción de ganancias y de su proceso reproductivo. Cuerpos racializados, migrantes, sexuados y generizados son re-producidos como componentes de los ‘recursos naturales’ que el capital explota, domina y destruye, en muchos casos de modo gratuito. Por lo tanto, esta diversidad de cuerpos y subjetividades se producen como territorios explotados y despojados por la acumulación capitalista.

La relación entre seres humanos, naturaleza y tecnología redefine sus límites y determinaciones. Para estos análisis feministas, la explotación sobre los cuerpos feminizados y racializados es similar a la que se genera sobre la naturaleza en cuanto son producidos como recursos que el capital extrae y utiliza hasta su agotamiento. De este modo, tanto la producción destructiva y contaminante de la técnica como la producción de una necropolítica del capital sobre determinados cuerpos, muestran que las fuerzas productivas del capitalismo son en primer término destructivas (Valencia, 2016). Al realizar esta afirmación, estos feminismos comprenden que existe una relación sobredeterminada entre la máquina de guerra social del capital y la máquina técnica de la producción tecnológica de capital fijo (Lazzarato, 2020). Es decir, estos movimientos rompen con el productivismo reinante de los análisis marxistas, en los cuales primaba una lectura positiva del desarrollo capitalista, que se desplegaba como necesario e independiente de la lucha de clases. Por el contrario, sostienen que la producción técnica del capital es, antes que nada, una máquina de destrucción de cuerpos, subjetividades y naturaleza de modo diferencial, pero global, en el proceso de producción y acumulación de capital.

De esta manera, con el desarrollo capitalista no hay ni superación del patriarcado ni condiciones técnicas específicas que determinen objetivamente el momento revolucionario. Por el contrario, se presenta un sistema destructor de l proceso de reproducción en el devenir de su valorización, puesto que produce también para la muerte parte de su capital variable, de su “fuerza productiva ” fundamental, la clase

21 Acá hacemos referencia a ciertos sectores tradicionales de las izquierdas, sobre todo partidarias e intelectuales, que no reconocen el lugar relevante de los trabajos reproductivos, en los procesos de valorización, principalmente en lo referente a los gratuitos, hogareños, de cuidados y feminizados. Entendemos, por otro lado, que si bien cierta izquierda ha problematizado la noción de ‘trabajo asalariado’ a partir del análisis de trabajos no mediados por una relación salarial —fundamentalmente en el sector servicios, como *Glovo*, *Pedido ya*, etc.—, lo hacen principalmente porque los consideran parte del sector productivo y, por tanto, generadores de valor en términos capitalistas.

trabajadora —generizada y racializada— en cuanto que trabajo vivo. Por lo tanto, estos feminismos re-politizan espacios y relaciones sociales al reinsertarlas en la estructuración y modulaciones subjetivas capitalistas y en los procesos de valorización de capital. La materialidad de la defensa capitalista de la propiedad privada se amplía hasta múltiples modos de trabajo que atraviesan la esfera de lo íntimo —lo sexual, genérico y racial—, las estructuras familiares e intersubjetivas. Las produce de modo diferencial, haciendo de esas diferencias de formas de trabajo y producción de subjetividades el modo de la acumulación de ganancia ensamblada a una lógica de valorización abstracta de capital que es ya directamente social (Mezzadra, 2017).

LA MAREA FEMINISTA: EL MOVIMIENTO QUE TRANSFORMA EL ESTADO DE COSAS EXISTENTE

Para estos feminismos, es necesario problematizar los modos de producción de valor en el capitalismo patriarco-colonial. Esto no solo se hace enfatizando una teoría de la división socio-sexual-racial e internacional del trabajo, sino también en su incesante relación con la reproducción continua de la sociedad mediante procesos de acumulación de capital y producción mercantilizada de subjetividades y fuerza de trabajo. Destacan, por un lado, la importancia de visibilizar toda una serie de trabajos, vínculos y violencias que se ocultan y se reproducen en una rotunda división sexual del trabajo —que tiene sus particulares momentos pasibles de ser historizados (Federici, 2018, Fraser, 2015)—. Esta división sexual que naturaliza el papel de mujeres, feminizadas y racializadas, las produce como subjetividades responsables de sí, confinadas al mundo de las emociones —en contraposición a la razón—, con una determinada moral, comportamiento, sexualidad. Son cuerpos —reproductivos— determinados biológica y fisiológicamente en el binarismo sexo-genérico hegemónico. De la misma manera, las trata de ciudadanas de segunda por ser propiedad tanto del Estado como de privados. Las reproduce como una fuerza de trabajo asignada a tareas reproductivas, trabajos gratuitos o mal pagos, domésticos, afectivos y de cuidados, que son desvalorizados social y monetariamente.

Laje afirma: “[...] el feminismo parece servir cada vez menos a las mujeres y cada vez más a la revolución cultural izquierdista” (Laje & Márquez, 2016, p. 89). No obstante, lejos de considerar a la relación sexual como una determinación biológica y natural, el feminismo la pone en jaque. De este modo, tanto desde las teorías *queer* como desde los feminismos materialistas y marxistas, varones y mujeres no son hechos biológicos, sino figuras o papeles socialmente determinados. En otras palabras, los sexos —y no solo los géneros— son reproducidos y configurados en un contexto biosocial. El *enemigo principal* de estos feminismos no es “el varón”, sino el patriarcado y su masculinidad hegemónica. Por tanto, el sujeto de los feminismos no son las mujeres en términos biologicistas. Antes bien, son las mujeres cis o trans, lxs trans y travas, las lesbianas, lxs intersex, etc., pues son figuras políticas antagónicas a la norma y al sistema como totalidad social. Desde Butler hasta Wittig se afirma que la heterosexualidad es un régimen político reproductivo. Este es un poderoso dispositivo ideológico que asegura y re-produce los papeles y las prácticas sexuales. Estos naturalmente se atribuyen a los dos géneros como un conjunto arbitrario de regulaciones inscritas en los cuerpos que aseguran la explotación material de un sexo sobre el otro. Cuestionar la naturalidad de la relación entre la masculinidad y la femineidad hegemónicas es poner en jaque ese patriarcado que los teóricos y militantes de las nuevas derechas desconocen en la teoría para sostener mejor en la práctica.

Por otro lado, estos feminismos nos advierten que el control patriarcal y la producción del trabajo feminizado y racializado son parte central de la lógica sistemática de capital y no pueden ser restringidos a un ámbito específico. De este modo, focalizar una perspectiva de la reproducción social permite llevar el análisis más allá de las nociones de cuidados y trabajo doméstico, al abarcar a la reproducción tanto de la vida como de las relaciones capitalistas patriarco-coloniales (Mezzadri, 2019). En otras palabras, ayuda a comprender tanto la reproducción de lxs trabajadorxs como de la fuerza de trabajo en el marco de determinadas condiciones de producción de valor y división social-sexual-racial e internacional del trabajo.

La reproducción capitalista es, para estos feminismos, directamente colonial y hetero-patriarcal. Tiene la particularidad, como afirma Luxemburgo (1968), de presentar ciclos de expansión que terminan en una crisis y en la gestión empresarial y estatal de estas. Por tanto, la reproducción, como fenómeno regular, es un problema completamente

específico del capitalismo. En este, la producción individual no tiene para nada en cuenta las necesidades vitales de las sociedades, es decir la capacidad vital de su consumo, sino que es la ganancia, la extracción de un plusvalor, aquello que deviene central e ilimitado para la reproducción capitalista. De este modo, el capitalismo, además de perpetuar el proceso de reproducción, lo hace con una producción en escala creciente y con el aumento de la masa de plusvalía. La reproducción se vuelve una exigencia, deviene su condición de existencia. La baratura de las mercancías y su incesante producción es el principio del capital, y la fuerza de trabajo es la mercancía más peculiar de todas y central en este proceso.

Reducir los costos de la reproducción social —por parte del capital— es parte imperante de su lógica acumulativa. Así, el incesante proceso de abaratar la mercancía *fuerza de trabajo* se traduce en una desvalorización de la reproducción social de lxs trabajadorxs, en tanto que genera una de las contradicciones centrales del capitalismo. La capacidad de consumo de estxs, garantía de su re-producción, es la condición de posibilidad de reproducir el capital. Al mismo tiempo, la reproducción en el capitalismo es siempre competencia. Por tanto, la reproducción de capital es para la empresa individual, dirá Luxemburgo (1968), la pérdida de la reproducción de otra, la reproducción de un Estado es a costa de las posibilidades de reproducción de otro, la reproducción de la fuerza de trabajo de unxs es a costa del trabajo reproductivo de otrxs. En definitiva, la reproducción ampliada de capital es siempre a costa de la desposesión de buena parte de la humanidad. Una parte que nunca es en general, sino que está socio racial y sexo-genéricamente producida, territorialmente construida y se encuentra internacionalmente dividida.

Entonces, para estos feminismos, lectores atentos de Luxemburgo, pensar esta doble y contradictoria relación de la reproducción biosocial en el capitalismo como problema regular y extendido es central para comprender la relación material entre capitalismo, colonialismo y patriarcado. Ahí se muestra el circuito que produce la mercancía “más extraordinaria de todas”, lxs trabajadorxs y sus múltiples modos de subjetivación. Sin embargo, como veíamos, este silencio de Marx puede ser leído de varias maneras, porque si bien se afirma como eje central que lxs trabajadorxs deben ser reproducidos en el capitalismo, el debate comienza en cómo analizar este proceso. Por un lado, se lo comprende a partir de la distinción marxista del valor, entre trabajo reproductivo como valor de uso y fuerza de trabajo como valor en la producción social. O sea, el proceso es una condición de posibilidad del trabajo productivo, pero no está

integrado a este. Por lo tanto, estos feminismos proponen un análisis de los circuitos que reproducen a lxs trabajadorxs conectados, pero, al mismo tiempo, distintos a los del capital y la generación de valor. Por el otro, si el trabajo se vuelve mercancía bajo el capitalismo al hacerse una fuerza de trabajo, se debe a un trabajo pasado para poder producirse y reproducirse; lo necesita cada día para poder volver a trabajar o para venderse en el mercado. Entonces, la mercancía fuerza de trabajo ‘esconde’ trabajo objetivado en esta, y esa es una parte más que el capitalista absorbe como plusvalor y asume la forma de un trabajo feminizado, racializado, informal o gratuito —ya sea individual, colectivo o subvencionado por el Estado—.

Comprender a la fuerza de trabajo como una mercancía implica entenderla como proceso contradictorio donde se generan las capacidades —físicas, cognitivas, afectivas, etc.— necesarias en un determinado momento histórico, que producen los cuerpos y las subjetividades de lxs trabajadorxs. Esta mercancía, como cualquier otra, tiene un valor, porque tiene tiempo de trabajo objetivado; respecto a esta el capital intenta re-reproducir incesantemente y bajo el menor costo posible. Al mismo tiempo, esta mercancía, como dice Marx, es ‘especial’ y ‘única’. No es como cualquier otra dado que tiene la capacidad de generar valor. Esta hoy en día se ha feminizado, precarizado, flexibilizado, endeudado y financiarizado. A su vez, reviste tanto una composición salarial como gratuita respecto a su valor.

Por tanto, estos feminismos acuerdan que, para sostener hoy la pregunta revolucionaria, el movimiento que pone en jaque al estado de cosas existente, es preciso ampliar la noción de ‘trabajo’, desbordando la categoría de *salario* y de *sujeto asalariado*. De este modo, nos proponen comprender una dinámica de la *lucha de clases* que incluya a las luchas trabajadoras más allá del salario y amplíen los debates sobre las condiciones laborales, porque la clase está ya sexo-genérica y racialmente determinada. Esto nos permite recuperar un presente dinámico de la noción de clase proletaria, además de una historia que comprende a lx trabajadorx asalariadx como explotadx, pero hace evidente el privilegio del salario y su colonialidad frente a un sector de la clase racializado y feminizado.

En las colonias y en los hogares, el salario es lo que cabe históricamente al blanco, al masculinizado, al heterosexual. El trabajador como sujeto jurídico, como ciudadano vendedor de una mercancía, que, desde la óptica del derecho del capital, exhibe una igualdad allí donde no solo hay una relación de explotación, sino un diferencial de explotación y dominación interclase. El resto de la clase, la mayoría, es tomada como

un recurso —cuasi natural— que puede ser explotado y dominado hasta morir —como los femicidios en Ciudad Juárez, por ejemplo—, al mismo tiempo que funcionan como disciplinamiento de la mano de obra asalariada para bajar sus costos y recortar derechos.

Una vez considerada esta perspectiva podemos afirmar que la informalidad, la precarización y la flexibilización laboral que las feministas denunciaban sobre el trabajo doméstico y reproductivo, feminizado y racializado, no solo se reprodujo exponencialmente durante la era global neoliberal, sino que además encontró nuevos canales de transmisión y espacialidades de producción. Este proceso deviene central en las lógicas actuales de producción de valor. Cada vez se vuelve más borrosa la línea que separa las actividades generadoras de valor de aquellas que no lo generan. Se vuelven así obsoletos los parámetros basados en diferentes tipos de tareas y los modos de remuneración. Sin embargo, esto no sigue al argumento sostenido por cierto marxismo de que en el desarrollo del capitalismo las distinciones de género y raza desaparecerían por el desarrollo de las fuerzas productivas. Por el contrario, estas dinámicas complejas de valorización del capital suponen sostener las distinciones de sexo-género, raza, edad, nacionalidad hacia dentro de la clase trabajadora, y se afirman sobre diferentes procesos reproductivos y laborales.

En concreto, el capitalismo separa los procesos de producción y reproducción, al tiempo que produce diferencialmente la reproducción de la clase trabajadora. Por lo tanto, es preciso escuchar a los feminismos que amplían la noción de ‘trabajo’ y de ‘lucha de clases’ al incluir a las luchas más allá del salario y las condiciones laborales clásicas. Esto produce la valorización social de la diferencia que produce la acumulación de capital.

CONCLUSIONES

Como afirmamos en la introducción, el pensamiento de las nuevas derechas, y ciertos feminismos —populares, marxistas, materialistas y *queer*—, pueden ser considerados como las dos caras de la misma moneda. Son dos polos antagónicos en una relación donde uno puja por volver a un pasado cuando la jerarquía entre los géneros, los sexos, las razas y las nacionalidades era incuestionable; el otro busca revolucionar el estado de cosas actual, extrayendo su potencia y su poesía del porvenir.

Tanto las derechas antifeministas como los feminismos anticapitalistas entienden que el problema de la reproducción biosocial y, por ende, el

control sobre los cuerpos y la sexualidad de las mujeres y feminizadas es central para la producción y valorización del capital, para la explotación y dominación de las subjetividades trabajadoras y para el mantenimiento de un orden patriarcal en el cual la norma heterosexual y la dominación masculina sigan vigentes. Instituciones económico-políticas como la familia tradicional, la propiedad privada, el trabajo asalariado, el régimen heterosexual, las jerarquías sociales y espaciales, etc. son fundamentales para garantizar la reproducción del *capitalismo patriarco-colonial*. De este modo, existe una disputa entre estas derechas antifeministas contra lo que llaman ‘ideología de género’, como parte del marxismo cultural y las luchas feministas. Esta disputa se presenta fundamentalmente a través de temas centrales para la reproducción biosocial, respecto de la organización económica deseable y el papel del Estado y del Derecho en temas como el aborto —denunciado como ‘matar bebés’—, la educación sexual integral —transformada en ‘ideología de género’ y ‘homosexualismo cultural’—, la salud reproductiva —y las prácticas sexuales ‘contranatura’—, la violencia machista —cuya existencia el antifeminismo niega—, las formas de goce y uso de los cuerpos y de la anticoncepción, la identidad de género —que, según las derechas, va contra ‘la naturaleza’—, el matrimonio igualitario —cuando el matrimonio solo podría llamarse tal entre un varón y una mujer—, etc.

Como vimos, para estas derechas es fundamental construir tanto teórica como políticamente un antagonismo que permita unificar a ciertos sectores sociales a partir de una identidad blanca, heterosexual, generizada —determinada sexualmente como varones y mujeres— en la medida en que poner en jaque estas estructuras y tecnologías de subjetivación haría tambalear no solo las jerarquías sociales preexistentes, sino también la productividad y valorización del capital. Estas derechas movilizan así el odio, el racismo, la xenofobia y el machismo mediante el rechazo hacia todxs aquellxs extrañxs a la norma patriarcal, colonial y capitalista. Todxs aquellxs que se organizan, rechazan y disputan la norma son considerados no solo como anormales, a los que se debe reeducar o excluir, sino como comunistas —o, en su defecto, idiotas útiles—. Son sujetxs poseídxs por un mal que la sociedad debe exorcizar y eliminar si no quiere ver socavados sus cimientos.

Respecto a esta caracterización, cabe señalar que, para ciertos pensadores o militantes de izquierda, nos encontramos frente a un anticomunismo de derechas sin una alternativa comunista en las prácticas de resistencia —luego de la crisis de las internacionales comunistas y del

derrumbe de la URSS—. Sin embargo, si el comunismo es, como afirman Marx y Engels (1970), el movimiento real que anula y supera el estado actual de cosas, los feminismos, como intentamos demostrar, y como temen sus más conspicuos detractores, cuestionan no solo un aspecto parcial de nuestras formas socioculturales, sino la institución misma de la cultura tal como la conocemos; no solo un aspecto parcial de la explotación económica sino su propia condición de posibilidad: la desposesión del trabajo reproductivo. Como movimientos teórico-políticos, los feminismos imprimen una apertura en la continuidad destructiva del capitalismo patriarco-colonial, y, en este sentido, pueden ser considerados ‘comunistas’.

Desde luego, estos feminismos no son comunistas porque intenten replicar las formas organizativas de las históricas internacionales comunistas ni de los estados socialistas, sino porque organizan los modos de resistencia internacionales, regionales y locales a la dominación y la explotación colonial-patriarcal-capitalista, a través de un análisis de la reproducción social del capital. Esto se hace mediante una mutación en la relación capital-trabajo, trastocando, al mismo tiempo, los límites del sujeto de la revolución —blanco, masculino, y heterosexual—. Por eso se ha dicho, para horror de sus adversarios, que la revolución será feminista o no será.

REFERENCIAS

- Alabao, N. (2019). ¿Por qué el neofascismo es antifeminista? En A. Guamán, A. Aragonese & S. Mar (Eds.), *Neofascismo. La bestia neoliberal* (pp. 12-204). Siglo XXI.
- Aragonese, A. (2019). La construcción del enemigo como base del (neo)fascismo. En A. Guamán, A. Aragonese, & S. Mar (Eds.), *Neofascismo. La bestia neoliberal* (pp. 111-126). Siglo XXI.
- Arruzza, C. (2010). *Las sin parte. Matrimonios y divorcios entre feminismo y marxismo*. Izquierda Anticapitalistteora.
- Beauvoir, S. (2019). *El segundo sexo*. Cátedra.
- Bidaseca, K. (2015). *Escritos en los cuerpos racializados. Lenguas, memoria y genealogías (pos)coloniales del feminicidio*. Universitat de les Illes Balears.
- Brown, W. (2019). *In the ruins of neoliberalism. The rise of antidemocratic politics in the West*. Columbia University Press. <https://doi.org/10.7312/browl9384>
- Butler, J. (2007). *El género en disputa*. Paidós.

- Cooper, M. (2017). *Family values. Between neoliberalism and the new social conservatism*. Zone Books. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1qft0n6>
- Davies, W. (2016). El nuevo neoliberalismo. *New Left Review*, 101, 121-137.
- Delphy, C. (1985) Por un feminismo materialista. El enemigo principal y otros textos. En *Cuadernos inacabados 2.3* La Sal ediciones de les dones.
- Díaz, N. Q. (2009). Economías feminista, social y solidaria: respuestas heterodoxas a la crisis de reproducción en América Latina. *Íconos: revista de Ciencias Sociales*, (33), 77-89.
- Dvoskin, N. (2019). El anarcoliberalismo como terraplanismo económico. *Cuadernos de Economía Crítica*, 5(10), 159-168.
- Elman, J. (2018). La derecha sub-30. ¿Quién le teme a Agustín Laje? *Revista Anfibia*. <http://revistaanfibia.com/cronica/quien-le-teme-a-agustin-laje-2/>
- Estado Mayor del Ejército Argentino. (1976). *Marxismo y Subversión. Ámbito laboral*.
- Estado Mayor del Ejército Argentino. (1977). *Marxismo y Subversión. Ámbito educacional*.
- Expósito, J. E. (2020). Lecturas feministas de la reproducción social. Un debate situado en tiempos de neoliberalismo pandémico. *Anacronismo e irrupción*, 10(19), 72-107.
- Falquet, J. (2017). *Pax Neoliberalia*. Madreselva.
- Federici, S. (2013). *Revolución en punto cero*. Traficantes de sueños.
- Federici, S. (2015). *Calibán y la bruja. Mujeres cuerpos y acumulación originaria*. Tinta Limón.
- Federici, S. (2018). *El patriarcado del salario*. Tinta Limón.
- Forti, S. (2020). Los rojipardos: ¿mito o realidad? *Nueva Sociedad*, (288), 15-26.
- Fraser, N. & Butler, J. (2016) ¿Redistribución o reconocimiento? *Un debate entre marxismo y feminismo*. Traficantes de sueños.
- Fraser, N. & Sunkara, B. (2019). *The old is dying and the new cannot be born: From progressive neoliberalism to Trump and beyond*. Verso.
- Fraser, N. (2008). *Escalas de la justicia*. Herder.
- Fraser, N. (2014). Tras la morada oculta de Marx: Por una concepción ampliada del capitalismo. *New Left Review*, 86, 57-76.
- Fraser, N. (2016). Las contradicciones del capital y los cuidados. *New Left Review*, 100, 111-132.
- Haraway, D. (1995). Conocimientos situados. En *Ciencia, cyborgs y mujeres* (pp 313-345). Cátedra.
- Harcourt, B. (2018) *The counterrevolution: How our government went to war against its own citizens*. Basic Books.
- Laclau, E. (2006). *La razón populista*. Fondo de Cultura Económica.
- Laje, A. & Márquez, N. (2016). *El libro negro de la nueva izquierda. Ideología de género o subversión cultural*. Grupo Unión.
- Lazzarato, M. (2020). *El capital odia a todo el mundo*. Eterna Cadencia.
- Lorde, A. (2002) *La hermana, la extranjera*. Traficantes de sueños.
- Lorey, I. (2016) *Estado de inseguridad*. Traficantes de sueños.

- Lugones, M. (2008). Colonialidad y género. *Tabula Rasa*, 9, 73-101. <https://doi.org/10.25058/20112742.340>.
- Luxemburg, R. (1968). *The accumulation of capital*. Modern Reader Paperbacks.
- Marx, K. (2002) *El Capital* (Tomo I, II y III). Siglo XXI.
- Marx, K. & Engels, F. (1970). *La ideología alemana*. Grijalbo.
- Mezzadra, S. (2012). ¿Cuántas historias del trabajo? Hacia una teoría del capitalismo poscolonial. *Postcolonial Studies*, (14), 151-170. <https://doi.org/10.1080/13688790.2011.563458>
- Mezzadri, A. (2019). On the value of social reproduction: Informal labour, the majority world and the need for inclusive theories and politics. *Radical Philosophy*, 2(4), 33-41.
- Mies, M. (2018). *Patriarcado y acumulación a escala mundial*. Traficante de sueños.
- Mudde, C. (2021) *La ultraderecha hoy*. Paidós.
- Pérez Orozco, A. (2014). *Subversión feminista de la economía*. Traficantes de sueños.
- Preciado, P. B. (2008) *Testo Yonqui*. Espasa.
- Ramas San Miguel, C. (2019) Social-identitarios y neoliberales autoritarios: dos corrientes en la nueva internacional reaccionaria. En A. Guamán, A. Aragonese, & S. Mar (Eds.), *Neofascismo. La bestia neoliberal* (pp. 68-81). Siglo XXI.
- Rodríguez Enríquez, C. (2015) Economía feminista y economía del cuidado. *Revista Nueva Sociedad*, (256).
- Rolnik, S. & Guattari, F. (2015). *Micropolítica. Cartografías del deseo*. Traficantes de sueños.
- Said, E. (2009). *Orientalismo*. Debolsillo.
- Saidel, M. (2019). ¿Se puede hablar de un momento fascista del neoliberalismo? Crisis de la democracia liberal y guerra contra las poblaciones precarizadas como síntomas de época, *Revista Argentina de Ciencia Política*, (24), 70-100
- Sartre, J-P. (1948). *Reflexiones sobre la cuestión judía*. Sur.
- Sauvêtre, P. (2019). *National-néolibéralisme : de quoi le populisme est le nom*. <http://sens-public.org/articles/1470/>
- Sazbón, J. (2002). *Historia y representación*. Universidad Nacional de Quilmes.
- Schmitt, C. (1984). *El concepto de lo político*. Folios.
- Segato, R. (2016) *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de sueños.
- Stefanoni, P. (2021). *¿La rebeldía se volvió de derecha? Cómo el antiprogresismo y la anticorrección política están construyendo un nuevo sentido común (y por qué la izquierda debería tomarlos en serio)*. Siglo XXI.
- Svampa, M. (2015). Feminismos del Sur y ecofeminismo. *Revista Nueva Sociedad*, 240-256.
- Traverso, E. (2016). Espectros del fascismo. Pensar las derechas radicales en el siglo XXI. *Herramienta*, (62). <https://www.herramienta.com.ar/articulo.php?id=2555>.
- Valencia, S., & Sepúlveda, K. (2016). Del fascinante fascismo a la fascinante violencia: psico/bio/necro/política y mercado gore. *Mitologías hoy*, 14, 75-91. <https://doi.org/10.5565/rev/mitologias.395>

Zacharenko, E. (2019). Combustible neoliberal para el movimiento antifeminista. *Nueva Sociedad*. <https://nuso.org/articulo/combustible-neoliberal-para-el-movimiento-antifeminista/imprimir/>

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS

ARTICLE SUBMISSION
GUIDELINES

NORMAS PARA A
APRESENTAÇÃO DE ARTIGOS

GENERALES

La remisión electrónica del aporte académico a la *Revista* deberá enviarse en formato de Documento Word 2003-2010. Asimismo, el texto tendrá las siguientes especificaciones generales:

TIPO DE LETRA		Times New Roman
TAMAÑO DE LETRA	Títulos, cuerpo, referencias	12
	Citas extensas y pies de páginas	10
INTERLINEADO	Resto del documento	1.5
	Citas extensas	Sencillo
ESPACIADO ANTERIOR Y POSTERIOR		0
MÁRGENES	Superior	3 cm
	Derecho	
	Izquierdo	
	Inferior	2 cm
TAMAÑO DE LA PÁGINA		Carta (21,59 x 27,94 cm)
SANGRÍA		Primera línea (1,25 cm)
ORIENTACIÓN DE LA HOJA		Vertical

Las páginas no deben contener ningún tipo de logo y deberán ir numeradas en la parte inferior derecha. La extensión de los artículos estará entre 7.000 y 10.000 palabras en total, incluyendo los títulos, los resúmenes¹, las palabras clave², las referencias bibliográficas y los pies de página³.

Para la numeración y división de los contenidos del artículo se empleará el formato guiado por números romanos, en primera instancia; posteriormente las letras en mayúscula, seguidamente número romanos en minúscula y por último letras en minúsculas. No se enumeran la introducción, resumen, palabras claves, conclusiones ni referencias bibliográficas.

Las tablas, gráficos e imágenes que se incluyan deberán tener un pie que identifique su origen y su contenido. En la parte superior deberán tener su referencia, número (por cada tipo de elemento) y título o nombre.

Las citaciones y referencias bibliográficas se presentan con apego a las especificaciones del estilo APA –sexta edición⁴–.

Las referencias bibliográficas se presentarán completas y al final del texto, en orden alfabético a partir del apellido de los autores, con todos los datos de las obras citadas. Solo se podrá hacer alusión a los textos empleados o utilizados en el cuerpo del artículo. Obras de un mismo autor se ordenan cronológicamente. Cada referencia tiene el formato de párrafo francés. El acápite Referencias bibliográficas irá en mayúscula sostenida, centrada y en negrilla. Cada obra deberá ir separada por un espacio y sin ningún tipo de viñeta o número.

En un archivo aparte respecto al artículo, cada autor deberá incluir sus datos: títulos académicos, lugar de trabajo o estudio actual, grupo de investigación al que pertenecen y correo electrónico. En ese archivo, además, incluirá la información de procedencia del artículo y el tipo del mismo, es decir, la información del proyecto del que hace parte, tal como el nombre del mismo, la institución financiadora y el código respectivo de la investigación dentro de dicha institución. Se podrá emplear el formato diseñado por la revista para esos fines.

Las normas restantes y específicas de presentación de los aportes académicos estarán incluidas en la página web de la Revista, en los tres (3) idiomas de presentación de los artículos, es decir, castellano, inglés y portugués.

1 El resumen del artículo en el idioma original del texto, con una extensión máxima de 200 palabras.

2 Se incluirán un máximo de cinco palabras clave (conceptos) sobre el contenido del artículo. Se recomienda que dichas palabras sean revisadas y jerarquizadas de más general a particular.

3 En cuanto a los otros tipos de publicaciones, salvo Editorial y Traducciones, deberán tener una extensión máxima de 2.000 palabras.

4 American Psychological Association. (2009). *Publication manual of the American Psychological Association*. (6th ed.) Washington, DC: American Psychological Association.

**Para referenciar textos
jurídicos la revista adopta
el siguiente modelo:**

- **Las citas y referencias a leyes funcionan de la siguiente manera:**

Referencia

Congreso de Colombia. (8 de febrero de 1994) Ley General de Educación. [Ley 115 de 1994]. DO: 41.214.

Cita

(Ley 115, 1994)

- **Las citas y referencias a jurisprudencia se deben dar de la siguiente manera:**

Referencia

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de noviembre de 2014) Sentencia SP15512- 39392. [MP Fernando Castro]

Cita

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP15512-39392, 2014)

GENERAL GUIDELINES

The electronic submission of an academic contribution to the Journal must be sent in a 2003 – 2010 Word document format. The text will also have the following general specifications:

FONT		Times New Roman
FONT SIZE	Titles, body text, references	12
	Block quotations and footnotes	10
LINE SPACING	Remainder of the document	1.5
	Block quotations	Single spacing
SPACING BEFORE AND AFTER PARAGRAPHS		0
PAGE MARGINS	Top	3 cm
	Right	
	Left	
	Bottom	2 cm
PAGE SIZE		Letter (21.59 × 27.94 cm)
INDENTATION		First line (1.25 cm)
PAGE ORIENTATION		Portrait

Pages must not contain any kind of logo, and should be numbered in the bottom right. The extension of the articles will range between 7,000 and 10,000 words in length, including titles, abstracts¹, keywords², references and footnotes³.

As for the division and numbering of the contents of the article, roman numerals are used for the main sections; then capital letters, then lowercase roman numerals and finally lowercase letters. Introduction, Summary, Keywords, Conclusions and List of references are not numbered.

All tables, graphics and images included in the article should have, at its bottom, a legend identifying its origin and content. At the top of each one, they should be numbered and titled.

Quotations and bibliographic references must comply style requirements of the APA Publication Manual (sixth ed.)⁴.

Bibliographical references are presented complete and at the end of the text, in alphabetical order of the surnames of the authors, with all data in the works cited. They are only able to refer to the texts employed or used in the body of the article. The works by the same author are arranged chronologically. Each reference is formatted in French paragraph. The heading References in the section will have bold and centered, sustained capital letters. Each entry must be separated by a space and without any vignette or number.

In a separate file, the same characteristics as in the article, each author should submit their data: academic degrees, current place of work or study, the research group to which they belong, and email address. The author will also include information on provenance of the article and the type thereof, i.e. project information of which is a part, as the name thereof, the financing institution and the respective code of research within the institution. Authors may use the format designed by the Journal for those purposes.

The other specific rules for presentation of articles will be found on the website of the Journal, in the three (03) languages for submitting articles, i.e., Spanish, English and Portuguese.

1 That is to say, a short summary of the article, in its original language, with a maximum of 200 words.

2 A maximum of five keywords (concepts) on the content of the article should be included. Please rank these words from the more general to the more particular.

3 As for other types of texts, except the editorial section and translations, these must be no longer than 2,000 words.

4 American Psychological Association (2009), *Publication Manual of the American Psychological Association* (sixth ed.), Washington, D.C.: American Psychological Association.

To reference legal texts,
the Journal adopts the
following model:

Reference

Congreso de Colombia. (February 8, 1994). General Law on Education. [Law 115 of 1994]. DO: 41.214.

Citation

(Law 115, 1994)

- **Citations and references to jurisprudence should be provided as follows:**

Reference

Supreme Court of Justice (November 12, 2014) Sentence SP15512-39392. [MP Fernando Castro].

Citation

(Supreme Court of Justice, SP15512- 39392, 2014)

NORMAS GERAIS

A remessa eletrônica da contribuição acadêmica para a Revista deve ser enviado em formato de documento do Word 2003-2010. Também o texto terá a seguintes especificações gerais.

FONTE		Times New Roman
TAMANHO DA FONTE	Títulos, corpo e referências	12
	Citações extensas e rodapés de página	10
ESPAÇAMENTO ENTRE LINHAS	O resto do documento	1,5
	Extensas citações	Simple
ESPACIADO ANTERIOR Y POSTERIOR		0
MARGENS	Início	3 cm
	Direito	
	Esquerdo	
	Baixa	2 cm
O TAMANHO DA PÁGINA		Carta (21,59 x 27,94 cm)
SANGRÍA		Primera Línea (1,25 cm)
ORIENTAÇÃO DA FOLHA		Vertical

As páginas não devem conter qualquer tipo de logo e eles devem ser numerados no canto inferior direito. A extensão dos artigos será entre 7.000 e 10.000 palavras no total, incluindo títulos, resumos¹, palavras-chave², referências e rodapés³.

Para a numeração e divisão do conteúdo do artigo será usado um formato guiado por números romanos, em primeira instância; posteriormente letras maiúsculas, e em seguida, numerais romanos em minúsculas e, finalmente, letras em minúsculas, *No se enumeran la introducción, resumen, palabras claves, conclusiones ni referencias bibliográficas.*

As tabelas, gráficos e imagens devem ter um rodapé que identifica sua origem e seu conteúdo. Na parte superior deve ter o seu referencia, número (para cada tipo de item) e o título ou nome.

As citações e referências são apresentadas de acordo com as especificações do estilo APA, sexta versão⁴.

As referências serão apresentadas completas no final do texto, em ordem alfabética do nome dos autores, com detalhes das obras citadas. Ele apenas aludem aos textos usados no corpo do artigo. As obras do mesmo autor são ordenadas cronologicamente. Cada referência tem a formatação de parágrafo francês. As referências seção terá maiúsculas, será centralizada e em negritas. Cada trabalho deve ser separado por um espaço e sem qualquer tipo de marcador ou número.

Em um arquivo separado, de características iguais ao artigo, cada autor deve incluir seus dados: títulos acadêmicos, atual local de trabalho ou estudo, grupo de investigação a que pertence e o seu endereço de e-mail. Nesse arquivo incluirá também informação sobre a origem do artigo e o tipo do mesmo, ou seja, as informações de projeto do que faz parte, como o nome do mesmo, a instituição financeira e o respectivo código de investigação dentro da instituição. *Você pode usar o formato concebido pela revista para esses fins.*

As regras específicas restantes e apresentação das contribuições acadêmicas será incluída no site da Revista, nas três línguas de apresentação de artigos, ou seja, castelhano, inglês e português.

1 O resumo do artigo na língua original do texto, deve ter um comprimento máximo de 200 palavras.

2 Irá incluir um máximo de cinco palavras-chave (conceitos) sobre o conteúdo do artigo. Recomenda-se que estas palavras ser revistas e hierarquizadas do mais geral ao mais particular.

3 Para os outros tipos de publicações, com exceção do editorial e as traduções, terão uma extensão máximo de 2.000 palavras.

4 American Psychological Association (2009), *Publication Manual of the American Psychological Association* (6th ed.) Washington, DC: American Psychological Association.

**Para referenciar textos
jurídicos, a revista adota
o seguinte modelo:**

- **Citações e referências a leis funcionam da seguinte maneira:**

Referência

Congreso de Colombia. (8 de febrero de 1994) Ley General de Educación. [Ley 115 de 1994]. DO: 41.214.

Citação

(Ley 115, 1994)

- **Citações e referências a jurisprudência devem ser assim:**

Referência

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de noviembre de 2014) Sentencia SP15512- 39392. [MP Fernando Castro]

Citação

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP15512-39392, 2014)



Razón Crítica, 11, se terminó de editar en el 2021